



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega
Nuevos Tiempos. Nuevas Ideas



JOAQUÍN VARELA SUANZES-CARPEGNA

Catedrático de la Universidad de Oviedo (España)

Profesor Honorario de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega

**TRES ENSAYOS
SOBRE
HISTORIA
CONSTITUCIONAL**

1864
Linhar de

LUIS CERVANTES LIÑÁN

Estudio Preliminar de

JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO

Apéndice de

DOMINGO GARCÍA BELAUNDE

12



INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
SECCIÓN VII-10140

CUADERNOS DEL RECTORADO

JOAQUÍN VARELA SUANZES-CARPEGNA

**TRES ENSAYOS SOBRE
HISTORIA CONSTITUCIONAL**

JOAQUÍN VARELA SUANZES-CARPEGNA
CATEDRÁTICO DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO (ESPAÑA)

**TRES ENSAYOS SOBRE
HISTORIA CONSTITUCIONAL**

LIMINAR DE
LUIS CERVANTES LIÑÁN

ESTUDIO PRELIMINAR Y EDICIÓN AL CUIDADO DE
JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO

APÉNDICE DE
DOMINGO GARCÍA BELAUNDE

1ª. edición : Octubre de 2008.

Tres ensayos sobre Historia Constitucional

© JOAQUÍN VARELA SUANZES-CARPEGNA

© LUIS CERVANTES LIÑÁN

© DOMINGO GARCÍA BELAUNDE

© JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO

© Derechos de Autor Reservados
Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca
Nacional del Perú N° 2009-01444

ISBN: 978-9972-229-68-8

Composición y Diagramación
Víctor Arrascue Cárdenas

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
– Liminar de Luis Cervantes Liñán..	11
– Estudio Preliminar de José F. Palomino Manchego	15

§ I

ALGUNAS REFLEXIONES METODOLÓGICAS SOBRE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL

I. Preliminar.	57
II. Dos perspectivas de la Historia constitucional: la norma- tivo institucional y la doctrinal	58
III. Las normas y las instituciones constitucionales: el texto y el contexto, la permanencia y el cambio..	62
IV. Doctrinas y conceptos constitucionales: su contenido jurídico ...	66
V. La interpretación de las doctrinas y los conceptos constitu- cionales: «presentismo» y «adanismo»	71

§ II

LAS CORTES DE CÁDIZ Y LA CONSTITUCIÓN DE 1812

I. LAS CORTES DE CÁDIZ	79
----------------------------------	----

1. De la Junta Central al Consejo de Regencia: la polémica convocatoria de Cortes..	79
2. Composición de las Cortes: Tendencias y modelos..	85
3. Algunos decretos aprobados por las Cortes	89
II. LA CONSTITUCIÓN DE 1812	91
1. La Comisión constitucional y el debate del proyecto de Constitución. Su discurso preliminar	91
2. La soberanía nacional y el poder constituyente	93
3. La división de poderes y la forma de gobierno	102
4. La ausencia de una declaración de derechos y la proclamación de la intolerancia religiosa.	111
III. REFLEXIONES FINALES	115
IV. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA	116

§ III

LOS MODELOS CONSTITUCIONALES EN LAS CORTES DE CÁDIZ

PRELIMINAR	123
I. EL MODELO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	124
II. EL MODELO CONSTITUCIONAL INGLÉS.	125
III. EL MODELO CONSTITUCIONAL FRANCÉS DE 1791 ...	136
IV. CONCLUSIÓN.	151

CURRÍCULUM VITAE DE JOAQUÍN VARELA SUANZES-CARPEGNA

... ..	153
--------	-----

APÉNDICE
DOMINGO GARCÍA BELAUNDE
BASES PARA LA HISTORIA
CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

I. La Historia..	195
II. El Derecho..	198
III. Relaciones entre Historia y Derecho	202
IV. Historia del Derecho e Historia del Derecho Constitucional	203
V. Los membretes y sus significados	206
VI. Los inicios de la Historia Constitucional.	209
VII. Constitucionalismo peruano	212
VIII. ¿Quiénes han hecho Historia Constitucional peruana?	215
IX. Lo que se espera de una Historia Constitucional peruana. ...	218
X. Apéndice: Comentarios y notas bibliográficas	220

LIMINAR

LUIS CERVANTES LINÁN^(*)

La reciente visita del catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo, Prof. Dr. Joaquín Varela Suanzes-Carpegna me permite redactar, con el mayor agrado, las líneas que a continuación siguen, a modo de “Liminar” a su reciente libro que lleva por título *Tres ensayos sobre Historia Constitucional*. Puedo dar fe de los aportes fundamentales que ha realizado, con signo académico e intelectual, el joven profesor Joaquín Varela, por cuanto he estado presente en dos eventos académicos desarrollados recientemente, y donde él participó como expositor principal, tanto en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos como en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Y a modo de conclusión provisional deduzco, sin lugar a dudas, que estamos frente a una de las cabezas más lúcidas del constitucionalismo español, cuyos aportes a la Historia Constitucional son sumamente importantes.

En ambos eventos arriba mencionados, Joaquín Varela reafirmó su férrea personalidad. Es decir, tanto en el I Congreso Internacional de Historia del Derecho Constitucional que tuvo lugar de manera simultánea en la vieja Casona (Antigua Capilla de Nuestra Señora de Loreto) y en la Escuela de Posgrado de Derecho de San Marcos

^(*) Rector de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega (Lima - Perú). Ostenta la condecoración “José León Barandiarán”, otorgada por vez primera por el Ilustre Colegio de Abogados de Lima, gremio institucional que fue fundado en 1804.

los días 27 y 28 de junio del año en curso. En la Casona de San Marcos, Joaquín Varela expuso con la solvencia que le caracteriza “Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812”.

Y como no podía ser menos, también descolló su pensamiento con ocasión de su merecidísima incorporación como ‘Profesor Honorario’ de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. La ceremonia pública tuvo lugar el día lunes 30 de junio, a las 19:00 hrs. en el Auditorio Principal de la Facultad de Derecho de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Y contó con la presencia de las autoridades universitarias, entre ellos el Decano de la Facultad de Derecho Jesús Antonio Rivera Oré. Docentes y alumnos escucharon con gran atención al profesor homenajeado Joaquín Varela quien abordó el siguiente tema: “Los modelos constitucionales en las Cortes de Cádiz”.

Como a continuación podrá percibir el lector, Joaquín Varela demostrando su entera responsabilidad en los círculos académicos, trajo consigo redactadas sus conferencias que dictó en el Perú, y que ahora son materia de publicación, compendiadas en el presente libro con el título *Tres ensayos sobre Historia Constitucional*.

La obra *Tres ensayos sobre Historia Constitucional* que forma parte de la colección “Cuadernos del Rectorado”, y que cada día se viene incrementando, se estructura bajo los siguientes moldes esquemáticos:

- Presentación de Luis Cervantes Liñán.
- Estudio Preliminar de José F. Palomino Manchego.
- §I Algunas reflexiones metodológicas sobre la Historia Constitucional.
- §II Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812.
- §III Los modelos constitucionales en las Cortes de Cádiz.
 - Bio-Bibliografía de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna.
- §IV Apéndice. Domingo García Belaunde: Bases para la Historia Constitucional del Perú.

Conforme sentencia Joaquín Varela: “Las doctrinas y los conceptos constitucionales pueden tener un mayor o menor contenido jurídico. Desde este punto de vista, es preciso distinguir entre los países anglosajones o de *common law* y los europeos continentales. En los primeros, la reflexión intelectual sobre el Estado constitucional ha estado más apegada al ordenamiento jurídico, a veces formalmente muy estable, como en la Gran Bretaña y los Estados Unidos”.

En tal sentido, importa resaltar que los estudios que se recogen en el presente libro guardan estrecha relación con los orígenes del constitucionalismo iberoamericano y con los inicios de nuestra vida constitucional y política. De ahí la importancia que reviste *Tres ensayos sobre Historia Constitucional*. Su lectura nos dará muchas luces sobre los primeros pasos del constitucionalismo en esta parte del Continente.

Por eso nos complacemos en realizar su difusión al público culto y académico, por cuanto siempre es bueno reflexionar sobre nuestra Historia Constitucional, llena de contrastes y con doce constituciones a cuestas. Para lo cual, no hay mejor testimonio y versada opinión de quien conoce su oficio, visto desde una perspectiva foránea, tal como es el caso de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna.

Para sintetizar, cabe concluir expresando mi extensivo agradecimiento a Joaquín Varela, Domingo García Belaunde y José F. Palomino Manchego por sus importantísimas contribuciones y profunda vocación jurídica, aserto que se refleja a todas luces en el presente libro. Confiamos que la sólida relación de mutua amistad y de afanes académicos con los tres constitucionalistas se siga consolidando en beneficio de la comunidad universitaria garcilasina.

Lima, octubre de 2008.

ESTUDIO PRELIMINAR

JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO^(*)

SUMARIO: *I. BIO-BIBLIOGRAFÍA DE JOAQUÍN VARELA SUANZES-CARPEGNA. SUS CONTRIBUCIONES A LA CIENCIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL. II. LA TRADICIÓN POLÍTICA Y CONSTITUCIONAL EN OVIEDO. EL INFLUJO DE LA UNIVERSIDAD. III. EL SEMINARIO FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA. IV. ¿CÓMO NACIÓ EL PRESENTE LIBRO? V. ÍNDOLE Y ESTRUCTURA DE LA OBRA “TRES ENSAYOS SOBRE HISTORIA CONSTITUCIONAL”. VI. A MODO DE RECAPITULACIÓN. VII. EPÍLOGO: I CONGRESO INTERNACIONAL DE HISTORIA CONSTITUCIONAL. VIII. APÉNDICE: APRUEBAN PLAN DE TRABAJO DE LA BIBLIOTECA CONSTITUCIONAL PERUANA.*

I. BIO-BIBLIOGRAFÍA DE JOAQUÍN VARELA SUANZES-CARPEGNA. SUS CONTRIBUCIONES A LA CIENCIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

Me apresuro a advertir que no es empresa fácil ocuparse del magisterio académico, y resumirlo de un solo golpe de vista, de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (Lugo, Galicia, España, 7-IV-1954),

^(*) Profesor de Derecho Constitucional y Filosofía del Derecho de las universidades Nacional Mayor de San Marcos, de Lima, Inca Garcilaso de la Vega, San Martín de Porres y de la Academia de la Magistratura. Secretario Ejecutivo del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (Sección Peruana).

dueño de una profunda inteligencia y de solidísima formación, a quien tengo el honor de conocer desde hace 11 años. Recuerdo que ambos coincidimos en el Seminario Internacional “Los fundamentos jurídico-políticos del primer constitucionalismo europeo. La Constitución de 1812 y Europa”⁽¹⁾ que tuvo lugar en la primera planta de la antigua y extinta Universidad de Oñate –fundada en 1540– donde en la actualidad funciona el edificio del Instituto Internacional de Sociología Jurídica (IISJ), durante los días 27 y 28 de febrero de 1997, y estaba dedicado a la memoria del historiador Francisco Tomás y Valiente (1932-1996).

Debe hacerse notar que la vieja y recordada Universidad de Oñate fue fundada en 1544 por Rodrigo de Mercado y Zuazola (1460?-1548), obispo de Ávila y Mallorca, virrey de Navarra, arzobispo de Santiago de Compostela y natural de la villa de Oñate (Viscaya). Y, cuatro años antes, en 1540, obtuvo de Paulo III (1468-1549) una Bula para la erección de un Colegio Mayor y Universidad, bajo la advocación de “Sancti Spiritus”.

Quiero justificar con esta grata evocación la redacción del presente Estudio Preliminar que lo hago con devoción y sinceridad al reciente libro de Joaquín Varela, y que lleva por título *Tres ensayos sobre Historia Constitucional*. No veo mejor forma de expresar mi más acendrada gratitud, en nombre de mis colegas peruanos, a Joaquín Varela por permitirnos reflexionar y estar al corriente con una parcela del mundo jurídico que requiere mayores reflexiones, conforme es, sin lugar a dudas, la Historia Constitucional. Tal aserto lo recalqué el día lunes 30 de junio del año en curso en el Auditorio de la Facultad de Derecho y

⁽¹⁾ De esta velada académica he dado cuenta en el Estudio Preliminar que redacté al libro del profesor de la Universidad del País Vasco, Javier Tajadura Tejada, y que lleva por título: *El Derecho Constitucional y su enseñanza*, Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional, Lima, 2001, págs. 20-22. Incluye Liminar de Domingo García Belaunde y Apéndice de Edgar Carpio Marcos. La ponencia de Joaquín Varela que lleva por título “El debate sobre el sistema británico de gobierno en España durante el primer tercio del siglo XIX”, se publicó en José María Iñurrategui y José María Portillo (Eds.): *Constitución en España: Orígenes y destinos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1988, págs. 79-108. Salta a la vista, por otro lado, que de su lectura se desprende que no se han publicado todas las ponencias del evento académico en mención.

Ciencias Políticas de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, cuando tuve el honor de presentar ante los profesores y alumnos de la comunidad garcilasina a Joaquín Varela, en la ceremonia que fue reconocido como ‘Profesor Honorario’ de dicha casa de estudios. Ceremonia que contó con la presencia en la Mesa de Honor del Rector, Luis Cervantes Liñán y del Decano de la Facultad de Derecho, Jesús Antonio Rivera Oré.

Ahora bien, en cierta ocasión el catedrático madrileño Luis Jiménez de Asúa (1889-1970) expresó, en términos absolutos, lo siguiente: “De ordinario los prefacios se redactan por compromisos amistosos y las líneas del pórtico, escritas tras de insuficiente lectura del libro, corren apresuradas entre ditirambos vulgares, deseosas de arribar a su término”⁽²⁾. En el presente caso, y lo digo con el mayor de los respetos, al igual que ha acontecido con los diversos prólogos y estudios preliminares que he escrito al correr de los años, obviamente con la calma respectiva, dando cuenta de las obras de mis colegas, no se presenta tal situación. Sin embargo, por venir de Jiménez de Asúa, agudo y crítico como siempre, era bueno traer a colación estas cuartillas suyas, que en el fondo dicen mucho de cierto.

En tal sentido, estos párrafos preliminares los redacto con entera voluntad, y como muestra de admiración a una de las cabezas más lúcidas de la disciplina del Derecho Constitucional que existe actualmente en España, y cuya reciente visita al Perú, durante los días 27 al 30 de junio de 2008, ha sido motivo fundamental para reavivar y reflexionar sobre los estudios constitucionales desde la perspectiva histórica.

Yendo al meollo de su pensamiento diremos que Joaquín Varela, luego de haber cursado la Licenciatura en Derecho, desde 1971 a 1976, realizó entre los años 1977 y 1978 los cursos de Doctorado en la Universidad de Barcelona, para luego obtener el doctorado el 22 de diciembre de 1981 en la Universidad de Oviedo, con la máxima calificación: “Sobresaliente *cum laudē*” ante el Tribunal examinador integrado por los profesores José Antonio González Casanova, Manuel Ramírez Jiménez, Joaquín Tomás Villaroya, Luis Ignacio Sánchez Rodríguez e Ignacio de Otto (1945-1988), quien fue el director de

⁽²⁾ Me refiero al Prólogo redactado por el profesor español Luis Jiménez de Asúa al libro del penalista argentino José Peco: *El uxoricidio por adulterio*, Valerio Abeledo, Editor-Librería Jurídica, Buenos Aires, 1929, pág. V.

la tesis, redactada en páginas ejemplares, y que luego se convirtió en libro: *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico. Las Cortes de Cádiz* (Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983. Antecede Prólogo de Ignacio de Otto). Me basta con decir que el Centro de Estudios Constitucionales a través del jurado calificador compuesto por los profesores Francisco Murillo Ferrol, Tomás Ramón Fernández, Julio D. González Campos y Francisco Tomás y Valiente, otorgó en 1982 a Joaquín Varela el Premio “Nicolás Pérez Serrano” para tesis doctorales.

Al respecto, nos dice el recordado Ignacio de Otto: “... me parece el mérito más relevante de la obra de Joaquín Varela haber mostrado cómo en Cádiz el dogma positivo de la soberanía nacional –que había de estar presente aunque no fuera más que por la realidad inmediata de la insurrección patriótica– operó en la obra constitucional como reconocimiento objetivo de la soberanía del Estado, de la Constitución en definitiva, permitiendo así que el primado de la Constitución quedase asentado sobre lo que son sus cimientos propios... he sido testigo durante largos años –continúa de Otto– de la rara mezcla de imaginación intelectual y rigor académico que guían el trabajo de Joaquín Varela”⁽³⁾. Lo expresado en términos magistrales por su maestro Ignacio de Otto, el tiempo se ha encargado de reafirmarlo en los círculos académicos.

Sin salirnos del propósito principal, permítaseme una breve digresión para decir lo siguiente: El presente Estudio Preliminar me permite decir algunas reflexiones sobre la personalidad científica de Ignacio de Otto y Pardo, quien influyó notablemente en los profesores de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo, todos ellos ya consagrados en la labor investigadora y dotados de un enorme bagaje jurídico-constitucional, a la par de su don de gentes en el terreno humano. De Otto nació en Lugo el 23 de mayo de 1945 y murió en Oviedo –muy joven, a la edad de 42 años– el 10 de mayo 1988. Fue formado bajo la guía intelectual de José Antonio González Casanova en la añorado Universidad de Santiago de Compostela (1967-1970) y en

⁽³⁾ Cfr. el Prólogo redactado por Ignacio de Otto al libro de Joaquín Varela, ya citado, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico. Las Cortes de Cádiz*, pág. XIX.

la Universidad de Barcelona (1970-1978) en las cátedras de Derecho Político y de Teoría del Estado, respectivamente.

Por tanto, la presencia y orientación magisterial que en su día irradió el pensamiento vivo de Ignacio de Otto –constitucionalista de severo rigor científico– en la Universidad de Oviedo, a través de todos sus discípulos, ocupa un puesto de alto rango, y hasta la fecha son dignas de gran aprecio. En las provechosas y lúcidas conversaciones que he tenido con Joaquín Varela, durante su estancia en Lima, recordaba con nostalgia y admiración a su maestro Ignacio de Otto, tempranamente desaparecido⁽⁴⁾. Como también me reafirmó la robustez y ejemplar vocación que tenía de Otto en la vida universitaria. Cuando le enseñé a Joaquín Varela en mi biblioteca particular el libro *Lecciones de Derecho Constitucional (Introducción)* (Guiastur Ediciones, Oviedo, 1980, 267 págs.) que Ignacio de Otto redactó para sus alumnos, él me manifestó que se trataba de la versión primigenia de lo que años después constituyó su obra clásica y de permanente consulta: *Derecho Constitucional (Sistema de fuentes)* (Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 315 págs.)⁽⁵⁾, cuya primera edición apareció en octubre de 1987, habiendo tenido a continuación sucesivas ediciones. Lastimosamente, la muerte prematura de Ignacio de Otto impidió que vea la luz el segundo volumen del *Derecho Constitucional* que estaba dedicado a los órganos constitucionales, aún cuando, ya había adelantado su germen en Oviedo, en 1980, con algunas ideas sobre esta temática relativa al Derecho Constitucional del Poder, en compañía de sus leales discípulos Francisco J. Bastida Freijedo y Ramón Punset Blanco.

¿Por qué traigo a remembranza este detalle? La respuesta es muy simple. A partir del libro *Derecho Constitucional (Sistema de fuentes)* los discípulos de Ignacio de Otto –quien siguió los postulados y el método de Hans Kelsen (1881-1973)– empezaron a desarrollar sus esquemas mentales, en forma de cuestionario en la Universidad de

(4) A la muerte de Ignacio de Otto sus discípulos publicaron un sentido homenaje. Vid. AA.VV. *Estudios de Derecho Público en Homenaje a Ignacio de Otto*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1993. De igual forma, vid. el *In Memoriam: Ignacio de Otto y Pardo*, publicado en la Revista Española de Derecho Constitucional, Año 8, N° 23, Madrid, 1988, págs. 7-8.

(5) Vid., la reseña bibliográfica que redactó Javier Jiménez Campo a este libro de Ignacio de Otto, en la Revista Española de Derecho Constitucional, Año 8, N° 23, Madrid, 1988, págs. 305-322.

Oviedo a sabiendas que, conforme lo deseaba su añorado maestro, era necesario afrontar una urgentísima tarea de Derecho Constitucional: “la exposición sistemática de las fuentes constitucionalmente reguladas”. Este es un punto que amerita verse con detenimiento. Estimo que, de un modo implícito, Joaquín Varela también se ha identificado con esa ruta investigadora, por cuanto, acentuando su pensar, sostiene que: “el historiador del constitucionalismo, sea cual su procedencia académica, debe poseer una sólida formación en Teoría de la Constitución”.

Fundamentando más nuestras afirmaciones, traemos a colación como resultado, dos botones de muestra: *a)* el libro de Francisco J. Bastida Freijedo y Juan Luis Requejo Pagés que lleva por título *Cuestionario comentado de Derecho Constitucional (El sistema de fuentes y la Jurisdicción Constitucional)* (Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1991, 219 págs. Y, *b)* el libro de Francisco J. Bastida Freijedo, Joaquín Varela Suanzes-Carpegna y Juan Luis Requejo Pagés intitulado *Derecho Constitucional. Cuestionario comentado, I (Teoría de la Constitución, Principios estructurales, Órganos y funciones constitucionales)* (Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1992, 406 págs.) De esta suerte, en el contenido de ambas obras con ediciones sucesivas, se deja notar la fecundidad de las enseñanzas de Ignacio de Otto, que por lo demás resultan seductoras.

Asimismo, con aguda visión, Francisco Rubio Llorente ha expresado lo siguiente: “La dedicación, intensa y continuada, de Joaquín Varela a la historia del constitucionalismo español, plasmada ya en un buen número de libros y artículos, ha animado además a otros estudiosos, discípulos o seguidores, a dedicarse al cultivo de este campo. Buenas muestras de ello pueden encontrarse en la revista electrónica *Historia Constitucional*, creada y dirigida por el propio Joaquín Varela, y que se ha convertido ya, o está en trance de convertirse, en una publicación de referencia no sólo en España, sino también más allá de nuestras fronteras. Creo que no es exagerado decir –agrega el ex-magistrado del Tribunal Constitucional, Rubio Llorente– por todo ello, que la obra de Varela marca un hito en el estudio histórico de nuestras constituciones”⁽⁶⁾.

⁽⁶⁾ *Cfr.* el Prólogo de Rubio Llorente al libro de Joaquín Varela: *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pág. XVIII.

Al puntual trazo biográfico de Joaquín Varela que venimos realizando debe añadirse la labor que cumple, en su condición de co-Director de *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*⁽⁷⁾, en compañía de –activos gestores– Ramón Punset Blanco y Francisco J. Bastida Freijedo. Esta andadura editorial se complementa con el Consejo de Redacción integrada por Juan Luis Requejo Pagés, Ignacio Villaverde Menéndez, Paloma Requejo Rodríguez, Miguel Presno Linera, Benito Aláez Corral e Ignacio Fernández Sarasola.

Dediquemos un momento de atención a tan importante revista jurídica. En la Presentación al N° 1/1998, de *Fundamentos* dedicado al tema de la “Soberanía y Constitución”, coordinado por Ramón Punset, dicen los Directores: “Es ésta una publicación exclusivamente teórica, lejos de los contenidos legales y jurisprudenciales de que habitualmente se ocupan los juristas. Dichas exégesis, tan características de nuestra actividad como estudiosos del Derecho, son sin duda imprescindibles. Pero han de alimentarse de las construcciones dogmáticas para no caer en la glosa de cortos vuelos o para no incurrir en abdicación de responsabilidades críticas en el análisis de las decisiones jurisdiccionales, lo que no haría más que acentuar el narcisismo de ellas y su propensión a la arbitrariedad casuística. Teniendo al frente tal propósito, siendo el eje central la Soberanía, desde la perspectiva constitucional, colaboran con sendos artículos: José María García María, Joaquín Varela, Ramón Máiz, Dieter Wyduckel, José Antonio González Casanova, Ramón Punset Blanco, Juan Luis Requejo Pagés, Francisco J. Bastida Freijedo, Juan José Solozábal Echavarría y Benito Aláez Corral.

En esta vía, el viejo asunto de la Soberanía, tal como acota Ramón Punset en la Nota Preliminar del N° 1/1998, vuelve nuevamente a ser materia de especulación, entre otras razones, por el constante interés que suscitan los problemas relativos a la naturaleza, legitimidad y límites del poder estatal. El debate sobre la Soberanía, comenzado ya en la Baja Edad Media con las tempranas señales de la futura dinamicidad de los ordenamientos jurídicos, gira sobre tales problemas.

⁽⁷⁾ La Revista *Fundamentos* también se encuentra a disposición de los lectores en internet: <http://constitucion.rediris.es/fundamentos/indice.html>

En el N° 2/2000 de *Fundamentos* que coordina Joaquín Varela, se aborda los “Modelos constitucionales en la Historia Comparada”. Como anota Varela en la Presentación: “se ofrece una infrecuente visión de conjunto de la Historia Constitucional Comparada”, en especial algunos de los ordenamientos constitucionales más significativos en la Historia Constitucional. Ahí se albergan los ensayos de Roberto Blanco Valdés, Roberto Martucci, Luca Scuccimarra, Ignacio Fernández Sarasola, Luigi Lacché, Werner Heun, Christoph Gusy, Javier Corcuera Atienza y Joaquín Varela.

En cuanto concierne al N° 3/2004 de *Fundamentos* que ha coordinado Francisco Bastida, su contenido se centra en el tema de “La representación política”. Dice Bastida en la Presentación que la materia abordada, es decir, la representación, es una de las instituciones más antiguas y sobre la que más se ha escrito, porque constituye una de las necesidades más primarias del ser humano en su condición de ser racional que desea explicar tanto su posición en la naturaleza crecida, como su situación en relación con el conjunto de los que con él hacen una vida en común. De ahí la complejidad ontológica de la representación, porque no se trata sólo de que un sujeto represente a otro o a una colectividad, sino también de que uno se vea representado en ese sujeto o en el sistema de símbolos y reglas en los que a ese sujeto se le atribuye la figura de representante. A tal fin, se ciñen los trabajos, redactados con rígidos moldes, de los siguientes colaboradores: Hasso Hofmann, Giuseppe Duso, Antonio Scalone, Ricardo Chueca Rodríguez, Peter Häberle, Enoch Alberti Rovira, Richard H. Pildes, Francisco Caamaño Domínguez y Miguel Ángel Presno Linera.

Más en detalle, el N° 4/2006 de *Fundamentos*, que coordinó Juan Luis Requejo Pagés, se ocupa de “La rebelión de las leyes. *Demos y nomos*: la agonía de la Justicia Constitucional”, desde una triple perspectiva: *a)* histórico-conceptual, *b)* institucional y *c)* prospectiva. Con lo cual –sostiene Requejo Pagés– se quiere dar cuenta de los presupuestos políticos, ideológicos y doctrinales que están en el origen de esa peculiar institución, así como de las variables que ha experimentado su puesta en planta durante los últimos doscientos años, aventurando alguna conjetura sobre los derroteros que cabe esperar en el desarrollo de los modelos ahora conocidos. Entre los colaboradores, que por lo demás han

estudiado el tema con notorio provecho, destacan: Luis Prieto Sanchis, Ángeles Ahumada Ruiz, Bruce Ackerman, Francisco Rubio Llorente, Alessandro Pizzorusso, Louis Favoreu, Pedro Cruz Villalón, Gil Carlos Rodríguez Iglesias, Julio Baquero, Ignacio Villaverde Menéndez, Paloma Requejo Rodríguez, José Joaquim Gomes Canotilho y Luis Requejo Pagés.

Y dentro de poco, saldrá a la luz el N° 5/2008 de *Fundamentos*. Su cometido está orientado a la “división de poderes”. La coordinación estará a cargo de Ramón Punset. A nuestro juicio, tratase pues, de una Revista moderna y de gran público y en donde, a través de sus páginas, encontramos una honda interpretación en cada uno de los temas abordados por autores con sólida probidad intelectual de los cuales podemos extraer, con acabado provecho, un valioso jugo.

Volviendo a nuestro autor, labor importante cumple Joaquín Varela como Director y responsable de la Revista electrónica, digna de encomio, “Historia Constitucional” (<http://hc.rediris.es/>), que se coeditada por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, adscrito al Ministerio español de la Presidencia, y al Seminario de Historia Constitucional “Martínez Marina”, que a su vez cuenta con el soporte técnico de REDIRIS, organismo dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de España.

Mas en este punto, “Historia Constitucional”, cuyo Consejo de Redacción lo integran Clara Álvarez Alonso (Universidad Autónoma de Madrid), José Carlos Chiaramonte (Universidad de Buenos Aires), Ignacio Fernández Sarasola (Universidad de Oviedo), Javier Fernández Sebastián (Universidad del País Vasco), Juan Francisco Fuentes (Universidad Complutense de Madrid), Luigi Lacchè (Universit degli Studi di Macerata) y Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (Universidad de Oviedo), proyectada derechamente desde su nacimiento en el año 2000 y que hasta el momento cuenta con 8 números, representa una novedad en el ámbito historiográfico y jurídico. Por cuanto, además de ser una Revista consagrada de manera exclusiva a la Historia Constitucional, faro preferido de Joaquín Varela, lo que ya de por si resulta muy infrecuente, es una Revista electrónica, a la que pueden acceder todos los usuarios de Internet.

En realidad, quizá sea esta la primera Revista Electrónica, y acaso hasta ahora la única, dedicada íntegramente a la Historia Constitucional, no sólo en Europa sino también en el resto del mundo. Por tanto, como advierte Joaquín Varela: “Historia Constitucional” pretende ser un lugar de encuentro anual para todos los investigadores dedicados a la Historia Constitucional, cualquiera que sea el país del que provengan y el campo científico del que procedan: Derecho Público, Historia del Derecho y de las Instituciones, Historia del Pensamiento Político, Historia Moderna y Contemporánea, y Ciencia Política.

En cuanto concierne a la estructura y composición, en realidad muy completa, tal como se dejan ver en las revistas modernas, “Historia Constitucional”, además de sus secciones fijas (“Estudios”, “Notas”, “Recensiones”, “Constituciones Históricas” y “Revista de Revistas”) tratará de incluir, siempre que sea posible, una sección monográfica. Procurará, además, entrevistar a destacados historiadores del constitucionalismo, informar sobre la actividad de los diversos centros especializados en la investigación y la enseñanza de la Historia Constitucional, así como dar noticia sobre la realización de Congresos o reuniones científicas que resulten de interés para esta importante rama de la Historia.

Y como si fuera poco, “Historia Constitucional” ha alcanzado una extraordinaria difusión, tanto en Europa como en Iberoamérica, como lo prueban las más de 700 visitas diarias que recibe y el hecho de figurar en algunas de las bases de datos e índices de citación más reputados, como Latindex, RESH, DICE, DIALNET, INTUTE, DOAJ, Google Scholar, SOCOLAR y vLex.

Puedo seguir enumerando los méritos académicos que se aglutinan a su alrededor de Joaquín Varela, tarea que lo dejaré pendiente en el telar y esperando para otra ocasión. Empero, por ahora, el lector ya se habrá formado una idea integral de su rica personalidad intelectual.

II. LA TRADICIÓN POLÍTICA Y CONSTITUCIONAL EN OVIEDO. EL INFLUJO DE LA UNIVERSIDAD

La fundación cultural de la Universidad de Oviedo se debe a Fernando de Valdés y Salas (1483-1568), regente del reino, arzobispo de Sevilla, presidente del Consejo de Castilla y de la Suprema Inquisición.

El 15 de octubre de 1574 su santidad Gregorio III, siervo de los siervos de Dios, expidió de *buena gana* la Bula de Erección “confirmando la Universidad de la populosa provincia de Asturias, con todos los privilegios, gracias y favores de la de Salamanca y otras de Castilla... Pasó la Bula por el Consejo y fue confirmada la erección por Real Cédula de 18 de mayo de 1604...”⁽⁸⁾. Años después, el 15 de setiembre de 1607 se eligieron los primeros catedráticos. En lo que respecta a la Facultad de *Leyes*, se nombraron para la cátedra de «Prima», al Licenciado D. Gabriel Morán Bernaldo; en las de «Vísperas», al Licenciado Cosme de Valdés, abogado con mucha reputación; en la de «Digesto Viejo», al Licenciado D. Alonso de Solares, Regidor, hábil y de buen nombre; en la de «Código», al Licenciado Cienfuegos, ex-Juez de la Ciudad; y en la de «Instituta», al Licenciado Rodrigo de Peón⁽⁹⁾.

De igual forma, puede decirse –y de un modo especial– que Oviedo, desde el antiguo Principado de Asturias, ha dado nacimiento a hijos ilustres que cumplieron un rol importante en las altas esferas de la vida política del Estado, acentuándose su presencia desde la segunda mitad del siglo XVIII. Los asturianos doceañistas que fueron antes elegidos en Castropol, por la Junta asturiana ocupan un lugar preferencial, habiendo todos ellos actuado con gran tino y cargados de ideas lógicas justo en los precisos momentos en que Asturias estaba ocupada por las tropas francesas en 1810: Agustín Argüelles Alvarez (1776-1844), José María Queipo de Llano, Conde de Toreno (1786-1841), Pedro Inganzo Rivero (1764-1836), Alonso Cañedo Vigil (1760-1827), Francisco Calello Miranda, Andrés Ángel de la Vega Infanzón (1768-1813), Felipe Vázquez Canga, Francisco Sierra Llanes y Blas Alejandro de Posada y Castillo. Más de uno de los

⁽⁸⁾ Cfr. Fermín Canella Secádes: *Historia de la Universidad de Oviedo y noticias de los establecimientos de enseñanza de su distrito (Asturias y León)*, 2ª. edición reformada y ampliada, Imp. de Flórez, Gusano y C.ª, San José, 6, 1903-1904, pág. 39. Antecede Prólogo de Santiago Melón Fernández. Cito la edición facsímil de 1985 a cargo del Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo que lleva al frente unas palabras previas del Rector, en aquella época, Alberto Marcos Vallaure.

⁽⁹⁾ Cfr. Fermín Canella Secádes: *Historia de la Universidad de Oviedo y noticias de los establecimientos de enseñanza de su distrito (Asturias y León)*, obra citada en la nota anterior, pág. 43. También *vid.* Federico Carlos Sainz de Robles: *Esquema de una historia de la universidades españolas*, M. Aguilar, Editor, Madrid, 1944, págs. 207-227.

nombrados fue catedrático en la Universidad ovetense. El ya citado Queipo de Llano, Alvaro Flórez Estrada (1766-1853) y el canónigo Francisco Martínez Marina (1754-1833) fueron los tres diputados que tuvieron una activa presencia en el trienio constitucional (1820-1823), en concreto en la legislatura de 1820⁽¹⁰⁾.

Ahora bien, desde el último tercio del siglo XIX la Universidad de Oviedo ha destacado nítidamente en cuanto concierne a la enseñanza y producción del Derecho Constitucional, teniendo al frente dignos representantes que han sabido darle a nuestra disciplina, y llevarla con ejemplar dignidad, notables contribuciones. En efecto, sin agotar el tema, la presencia notoria del maestro ovetense Adolfo Posada (1860-1944)⁽¹¹⁾, desde fines del siglo XIX ha sido decisiva para sentar las bases de todo un movimiento que a través de los años ha sabido conservar la tradición y la presencia del Derecho Constitucional hasta nuestros días.

Llegado a este punto de nuestro razonamiento, recordemos el testimonio de Adolfo Posada cuando tomó posesión de su cátedra de Derecho Político en la Universidad de Oviedo, experiencia de la que, estamos seguros, se deben sentir orgullosos los profesores del *alma mater* ovetense: “El 29 de junio de 1883 –fiesta de San Pedro y San Pablo– un día de calor sofocante, calor madrileño, a las seis o las siete de su tarde ocupaba yo mi asiento en un departamento de 2ª clase de un coche que, habiendo estado expuesto horas a aquel sol tórrido, quemaba como boca de un horno. Me iba a Oviedo. ¡Con qué rara emoción! En la confusión de mis recuerdos defínese con especial relieve mi viaje a Oviedo a raíz de ganar la cátedra de

⁽¹⁰⁾ Cfr. Miguel Ángel González Muñiz: *Los asturianos y la política*, Ayalga Ediciones, Gijón, 1976, en especial, págs. 23 y sgtes.

⁽¹¹⁾ Acerca del pensamiento del maestro Posada, *vid.* Joaquín Varela: “El Derecho Político en Adolfo Posada”, en *Revista Jurídica de Asturias*, N° 23, Oviedo, 1999, págs.149-174. También la voz: “Adolfo Posada (1860-1944)” a cargo de Francisco Rubio Llorente, en Rafael Domingo (ed.): *Juristas Universales. Juristas del siglo XIX. De Savigny a Kelsen*, volumen III, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid-Barcelona, págs. 743-746.

Derecho Político y Administrativo. La cátedra, en efecto imponía un cambio radical de vida...”⁽¹²⁾.

Añade el catedrático español: “El 1º de octubre de 1883 asistí por primera vez a la solemne apertura del curso académico formando parte del cortejo presidido por el anciano rector don León Salméan, mi antiguo profesor de Fisiología e Higiene en el Instituto. Reunidos profesores y doctores, autoridades –civiles y militares– e invitados de calidad en el salón rectoral, convenientemente distribuidas las personalidades a derecha e izquierda del rector –ataviado éste con su muceta negra–, luciendo los invitados el traje de gala, con cruces, bandas, bastones de mando, y los profesores el académico –toga, muceta y borla del color de la facultad respectiva– y sus medallas, y habiendo dado el bedel mayor los tres golpes con su gran bastón, rompimos marcha procesionalmente en dos filas por la amplia galería rectoral, bajamos al son de la música municipal la gran escalera que conduce al claustro y penetramos algo desordenadamente en el paraninfo”⁽¹³⁾.

III. EL SEMINARIO FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA

¿Quién fue Francisco Xavier Martínez Marina? Este ilustre pensador que nació el 10 de mayo de 1774 en “la siempre culta ciudad” de Oviedo, capital del Principado, es catalogado como el iniciador de la moderna historiografía del Derecho español⁽¹⁴⁾. Doctor, teólogo, canónigo, y director de la Real Academia de la Historia, ha sido descrito por Adolfo G. Posada como clérigo “liberalote”. Y como expresa Luis de Sosa al ocuparse del ilustre asturiano, fue un: “Fervoroso partidario del régimen de soberanía nacional, y para encontrar una opinión más apasionada de lo que constituyen el término medio de su obra, es necesario encontrarlas en sus comentarios al régimen constitucional, régimen en que se hermanan

⁽¹²⁾ Cfr. Adolfo Posada: *Fragmentos de mis memorias*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, Oviedo, 1983, pág. 173. Antecede Prólogo de Emilio Alarcos Llorach.

⁽¹³⁾ Cfr. Adolfo Posada: *Fragmentos de mis memorias*, obra citada en la nota anterior, pág. 175.

⁽¹⁴⁾ Vid. José Antonio Maravall, Estudio Preliminar a Francisco Martínez Marina: *Discurso sobre el origen de la monarquía y sobre la naturaleza del gobierno español*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, pág. 9.

la idea de una legislación prudente y sabia y la de la libertad, que para Martínez Marina no es la exclusión de un freno social sino un ideal de bien común⁽¹⁵⁾”.

En tal sentido, la Universidad de Oviedo no podía estar ajena para que se siga difundiendo el pensamiento y la obra de tan célebre pensador e insigne canónigo de la Real Iglesia de San Isidro, ahora a través del denominado Seminario Martínez Marina⁽¹⁶⁾, que pretende ser un punto de encuentro entre los investigadores de esta disciplina, fomentando su estudio, tanto desde un punto de vista nacional como comparado, y posibilitando que especialistas de las distintas áreas de conocimiento que se implican en la Historia Constitucional puedan compartir sus experiencias científicas, contribuyendo a otorgarle a esta disciplina un *status* científico propio.

Para tal objetivo, el Seminario Martínez Marina se propone desarrollar las siguientes actividades:

- a) Agrupar a los especialistas que cultivan la Historia Constitucional para compartir conocimientos e intercambiar información, creando la primera red mundial de Historia Constitucional. Debido al carácter pluridisciplinar que tiene la Historia Constitucional, es preciso aglutinar a todos los investigadores que, procedentes de las diversas ramas del saber (tanto de Humanidades como de Ciencias Sociales) dedican sus esfuerzos a la Historia Constitucional. En tal sentido, el Seminario Martínez Marina crearía una base de datos con todos los investigadores, de cualquier parte del mundo, que se dedican a la Historia Constitucional, como primer objetivo para compartir experiencias.

⁽¹⁵⁾ *Cfr.* Luis de Sosa: *Martínez Marina (Siglo XIX)*, M. Aguilar-Editor, Madrid, s/f, pág. 52. También, para mayores detalles *vid.* el libro que lleva por título *Don Francisco Martínez Marina. Celebración del centenario de su muerte por la Academia de la Historia*, Tipografía de Archivos, Madrid, 1934. Incluye los estudios de V. Castañeda y Adolfo G. Posada. Al igual que algunos trabajos y documentos inéditos que la Academia de la Historia guarda en el expediente de Martínez Marina, y el índice bibliográfico de la Colección que en la Biblioteca particular del Instituto lleva su esclarecido nombre.

⁽¹⁶⁾ *Vid.* el sitio web: <http://www.seminariomartinezmarina.com>

- b) Establecer relaciones institucionales con otros centros de investigación en la disciplina. En efecto, mediante convenios de colaboración, el Seminario Martínez Marina mantendría relaciones institucionales con organismos que dedican su actividad, ya de forma principal, ya sectorial, a la Historia Constitucional, como por ejemplo, el *Laboratorio Antoine Barnave di Storia Costituzionale (Università degli Studi di Macerata)*, el *Centro di Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno (Università degli Studi di Firenze)*, el *Centro per gli studi storici italo-germanici-Italienisch-Deutsches Historisches Institut di Trento*, la *Constitution Society de Estados Unidos de Norteamérica*, o el *Avalon Project (University of Yale)*.
- c) Crear una lista de correo entre los miembros de la comunidad científica de Historia Constitucional para organizar debates electrónicos. Como centro virtual, uno de los primeros recursos para fomentar el debate científico sería la formación de una lista de correo entre todos los profesores dedicados a la Historia Constitucional.
- d) Impulsar la metodología de la Historia Constitucional, aplicada tanto al ámbito científico como al docente. Debido a la diversidad de disciplinas implicadas en el estudio de la Historia Constitucional, existe una pluralidad de enfoques científicos. El Seminario Martínez Marina incentivaría la formación de estudios, análisis y prospecciones dedicadas a aclarar y unificar en la medida de lo posible la metodología de la Historia Constitucional, ofreciendo los resultados a la comunidad científica.
- e) Mantener informada a la comunidad científica de las novedades tanto bibliográficas como de *Congresos, Master o Seminarios* relativos a la Historia Constitucional.
- f) Formar un catálogo de centros, revistas y libros sobre Historia Constitucional.
- g) Servir de marco para integrar la revista electrónica "*Historia Constitucional*" y la Biblioteca Virtual de Historia

Constitucional “Francisco Martínez Marina”. Estos dos recursos, en pleno funcionamiento, necesitan una cobertura formal que los unifique, toda vez que responden a un mismo objetivo, que es el fomento de la Historia Constitucional y la adquisición de un *status* disciplinar de este saber científico.

- h)* Impulsar la revista electrónica “Historia Constitucional”, y fomentar la edición de números monográficos. Los resultados obtenidos de debates, conferencias y seminarios, se publicarían en la revista electrónica, con posibilidad de formar números monográficos. Por ejemplo, aprovechando los próximos bicentenarios, podrían publicarse los siguientes:
- Año 2008 : La Constitución de Bayona de 1808 y el gobierno josefino.
 - Año 2009 : El fenómeno juntista entre 1808 y 1810.
 - Año 2010 : Las Cortes de Cádiz.
 - Año 2012 : La Constitución de Cádiz de 1812.
- i)* Fomentar e incrementar los fondos de la Biblioteca Virtual de Historia Constitucional “Francisco Martínez Marina”. A través del Seminario Martínez Marina se buscaría captar nuevos fondos para incrementar la Biblioteca Virtual. A tales efectos, se sustanciarían convenios de colaboración. Por ejemplo, con el Colegio de México, que ya ha manifestado su interés en este proyecto.
- j)* Organizar Seminarios de Historia Constitucional, solicitando para su realización financiación externa a la Universidad. Durante los años 2008-2012 se potenciarían las conferencias relativas a la conmemoración del bicentenario de los orígenes del constitucionalismo español:
- 2008 : Constitución de Bayona y gobierno josefino. Formación del movimiento juntista.
 - 2010 : Conmemoración de la reunión de las Cortes de Cádiz.
 - 2012 : Conmemoración de la Constitución de 1812.

Para tales eventos, aparte de subvención privada, se solicitaría ayuda financiera a instituciones como la *Junta General del Principado de Asturias*, el *Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, el *Ministerio de Cultura*, la *Fundación Ramón Areces*, *Hidroeléctrica del Cantábrico*, o *Cajastur*.

- k) Captar fuentes documentales. Uno de los objetivos principales del Seminario Martínez Marina residiría en organizar a través de sus miembros la obtención de fuentes de Historia Constitucional que se pondrían a disposición de los usuarios en la web del Centro. Se contactaría con instituciones públicas (tanto poderes públicos como centros de investigación) para obtener copia de las constituciones históricas aprobadas en Europa, formando así un Proyecto de constituciones históricas europeas. Igualmente, se trataría de incorporar al portal del Seminario Martínez Marina la jurisprudencia constitucional histórica más relevante de cada país.
- l) Crear libros electrónicos. Se fomentaría la creación de libros electrónicos, para cuya realización se organizaría un Consejo Editorial para evaluar los originales recibidos, y se solicitaría el correspondiente ISBN. Los e-libros estarían disponibles de forma gratuita en la web del Seminario Martínez Marina.
- ll) Se prevé la posibilidad de que los libros se publiquen en régimen de coedición con alguna de las instituciones dedicadas a la Historia Constitucional con las que el Seminario Martínez Marina mantuviese relaciones científicas.
- m) Servir de apoyo a los procesos de evaluación de calidad científica en revistas y proyectos de investigación.
- n) Fomentar la aplicación de las nuevas tecnologías en la enseñanza y estudio de la Historia Constitucional. Conviene destacar que desde hace diez años, la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo tiene en la malla curricular una asignatura optativa de "*Historia del constitucionalismo*", que cuenta con un gran número de alumnos matriculados. En torno a otras seis Universidades españolas también se reconocen idénticas asignaturas.

- o) Compartir entre los investigadores, a través de un espacio web de acceso restringido, proyectos de artículos y conferencias. Aparte de los recursos “públicos” del Seminario Martínez Marina, visibles para cualquier visitante de la web, se contaría con un espacio web de acceso restringido (como el modelo BSCW de Rediris, o Aulanet en la Universidad de Oviedo) que estaría a disposición de los investigadores para que colocasen proyectos de artículos y conferencias, bien definitivos, bien para someterlos a debate con otros miembros del E-centro.

Joaquín Varela, con excepcional celo ha contribuido también a promocionar la obra del benemérito académico Martínez Marina, quien falleció en Zaragoza el 25 de julio de 1833, entre las seis y siete de la tarde. En efecto, Varela dentro de la colección “Clásicos Asturianos del Pensamiento Político”, del cual es Miembro del Consejo de Dirección, publicó, en Oviedo en 1993 y reimpresso en el año 2002, los *Principios Naturales de la Moral, la Política y la Legislación* (2 vols.) de Francisco Martínez Marina.

IV. ¿CÓMO NACIÓ EL PRESENTE LIBRO?

Las visitas de los colegas extranjeros al Perú, y en especial de los españoles, a fin de cumplir compromisos académicos en diversas universidades ha dado pie para que las lecciones que impartieron queden patentizadas por escrito. Por citar un ejemplo. Cuando mi maestro compostelano Francisco Fernández Segado llegó al Perú a fines de octubre de 1994, al igual que lo hizo en otras visitas, trajo redactadas sus conferencias que iba a sustentar en un cursillo que se llevó a cabo en los ambientes de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Producto de dichas lecciones salió a luz su libro rotulado *La dogmática de los derechos humanos (A propósito de la Constitución Española de 1978)* (Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional, Lima, 1994, 366 págs. Antecede Estudio Preliminar de José F. Palomino Manchego).

Igual destino ha tenido el libro de Joaquín Varela que lleva por título *Tres ensayos sobre Historia Constitucional*, que hoy se ofrece al público, merced a la generosidad de su autor. Las universidades Nacional Mayor de San Marcos e Inca Garcilaso de la Vega, no podía ser menos, constituyeron estimulante atmósferas culturales para que

Joaquín Varela desarrolle su trabajo académico a través de sendas conferencias, que expuso con designio científico, durante los días 27 y 28 de junio de 2008. El resultado final, por tanto, es *Tres Ensayos sobre Historia Constitucional*. El día domingo 29 de junio, en horas de la tarde asistimos con Joaquín Varela a un almuerzo en un restaurant ubicado en el centro de Lima donde el infaltable ceviche fue el plato preferido de ambos. Ahí trazamos el esquema final del presente libro. Y, por cierto, celebramos con júbilo la victoria de la selección de fútbol de España sobre Alemania, con lo cual, el país ibérico quedó, con estricta justicia, campeón de Europa.

En el camino coincidimos con el catedrático de Oviedo para que, a modo de Apéndice, pensando en los lectores peruanos y de América Latina se incluya el ensayo, profundo y completísimo, de Domingo García Belaunde, cuyo título es “Bases para la Historia Constitucional del Perú”. Con su aporte fundamental, García Belaunde ensancha más los horizontes históricos en el firmamento jurídico, y redondea con su experiencia y habilidad acostumbrada en los proyectos editoriales, la presente obra de Joaquín Varela, quien, no quepa la menor duda, luego de haber visitado Colombia, era un huésped deseado por los alumnos y por los constitucionalistas peruanos. Con lo cual, se hizo una entera realidad. Su presencia en el Perú no sólo llenó las expectativas, sino también –gesto acogedor– permitió hermanar las relaciones académicas y de orden editorial bibliográfico, con los profesores peruanos.

¿Cuán importante son este tipo de encuentros académicos para seguir consolidando, en sus diversos aspectos y contenidos, la disciplina madre denominada Derecho Constitucional?

V. ÍNDOLE Y ESTRUCTURA DE LA OBRA “TRES ENSAYOS SOBRE HISTORIA CONSTITUCIONAL”

El presente libro *Tres ensayos sobre Historia Constitucional*, se estructura, en perfecta armonía, de la siguiente manera:

- Liminar de Luis Cervantes Lián.
- Estudio Preliminar de José F. Palomino Manchego.
- §I Algunas reflexiones metodológicas sobre la Historia Constitucional.

§II Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812.

§III Los modelos constitucionales en las Cortes de Cádiz.

- Apéndice de Domingo García Belaunde: “Bases para la Historia Constitucional del Perú”.
 1. La Historia.
 2. El Derecho.
 3. Relaciones entre Historia y Derecho.
 4. Historia del Derecho e Historia del Derecho Constitucional.
 5. Los membretes y sus significados.
 6. Los inicios de la Historia Constitucional.
 7. Constitucionalismo peruano.
 8. ¿Quiénes han hecho Historia Constitucional peruana?
 9. Lo que se espera de una Historia Constitucional peruana.
 10. Apéndice: Comentarios y notas bibliográficas.

La obra, a través de sus ensayos, es merecedora de un doble respeto. En primer lugar, porque Joaquín Varela con sus reflexiones reafirma los lazos comunes que existe en el Derecho Constitucional Iberoamericano, a partir del legado que hemos recogido en esta parte del continente de España, mediante sus instituciones políticas y jurídicas. Actitud que debe ser tomada en cuenta por el investigador serio que desee bucear hacia el pasado por el conducto de la Historia Constitucional.

He aquí la segunda razón: Porque Joaquín Varela, luego de haber preparado así el suelo, arrojando abundante semilla, es una autoridad y profundo conocedor de la Constitución de Cádiz de 1812 –esto es fácil advertirlo leyendo sus obras escritas con laboriosidad– a la que ha dedicado profundas reflexiones teniendo al frente la consulta seria de las fuentes bibliográficas directas, o de primer orden.

VI. A MODO DE RECAPITULACIÓN

La publicación del presente libro *Tres ensayos sobre Historia Constitucional* abre un espacio privilegiado para tener una mejor comprensión de los alcances y contenidos de la Historia Constitucional. En suma, la obra en mención me ha servido de pretexto para:

- a) Ocuparme de las excepcionales dotes intelectuales y profesionales de Joaquín Varela, que las pone en práctica en la Universidad de Oviedo desde el mes de octubre de 1978, primero como Profesor Ayudante, luego como Profesor Titular, y desde el 16 de julio de 1990, encontrándose en su definitiva maduración intelectual, hasta la actualidad, siempre con dedicación exclusiva, como Catedrático de Derecho Constitucional.
- b) Recordar nuestro primer encuentro académico que tuvimos en Oñate, como antes se anotó, y que nos sirvió a ambos para ir consolidando proyectos en el ámbito jurídico hasta la época actual, conforme se puede colegir con la publicación del presente libro *Tres Ensayos sobre Historia Constitucional*, y otros trabajos académicos más que se plasmaron en fechas anteriores⁽¹⁷⁾, y los que se están proyectando en el camino.
- c) Poner de relieve la importancia que tiene el pensamiento político y jurídico asturiano desde el siglo XVIII hasta la actualidad, por el conducto de la Universidad de Oviedo, tradición que la siguen cultivando sus profesores del Área de Derecho Constitucional, donde Joaquín Varela es un referente obligatorio a destacar, tal como lo reafirma con sus libros, estudios preliminares, prólogos, presentaciones, reseñas, entrevistas, publicaciones virtuales, proyectos de investigación y tesis doctorales dirigidas⁽¹⁸⁾.

⁽¹⁷⁾ *Vid.*, por ejemplo, su artículo: “Derechos y libertades en la Historia Constitucional, con especial referencia a España (Esbozo de un ensayo)”, publicado en *Aequum et Bonum*, Revista de los Estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Año I, N° 1, Lima, 2003, pág. 252-259.

⁽¹⁸⁾ Por ejemplo la tesis doctoral que dirigí a su discípulo Ignacio Fernández Sarasola, a quien también tuve la suerte de conocerlo en Oñate, que lleva por título: *La responsabilidad del Ejecutivo en los orígenes del constitucionalismo español: 1808-1823*, y que obtuvo la máxima calificación de “Sobresaliente *cum laude*”. Luego se publicó con el siguiente título: *Poder y Libertad. Los orígenes de la responsabilidad del Ejecutivo en España (1808-1823)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001. Antecede Prólogo de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna. Del mismo Fernández Sarasola acaba a salir a luz su libro *La Constitución de Bayona (1808)*, Iustel, Madrid, 2007. Antecede Presentación de Miguel Artola. Con lo cual, se reafirma la línea de investigación que en materia de Historia Constitucional cultivan los activos profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo.

- d) Y lo más importante, porque el presente Estudio Preliminar me ha permitido reafirmar que estamos frente a un hombre ejemplar como persona y como profesor, de carácter abierto y tertuliano culto, que sabe emplear el arma de la bondad, a través de sus actos y de su generosidad de la cual me he beneficiado a través de sus obras bibliográficas y de su saber académico y científico. Mejor dicho, mediante el diálogo provechoso, o consultando sus libros y artículos.
- e) Y porque, a través de estos renglones me ha sido útil para volver a reflexionar sobre uno de mis temas favoritos: la Historia Constitucional, tan rica en contenido y estudiada por Joaquín Varela con *elegantia iuris*. En este orden de ideas para concluir, coincidimos con Zagrebelsky cuando pondera, con acierto, lo siguiente: “Las constituciones de nuestro tiempo miran al futuro teniendo firme el pasado, es decir, el patrimonio de experiencia histórico-constitucional que quieren salvaguardar y enriquecer. Incluso se podría decir: pasado y futuro se ligan en una única línea y, al igual que los valores del pasado orientan la búsqueda del futuro, así también las exigencias del futuro obligan a una continua puntualización del patrimonio constitucional que viene del pasado y por tanto a una incesante redefinición de los principios de la convivencia constitucional. La «Historia» Constitucional no es un pasado inerte, sino la continua reelaboración de las raíces constitucionales del ordenamiento que nos es impuesta en el presente por las exigencias constitucionales del futuro”⁽¹⁹⁾.

Lima, camino a Oviedo, 28 de octubre de 2008.

⁽¹⁹⁾ Cfr. Gustavo Zagrebelsky: *Historia y Constitución*, traducción del italiano y Prólogo de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, S.A., Madrid, 2005, pág. 91.

VII. EPÍLOGO: I CONGRESO INTERNACIONAL DE HISTORIA CONSTITUCIONAL^(*)

I. PRELIMINARES

Para rendir culto a la verdad, debo decir que pocas veces he visto discutir temas de naturaleza estrictamente constitucional que guardan íntima relación con la Historia, tales como los que fueron expuestos, de manera sistemática, durante los días 27 y 28 de junio de 2008 en el marco del I Congreso Internacional de Historia Constitucional, con la certera denominación de “Vicente Morales y Duárez (1757-1812)”, Alcalde de Corte en la Audiencia de Lima y Presidente de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, tal como reza literalmente en su tumba que se encuentra en la Congregación del Oratorio Colegio de San Felipe Neri (Cádiz).

Sin embargo, salta a la vista a modo de antecedente el Congreso Internacional de Juristas que se desarrolló en 1951 en la Universidad de San Marcos, con ocasión de su IV Centenario. En aquel entonces durante los días 8 al 18 de diciembre se llevó adelante tan apoteósico Congreso, contando entre sus expositores a figuras de talla mundial. El evento estaba compuesto por comisiones. En la Comisión de Metodología Jurídica, Guillermo Feliú Cruz, de la Universidad de Chile presentó la siguiente ponencia: “Orientación de la enseñanza de la Historia Constitucional. Y en la Comisión de Historia del Derecho, el profesor español José M^a. Ots Capdequí (1893-1975) sustentó el tema: “Sobre el régimen jurídico de la fundación de poblaciones, aprovechamiento de baldíos y explotación de la minería en el Nuevo Reino de Granada durante los primeros años del siglo XIX”. De igual forma lo hicieron los profesores peruanos Jorge Basadre Grohmann: “Contribución al estudio del Derecho anterior al Código de 1852” y Manuel Belaunde Guinassi: “Investigaciones sobre el Derecho Indiano Peruano”. (Para mayores datos, *vid.* Revista de Derecho y Ciencias Políticas, N° XVI, Lima, 1952).

^(*) Una primera versión se publicó en el Suplemento de Análisis Legal “*Jurídica*” del diario oficial El Peruano, Año 5, N° 226, Lima, martes 25 de noviembre de 2008.

En tales sentidos, el reciente encuentro académico sobre Historia Constitucional, tan lleno de interés, contó con el valioso auspicio de las embajadas de España y de Francia. Ambos países han contribuido, con empeño y notorio provecho, al desarrollo y avance de la Historia Constitucional, tanto en Iberoamérica como en Europa, a través de su tradición, instituciones políticas y constituciones, hoy puestos ya en clara evidencia en los Estados constitucionales contemporáneos.

II. DESARROLLO DEL EVENTO

Consiguientemente, la velada académica estuvo centrada de la siguiente manera:

A) **Día viernes 27 de junio de 2008**

Sesión inaugural (18:00 hrs. a 18:30 hrs.)

La ceremonia inaugural, ante un lleno impresionante de profesores, magistrados, alumnos y público en general, se llevó a cabo en la Antigua Capilla de Nuestra Señora de Loreto que se encuentra ubicada en la casona (Parque Universitario) de la Universidad de San Marcos –fundada el 12 de mayo de 1551– reconocida como la más antigua Universidad Real y Pontificia de América. Recuerde el lector que Loreto es una pequeña villa de las Marcas de Italia. Cuenta la leyenda piadosa que, en ese lugar, los ángeles habían depositado por fin la casa de Nazaret. Y en 1587, el Papa Francisco Sixto V (1521-1590) le otorgó el título de ciudad, levantando grandes muros alrededor que se conservan intactos hasta el día de hoy, y complementados por una majestuosa catedral.

Siendo las 18:00 hrs., el Rector de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Luis Cervantes Liñán, se encargó de inaugurar el I Congreso. Resaltó la importancia de la cita académica y de los lazos que unen a San Marcos e Inca Garcilaso de la Vega, producto de un convenio institucional que ya está marchando en línea ascendente para el beneficio de los profesores y alumnos de ambas universidades. Estimó de notorio interés la publicación de las ponencias que se iban a exponer, comprometiéndose darlas a conocer en un libro colectivo, tal como acaba de suceder. Con lo cual, ya es una palpable realidad.

Luego intervino el Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores y Rector de la Universidad Ricardo Palma, Iván Rodríguez Chávez, quien tuvo a bien destacar la magnitud del evento académico en perspectiva de la Historia Constitucional. A continuación, tomó el uso de la palabra el Presidente de la Comisión Organizadora y Director de la Revista *ABOGADOS*, Raúl Chanamé Orbe, sobre cuyos hombros recayó la organización y responsabilidad del magno Congreso.

Primera sesión (18:30 hrs. a 21:30 hrs.)

Tema : “La Constitución de Cádiz”

Presidente de la sesión : Víctor García Toma

Relator : Alberto Rivera Acuña-Falcón

La conferencia inaugural y presentación del Seminario de Historia Constitucional, que lleva el nombre del historiador ovetense y antiguo Director de la Academia de Historia, “Francisco Martínez Marina” (1754-1833), estuvo a cargo del catedrático de la Universidad de Oviedo (España) Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, quien a continuación abordó el tema: “Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812”. Luego de su magnífica exposición, actuaron como ponentes los profesores Juan Vicente Ugarte del Pino (“Constitución de la República Peruana de 1856”), José Francisco Gálvez Montero (“Tras la huella gaditana: el control del poder político entre el Ejecutivo y el Congreso”), José Antonio Nique de la Puente, José F. Palomino Manchego (“El bicentenario de la Constitución de Bayona de 1808”) y Teodoro Hampe Martínez (“El bicentenario de la Independencia hispanoamericana y las investigaciones en Historia del Derecho”).

El “Seminario Martínez Marina”, sostuvo con acierto Joaquín Varela en la Universidad San Marcos, pretende ser un punto de encuentro entre los investigadores de la disciplina denominada Historia Constitucional, fomentando su estudio, tanto desde un punto de vista nacional como comparado. Y, posibilitando que especialistas de las distintas áreas de conocimiento que se implican en la Historia Constitucional, puedan compartir sus experiencias científicas, contribuyendo a otorgarle a esta disciplina un *status* científico propio.

B) Día sábado 28 de junio de 2008

La sede del Posgrado de Derecho de la Universidad de San Marcos ubicada en Av. Santa Cruz 711, Jesús María, fue escenario para que se lleven adelante, de manera ordenada y perfecta sincronía, las siguientes sesiones de trabajo.

Segunda sesión (10:00 hrs. a 11:00 hrs.)

Tema : “Bicentenario de la Constitución de Bayona (1808-2008)”

Presidente de la sesión : Juan Vicente Ugarte del Pino

Relator : Juan Carlos Centurión Portales

Ponentes : Raúl Chanamé Orbe (“Aporte americano en las Cortes Napoleónicas: La Constitución de Bayona (1808)”), Teodoro Hampe Martínez (“Las Cortes de Cádiz y su irradiación en el Perú (1810-1814)”) y Rafael Rodríguez Garrido (“La Constitución de Cádiz de 1812 como fuente de los derechos humanos”).

Tercera sesión (11:15 hrs. a 13:30 hrs.)

Tema : “Constituciones del siglo XIX”

Presidente de la sesión : José F. Palomino Manchego

Relator : Jorge González Bolaños

Ponentes : Hugo Huayanay Chuquillanqui (“La Constitución de 1837 (La Constitución confederativa)”), Eduardo Hernando Nieto y Fernán Altuve-Febres Lores (“La Constitución de 1834”).

Cuarta sesión (16:00 hrs. a 18:30 hrs.)

Tema : “Instituciones constitucionales”

Presidente de la sesión : Raúl Chanamé Orbe

Relator : Jorge Astete Virgüez

Esta sesión de trabajo empezó con un video conferencia rotulado “Crisis y regeneración de la Monarquía Católica. Reflexiones sobre el primer constitucionalismo hispánico”, a cargo de la profesora de la Universidad Autónoma de Madrid, Marta Lorente Sariñena. A su turno, los ponentes Alfredo Quispe Correa (“La ciudadanía a través del tiempo”), Aldo Estrada Choque (“La Constitución y la bicameralidad”), Jorge González Bolaños (“El himno nacional del Perú. Historia, constitucionalidad y restauración”), Manuel Bermúdez Tapia (“Análisis histórico del acceso a la propiedad para extranjeros en fronteras”), Cristóbal Aljovín de Losada, Carmen Valdivia Santibañez (“La Constitución de Bayona: vigencia o efectividad normativa”) y Francisco Javier Mock Ferreyros (“Idea de Patria Nación y Estado en la Historia Constitucional del Perú”) sustentaron sus ponencias de alto interés y alcance.

Sesión solemne (18:30 hrs. a 19: 15 hrs.)

Empezó con la clase magistral, tan completa como bien escogida, sobre “Algunas reflexiones metodológicas sobre la Historia Constitucional”, a cargo de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna. Luego se llevó adelante un justo homenaje al profesor emérito de San Marcos, Juan Vicente Ugarte del Pino. La entrega del recordatorio y las palabras resaltando su fecundo magisterio y aportes a la Historia del Derecho, estuvieron a cargo de Fernán Altuve-Febres Lores.

Siguiendo el orden expositivo, Santos Alfonso Silva Sernaqué profesor de la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos de Puerto Rico y Óscar Javier Castro de la Universidad Nacional de Colombia hicieron uso de la palabra. Ambos valoraron, con una mutua simpatía, los lazos culturales de identidad y de hermandad que existen en la comunidad jurídica latinoamericana.

Sesión de clausura (19:15 hrs.)

A la luz de lo que hemos visto, la clausura estuvo a cargo de Juan Vicente Ugarte del Pino en su condición de Presidente Honorario del I Congreso. El trigo de sus palabras marcaron el rumbo de los surcos en el edificio histórico-jurídico que a través del tiempo ha cultivado y reflexionado, tal como pueden atestiguar las diversas generaciones que ha formado. Luego, Raúl Chanamé Orbe y José Antonio Ñique de la Puente hicieron un balance global preciso del evento. Finalmente, se sirvió un vino de honor a todos los participantes, reafirmando así los vínculos de amistad estrecha y pacífica que hay y que se cultiva en la comunidad constitucional.

III. REFLEXIÓN FINAL

Sin lugar a dudas, la velada internacional dejó un precedente de la forma cómo se deben llevar a cabo eventos de esta naturaleza, contando con expositores que conocen la materia y una adecuada organización. En tal sentido, con esta rica experiencia, la Historia Constitucional dejará de ser un campo de investigación que hasta ahora, con las excepciones honrosas, ha sido poco cultivado. Esperamos que muy pronto continúe esta tradición en los círculos académicos que se han asentado en el viejo claustro sanmarquino, a efectos de abordar otros temas que guardan íntima relación con la Historia Constitucional.

Con ello, se ha llenado un vacío que en su momento fue materia de reflexión y análisis por parte del gobierno transitorio de Valentín Paniagua Corazao (1936-2006). Posteriormente, durante el gobierno de Alejandro Toledo Manrique, mediante Resolución Ministerial N° 278-2004-JUS se constituyó la Comisión de la Biblioteca Constitucional Peruana, encargada de elaborar un Plan de Trabajo para seleccionar, recopilar, organizar y difundir el acervo bibliográfico constitucional peruano de los siglos XIX y XX.

Y con mayor razón todavía, ahora que se acaban de publicar todas las ponencias, y una rica gama de temas más, a cargo de especialistas. He aquí las pruebas: Jorge Basadre Grohmann (1903-1980) (“El Perú de 1839 y la Constitución de Huancayo”), Valentín Paniagua Corazao (“El proceso constituyente y la Constitución Vitalicia de 1826”), Domingo García Belaunde (“Los inicios del constitucionalismo

peruano (1821-1842)” y “Bartolomé Herrera, traductor de Pinheiro Ferreira”), José Julio Fernández Rodríguez (“Las Cortes de Cádiz y su irradiación en el Perú (1810- 1814)”), Fernando de Trazegnies Granda (“El Poder Judicial peruano en la Historia”), Víctor García Toma (“Esbozo acerca del proceso constitucional en el Perú”), Marco Jamanca Vega (“El liberalismo peruano y el impacto de las ideas y los modelos constitucionales a inicios del siglo XIX” y “Repertorio bibliográfico de Historia Constitucional del Perú”), Francisco Carruitero Lecca (“Una revisión integral de la Constitución de 1823”), Alberto Rivera Acuña-Falcón (“Orígenes de la responsabilidad política de los ministros de Estado en el Perú”).

En ese orden expositivo, también destacan: Oscar Javier Castro (“Algunas características de la formación del Estado-Nación en Colombia durante el periodo independentista”), Víctor Hugo Chanduví Cornejo (“Don Blas Ostolaza, un trujillano en las Cortes de Cádiz”), Hipólito Rodríguez Casavilca (“Metodología para la búsqueda de información de la Historia Constitucional”), David Dumet Delfín (“Rasgos liberales y conservadores de la Carta Política de 1860 (A la luz de los debates en el Congreso Constituyente)”), Carlos Hakansson Nieto (“Los rasgos de la Constitución de 1828 y la evolución de la forma de gobierno”) y José F. Palomino Manchego (“Cuestiones Constitucionales (Los aportes de Toribio Pacheco a la Historia Constitucional)”).

En su conjunto, todos los ensayos forman parte de la colección de los Cuadernos del Rectorado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, con el título sugestivo de *Historia y Derecho. El Derecho Constitucional frente a la Historia* (2 ts., 981 págs., Lima, 2008). Demás está decir que las conferencias que disertó Joaquín Varela, con gran espíritu investigador, reafirmando así la amplitud de su ciencia, y cuyos títulos he aludido páginas adelante, también forman parte del referido colectivo *Historia y Derecho*, de jerarquía y volumen excepcionales.

Por todo lo expuesto, esta espléndida y magnífica obra colectiva —que a partir de ahora se instalará tras la cristalería de las librerías— servirá, sin lugar a dudas, al momento que consulten los especialistas de la materia los temas puntuales de la Historia Constitucional, un libro obligatorio, con sentido crítico. Mientras tanto, esperamos con ansias ver en circulación, el próximo libro de nuestro fino amigo y

selecto profesor Joaquín Varela, que lleva por título *Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812 (Siete estudios y un epílogo)*, también patrocinado en la prestigiosa colección de los Cuadernos del Rectorado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

IV. APÉNDICE

APRUEBAN PLAN DE TRABAJO DE LA BIBLIOTECA CONSTITUCIONAL PERUANA^(*)

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 278-2004-JUS

Lima, 23 de junio de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 172-2004-JUS se constituyó la Comisión de la Biblioteca Constitucional Peruana, encargada de elaborar un Plan de Trabajo para seleccionar, recopilar, organizar y difundir el acervo bibliográfico constitucional peruano de los siglos XIX y XX;

Que, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 172-2004-JUS, dicha Comisión ha cumplido con presentar su Plan de Trabajo en el plazo de 90 días;

Que, se hace necesario aprobar el Plan de Trabajo de la Biblioteca Constitucional Peruana;

Que, el Ministerio de Justicia está encargado de editar, periódicamente, una versión fidedigna de todas las constituciones históricas del Perú y de la vigente Constitución y editar y patrocinar estudios, publicaciones, textos, jurisprudencia y legislación constitucional;

(*) Publicado en El Peruano, el 28 de junio de 2004.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional, en el inciso h) del artículo 6° del Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia y en el artículo 37° del Decreto Legislativo N° 560;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Plan de Trabajo de la Biblioteca Constitucional Peruana, el mismo que formará parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2°.- Dar por cumplido el encargo de la Comisión de la Biblioteca Constitucional Peruana; así como agradecer a los miembros de la Comisión por el importante trabajo realizado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BALDO KRESALJA R.

Ministro de Justicia.

**ANEXO DE LA RESOLUCION
QUE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO DE LA
BIBLIOTECA CONSTITUCIONAL PERUANA^(**)**

**ANEXO
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 278-2004-JUS**

(La resolución ministerial de la referencia fue publicada el 28 de junio de 2004)

**COMISIÓN DE LA
BIBLIOTECA CONSTITUCIONAL PERUANA**

PLAN DE TRABAJO

I. OBJETIVO

El presente documento esboza el plan de trabajo de la Comisión de la Biblioteca Constitucional Peruana, creada a través de la Resolución Ministerial N° 172-2004-JUS.

^(**) Publicado en El Peruano, el 12 de julio de 2004.

El plan de trabajo tiene por finalidad seleccionar el acervo documental y bibliográfico en materia constitucional que será publicado en la Biblioteca Constitucional Peruana, la cual se pretende completar en el año 2021 con ocasión del Bicentenario de la Independencia Nacional. Asimismo, el mencionado plan establecerá las pautas generales de recopilación y organización de la referida información.

De otro lado, la Biblioteca está compuesta de cuatro series:

Serie I : Biblioteca Peruana de Legislación Constitucional.

Serie II : Debates Constituyentes.

Serie III : Doctrina Constitucional.

Serie IV : Doctrina Política.

Cabe precisar que la Comisión no pretende agotar todas las materias que integrarán la Biblioteca Constitucional Peruana, por cuanto se proyecta que esta colección vaya aumentando en el mediano y largo plazo, con miras al Bicentenario.

II. SERIES, SECCIONES Y MATERIAS QUE INTEGRARÁN LA FUTURA BIBLIOTECA CONSTITUCIONAL PERUANA

Sin que esto signifique un orden de prioridades, pero sí razones de mayor facilidad en la publicación, las series que integrarían esta Biblioteca serían las siguientes:

A.- Serie I: Biblioteca Peruana de Legislación Constitucional

Está compuesta por el universo normativo de constituciones que, a lo largo de nuestra historia republicana, han venido sucediéndose. La serie, a su vez, estaría dividida en tres grandes secciones, que son las siguientes:

Sección I: Constituciones Políticas del Perú (edición facsimilar)

Publicación de las constituciones del Perú en un solo volumen (que podría incluir dos tomos), que se iniciaría con las Bases de la Constitución de 1822, en tanto primer texto de contenido constitucional que fue elaborado por el primer Congreso Constituyente

del país, y posteriormente con las constituciones de 1823, 1826, 1828, 1834, 1839, 1856, 1860, 1867, 1920, 1933, 1979 y 1993. Entre la Constitución de 1834 y la de 1839 se incluirían además a la Constitución del Estado Sud-Peruano (1836), la Constitución del Estado Nor-Peruano (1836) y la Ley Fundamental de la Confederación Perú-Boliviana (1837), en tanto instrumentos constitucionales que, si bien tuvieron una corta existencia, constituyeron una importante propuesta de división de la República Peruana en dos Estados, confederándola con el antiguo Alto Perú (Bolivia).

Es menester señalar que se pretenden publicar las autógrafas de estos documentos (textos caligráficos en su mayoría, excepto la Carta de 1979 que está mecanografiada y la de 1993 que fue redactada en computadora), así como la primera edición oficial impresa de cada una de ellas. La idea es publicar los textos fidedignos en su versión original, sin agregar las reformas posteriores de las que fueron objeto.

Sección II: Constituciones Políticas del Perú y normas constitucionales materiales

En esta segunda sección se publicarían las once constituciones históricas peruanas y la vigente de 1993, incluyendo las reformas y modificaciones de las que fueron objeto a lo largo de su vigencia, así como la Constitución del Estado Sud-Peruano, la Constitución del Estado Nor-Peruano y la Ley Fundamental de la Confederación Perú-Boliviana, por las razones expuestas en el punto precedente. Asimismo, se incluirían a las normas constitucionales materiales que suspendieron parcial o totalmente la vigencia de las constituciones a lo largo de la historia republicana del país. Como se sabe, en el ordenamiento jurídico histórico peruano no se han sucedido los textos constitucionales formales uno tras otro, ya que han existido muchos regímenes *de facto* que aprobaron y pusieron en vigencia sus propias “normas institucionales”, asumiendo un virtual poder constituyente material. Más allá de las dimensiones axiológicas de esta normatividad indeseable, indudablemente estamos ante un universo de normas materialmente constitucionales que entran en lo que se ha denominado el “orden normativo de la historiografía constitucional de cada país”. De allí que documentalmente resulta tener una especial relevancia.

En ese sentido, se propone recopilar toda aquella normatividad constitucional *de facto* que ha tenido nuestra República, presentándola con notas a pie de página a las constituciones formales que las antecedieron y sucedieron, a fin de ubicar y guiar adecuadamente al lector.

Tanto las constituciones como las llamadas normas constitucionales materiales, se presentarían conjuntamente y de manera cronológica, a fin de mantener la continuidad histórica de la dinámica constitucional. Eventualmente, se añadirían manifiestos u otros textos que ayuden a entender el entorno político en el cual se sucedieron los actos de fuerza que suspendieron el régimen constitucional en los siglos XIX y XX.

Sección III : Proyectos constitucionales

En esta sección se rescatarán los principales proyectos que fueron obra de personalidades de la época que desde su aporte y perspectiva personal, pretendían hacer sus contribuciones al constituyente, como por ejemplo Manuel Lorenzo de Vidaurre, Felipe Pardo y Aliaga, Bartolomé Herrera, Fernando Casos, la Comisión Villarán, etc.

La Comisión considera que no se publicarían los proyectos elaborados en el seno de las comisiones parlamentarias, o en el Congreso en general, debido a que en la serie dedicada a los debates constituyentes se dará cuenta de las discusiones relativas a su elaboración, y a que muchos de los proyectos tienen similitudes con los textos constitucionales, a que dieron origen.

La publicación de los proyectos de Constitución se efectuaría cronológicamente en un solo volumen. Incluiría además el trabajo de la *Comisión de Bases para el Estudio de la Reforma Constitucional* nombrada por el Presidente Valentín Paniagua, y culminaría eventualmente con el proyecto de Constitución elaborado por el Congreso en el año 2002, en la medida que llegó a ser completado, pero no fue formalmente aprobado. En este último caso, haríamos una excepción al criterio descrito en el párrafo anterior, debido a que el referido proyecto fue elaborado con el concurso de diversos juristas.

Se considera la posibilidad de incluir los proyectos elaborados por Partidos Políticos en el siglo XX.

B.- Serie II: Debates Constituyentes

Se propone editar un volumen por debate constituyente, partiendo del supuesto de que a cada texto constitucional formal le habría precedido un escenario constituyente donde se debatió el texto constitucional.

Cada volumen podría tener varios tomos, según como se trate de distribuir las partes de los debates estrictamente constitucionales, dado que en algunos casos el órgano constituyente era, en simultáneo, poder legislativo ordinario.

No obstante estos impasses, esta serie debe sectorizar por materias los debates constitucionales; es decir, de cada Constitución podría rescatarse los debates constituyentes siguiendo determinadas materias, bien sea de los plenos o de las comisiones. Asimismo, se propone la confección de un índice de materias.

De esta manera, los rubros que puede integrar la serie serían, sólo a guisa de ejemplo, los siguientes:

- Preámbulos y Declaraciones.
- Garantías individuales y sociales/derechos fundamentales.
- Garantías/procesos constitucionales.
- Estado, Nación, Poder y Territorio.
- Ciudadanía y elecciones.
- Religión.
- Poder Legislativo.
- Poder Ejecutivo.
- Poder Judicial.
- Descentralización: Gobiernos regionales/departamentales/municipales o locales.
- Órganos constitucionales autónomos.

- Régimen interior/Fuerza Armada/Seguridad nacional y orden interno.
- Constitución económica.
- Reforma de la Constitución.

Por otra parte, debe recordarse que en la primera mitad del siglo XIX, no encontramos diarios de los debates completos, por lo que la publicación podría reducirse sólo a las actas de las sesiones en algunos casos. Las actas de las sesiones del Congreso son los documentos que contienen un resumen de los temas tratados en cada sesión, no reproduciéndose, por ejemplo, los discursos de los oradores. En cambio, en los diarios de los debates se reproduce íntegramente el contenido de las sesiones, incluyendo todo lo expuesto y discutido por los parlamentarios.

En tal medida, las sesiones constituyentes de ese periodo que sólo consten en actas, podrían complementarse con los discursos parlamentarios que eventualmente fueron publicados en periódicos locales.

C.- Serie III: Doctrina Constitucional (libros sobre materias constitucionales de los siglos XIX y XX)

En esta serie se difundirán los libros publicados en los siglos XIX y XX cuya materia de estudio haya sido el Derecho Constitucional, independientemente del título de la obra en algunos e casos (por ejemplo la obra “Derecho Político General” de José María Quimper).

El siglo XIX se iniciaría con la edición limeña de 1827 de las “Lecciones de Derecho Público Constitucional para las Escuelas de España” de Ramón Salas, y seguirían los textos de Silvestre Pinheiro Ferreira (con anotaciones de Bartolomé Herrera), Toribio Pacheco, Felipe Masias, Manuel Atanasio Fuentes, José Quimper, José Silva Santisteban, Luis Felipe Villarán, entre otros.

Con relación al siglo XX se publicarían manuales destacados, como los de Toribio Alayza y Paz Soldán o de Lizardo Alzamora Silva, así como obras, opúsculos o artículos de Manuel Vicente Villarán, Víctor Andrés Belaunde, Raúl Ferrero Rebagliati, Darío Herrera Paulsen, José Pareja Paz Soldán, entre otros. Este periodo concluiría a fines

de los años setenta, incluyendo el manual de José Pareja Paz Soldán sobre la Constitución de 1979. No obstante, se dejaría abierta la posibilidad de ampliar el periodo a la década de los años 80 del siglo pasado, incorporando autores fallecidos, conforme se vaya publicando la Biblioteca en el futuro.

Por lo relativamente cercano y por lo extenso de la producción del siglo XX, pueden tentativamente existir diversos criterios para publicar nuestra bibliografía constitucional, no necesariamente cronológicos (materias, generación de autores, etc.)

D.- Serie IV: Doctrina Política

Esta serie probablemente resulte ser la más compleja y la que demande una labor editorial de largo plazo. Desde una perspectiva convencional de la Ciencia Política, la presente serie podría dividirse de la siguiente manera:

- Pensamiento Político S. XIX y S. XX.
- Ideología Política S. XIX y S. XX.

El primer rubro estaría referido a los autores de doctrina del mundo académico, mientras que el segundo a la producción intelectual de estadistas y líderes políticos.

Siguiendo la temática similar a las anteriores, se trata de publicar los libros, discursos o folletos de los más importantes pensadores y líderes políticos de nuestra historia, que por cierto, tendrían que ser objeto de una cuidadosa selección.

Bien podría esta serie completarse con una historia de la presencia de los partidos políticos, en la cual se rescate sus concepciones ideológicas y programas de gobierno, en especial en el siglo XX, en donde esto se presenta en forma quizá más nítida.

III. ESQUEMA DE TRABAJO

La Comisión propone el siguiente esquema de trabajo:

1. Publicación de la edición facsimilar de las constituciones peruanas:

- Coordinaciones con el Congreso de la República y, eventualmente, la Embajada de Bolivia, y búsqueda de apoyo financiero para la publicación, a través del Ministerio de Justicia.
 - Revisión de los textos en comisiones de dos personas y elaboración del estudio preliminar.
 - Publicación.
2. Publicación de las constituciones políticas del Perú y normas constitucionales materiales:
- Búsqueda de fondos, con apoyo del Ministerio de Justicia.
 - Selección y revisión de los textos en comisiones de dos personas, y elaboración del estudio preliminar.
 - Publicación.
3. Publicación de los proyectos de constituciones del siglo XIX:
- Búsqueda de fondos, con apoyo del Ministerio de Justicia.
 - Selección y revisión de los textos en comisiones de dos personas, y elaboración del estudio preliminar.
 - Publicación.
4. Publicación de la doctrina constitucional del siglo XIX:
- Búsqueda de los financistas, con apoyo del Ministerio de Justicia.
 - Selección y revisión de los textos en comisiones de dos personas, y elaboración del estudio preliminar.
 - Publicación.

Nota: Lo anterior supone una infraestructura administrativa mínima que la puede proporcionar el Ministerio de Justicia.

ESTUDIO PRELIMINAR

DOMINGO GARCÍA BELAUNDE Presidente.

CÉSAR LANDA ARROYO Vicepresidente.

EDGAR CARPIO MARCOS Miembro.

DANIEL SORIA LUJÁN Miembro.

GERARDO ETO CRUZ Miembro.

CARLOS MESÍA RAMÍREZ Miembro.

JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO Miembro.

§ I

ALGUNAS REFLEXIONES METODOLÓGICAS SOBRE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL^(*)

^(*) Una primera versión de este artículo se publicó, en septiembre de 2007, en el N.º. 8 de la revista electrónica «Historia Constitucional» (<http://hc.rediris.es>). Más tarde se publicó en el N.º. 21 de «Teoría y Realidad Constitucional», julio-diciembre de 2008. Antes se había publicado en francés en el N.º. 68 de la «Revue Française de Droit Constitutionnel», octubre de 2006, y en italiano, ese mismo año, en el N.º. 12 del «Giornale di Storia Costituzionale».

SUMARIO: *I.* Preliminar. *II.* Dos perspectivas de la Historia constitucional: la normativo-institucional y la doctrinal. *III.* Las normas y las instituciones constitucionales: el texto y el contexto, la permanencia y el cambio. *IV.* Doctrinas y conceptos constitucionales: su contenido jurídico. *V.* La interpretación de las doctrinas y los conceptos constitucionales: «presentismo» y «adanismo».

I. PRELIMINAR

Parto de la base de que la Historia constitucional es una disciplina histórica muy especializada, concebida en muy buena medida *sub specie iuris*, que se ocupa de la génesis y desarrollo de la Constitución del Estado liberal y liberal-democrático, con independencia de la forma que adopte esa Constitución y de su posición en el ordenamiento jurídico, aunque tanto esa forma como esa posición sean muy relevantes para la Historia constitucional, como se verá más adelante.

Este concepto sustantivo y axiológico de Constitución es, a mi juicio, el que debe tenerse en cuenta para acotar el objeto de la Historia constitucional y para delimitar temporal y espacialmente el constitucionalismo, como fenómeno histórico destinado a limitar el Estado al servicio de las libertades individuales, cuya fecha de nacimiento puede establecerse en la Inglaterra del siglo XVII.

Pero no voy a extenderme ahora sobre este concepto de Constitución, que implícitamente se recogía en el artículo 16 de la Declaración de Derechos de 1789 y al que de forma explícita se refiere la doctrina alemana al distinguir entre *Konstitution* y *Verfassung*. En esta ocasión voy tan sólo a examinar algunos problemas que plantea el estudio histórico y, por tanto, la temporalidad de las normas, de las instituciones y sobre todo de las doctrinas constitucionales.

Como no quisiera que estas reflexiones tuviesen un carácter demasiado abstracto, voy a traer a colación ejemplos muy concretos de la historia constitucional, muchos de los cuales yo mismo he estudiado a lo largo de estos últimos veinticinco años⁽¹⁾.

II. DOS PERSPECTIVAS DE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL: LA NORMATIVO-INSTITUCIONAL Y LA DOCTRINAL

El estudio de la Historia constitucional, tanto si se trata de la nacional como de la comparada «esta última, por desgracia, mucho menos atendida» puede llevarse a cabo desde dos perspectivas distintas: la normativo institucional y la doctrinal. Desde la primera, la Historia constitucional se ocupa de las normas que en el pasado regularon las bases o fundamentos de la organización y funcionamiento del Estado liberal y liberal-democrático, así como de las instituciones que estas normas pusieron en planta: el cuerpo electoral, las asambleas parlamentarias, la jefatura del Estado, el Gobierno, la Administración, los jueces y los tribunales⁽²⁾. Desde la segunda perspectiva, la Historia constitucional se ocupa de la reflexión intelectual que tuvo lugar acerca del Estado liberal y liberal-democrático. Una reflexión de la que nació no sólo una doctrina constitucional, sino también un repertorio de conceptos. Una distinción sobre la que volveré después.

(1) En realidad, la concepción de la Historia constitucional que voy a exponer aquí se apoya precisamente en esas investigaciones, por lo que considero necesario mencionarlas en las notas a pie de página, pese a ser bien consciente de que las numerosas auto-citas bibliográficas pueden resultar un tanto agobiantes, por lo que pido disculpas desde ahora mismo.

(2) Unas instituciones cuya existencia no se agota ni mucho menos en las normas que las crean, ni en las competencias que éstas les atribuyen. En este sentido, mientras para el Derecho Constitucional puede resultar más adecuado hablar de «órgano» que de «institución», para la Historia constitucional ocurre al revés. El concepto de «órgano» «elaborado por la doctrina alemana, de Gerber a Kelsen» pone el acento en la «posición constitucional», en el status normativo, por ejemplo del Parlamento, mientras que el concepto de «institución» «que ocupa un lugar centra en la doctrina de Santi Romano y de Maurice Hauriou», sin descuidar este *status*, insiste también, e incluso sobre todo, en su dinámica, y, por tanto, en las convenciones o reglas no escritas desarrolladas en una práctica a veces multiseccular «a las que me referiré más adelante» así como en un conjunto de funciones, simbólicas y representativas, no necesariamente reguladas por el Derecho.

De todo lo anterior se desprende que las fuentes de estudio y a la vez de conocimiento de la Historia constitucional son muy variadas. Desde una perspectiva normativo-institucional, comprenden los textos constitucionales «incluidos los proyectos que no llegaron a entrar en vigor, a veces de gran interés⁽³⁾», pero también otros textos distintos del documento constitucional, que por la materia que regulan pueden considerarse también constitucionales, como los reglamentos parlamentarios o las leyes electorales, así como las convenciones constitucionales o reglas no escritas, que resultan esenciales para conocer el funcionamiento de las instituciones básicas del Estado, según se insistirá más adelante.

Desde una perspectiva doctrinal, las fuentes de la Historia constitucional son también muy variadas: los diarios de sesiones de los Parlamentos, principalmente cuando éstos tienen un carácter constituyente (útiles también como fuente de interpretación de las normas), los opúsculos destinados a la más inmediata acción política y los artículos publicados en la prensa, la jurisprudencia de los tribunales y, en fin, las publicaciones de carácter científico, recogidas en revistas especializadas, en manuales, tratados y monografías, esenciales para historiar la génesis y desarrollo de la ciencia del Derecho Constitucional.

Aunque resulta inevitable que el historiador del constitucionalismo centre su atención en una de estas dos perspectivas, lo deseable es que conjugue ambas. Algo que resulta especialmente obligado cuando se estudia el constitucionalismo de los países anglosajones, en donde las doctrinas constitucionales están más estrechamente ligadas a su contexto normativo-institucional que en el constitucionalismo de la Europa continental, al menos en sus comienzos. Pongamos un ejemplo. Mientras el concepto de soberanía del parlamento que sostuvo David Hume a mediados del siglo XVIII era un reflejo del marco jurídico-institucional de la Inglaterra de Jorge II⁽⁴⁾, el concepto de

⁽³⁾ Como pongo de relieve en “Proyectos Constitucionales en España”, «Revista Española de Derecho Constitucional». N.º. 76, enero-abril, 2006, pp. 297-304, comentario al libro de Ignacio Fernández Sarasola, *Proyectos Constitucionales en España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC), Madrid, 2004.

⁽⁴⁾ *Cfr.* mi artículo “Estado y Monarquía en Hume”, «Revista del Centro de Estudios Constitucionales», N.º 22, Septiembre-Diciembre, Madrid, 1995, pp. 59-90, así

soberanía nacional que defendió Sieyès en su opúsculo sobre el Tercer Estado (1789) o el que, bajo su influencia, defendieron los liberales españoles en las Cortes de Cádiz, se formula al margen y en contra del ordenamiento jurídico-institucional vigente en la Francia de Luis XVI y en la España de Fernando VII. Un ordenamiento, no obstante, que el historiador debe tener muy en cuenta para comprender mejor los conceptos constitucionales revolucionarios⁽⁵⁾.

Por supuesto, no se ajustaría a la realidad olvidar la presencia en el siglo XVIII de un pensamiento constitucional británico anti-historicista (Paine es un buen ejemplo)⁽⁶⁾. Tampoco lo sería reducir el pensamiento constitucional francés y español de ese siglo al ius-naturalista y revolucionario, pues ello supondría no tener en cuenta, en el caso de Francia, el muy interesante pensamiento historicista y reformista desde Montesquieu a los «notables», con indudable influjo en el constitucionalismo más conservador de la Restauración⁽⁷⁾; ni tampoco, en el caso de España, el pensamiento de Jovellanos, el más importante teórico de la «constitución histórica», cuya influencia en este país a lo largo del siglo XIX fue decisiva⁽⁸⁾.

como mi largo ensayo “La soberanía en la doctrina británica (de Bracton a Dicey)”, «Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional». Nº. 1, Oviedo, 1998, pp. 87-165. Traducción inglesa: “Sovereignty in British Legal Doctrine”, en «E- Law, Murdoch University Electronic Journal of Law», vol. 6, Nº. 3, September 1999, <http://www.murdoch.edu.au/elaw/issues/v6n3/suanzes63-text.html>; e «Historia Constitucional». Nº. 4, Oviedo, Junio 2003, <http://hc.rediris.es>.

- (5) Sobre el concepto de soberanía nacional en Sieyès y sobre su influjo en las Cortes de Cádiz, me extiendo en *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (las Cortes de Cádiz)*, Centro de Estudios Constitucionales (CEC), Madrid, 1982. Vuelvo a estas cuestiones en mi reciente libro *El Conde de Toreno (1786-1843) Biografía de un Liberal*, prólogo de Miguel Artola, Marcial Pons, Madrid, 2005.
- (6) Sobre Paine, *vid.* mi monografía *Sistema de gobierno y partidos políticos: de Locke a Park*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC), Madrid, 2002, pp. 99 y ss., que acaba de traducirse al italiano con el título *Governo e partiti nel pensiero británico (1690-1832)*, Giuffrè, Milán, 2007.
- (7) *Cfr.* mi artículo “Constitución histórica y anglofilia en la Francia pre-revolucionaria (la alternativa de los «Notables»)”, publicado primero en VV. AA., «Visión Iberoamericana del Tema Constitucional», Fundación Manuel García-Pelayo, Caracas, 2003, pp. 23-39, y más tarde en el «Giornale di Storia Costituzionale». Nº 9, 2005, pp. 53-62.
- (8) *Cfr.* mi artículo “La doctrina de la Constitución Histórica: de Jovellanos a las Cortes de 1845”, «Revista Española de Derecho Político» (REDP), Nº 39, Ma-

Pero, con carácter general, puede afirmarse que mientras el constitucionalismo historicista, de particular influencia en la Gran Bretaña, quiso acomodar las doctrinas constitucionales a las normas e instituciones que conformaban una determinada Constitución histórica, más o menos viva, el constitucionalismo racionalista, cuyo prototipo es el francés del siglo XVIII, pretendió hacer justamente al revés: modelar las normas y las instituciones constitucionales de acuerdo con unas doctrinas diseñadas *ex novo* previamente y haciendo *tabula rasa* del Derecho y de las instituciones vigentes⁽⁹⁾.

Pero al historiador del constitucionalismo no le basta con ensamblar la perspectiva normativo-institucional con la doctrinal, sino que además debe conectar las normas, las instituciones y las doctrinas constitucionales con la sociedad en la que se insertan. Una conexión que le obliga a conocer, aunque sólo sea de forma instrumental, la realidad histórica en su conjunto, sobre todo la política y la intelectual. Volviendo a los ejemplos antes citados, tanto el concepto de soberanía del Parlamento que sostuvo Hume como el de soberanía nacional que defendieron Sieyès y los liberales españoles en Cádiz, no pueden entenderse más que en el contexto de la lucha política e intelectual en que tales conceptos se formulan. En el caso de Hume, en pugna con los *tories* jacobitas, aferrados a la soberanía de los reyes, y con algunos sectores *whigs*, defensores de las tesis lockeanas de la soberanía del pueblo. En el caso de Sieyès, en liza con los «notables», que deseaban mantener la soberanía del rey, aunque limitada en su

drid, 1995, pp. 45-79. Este artículo se ha incluido en mi reciente libro *Política y Constitución en España (1808-1978)*, CEPC, Madrid, 2007, prólogo de Francisco Rubio Llorente.

⁽⁹⁾ Por eso, el momento de partida para estudiar la Historia constitucional de una nación no puede ser la fecha en que se aprobó su primer texto constitucional. El historiador del constitucionalismo debe estudiar también las doctrinas constitucionales que le precedieron, sin las cuales este texto no se comprende plenamente. Desde este punto de vista, la historia constitucional de los Estados Unidos no comienza en 1787, ni la francesa en 1789, ni la española en 1808. Antes de esas fechas se produjo un debate constitucional que el historiador del constitucionalismo debe conocer y estudiar. En lo que concierne al vínculo entre doctrinas políticas e historia constitucional resultan de interés las recientes observaciones de Alfred Dufour en "Considérations inactuelles sur les rapports entre doctrines politiques e histoire constitutionnelle", «Giornale di Storia Costituzionale». N° 2, 2001, pp. 15-20.

ejercicio por las antiguas leyes fundamentales de la monarquía. Y, en fin, en el caso de los liberales doceañista, en controversia con los diputados realistas, agrupados en torno a la tesis escolástica de la soberanía compartida entre el rey y el reino, y con los diputados americanos, quienes defendían la soberanía de las provincias ultramarinas, de acuerdo con una curiosa mezcla de doctrinas procedentes de las Leyes de Indias y de Francisco Suárez, del iusnaturalismo germánico (Grocio, Puffendorf) y de Rousseau.

III. LAS NORMAS Y LAS INSTITUCIONES CONSTITUCIONALES: EL TEXTO Y EL CONTEXTO, LA PERMANENCIA Y EL CAMBIO

Al estudiar una Constitución «o cualquier otra norma materialmente constitucional» el historiador del constitucionalismo debe tener en cuenta que su objeto de estudio es un derecho no vigente. Incluso cuando analiza una Constitución histórica todavía en vigor «por ejemplo la británica o la de los Estados Unidos de América» lo que debe interesarle es su génesis y desarrollo, no el resultado final al que ha llegado, que es el objeto de estudio del constitucionalista, lo que no es óbice para que el estudio de la Historia constitucional pueda resultar muy útil también para explicar y comprender mejor el constitucionalismo vigente.

Si el constitucionalista se pregunta por el sentido que actualmente cabe darle a esta Constitución, el historiador del constitucionalismo debe preguntarse ante todo cómo fue interpretada y aplicada en el pasado por los protagonistas de la acción política (jefes de Estado, ministros, parlamentarios) y por los distintos operadores jurídicos (jueces y doctrina científica), además de interrogarse por su eficacia en la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Lo que no impide que el historiador del constitucionalismo lleve a cabo también su propia interpretación gramatical, teleológica y sobre todo sistemática de los textos normativos que estudia, poniendo en relación unos preceptos con otros, con el objeto de desvelar su lógica interna, el sentido de esos textos: la *voluntas legis* y no sólo la *voluntas legislatoris*.

En lo que concierne a las instituciones, el historiador del constitucionalismo debe esforzarse por advertir sus transformaciones por

encima de su aparente quietud⁽¹⁰⁾. A este respecto cobra una especial relevancia el estudio de las convenciones constitucionales, mediante las cuales se fueron modificando las instituciones sin que necesariamente se alterasen las normas escritas que las regulaban⁽¹¹⁾. La importancia de las convenciones es particularmente relevante en la historia constitucional de la Gran Bretaña, en donde, como es bien conocido, la transferencia del poder del monarca a un Gabinete responsable sobre todo ante los Comunes, se fue llevando a cabo, desde comienzos del siglo XVIII, mediante un conjunto de convenciones o reglas no escritas, sin que se modificase la legislación aprobada por el Parlamento, al menos hasta comienzos del siglo XX, aunque no es menos cierto que esta transferencia de poder, que supuso el tránsito de la monarquía constitucional a la monarquía parlamentaria, intervinieron también los jueces⁽¹²⁾.

Esas convenciones desempeñaron también un destacadísimo papel en otras monarquías constitucionales europeas del siglo XIX, como la belga. Sin embargo «y eso es lo que ahora interesa resaltar» no siempre los estudiosos del Derecho Constitucional destacaron su importancia. El ejemplo más significativo es el de Blackstone, sin duda el jurista inglés más influyente del siglo XVIII, quien mantuvo respecto de ellas un elocuente silencio, que contrasta con la actitud de Burke. Pero más significativo resulta comprobar que incluso muchos historiadores del

⁽¹⁰⁾ Merece la pena, a este respecto, traer a colación estas palabras del gran historiador español del derecho, Francisco Tomás y Valiente: «el problema que el historiador de las instituciones habrá de resolver consiste en descubrir, dentro del largo período de duración de las instituciones estudiada, su propia dinámica, su peculiar ritmo de cambio, apenas perceptible, por lo general, si se la contempla de prisa o si se pretende medirlo con el reloj de la histoire evenementielle. Pero no hay instituciones inmóviles ni inmutables». *Historia del Derecho e Historia*, en *Obras Completas*, CEC, Madrid, 1997, IV, p. 3294.

⁽¹¹⁾ Entre una abundante bibliografía, *vid.*, la clásica obra de G. Marshall, *Constitutional Conventions, the Rules and Forms of Political Accountability*, Oxford, Clarendon Press, 1984, así como la de P. Avril, *Les conventions de la constitution*, coll. Léviathan, Paris, PUF, 1997.

⁽¹²⁾ Me he ocupado de ello en “El constitucionalismo británico entre dos revoluciones (1688-1789)”, en Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (Coordinador), *Modelos constitucionales en la historia comparada*, «Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho público e Historia constitucional», Nº 2, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2000, pp. 25-96; así como en la obra, ya citada, *Sistema de gobierno y partidos políticos: de Locke a Park*.

constitucionalismo inglés pasaron por alto estas reglas no escritas, que transformaron de forma decisiva el acuerdo constitucional de 1688. En realidad, con la excepción de Hume, en estas convenciones no insistió la historiografía británica hasta comienzos del siglo XIX. Todavía en 1827, por citar un ejemplo, Henry Hallam, en su *The Constitutional History of England*, seguía afirmando la continuidad constitucional inglesa desde la revolución de 1688, a la vez que consideraba a la Carta Magna un documento de igual naturaleza que el *Bill of Rights*. Frente a esta actitud, algunos historiadores románticos, como James MacKintosh y William Betham, insistieron en el cambio constitucional que se había ido llevando a cabo en la Gran Bretaña desde 1688, más allá de su aparente continuidad.

No obstante, quien insistió con más agudeza en esta nueva perspectiva de la historia constitucional no fue propiamente un historiador, sino un jurista, hoy olvidado, incluso por los propios ingleses: J. J. Park, en quien se aprecia tanto el influjo de Savigny como el de Comte. En su libro *The Dogmas of the Constitution*, publicado en 1832, Park analiza de forma muy aguda las transformaciones constitucionales que se fueron produciendo desde la revolución de 1688, denunciando las interpretaciones tradicionales, de Montesquieu, De Lolme y sobre todo de Blackstone, inspiradas más en la letra que en el espíritu de la Constitución, en la «constitución formal» que en la «Constitución real» «una distinción clave, sobre la que volveré más tarde», lo que había llevado a estos autores a reparar en la permanencia de las normas y de las instituciones, sin tener en cuenta el profundo cambio que en ambas habían llevado a cabo las reglas no escritas acordadas por los protagonistas de la política⁽¹³⁾.

En lo que concierne al estudio histórico de las instituciones, merece la pena insistir en la importancia «también en la dificultad» que encierra el estudio de la Corona, *nomen iuris* de la jefatura de Estado

⁽¹³⁾ *Cfr.* mi Estudio Preliminar a J. J. Park, *Los Dogmas de la Constitución*, traducción al español a cargo de Ignacio Fernández Sarasola, Istmo, Madrid, 1999, pp. 16, 30 a 43 y 5, así como mi mencionado estudio “La soberanía en la doctrina británica (de Bracton a Dicey)”. Como pongo de relieve en estos trabajos, esta manera de aproximarse al constitucionalismo, en el que un poco antes que Park habían insistido también Thomas Erskine y Lord John Russell, tendría después un brillante desarrollo en el ámbito de la teoría político-constitucional (Henry G. Grey, Stuart Mill y Walter Bagehot), en el de la Filosofía del Derecho (Austin), en el Derecho Constitucional (Dicey) y en la propia Historia constitucional (Maitland).

monárquica en varias naciones, entre ellas la Gran Bretaña y España, cuyo titular es el rey o la reina. Al estudiar la Corona, el historiador debe, desde luego, describir su posición constitucional a partir de su *status* normativo y de las convenciones que se fueron imponiendo con el transcurso del tiempo, con el propósito de analizar, por ejemplo, su participación, *de iure* y *de facto*, en la función legislativa o en la dirección política del Estado, poniendo de relieve el uso o el desuso (la *desuetudo*) del veto regio a los proyectos de ley aprobados por el Parlamento. Pero además de eso, resulta indispensable que se ocupe de mostrar la función integradora de la Corona, en la que insistió de forma muy penetrante Rudolf Smend⁽¹⁴⁾, como símbolo y encarnación o representación del Estado (una función integradora más acusada en un rey que en un Presidente de la República), lo que requiere examinar el papel del monarca en el seno de la vida política nacional y su arraigo social, sin olvidarse de su papel moderador o arbitral⁽¹⁵⁾.

En definitiva, pues, cuando el historiador del constitucionalismo analiza las normas y las instituciones debe poner de relieve su permanencia, pero también su cambio. Un cambio que no sólo se lleva a cabo mediante la reforma del texto constitucional, sino merced a las reformas de otras normas materialmente constitucionales, así como a través de las convenciones y en virtud de la jurisprudencia de los tribunales, sin necesidad de que haya habido una reforma expresa de texto normativo alguno. Dicho con pocas palabras, el historiador del constitucionalismo debe tener en cuenta tanto la *Vefassungswandlung* como la *Verfassungänderung*, esto es, las «reformas constitucionales» y las «mutaciones constitucionales»⁽¹⁶⁾.

(14) Cfr. Rudolf Smend, *Verfassung und Verfassungsrecht* (1928), traducción española *Constitución y Derecho Constitucional*, CEC, Madrid, 1985, especialmente pp. 73-74, 144-145, 152-154, 160-161, 169-173, 204 y 221.

(15) Estas funciones simbólicas, representativas y arbitrales del monarca, en las que ya había insistido agudamente Benjamín Constant, se recogen en el artículo 56 de la vigente Constitución española, que dice así: «El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes».

(16) La distinción entre ambos conceptos está presente en Laband y Jellinek. De este último puede verse la versión española, a cargo de P. Lucas Verdú y C. Förster, *Reforma y mutación de la Constitución*, CEC, Madrid, 1991; pero el clásico libro sobre la materia es el de Hsü-Dau-Lin, *Die Vefassungswandlung*, Berlin und Leipzig,

IV. DOCTRINAS Y CONCEPTOS CONSTITUCIONALES: SU CONTENIDO JURÍDICO

El estudio histórico de las doctrinas constitucionales plantea problemas de muy distinta naturaleza en función del tipo de fuentes a través de los cuales tales doctrinas se expresan. No es lo mismo estudiar un folleto destinado a la acción política, como *Thoughts on the Cause of the Present Discontents* (1770), de Burke, y *La Monarchie selon la Charte* (1816), de Chateaubriand, que una publicación de carácter académico, como la *Algemeine Staatslehre* (1900), de Jellinek. Los dos primeros, como es lógico, exigen que el historiador del constitucionalismo ponga el acento en el ambiente político, mientras que este último requiere hacer hincapié sobre todo en el contexto intelectual y científico. En cualquier caso, en los tres textos mencionados el historiador se encuentra con una doctrina ya elaborada.

No ocurre así, en cambio, cuando se trata de estudiar los debates parlamentarios, que suministran una información muy importante, sobremanera cuando los Parlamentos tienen una naturaleza constituyente, como la Convención de Filadelfia, la Asamblea francesa de 1789 o las Cortes de Cádiz. En estos casos, después de una atenta lectura de los debates parlamentarios, corresponde al historiador reconstruir la doctrina constitucional que se expone en esos debates, para lo que resulta muy útil agrupar a los miembros de estas Asambleas en «tendencias constitucionales» (que no coinciden necesariamente con los partidos políticos), de acuerdo con las propuestas que defendieron respecto de la organización del Estado y de sus relaciones con la sociedad. Unas propuestas que conforman auténticos «modelos constitucionales» en liza, que el historiador debe también examinar⁽¹⁷⁾.

1932, traducido al español por los mismos autores con el título *Mutación de la Constitución*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñate, 1998.

⁽¹⁷⁾ De acuerdo con los conceptos histórico-constitucionales de «tendencias» y «modelos», estudié las doctrinas defendidas en las Cortes de Cádiz en mi citado libro *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico*. Lo hice también en relación a la Asamblea francesa de 1789 en “Mirabeau y la monarquía o el fracaso de la clarividencia”, «Historia Contemporánea», N° 12, Bilbao, 1995, pp. 230-245. Utilizo, asimismo, el concepto de «modelo constitucional» en “Las cuatro etapas de la historia constitucional comparada”, que sirvió de Introducción al libro *Textos básicos de la historia constitucional comparada*, CEPC, Madrid, 1988, pp. XVII-XXX. Este concepto me ha servido también para concebir y coordinar el libro colectivo,

Dentro de las doctrinas constitucionales interesa muy particularmente al historiador examinar los conceptos que puedan formularse, de manera expresa o implícita. Una cosa es la doctrina constitucional, por ejemplo de Burke, de Chateaubriand y de los «patriotas» franceses de 1789, y otra distinta los conceptos de «Constitución», de «monarquía» y de «partido político» que estos autores y esta tendencia sostuvieron. Las doctrinas constitucionales se componen de un conjunto más o menos sistemático de ideas en torno a la organización del Estado, elaboradas por un autor o una «tendencia constitucional». Los conceptos constitucionales son mucho más precisos y concretos, se reflejan en un término o palabra y su paternidad es mucho más variada, puesto que pueden formularlos todos los protagonistas de la vida política y jurídica: monarcas, ministros, parlamentarios, jueces, publicistas y profesores, además de expresarse mediante una variedad enorme de fuentes, como los textos normativos, las actas de un Consejo de ministros, los discursos parlamentarios, la jurisprudencia de los tribunales, la prensa y los opúsculos políticos, los manuales académicos, las enciclopedias y los diccionarios e incluso documentos anónimos, como panfletos clandestinos.

Las doctrinas y los conceptos constitucionales pueden tener un mayor o menor contenido jurídico. Desde este punto de vista, es preciso distinguir entre los países anglosajones o de *common law* y los europeos continentales. En los primeros, la reflexión intelectual sobre el Estado constitucional ha estado más apegada al ordenamiento jurídico, a veces formalmente muy estable, como en la Gran Bretaña y los Estados Unidos. Los ya citados *Commentaries* de Blackstone, de gran influjo también al otro lado del Atlántico, son a este respecto paradigmáticos. Por otro lado, en los países anglosajones la juridificación de las doctrinas y de los conceptos constitucionales se debe en gran medida a que los jueces son auténticos creadores de derecho «también de derecho

ya citado, «Modelos constitucionales en la historia comparada». Por último, he utilizado el concepto de «modelo» en “La construcción del Estado en la España del siglo XIX. Una perspectiva constitucional”, «Cuadernos de Derecho Público», Nº 6, Enero-Abril, 1999, pp. 71-81. Un artículo este último que se ha incluido en mi citado libro *Política y Constitución en España (1808-1978)*.

constitucional» y no sus meros intérpretes y aplicadores, como ocurre en la Europa continental. La Constitución británica, como es bien sabido, es en buena medida una *judge-made constitution*. Al interpretarla y aplicarla, por ejemplo en materia de derechos individuales, las sentencias judiciales (su *ratio decidendi*, no los *obiter dicta*) van conformando una doctrina y sentando unos precedentes, a los que deben atenerse posteriormente los jueces para resolver casos similares.

En los Estados Unidos la jurisprudencia de la *Supreme Court* tuvo un papel decisivo en esta labor jurificadora. Baste recordar el concepto de *judicial review of legislation*, que acuñó el juez Marshall, Presidente de este Tribunal, en 1803, de acuerdo con algunos preceptos de la propia Constitución de 1787. Un concepto en el que se concretaba la doctrina «defendida antes por Hamilton en *The Federalist*» de la supremacía de la Constitución federal sobre las demás leyes y normas del ordenamiento, tanto las federales como las de los Estados miembros de la Federación, lo que suponía, a la vez, apuntalar el propio Estado Federal⁽¹⁸⁾.

En la Europa continental, en cambio, la juridificación de los conceptos político-constitucionales comenzó en la segunda mitad del siglo XIX, por obra de la doctrina científica, aunque no debe desdenarse en absoluto la labor llevada a cabo por algunos tribunales, incluso años antes. Citaré a este respecto un ejemplo. La doctrina político-constitucional de Benjamín Constant sobre el poder neutro, expuesta durante la Restauración, implicaba, como es bien sabido, distinguir entre el monarca, como jefe del Estado, y el Gobierno, además de entre éste y la Administración. Pues bien, tales premisas «en las que insistieron más tarde Thiers, Prevost Paradol y Bagehot» sentaron las bases para que el *Conseil d'Etat* distinguiese, también

⁽¹⁸⁾ Del concepto de Constitución como norma suprema me ocupé en “Riflessioni sul concetto di rigidità costituzionale”, «Giurisprudenza Costituzionale», Anno XXXIX, fasc. 5, 1994, pp. 3313-3338, recogido más tarde en Alessandro Pace/Joaquín Varela, *La rigidez de las Constituciones escritas*, CEC, Madrid, 1995. Sobre este asunto, *vid.* asimismo, Roberto Blanco Valdés, *El valor de la Constitución*, Alianza Editorial, Madrid, 1994; y Mauricio Fioravanti, *Costituzione*, Il Mulino, Bolonia, 1999; traducción española: *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, Trotta, Madrid, 2000.

durante la Restauración, entre los actos jurídicos del Gobierno y sus actos políticos, así como, más tarde, entre la función ejecutiva del Gobierno y su actividad política o *extra iuris ordinem*, lo que resultó decisivo para la formación del Derecho Administrativo francés y, a la vez, para la delimitación del concepto de «función de gobierno» o de «*indirizzzo politico*», en el que insistiría la doctrina constitucional italiana del siglo XX (Crisafulli, Lavagna, Virga y Mortati).

No obstante, el protagonismo en la labor jurificadora de las doctrinas constitucionales en la Europa continental no recayó en la jurisprudencia, sino en la doctrina científica. Si hasta entonces en estos países habían sido sobre todo los filósofos y los políticos los que se habían ocupado de reflexionar sobre el Estado constitucional en ciernes (filósofos y políticos que, por supuesto, habían tenido también un papel decisivo en la Gran Bretaña y los Estados Unidos), a partir de la segunda mitad del siglo XIX, consolidado ya ese Estado en la Europa occidental, son los juristas, y muy particularmente los profesores de Derecho, los que se ocupan predominantemente de esta reflexión⁽¹⁹⁾. Las doctrinas y los conceptos político-constitucionales (como el de *Rechtsstaat*, acuñado por Von Möhl, siguiendo a Kant, y réplica del anglosajón *rule of law*) se fueron depurando y transformando en doctrinas y conceptos jurídico-constitucionales, pese a que la Constitución careciese en Europa de valor normativo hasta el siglo XX.

Esta labor jurificadora, en la que se enmarca la creación de la Ciencia del Derecho Constitucional como un rama de la ciencia jurídica, estuvo impulsada muy especialmente por el positivismo jurídico, que dominó la reflexión constitucional europea hasta los años treinta del siglo XX. A tenor de este proceso purificador se articularon auténticas «dogmáticas» jurídico-constitucionales, desligadas deliberadamente de la realidad política y social, con la pretensión de explicar e interpretar el ordenamiento constitucional de una nación, como en el ámbito del Derecho privado se hacía para explicar la propiedad o

⁽¹⁹⁾ En estos extremos insisto en “¿Qué ocurrió con la ciencia del Derecho Constitucional en la España del siglo XIX?”, «Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario», N° 9, 1997, pp. 71-128, Murcia, 1997; y «Boletín de la Facultad de Derecho», UNED, N° 14, Madrid, 1999, pp. 93-168. Este trabajo se recoge también en mi citado libro *Política y Constitución en España (1808-1978)*.

la familia merced a los conceptos suministrados en buena medida por el Derecho Romano. En tales planteamientos se basaron las grandes construcciones doctrinales de Gerber, Laband y Jellinek en Alemania, de Orlando en Italia, de Dicey en la Gran Bretaña y, más tardíamente, de Esmein y Carré de Malberg en Francia.

La crisis del positivismo jurídico que podríamos llamar «clásico» «a quien, con todas sus insuficiencias, se debe la creación del moderno Derecho Constitucional» sobre todo a partir de los años treinta del pasado siglo, entorpeció el proceso juridificador de las doctrinas y los conceptos constitucionales, que volvieron a reinsertarse en su contexto histórico, social y político, como defendieron no sólo algunos historiadores, por ejemplo Otto Hintze⁽²⁰⁾ y sobre todo Otto Brunner⁽²¹⁾, sino también no pocos cultivadores del Derecho Constitucional, entre ellos Carl Schmitt⁽²²⁾, uno de los más agudos críticos del positivismo jurídico y, en particular, del normativismo kelseniano. Es indudable que la crítica al positivismo jurídico por parte de estos autores (y de otros muchos, como el ya mencionado Smend) resulta en buena medida muy útil todavía hoy para la Historia constitucional, aunque no necesariamente lo sea para el Derecho Constitucional ni mucho menos para la interpretación judicial del Derecho⁽²³⁾.

En cualquier caso, lo que ahora importa subrayar es que los ataques al positivismo jurídico, aunque debilitaron la labor juridificadora de la doctrina constitucional, no impidieron que esa labor siguiese adelante,

⁽²⁰⁾ Cfr. Otto Hintze, *Staat und Verfassung. Gesammelte Abhandlungen zur allgemeinen Verfassungsgeschichte*, Göttingen, Vandenhoeck und Ruprecht, 1962.

⁽²¹⁾ Cfr. Otto Brunner, *Land und Herrschaft*, 1939. Sobre el gran historiador austríaco, vid. Helmut Quaritsch, "Otto Brunner ou le tournant dans l'écriture de l'Histoire constitutionnelle allemande", «Droits», N° 22, 1995, pp. 145-162.

⁽²²⁾ Cfr. por ejemplo, el trabajo de Carl Schmitt, bajo el reconocido influjo de Otto Brunner, "Staat als ein konkreter, an eine geschichtliche Epoche gebundener Begriff", en *Verfassungsrechtliche Aufsätze*, 1958. Sobre la actitud de Schmitt ante la Historia constitucional, vid. Fulco Lanchester, "Carl Schmitt e la storia costituzionale", «Quaderni Costituzionale», N° 3, 1986, pp. 487-510.

⁽²³⁾ En realidad, es perfectamente coherente aceptar la validez del positivismo jurídico «incluso del normativismo kelseniano» en el ámbito de la Teoría General del Derecho y del Derecho Constitucional y reconocer a la vez su escaso o nulo valor para la Historia constitucional.

impulsada incluso por autores muy alejados del positivismo, como pone de relieve el mencionado concepto de *indirizzo* político. Es preciso tener en cuenta, además «y baste ahora mencionar este fenómeno, pues su examen nos llevaría muy lejos», que la juridificación de los conceptos político-constitucionales cobró nuevo impulso en la Europa del siglo XX a resultas de la articulación de los Tribunales constitucionales en diversos países.

V. LA INTERPRETACIÓN DE LAS DOCTRINAS Y LOS CONCEPTOS CONSTITUCIONALES: «PRESENTISMO» Y «ADANISMO»

Me gustaría, por último, señalar que, sea cual fuere la fuente a través de la cual se expresen las doctrinas y los conceptos constitucionales, y con independencia de su mayor o menor contenido jurídico, el principal riesgo que debe evitar el historiador del constitucionalismo es el de interpretar esas doctrinas y conceptos desde el presente en vez de hacerlo desde la época en que tales conceptos surgieron. Dicho en pocas palabras: su principal riesgo es el *presentismo*, en el que han incurrido numerosos constitucionalistas, que suelen acercarse al constitucionalismo del pasado no tanto para comprenderlo y explicarlo, cuanto para justificar sus propias elaboraciones doctrinales. Así ha ocurrido, por citar un ejemplo señero, con Raymond Carré de Malberg, a mi juicio el más brillante exponente de la Ciencia del Derecho Constitucional en Francia, quien en su espléndida y sutilísima *Contribution a la Théorie Générale de l'Etat*, al extenderse sobre el concepto de soberanía en la Revolución francesa, atribuye a la doctrina constitucional de esa época una nítida distinción conceptual entre soberanía nacional y soberanía popular⁽²⁴⁾, que en realidad no se estableció con la nitidez y las consecuencias que Carré de Malberg señala hasta la monarquía de Julio⁽²⁵⁾.

⁽²⁴⁾ Cfr. *Contribution a la Théorie Générale de l'Etat*, Paris, Sirey, 1920-1922, vol. 2, pp. 152-197.

⁽²⁵⁾ En este extremo insiste Guillaume Bacot en su estudio Carré de Malberg et l'origine de la distinction entre souveraineté du peuple et souveraineté nationale, éditions du CNRS, Paris, 1985, *passim*, y sobre todo pp. 14-18, 164-165 y 177-182. *Vid.*, asimismo, Christoph Schönberger, "De la souveraineté nationale à la souveraineté du peuple: mutation et continuité de la Theorie Generale de l'Etat de Carré de Malberg", en «Revue Française d'Histoire des Idées Politiques», N° 4, 1996, pp. 297-316.

El *presentismo* es la causa de muchos anacronismos, extrapolaciones y prolepsis o anticipaciones al examinar las doctrinas y los conceptos constitucionales. Y en él han incurrido también no pocos historiadores de las doctrinas políticas, algunos tan agudos como Otto von Gierke⁽²⁶⁾, a veces más atentos al estudio de un repertorio de ideas invariable a lo largo del tiempo, que a ver el tiempo de tales ideas, es decir, su historicidad y, por tanto, su diverso sentido y propósito. Un peligro contra el que nos han alertado diversos autores a lo largo del siglo XX, como el mencionado Otto Brunner, codirector, junto a Reinhart Kosselleck y a Werner Conze, del *Diccionario de conceptos históricos básicos en lengua alemana*, elaborado desde 1972 hasta 1997 y sin duda el logro más brillante de la *Begriffsgeschichte*, promovida años antes por la hermeneútica de Hans-Georg Gadamer y centrada sobre todo en la proyección de los conceptos políticos en la *praxis* social⁽²⁷⁾.

Muchas de las premisas de esta *Begriffsgeschichte* resultan muy útiles también para el historiador de los conceptos constitucionales. Y lo mismo puede decirse de los planteamientos metodológicos de los integrantes de la llamada «Escuela de Cambridge», en particular de Quentin Skinner y de J. G. A. Pocock, a quienes se debe una brillante revisión de la historia del pensamiento político, con el propósito de comprender mejor el sentido original de los textos del pasado y por consiguiente de las doctrinas que se expresan a su través. Si Skinner, como es bien sabido, es el creador del «método intencionalista», con su hincapié no tanto en la doctrina en sí, cuanto en el *cómo* y el *para*

⁽²⁶⁾ Un autor que, pese a su frontal crítica al positivismo jurídico, sobre todo al de Laband, apenas se interesa por las circunstancias históricas de los conceptos que estudia, de ahí que incurra en extrapolaciones de bulto, por ejemplo cuando utiliza los conceptos de Estado y de soberanía en el contexto medieval, como hace en su conocida «y, por otro lado, espléndida» obra *Die publicistischen Lehren des Mittelalters* (1881), traducida al inglés por Maitland en 1900. Insisto en estos extremos en *Política y Derecho en la Edad Media*, comentario al libro de Otto Von Gierke, *Teorías políticas en la Edad Media* «Revista Española de Derecho Constitucional», Nº 49, 1977, pp. 335-351, Madrid, 1995.

⁽²⁷⁾ Sobre esta escuela historiográfica, vid., en lengua española, Joaquín Abellán, «Historia de los conceptos (Begriffsgeschichte) e historia social. A propósito del diccionario *Geschichtliche Grundbegriffe*», en S. Castillo (coord.), *La historia social en España. Actualidad y perspectivas*, Madrid, Siglo XXI, pp. 47-64; José Luis Villacañas y Faustino Oncina, Introducción a Kosselleck, Reinhart, y Gadamer, Hans-Georg, *Historia y Hermenéutica*, Paidós, Barcelona, 1997, pp. 9-53.

qué de la misma, Pocock ha insistido en el análisis de los conceptos en el marco de los lenguajes o discursos políticos, que conforman un determinado *paradigma* interpretativo⁽²⁸⁾.

Siguiendo todos estos ejemplos «y algunos otros que podrían también ser útiles para el historiador de las doctrinas constitucionales, como los de la escuela francesa de Fontenay/Saint Cloud, impulsora del *Laboratoire de Lexicométrie et Textes Politiques*» el historiador del constitucionalismo debe tener siempre muy presente al estudiar las doctrinas y conceptos constitucionales que su objetivo fundamental es explicar su génesis y desarrollo, cómo y para qué se crearon, de qué forma se interpretaron, en estrecha conexión con el contexto político, social e intelectual en el que surgieron y sin perder de vista las conexiones con otras doctrinas y conceptos anteriores y coetáneos, tanto nacionales como extranjeros, así como el impacto normativo, institucional e intelectual que tuvieron en su época y después.

Ahora bien, tal actitud no debiera entenderse nunca como una patente de corso para echar por la borda los conceptos elaborados por la propia Historia Constitucional, a partir de un proceso racionalizador de su objeto de estudio. De lo contrario el *presentismo* se sustituiría por un *adanismo* científico insostenible, que convertiría al historiador del constitucionalismo en una especie de Sísifo intelectual, obligado a cargar y descargar sus conclusiones una y otra vez, sin incorporarlas a su propio acervo terminológico. Dicho de otra forma: la necesidad de

(28) En el Estudio Preliminar a la traducción española del deslumbrante libro de Pocock, *El momento maquiavélico* (Tecnos, Madrid, 2002), Eloy García expone los planteamientos historiográficos de este autor, su enorme influjo en diversos ámbitos culturales y lingüísticos, así como las tesis de otros miembros de la «Escuela de Cambridge», como Skinner, pero también Peter Lasslett y John Dunn. Resulta también de interés la Presentación de Giuseppe Buttà al estudio de Pocock, *La ricostruzione di un impero, Sovranità britannica e federalismo americano*, editada por Piero Lacaita Editore, Manduria, Bari, Roma, 1996, pp. IX-XXV, para el *Laboratorio di Storia Costituzionale* «Antoine Barvave», de Macerata. Una interesante crítica a las tesis de la Escuela de Cambridge, y también de la Begriffsgeschichte, en el reciente trabajo de Lucien Jaume “El pensamiento en acción: por otra historia de las ideas políticas”, *Ayer*, N° 53, Madrid, 2004, pp. 109-130. En general, resulta de mucho interés este número de *Ayer*, dedicado monográficamente a la «Historia de los Conceptos» y editado por Javier Fernández Sebastián y Juan Francisco Fuentes, así como el N° 134 de la «Revista de Estudios Políticos», dedicado de forma monográfica a «Historia, Lenguaje y política», presentado por el mencionado Fernández Sebastián.

situar los conceptos constitucionales en su tiempo, no debe suponer que la Historia constitucional, como todo saber que aspire a explicar científicamente una parcela de la realidad, renuncie a formular sus propios conceptos o categorías analíticas a la hora de examinar y exponer su objeto de estudio, como el de «modelo constitucional», al que antes me referí, que resulta útil para sistematizar la Historia Constitucional, tanto comparada como nacional⁽²⁹⁾.

Por otro lado, el historiador del constitucionalismo al estudiar los conceptos constitucionales del pasado debe «traducirlos» al lenguaje actual, sin que nada le impida utilizarlos para explicar una realidad anterior, siempre y cuando ponga de relieve el carácter retrospectivo de esa aplicación. A este respecto, me parece oportuno subrayar que el historiador del constitucionalismo, sea cual su procedencia académica, debe poseer una sólida formación en Teoría de la Constitución. Un saber que puede definirse como una especie de Derecho Constitucional común y general, elaborado a partir del examen de muy diversos ordenamientos constitucionales, vigentes o no, y que se ocupa, por citar algunos ejemplos, del concepto de Constitución, de las funciones que ésta cumple en el ordenamiento, de su elaboración, interpretación y reforma, así como de su defensa y garantía. De la misma manera que un historiador de la medicina o de la economía debe manejar con soltura los conceptos que le suministran la ciencias médicas y las económicas, un historiador del constitucionalismo debe conocer con precisión los conceptos elaborados por la Teoría de la Constitución, como el de «rigidez constitucional» o el ya mencionado de «mutación constitucional», que resultan sumamente útiles «en realidad imprescindibles» al historiador del constitucionalismo, aunque éste debe manejarlos con sumo cuidado, dejando claro su origen y procedencia.

⁽²⁹⁾ O el de «principio estructural», como conjunto de preceptos que delimitan la forma de Estado, un concepto de uso muy extendido entre los constitucionalistas españoles actuales y que yo mismo he utilizado para clasificar las constituciones históricas de mi país y para encajar en ellas la vigente Constitución de 1978, al resultar más precisa que la habitual dicotomía «constituciones conservadoras» y «constituciones progresistas». *Cfr.* «La Constitución de 1978 en la historia constitucional española», «Revista Española de Derecho Constitucional», Nº 69, Septiembre-Diciembre de 2003, pp. 31-67. Recojo este trabajo en mi citado libro *Política y Constitución en España (1808-1978)*.

Un ejemplo práctico «con el que voy a terminar estas reflexiones» puede ayudar a entender mejor lo que quiero decir con esta última observación. La distinción entre «Constitución formal» y «Constitución material» la formula J. J. Park de forma explícita en el libro antes comentado, *The Dogmas of the Constitution*⁽³⁰⁾, aunque fue sobre todo el constitucionalista italiano Costantino Mortati quien la desarrollaría con gran brillantez en 1940⁽³¹⁾. Pues bien, esta distinción resulta de extraordinaria importancia para analizar el debate constitucional que tuvo lugar en la Gran Bretaña durante el siglo XVIII, que giró en gran medida entre los defensores de la Constitución formal (Bolingbroke y Blackstone, entre otros), tal como la había delimitado Locke inmediatamente después de la revolución de 1688, y los defensores de la Constitución material (como Walpole y Burke), que se había desarrollando a lo largo de esa centuria mediante convenciones y en la que destacaban como elemento central de esa Constitución el bipartidismo. ¿Es científicamente lícito que el historiador utilice esta distinción conceptual nacida en 1832 y desarrollada en 1940 para analizar y exponer la historia constitucional británica del siglo XVIII? Naturalmente que sí, al ser un útil instrumento analítico para estudiar esa época. Sencillamente, debe advertir que es posterior a la época que estudia⁽³²⁾.

(30) Cfr. mi citado Estudio Preliminar a J. J. Park, *Los Dogmas de la Constitución*, pp. 27 y ss.; así como el último capítulo de mi mencionado libro *Sistema de Gobierno y partidos políticos (de Locke a Park)*.

(31) Cfr. Costantino Mortati, *La Costituzione in senso materiale*, 1940, reimpresa en 1998 por Giuffrè, Milán, 1998, con una premissa de Gustavo Zagrebelsky. Traducción española: *La Constitución en sentido material*, CEPC, Madrid, 2000, Estudio Preliminar y traducción de Almudena Bergareche Gros.

(32) Otro concepto que puede ser útil para clasificar las «tendencias constitucionales» en la Historia Constitucional en particular en la española del siglo XIX «es el de «liberalismo de izquierda», pese a que durante esta época prefería hablarse de liberalismo «exaltado» o «avanzado». Sobre este concepto me extiendo en «Retrato de un liberal de izquierda», recogido en *Joaquín Varela Suanzes-Carpegna* (coordinador), *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853). Economía, política, sociedad*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2004. He incluido este trabajo en mi reciente libro *Asturianos en la política española (pensamiento y acción)*, KRK ediciones, Oviedo, 2006.

§ II

**LAS CORTES DE CÁDIZ Y
LA CONSTITUCIÓN DE 1812**

SUMARIO: I. Las Cortes de Cádiz. 1. De la Junta Central al Consejo de Regencia: la polémica convocatoria de Cortes. 2. Composición de las Cortes: tendencias y modelos. 3. Algunos decretos aprobados por las Cortes. **II. La Constitución de 1812.** 1. La Comisión constitucional y el debate del proyecto de Constitución. Su discurso preliminar. 2. La soberanía nacional y el poder constituyente. 3. La división de poderes y la forma de gobierno. 4. La ausencia de una declaración de derechos y la proclamación de la intolerancia religiosa. **III. Reflexiones finales.** **IV. Fuentes y bibliografía.**

I. LAS CORTES DE CÁDIZ

1. De la Junta Central al Consejo de Regencia: la polémica convocatoria de Cortes

Los españoles que, a diferencia de los *afrancesados*, prefirieron dar una alternativa constitucional patriótica a la crisis provocada por la invasión francesa, reconocieron a Fernando VII como legítimo rey de España y negaron validez a las renunciaciones de Bayona. Por todo el país se fueron articulando, además, Juntas Provinciales, que se autoproclamaron soberanas y que disputaron el poder al Consejo de Castilla, la más relevante institución del Antiguo Régimen, y a la Junta de Gobierno, creada por Fernando VII antes de marchar a Francia.

Con el objeto de coordinar la dirección política y la resistencia militar, esta última protagonizada tanto por el ejército regular español, reforzado con la ayuda británica, como por las guerrillas populares, las Juntas Provinciales decidieron crear una Junta Central, compuesta de treinta y cinco miembros, que se puso en planta el 25 de septiembre de 1808, en Aranjuez, bajo la presidencia del viejo conde de Floridablanca, que murió en diciembre de ese mismo año, en Sevilla, a donde se había trasladado la Central, ante el avance de las tropas francesas.

La mayor parte de los miembros de la Junta Central deseaba se convocasen Cortes cuanto antes para resolver la crítica situación política. Con tal motivo, el 22 de mayo de 1809 la Central aprobó un Decreto de convocatoria de Cortes en el que, además, recababa la opinión de los «Consejos, Juntas Superiores de las Provincias, Tribunales, Ayuntamientos, Cabildos, Obispos y Universidades», así como los «los sabios y personas ilustradas», sobre medios y recursos para sostener la guerra y para asegurar la observancia de las Leyes Fundamentales, así como para mejorar la legislación, «desterrando los abusos introducidos y facilitando su perfección», recaudación, Administración y rentas del Estado, y reformas en la educación»⁽¹⁾. La Junta Central remitió una Circular a las Juntas Provinciales para que, en el plazo de dos meses, pusieran a su disposición los informes oportunos sobre esas importantes y urgentes cuestiones. Los informes que se remitieron a la Central conformaban una verdadera «Consulta al País», de gran interés para conocer qué se pensaba entonces de muchos de los asuntos políticos y constitucionales más significativos⁽²⁾.

Mediante Decreto de 8 de junio de 1809, la Central creó, asimismo, una Comisión de Cortes, presidida por Juan Acisclo de Vera y Delgado, Arzobispo de Laodicea, de la que formaban parte, además, cuatro vocales: Gaspar Melchor de Jovellanos, Rodrigo Riquelme, Francisco Javier Caro y Francisco Castanedo, y un secretario, cargo que recayó primero en Manuel Abella y más tarde en Pedro Polo de Alcocer. Esta Comisión creó siete Juntas en su apoyo, entre las cuales destacaba la de Legislación, puesta en planta en septiembre de 1809, de la que formaban parte el mencionado Riquelme, Manuel de Lardizábal, José Antonio Mon y Velarde, el Conde del Pinar, José Pablo Valiente, Alejandro Dolarea, José Blanco-White (quien renunció, siendo sustituido por Antonio Porcel), Agustín Argüelles, que fue su secretario, y Antonio Ranz Romanillos, sobre cuyas espaldas recayó

⁽¹⁾ El texto de este Decreto en Manuel Fernández Martín, *Derecho Parlamentario español*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1992, t. II, pp. 559-561.

⁽²⁾ Estos informes pueden verse en Miguel Artola Gallego, *Los Orígenes de la España Contemporánea*, Instituto de Estudios Políticos (IEP), 2ª. edición, Madrid, 1975, vol. II.

en no pequeña parte la labor seleccionadora de la antigua legislación que llevó a cabo esta Junta. Una labor que en gran medida preparó y encauzó la tarea constitucional de las futuras Cortes. Porque el cometido de la Junta de Legislación era, en efecto, examinar y proponer a las futuras Cortes las reformas legislativas que estimase convenientes, para lo que era imprescindible recoger las leyes fundamentales del reino.

Ahora bien, ¿cómo debían convocarse las Cortes y cuáles debían ser sus poderes? Dentro de la Junta Central se manifestaron tres posturas al respecto. La primera fue la que defendió Jovellanos en diversos dictámenes, recogidos más tarde en la *Memoria en Defensa de la Junta Central*⁽³⁾, en donde se formulaba el ideario constitucional que sostendrían los «realistas» en las Cortes de Cádiz (y en realidad el meollo de la doctrina de la «Constitución histórica» de España, que haría suya la posterior teoría constitucional moderada y conservadora, desde Donoso a Cánovas). A juicio de Jovellanos, sin duda la persona más destacada de la Junta Central, las Cortes debían convocarse al modo tradicional, esto es, por estamentos, reuniéndose en dos Cámaras, como ocurría en la Gran Bretaña, por cuyo constitucionalismo sentía una gran admiración. Asimismo, de acuerdo con un concepto histórico de Constitución, el polígrafo asturiano defendió la necesidad de que las futuras Cortes respetasen las leyes fundamentales, al menos su «esencia», a la hora de redactar el proyecto de Constitución.

Una segunda postura fue la que sostuvieron Francisco Javier Caro y Rodrigo Riquelme, quienes, pese a su conocida filiación absolutista, solicitaron la formación de unas Cortes no estamentales, que representasen a la nación en su conjunto, para lo cual era menester separarse de las antiguas formas medievales y ajustarse a las que se habían seguido en tiempos más próximos, con un llamamiento exclusivo a las ciudades y villas con voto en Cortes. En realidad, la coincidencia con las tesis más liberales (como la que defendería Calvo de Rozas, según muy pronto veremos) era más aparente que real, pues para Caro y

⁽³⁾ El texto de la *Memoria* en el nº. 1 de la colección «Clásicos Asturianos del Pensamiento Político», Junta General del Principado de Asturias (JGPA), Oviedo, 1992, (2 vols., edición y Estudio preliminar a cargo de José Miguel Caso González. La postura de Jovellanos se encuentra recogida en la *Consulta sobre la Convocación de las Cortes por estamentos y en la Exposición sobre la organización de las Cortes*, vol. II, pp. 113-125 y 135-144.

Riquelme el llamamiento debía hacerse a las villas que tradicionalmente habían tenido voto en Cortes, sin que nada dijese de América ni de conceder el voto a nuevas ciudades, como proponía Jovellanos. Para Caro y Riquelme, además, el cometido de las futuras Cortes debía limitarse a restablecer las antiguas Leyes Fundamentales y no a aprobar una Constitución. En definitiva, lo que ambos auspiciaban era más bien la convocatoria de unas Cortes similares, por su composición y funciones, a las que se habían reunido en 1789 para tomar juramento como Príncipe de Asturias al entonces infante Fernando⁽⁴⁾.

La tercera postura la había expuesto Lorenzo Calvo de Rozas el 16 de abril de 1809, en una propuesta en la que, invocando la soberanía nacional y de acuerdo con las tesis que habían expuesto los «patriotas» franceses en la Asamblea Constituyente de 1789, se manifestaba a favor de convocar unas Cortes unicamerales y verdaderamente constituyentes, esto es, con poderes bastantes para dar una nueva Constitución y no sólo para reformar las antiguas leyes fundamentales. La propuesta de Calvo la formalizó en un proyecto de Decreto su compañero Manuel José Quintana, oficial de la Secretaría de la Junta Central, recogiendo y aun explicitando más si cabe estas mismas ideas, que mantendrían en las Cortes de Cádiz los diputados liberales, entre ellos Agustín Argüelles, secretario de la Junta de Legislación, como queda dicho⁽⁵⁾.

Pero en el seno de la Junta Central la postura que triunfó fue de Jovellanos. Así, en efecto, el 29 de enero de 1810 la Central —que de Sevilla se había trasladado, a mediados de diciembre del año anterior, a la gaditana Isla de León, a consecuencia de la derrota de Ocaña— aprobó un último decreto, redactado por el propio Jovellanos, en el que convocaba para el 1º de marzo de 1810, en la misma Isla de León, la reunión de las Cortes Generales y Extraordinarias, compuestas de dos cámaras⁽⁶⁾.

(4) La postura de Caro y Riquelme puede verse en el volumen segundo de la obra citada en nota anterior, p. 111.

(5) La propuesta de Calvo de Rozas puede consultarse en Manuel Fernández Martín, *op. cit.*, vol. I, pp. 436-438. El proyecto de Decreto elaborada por Quintana en *ibidem*, pp. 439-445. El proyecto de Quintana, aunque con notables diferencias, dio lugar al mencionado Decreto de la Central de 22 de mayo de 1809, que convocaba Cortes y auspiciaba la «Consulta al país».

(6) *Cfr.* el texto de este Decreto en el vol. II de la mencionada *Memoria* de Jovellanos, pp. 153-158.

De acuerdo con una normativa previa, estas Cortes debían elegirse conforme a un innovador y muy complicado sistema, que atribuía la elección de los diputados a las Juntas Provinciales, a las ciudades con voto en Cortes y a los Reinos. Se regulaba además la figura del diputado «suplente», que debía elegirse en representación de las provincias de Ultramar o de las provincias peninsulares ocupadas por los franceses⁽⁷⁾.

El 31 de enero de 1810, una vez convocadas las Cortes, la Junta Central decidió autodisolverse, no sin antes crear un Consejo de Regencia, al que se transfería toda la «autoridad» y «poder» de la Junta Central, «sin limitación alguna». Componían este Consejo Francisco de Saavedra, Francisco de Quevedo, obispo de Orense, Antonio Escaño, el General Castaños y Miguel de Lardizábal, en este caso tras la renuncia de Esteban Fernández de León. Ante este nuevo órgano fueron elegidos diversos representantes de las Juntas provinciales.

A la hora de determinar de qué forma la Regencia debía convocar las Cortes, el problema fundamental residía en que no se hallaba en su poder parte de la documentación de cuanto había deliberado la Junta Central. De hecho, el Decreto de 29 de enero de 1810 había desaparecido misteriosamente. En su mencionada *Memoria*, Jovellanos se extrañaba de que dicho Decreto, obra suya, no se hubiese publicado, y de hecho no aparecería hasta el mes de octubre de 1810 (es decir, después de reunidas ya las Cortes), aunque Blanco White había dado noticia del mismo en *El Español* unas semanas antes⁽⁸⁾. Se desconoce por qué se extravió el Decreto, aunque hubo quien imputó tal circunstancia a los partidarios del unicameralismo, y muy en particular a Quintana, a la sazón oficial de la Secretaría de la Junta Central y, por tanto, con acceso directo al documento. Sea como fuere, el caso es que, en ausencia de documentos, la Regencia se dirigió a Martín de Garay (ex Secretario de la Central) para que informase de cuanto allí se había decidido sobre la convocatoria a Cortes, así como al Consejo de Castilla, para que diese su parecer al respecto.

⁽⁷⁾ *Cf.*: Convocatoria e instrucciones de 1º de enero de 1810, en M. Fernández Marín, *op. cit.*, t. II, pp. 571-593.

⁽⁸⁾ «El Español», nº. 6, 30 de septiembre de 1810.

Garay aclaró que, en efecto, la Central se había decantado por unas Cortes estamentales, pero no había podido remitir las convocatorias de los estamentos privilegiados por dificultades en su formación (lo cual era cierto), por lo que consideraba más conveniente obviar la convocatoria estamental. Por su parte, el Consejo de Castilla, conformándose con el dictamen de su fiscal, Cano Manuel, señaló que la cercanía de la reunión de las Cortes y las particulares circunstancias en las que ésta se produciría, obligaban a una solución pragmática cual era rehuir la convocatoria por estamentos, máxime cuando ni nobleza ni clero habían expresado en ningún momento su aspiración de formar una Cámara separada. Con tales antecedentes, la Regencia tuvo claro lo que debía hacer: reunir las Cortes sin distinción de estamentos. Por una sucesión de circunstancias, posiblemente no muy fortuitas, el parecer de los liberales había acabado por imponerse.

Pero la Regencia no mostró interés en convocar las Cortes, por lo que las Juntas Provinciales encargaron al conde de Toreno y a Guillermo Hualde, Chantre de la catedral de Cuenca, la redacción de un escrito dirigido a la Regencia en el que se solicitaba la pronta convocatoria de las Cortes. El 17 de junio de 1810 los dos comisionados fueron recibidos por la Regencia, ante quien Toreno leyó este escrito, en el que se consideraba imprescindible la pronta reunión de las Cortes tanto para atajar la grave crisis política que, a resultas de la invasión francesa, atravesaba la nación española, y para superar su secular abatimiento e ignorancia, como para impedir –en clara referencia a Godoy y a Carlos IV– que en el futuro volviese a estar «a merced de la arbitrariedad de un ministro, de un valido, de un rey débil o disipado, sin apoyo, sin constitución ni libertad, sujeta y esclava». Toreno continuaba diciendo en este escrito que sólo si se reunían las Cortes podría, además, convencerse al pueblo de que no bastaba con «expeler al enemigo», sino que era preciso también «asegurar a sus hijos tranquilidad y sosiego y gozar los que sobrevivan, en medio de un gobierno justo, del fruto de su sangre y de sus sudores». De acuerdo con una de las tesis nucleares del primer liberalismo español –en la que insistiría especialmente Francisco Martínez Marina, sobre todo en su *Teoría de las Cortes*, publicada años más tarde–, recordaba el conde en este escrito que la decadencia de las Cortes, con la instauración de «las dinastías extranjeras de Austria y de Borbón», había

sido una de las causas de la decadencia española. Toreno añadía que «la independenciam» y la misma «existencia política» de España como nación dependían en aquel dramático contexto histórico de la pronta reunión de las Cortes, por lo que instaba a la Regencia a llevar a efecto «cuanto antes» la convocatoria que había hecho la Junta Central, pues ya estaban nombrados los diputados elegidos por «las provincias libres» e incluso por varias ocupadas por el enemigo⁹⁾.

La lectura de este escrito, pese a encolerizar al obispo de Orense, no cayó en saco roto: un día después, esto es, el 18 de junio de 1810, la Regencia promulgó un decreto mandando que se realizasen a la mayor brevedad las elecciones de diputados que no se hubiesen verificado hasta aquel día, y que en todo el mes de agosto se reunieran los nombrados en la isla de León, donde, apenas hubiesen llegado la mayor parte, se daría principio a las sesiones.

2. Composición de las Cortes: Tendencias y modelos

Las Cortes Generales y Extraordinarias se reunieron por vez primera el 24 de septiembre de 1810 en la ciudad de Cádiz. Las elecciones fueron bastante accidentadas debido a la guerra y a la falta de experiencia. El complejo sistema electoral, antes descrito, tampoco facilitaba las cosas.

Fueron elegidos alrededor de trescientos diputados. El número exacto no se sabe con certeza. Lo más probable es que nunca llegasen a estar juntos todos. Fueron ciento cuatro los diputados que estamparon su firma en el Acta de apertura de las sesiones, ochenta más firmaron la aprobación de la Constitución el 19 de marzo de 1812, mientras que doscientos veinte son los que constan en el Acta de disolución de las Cortes, con fecha de 14 de septiembre de 1813.

Un tercio de los miembros de las Cortes pertenecía a los estratos más elevados del clero. Abundaban también los juristas, unos sesenta,

⁹⁾ Cfr. *Exposición a la Regencia, escrita por Toreno y presentada por éste y Hualde, pidiendo la reunión de las Cortes*, en Francisco de Borja Queipo de Llano, *Discursos Parlamentarios del Exmo. Sr. D. José M^a. Queipo de Llano y Ruiz de Saravia*, VII conde de Toreno, 2 vols., Imprenta de Berenguillo, Madrid, 1872 y 1881, apéndice n.º. 1, pp. 429-431.

y los funcionarios públicos, entre los que sobresalían dieciséis catedráticos. Una treintena larga eran militares y ocho títulos del reino. Había quince propietarios, cinco comerciantes, cuatro escritores, dos médicos y cinco marinos. Era, pues, una asamblea de notables.

En las Cortes de Cádiz no puede hablarse todavía de partidos políticos, pues faltaba la organización necesaria para ello. Pero sí es posible y necesario hablar de «tendencias constitucionales», esto es, de grupos de diputados unidos entre sí por una común, aunque no idéntica, filiación doctrinal. A este respecto, dentro de estas Cortes se distinguían tres tendencias constitucionales. En primer lugar, la que formaban los diputados realistas, cuya filiación doctrinal se basaba en una mezcla de escolasticismo e historicismo nacionalista, que se concretó en la defensa de la doctrina suareziiana de la *translatio imperii* y de la soberanía compartida entre el Rey y las Cortes, así como en la necesidad de que éstas respetasen la «esencia» de las leyes fundamentales de la monarquía o Constitución histórica de España a la hora de redactar el texto constitucional, como había expuesto Jovellanos en su *Memoria en Defensa de la Junta Central*. Los diputados realistas criticaron tanto el pensamiento revolucionario francés como las doctrinas absolutistas: ni revolución ni reacción, reforma de lo existente, vendría a ser su lema, aunque no pocos de ellos, como Inguanzo, estaban muy alejados del talante ilustrado de Jovellanos, como se puso de relieve sobre todo en el debate de la Inquisición.

La segunda tendencia estaba formada por los diputados liberales, cuyos principios constitucionales eran básicamente los mismos que habían defendido los «patriotas» franceses en la Asamblea de 1789, en particular la soberanía nacional y una concepción de la división de poderes destinada a convertir las Cortes unicamerales en el centro del nuevo Estado, aunque tales principios los defendiesen con un lenguaje muy distinto. Así, en efecto, aunque no faltaron referencias a los lugares comunes del iusnaturalismo racionalista (estado de naturaleza, pacto social, derechos naturales, etc.), por parte de algunos diputados liberales, la mayoría de ellos prefirió justificar sus tesis –incluidas la soberanía nacional y la división de poderes, según se verá más adelante– acudiendo a una supuesto liberalismo medieval español. En realidad, en la apelación a la Edad Media para justificar sus tesis coincidían realistas y liberales, si bien los primeros, siguiendo

a Jovellanos, deformaban mucho menos la realidad histórica que los segundos, más próximos a las tesis que defendería Francisco Martínez Marina en la «Teoría de las Cortes».

Los diputados americanos formaban la tercera tendencia constitucional presente en las Cortes. Es preciso tener en cuenta que la invasión francesa de 1808 había dado lugar en los vastos territorios de la América española a los inicios de un proceso emancipador que culminaría noventa años más tarde con la independencia de Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Pero una parte de las elites criollas seguía apostando por mantener los lazos con la Madre Patria, aunque a través de una Constitución que tuviese en cuenta el autogobierno de las provincias de ultramar y que diesen una justa representación a la población americana en los órganos del Estado constitucional en ciernes, sobre todo en las Cortes. En ambos puntos estaban de acuerdo todos los americanos presentes en las Cortes de Cádiz, en cuyas premisas constitucionales se mezclaban principios procedentes de la neoscolástica española y del derecho de Indias con principios revolucionarios, por ejemplo de Rousseau, a lo que debe añadirse el influjo del iusnaturalismo germánico, sobre todo de Grocio y Puffendorf.

Pero junto a la filiación doctrinal es preciso decir unas palabras sobre los modelos constitucionales por los que se decantaron cada una de estas tres tendencias. Los diputados realistas mostraron sus simpatías por el constitucionalismo inglés o, con más exactitud, por la versión que de éste había dado Montesquieu. Ahora bien, lo que cautivó a los realistas no fue la posición constitucional del monarca británico, sino la organización de su Parlamento. A este respecto, trajeron a colación la teoría de los cuerpos intermedios, acuñada por el autor del *Espíritu de las Leyes*, e insistieron no tanto en la importancia de un ejecutivo monárquico fuerte al estilo del británico, cuanto en la necesidad de una representación especial para la nobleza y sobre todo para el clero, estamento al que pertenecía buena parte de los realistas. Una representación especial, similar a la cámara de los Lores, que Jovellanos había defendido en su mencionada *Memoria*.

Los diputados liberales tenían en alta estima ciertos aspectos del constitucionalismo británico, como el Jurado y la libertad de Imprenta, pero había algunos rasgos de este modelo que les desagradaban, como

la extensión de la prerrogativa regia y el carácter aristocrático de la Cámara de los Lores. Estos diputados no eran, pues, propiamente anglófilos, a diferencia de Jovellanos y del también diputado Ángel de la Vega Infanzón, quienes desde la invasión francesa habían intentado introducir en España una monarquía similar a la británica, de acuerdo en gran medida con las sugerencias de Lord Holland y de su íntimo amigo y colaborador el doctor Allen.

En realidad, las ideas nucleares de los diputados liberales, como Argüelles, Toreno y Juan Nicasio Gallego, procedían del iusnaturalismo racionalista (Locke, Rousseau), de Montesquieu y la cultura enciclopedista (Voltaire, Diderot), que se había ido difundiendo por toda España desde la segunda mitad del siglo XVIII. Esta influencia foránea se mezcló con la del historicismo medievalizante y, en algún caso, como el de los clérigos Muñoz Torrero y Espiga, con el de la neoescolástica española, mientras que en Argüelles se detecta el eco del positivismo de Bentham.

No resulta extraño, por todo ello, que el modelo constitucional más influyente entre los liberales doceañistas fuese el que se había vertebrado en Francia a partir de la Declaración de Derechos de 1789 y de la Constitución de 1791. Un texto este último que se tuvo muy en cuenta a la hora de redactar la Constitución española de 1812, aunque entre ambos códigos haya notables diferencias, como luego se tendrá oportunidad de comprobar.

A los diputados americanos no les satisfacía, en cambio, ni el modelo constitucional británico ni el francés de 1791. El primero era incompatible con su mentalidad anti-aristocrática, proclive a un igualitarismo que rebasaba los límites del primigenio liberalismo; el segundo, inspirado en el dogma jacobino de la soberanía nacional, no les agradaba por su radical uniformismo político y administrativo. En realidad, los diputados americanos parecían mirar más hacia la monarquía cuasi-federal de los Habsburgos –arrumbada por el centralismo borbónico– que hacia los modelos constitucionales entonces vigentes. De escoger uno de entre éstos, acaso sus simpatías se inclinasen por el de los Estados Unidos.

Un modelo que no convencía en absoluto ni a los realistas ni a los liberales. A los primeros sobre todo por su republicanismo; a los

segundos por su federalismo, rechazado de forma expresa en aquellas Cortes. A este respecto, Agustín Argüelles, en el debate constitucional sobre los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, que tuvo lugar en enero de 1812, insistió, polemizando con los diputados americanos, en los supuestos peligros del federalismo y en la necesidad de alejarse del modelo de la «federación anglo-americana»⁽¹⁰⁾. Por su parte, Toreno, en ese mismo debate, señaló que la Constitución en ciernes intentaba por todos los medios excluir «el federalismo, puesto que no hemos tratado de formar sino una Nación sola y única»⁽¹¹⁾.

«Lo dilatado de la Nación (española) –añadía este diputado– la impele baxo un sistema liberal al federalismo; y si no lo evitamos se vendría a formar, sobre todo con las provincias de Ultramar, una federación como la de los Estados Unidos, que insensiblemente pasaría a imitar la más independiente de los antiguos cantones suizos, y acabaría por constituir estados separados»⁽¹²⁾.

3. Algunos decretos aprobados por las Cortes

El fruto máspreciado de las Cortes de Cádiz fue la Constitución de 1812, de la que se hablará más adelante de manera detenida, pero es preciso tener en cuenta que estas Cortes –antes, durante y después del debate constitucional– aprobaron muchos y trascendentales decretos, como el de 24 de septiembre de 1810, el primero de ellos, redactado por Muñoz Torrero y Manuel Luján, que declaraba la legítima constitución de las Cortes Generales y Extraordinarias y su soberanía, reconocía «de nuevo» a Fernando VII como «único y legítimo» Rey de España y anulaba su renuncia a la Corona:

«que se dice hecha en favor de Napoleón, no sólo por la violencia que intervino en aquellos actos injustos e ilegales (esto es, en las renunciaciones de Bayona), sino principalmente por faltarle el consentimiento de la Nación».

En este importantísimo decreto se formulaba, además, el principio de división de poderes, en virtud del cual las Cortes se reservaban el

⁽¹⁰⁾ *Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes (DDAC*, en adelante), Cádiz, en la Imprenta Real, 15 de enero de 1812, pp. 244-246.

⁽¹¹⁾ *Ibidem*, 12 de enero de 1812, t. 11, p. 212.

⁽¹²⁾ *Ibidem*, 15 de enero de 1812, t. 11, p. 247.

poder legislativo, atribuían el poder ejecutivo a un Regencia responsable ante la Nación, «interinamente y hasta que las Cortes elijan el Gobierno que más convenga», y confiaban, «por ahora», a «todos los Tribunales y Justicias establecidos en el Reyno, para que continúen administrando justicia según las leyes».

A pesar de lo dispuesto en este decreto, las Cortes, al igual que había ocurrido con la Asamblea francesa de 1789, no se limitaron a actuar como una cámara constituyente y legislativa, sino que actuaron también como un órgano de gobierno e incluso como un tribunal de justicia –como criticaría José María Blanco-White desde Londres– lo que las convirtió en la más alta instancia política de la España no ocupada por los franceses.

Esta situación produjo constantes fricciones entre las Cortes y el Consejo de Regencia, que obligó a aquéllas a disolver este Consejo el 28 de Octubre de 1810 y a sustituirlo por un Regente (Agar) y un suplente (Puig), más fáciles de controlar. Entre los Regentes destituidos se encontraban dos de los más formidables enemigos de las Cortes y de la Constitución que éstas elaboraron: Lardizábal y el Obispo de Orense.

Otros decretos muy relevantes fueron el que proclamaba la igualdad de derechos entre los españoles y los americanos, el que decretaba la libertad de Imprenta, el que incorporaba los señoríos a la Nación y el que abolía las pruebas de nobleza para acceder al Ejército. Una medida esta última que suponía un golpe muy importante para la sociedad estamental, basada en el privilegio, al dejar abierta la carrera de las armas a sectores sociales hasta entonces excluidos. Las Cortes aprobaron otros importantes decretos, como el que abolía la tortura en los procesos judiciales y el comercio de esclavos, el que establecía la libertad de industria, comercio y trabajo, el que iniciaba la desamortización eclesiástica y ordenaba parcelar los bienes de propios, realengos y baldíos, el que suprimía el llamado «voto de Santiago» o, en fin, el muy trascendental que abolía el Tribunal de la Inquisición. Estos dos últimos se aprobaron después de la entrada en vigor de la Constitución.

II. LA CONSTITUCIÓN DE 1812

1. La Comisión Constitucional y el debate del proyecto de Constitución. Su discurso preliminar

El 9 de diciembre de 1810, el diputado liberal Antonio Oliveros propuso a las Cortes el nombramiento de una comisión encargada de redactar un proyecto de Constitución política de la Monarquía, que tuviese presentes los trabajos preparados por la Junta Central. Las Cortes aprobaron la propuesta de Oliveros, pero no procedieron a nombrar la comisión constitucional hasta el 23 de diciembre. Componían esta comisión quince miembros. Cinco eran realistas: Francisco Gutierrez de la Huerta, Juan Pablo Valiente, Francisco Rodríguez de la Bárcena, Alonso Cañedo Vigil y Pedro María Rich; cinco eran americanos: el chileno Joaquín Fernández de Leyva, el peruano Vicente Morales Duárez, los mexicanos Antonio Joaquín Pérez y Mariano Mendiola Velarde, y el cubano Andrés Jáuregui (Mendiola y Jáuregui fueron nombrados el 12 de Marzo, por considerarse que hasta entonces la representación americana era demasiado exigua); cinco eran destacados liberales: Diego Muñoz Torrero, Antonio Oliveros, Agustín Argüelles, José Espiga y Evaristo Pérez de Castro.

La comisión se constituyó el 2 de marzo de 1811. Su presidente fue el extremeño Diego Muñoz Torrero, antiguo rector de la Universidad de Salamanca; sus secretarios, Francisco Gutiérrez de la Huerta y Evaristo Pérez de Castro. En esta primera sesión –a la que no asistieron varios realistas, como ocurriría en otras ocasiones, lo que contrastaba con la disciplinada actitud de los liberales– se acordó consultar las *memorias* y *proyectos* que había manejado la ya mencionada Junta de Legislación, así como los *informes* sobre la mejor manera de «asegurar la observancia de las Leyes Fundamentales» y de mejorar la legislación, que habían remitido a la Junta Central diversas instituciones (Consejos, Juntas Superiores de las Provincias, Tribunales, Ayuntamientos, Cabildos, Obispos y Universidades) y algunos «sabios y personas ilustradas», cuya opinión había recabado la Central mediante el decreto de 22 de mayo de 1809, según queda dicho. La Comisión constitucional manifestaba, asimismo, su intención de estudiar los escritos que se le remitiesen en adelante e invitaba a participar en sus sesiones «a algunos sujetos instruidos», lo que permitió que el 12 de marzo se incorporase a los debates el ya mencionado Antonio Ranz Romanillos, buen conocedor del constitucionalismo francés, autor de un proyecto de Constitución, que la Comisión constitucional manejó.

El 20 de marzo comenzaron los debates constitucionales en el seno de la comisión. Cinco meses más tarde, exactamente el dieciocho de agosto, se leyeron en las Cortes los cuatro primeros títulos del proyecto de Constitución (entre ellos los relativos a las Cortes y al Rey) y la parte correspondiente de su extenso *Discurso Preliminar*, cuyo debate comenzó en el pleno de las Cortes el 25 de agosto, a la vez que la Comisión constitucional continuaba discutiendo los seis últimos títulos de la Constitución, entre ellos el correspondiente a la Administración de Justicia, y el resto del *Discurso Preliminar*.

Este *Discurso* es un documento básico para conocer la teoría constitucional del liberalismo doceañista y, dada su originalidad y repercusión, de gran importancia no sólo para la historia constitucional de España, sino también para la de todo el mundo hispánico y, por ello mismo, para la historia constitucional *tout court*. Su *leit-motiv* era el historicismo, a tenor del cual el proyecto de Constitución se engarzaba con las leyes medievales:

«... nada ofrece la Comisión (constitucional) en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española... La ignorancia, el error y la malicia alzarán el grito contra este proyecto. Le calificarán de novador, de peligroso, de contrario a los intereses de la Nación y derechos del Rey. Mas sus esfuerzos serán inútiles y sus impostores argumentos se desvanecerán como el humo al ver demostrado hasta la evidencia que las bases de este proyecto han sido para nuestros mayores verdaderas prácticas, axiomas reconocidos y santificados por las costumbres de muchos siglos».

La Comisión constitucional había encargado a dos de sus miembros, liberales ambos, el asturiano Agustín Argüelles y el catalán José Espiga, la redacción de este *Discurso*. Argüelles se ocupó también de leerlo en las Cortes, en nombre de la comisión constitucional. En realidad, aun cuando se trataba de un texto que expresaba un pensamiento colectivo, en el que Espiga tuvo su parte, los historiadores –entre ellos Toreno, testigo de los hechos⁽¹³⁾– coinciden en atribuir a Argüelles la

⁽¹³⁾ Cfr. José M^a. Queipo de Llano (VII Conde de Toreno), *Historia del Levantamiento, Guerra y Revolución de España*, Madrid, 1836, reedición de la Biblioteca de Autores Españoles, t. 64, Atlas, Madrid, 1953, p. 384.

paternidad de este importante documento, que sin duda tuvo muy en cuenta la labor realizada antes por la Junta de Legislación.

En la redacción del texto constitucional desempeñó, en cambio, un destacadísimo papel Diego Muñoz Torrero y, en menor medida, Evaristo Pérez de Castro, quien lo leyó en las Cortes⁽¹⁴⁾, y quizá también el ubicuo Antonio Ranz Romanillos, pese a que no formaba parte de la Comisión Constitucional.

Los debates en el seno de la comisión concluyeron el 24 de diciembre de 1811, simultaneándose, así, durante los cuatro últimos meses de ese año con el debate en el pleno, en donde continuaron hasta el 18 de marzo de 1812. El texto finalmente aprobado, que se componía de trescientos ochenta y cuatro artículos, se promulgó al día siguiente.

2. La soberanía nacional y el poder constituyente

Los dos principios básicos de la Constitución de Cádiz eran el de soberanía nacional y el de división de poderes, que el comentado decreto de 24 de septiembre de 1810 había ya proclamado. El primero de ellos se recogía en el artículo tercero del proyecto constitucional, que decía así:

«la soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales y la forma de gobierno que más le convenga»,

Inciso este último que, tras el debate, se suprimió.

Para defender este principio algunos diputados liberales, y muy en particular Toreno, recurrieron a las tesis iusnaturalistas del «estado de naturaleza» y del «pacto social». Otros, en cambio, rechazaron estas tesis, como ocurrió con Agustín Argüelles, que las calificó de «metafísicas», quizá bajo el influjo de Bentham, mientras que Muñoz Torrero y Espiga, apegados en este punto a los planteamientos escolásticos, insistieron en la sociabilidad natural del hombre.

Pero, más allá de estas diferencias, todos los diputados liberales convinieron en defender el principio de soberanía nacional a partir de dos argumentos: su función legitimadora del levantamiento contra los

franceses y contra la monarquía josefina impuesta por Napoleón, y su enraizamiento en la historia medieval de España.

En el primer argumento, al que ya había aludido el decreto de 24 de septiembre, insistió Toreno con suma habilidad:

«recuerdo y repito al congreso que si quiere ser libre... menester es que declare solemnemente este principio incontrastable (el de soberanía nacional) y lo ponga a la cabeza de la constitución... Y si no debe someterse a los decretos de Bayona, a las órdenes de la Junta Suprema de Madrid, a las circulares del Consejo de Castilla; resoluciones que con heroicidad desechó la nación toda, no por juzgar oprimidas a las autoridades, pues libres y sin enemigos estaban las de las provincias que mandaban ejecutarlas, sino valiéndose del derecho de soberanía, derecho que más que nunca manifestó pertenecerle, y en uso del qual se levantó toda ella para resistir a la opresión, y dar al mundo pruebas del valor, de la constancia y del amor a la independencia de los españoles»⁽¹⁵⁾.

Muñoz Torrero, por su parte, cerrando el debate del artículo tercero, redujo astutamente el alcance de este precepto del siguiente modo:

«en una palabra, el artículo de que se trata, reducido a su expresión más sencilla, no contiene otra cosa sino que Napoleón es un usurpador de nuestros legítimos derechos: que ni tiene ni puede tener derecho alguno para obligarnos a admitir la Constitución de Bayona, ni a reconocer el gobierno de su hermano, porque pertenece exclusivamente a la nación española el derecho supremo de establecer sus leyes fundamentales, y de determinar por ella la forma de gobierno»⁽¹⁶⁾.

Al segundo argumento, el patriótico, apelaba el *Discurso Preliminar*: cuando señalaba, aludiendo al Fuero Juzgo, que la soberanía de la nación estaba «reconocida y proclamada del modo más auténtico y solemne en las leyes fundamentales de este código». Por su parte, Giraldo, a la sazón presidente de las Cortes, sostuvo que desde las Cortes de Burgos de 1511 «todos los reyes de España», habían reconocido «la soberanía de la Nación en el único congreso nacional que había legítimo en la península, que eran las Cortes de Navarra»⁽¹⁷⁾.

⁽¹⁴⁾ Cfr. *Ibidem*, p. 384.

⁽¹⁵⁾ *DDAC*, t. 8, pp. 66-67.

⁽¹⁶⁾ *Ibidem*, p. 84.

⁽¹⁷⁾ *Ibidem*, t. 8, p. 71.

Muñoz Torrero, enlazando con lo expuesto por Giraldo, agregó:

«el señor Presidente ha mirado la cuestión baxo su verdadero aspecto, citando los fueros de Navarra...Desde luego se echa de ver que aquí no hay teorías ni hipótesis filosóficas, sino una exposición breve y clara del derecho que han ejercido nuestros mayores, con especialidad los navarros y los aragoneses...»⁽¹⁸⁾.

Las consecuencias que extrajeron del principio de soberanía nacional los diputados liberales fueron muy similares a las que años antes habían extraído los revolucionarios franceses de 1789. La soberanía, en efecto, se definió como una potestad originaria, perpetua e ilimitada, que recaía única y exclusivamente en la Nación, de manera «esencial» y no sólo «radical»; como sostuvieron los diputados realistas, partidarios de dividir la soberanía entre el rey y el reino representado en unas Cortes estamentales:

«... queda bastante probado –señalaba, por ejemplo, Toreno– que la soberanía reside en la nación, que no se puede partir, que es el *superomnia* (de cuya expresión deriva aquella palabra)... «radicalmente» u «originariamente» quiere decir que en su raíz, en su origen tiene la nación la soberanía, pero que no es un derecho inherente a ella; «esencialmente» expresa que este derecho ha co-existido, co-existe y co-existirá siempre con la nación mientras no sea destruida, envuelve además esa palabra «esencialmente» la idea de que es inajenable, calidad de la que no puede desprenderse la nación, como el hombre de sus facultades físicas, porque nadie en efecto podría hablar y respirar por mí; así jamás delega el derecho, y sólo sí el ejercicio de la soberanía»⁽¹⁹⁾.

En esta última y muy importante distinción entre titularidad y ejercicio de la soberanía, imprescindible para poder articular la división de poderes sin destruir la unidad del poder estatal, veía precisamente este diputado la piedra de toque para distinguir la democracia directa del Estado liberal-representativo, que él identificaba con la monarquía moderada o constitucional:

«¿Quién puede desear la democracia en un buen sistema representativo monárquico? Ya se sabe lo mucho que en nuestros días se ha perfeccio-

⁽¹⁸⁾ *Ibidem*, t. 8, pp. 83-85.

⁽¹⁹⁾ *Ibidem*, t. 8, p. 65.

nado el sistema representativo. Los pueblos modernos no pueden como los antiguos ejercer por sí la soberanía...»⁽²⁰⁾.

Oliveros, por su parte, retrotraía la básica distinción entre titularidad y ejercicio de la soberanía a la legislación tradicional española:

«se ha hecho en la Constitución, conforme en todo a nuestras leyes primitivas, una clara distinción entre la soberanía y su ejercicio; aquélla reside siempre en la nación; la es esencial, han dicho las Cortes; siempre es sobre todo la nación, y a su voluntad todo debe ceder. Pero es un delirio pensar que la nación ejerza por sí los derechos de la soberanía: ¿en donde se ha de congregar? ¿cómo es posible que, extendida por las cuatro partes del mundo, se concurra individualmente a la formación de las leyes, a la dirección y gobierno? De donde la necesidad de delegar los derechos de la soberanía, resultando la monarquía moderada de la armonía con que se ejerzan por diversas personas y corporaciones»⁽²¹⁾.

Ahora bien, ¿qué entendían los diputados liberales por nación, ese sujeto al que imputaban la soberanía? Pues se trataba de un «cuerpo moral», como la definió Juan Nicasio Gallego, bajo el influjo de Rousseau y Sieyès:

«Una nación –decía Gallego– es una asociación de hombres libres que se han convenido voluntariamente en componer un *cuerpo moral*, el cual ha de regirse por leyes que sean resultado de la voluntad de los individuos que lo forman, y cuyo único objeto es el bien y la utilidad de toda la sociedad»⁽²²⁾.

Este «cuerpo moral», la nación española, estaba formado por los españoles de ambos hemisferios, como señalaba el artículo primero del proyecto constitucional, con independencia de su extracción social y de su procedencia geográfica, aunque distinto de la mera suma o agregado de ellos. De ahí se deducía una idea puramente individualista de nación –y de representación política ante las Cortes– contraria tanto al organicismo estamental como al territorial.

La crítica al organicismo estamental salió a relucir en el debate del artículo 27 del proyecto constitucional, que articulaba unas Cortes

⁽²⁰⁾ *Ibidem*, t. 8, p. 129.

⁽²¹⁾ *Ibidem*, t. 11, p. 337.

⁽²²⁾ *Ibidem*, t. 8, p. 86.

no estamentales, compuestas de una sola Cámara y elegidas a partir de unos criterios puramente individualistas. A juicio de los diputados liberales, tanto las Cortes constituyentes, de las que formaban parte, como las futuras Cortes ordinarias debían representar exclusivamente a la nación, por lo que debían componerse de una sola cámara legislativa, sin distinción de brazos o estamentos:

«... los brazos, las cámaras o cualquiera otra separación de los diputados en estamentos –señalaba a este respecto el *Discurso Preliminar*– provocaría la más espantosa desunión, fomentaría los intereses de cuerpo, excitaría celos y rivalidades... Tales, Señor, fueron las principales razones porque la Comisión (constitucional) ha llamado a los españoles a representar a la nación sin distinción de clases. Los nobles y los eclesiásticos de todas las jerarquías pueden ser elegidos en igualdad de derechos con todos los ciudadanos»⁽²³⁾.

Para defender el artículo 27, varios liberales trajeron a colación, de forma muy oportuna, el decreto que había abolido los señoríos, mientras Giraldo, por su parte, señaló:

«estemos dispuestos a vencer los estorbos que se presenten contra la felicidad de nuestra patria; y estas Cortes y las sucesivas sean sólo para representar al pueblo español, y no para tratar de las ventajas e intereses de clases particulares, pues los diputados sólo deben ser de la nación, y no de las partes que individualmente la componen»⁽²⁴⁾.

El rechazo a una segunda Cámara conservadora, en la que tuviesen acogida la nobleza y el clero, además de al influjo del liberalismo revolucionario francés, se debía en buena medida al contexto histórico en el que se desarrolló la obra de las Cortes de Cádiz, en medio de una guerra en la que el pueblo había asumido un protagonismo indiscutible.

A este respecto, Argüelles recordó que la Comisión constitucional no había podido desentenderse:

⁽²³⁾ El texto y un comentario de este «Discurso», a cargo de Luis Sánchez Agesta, puede verse en Agustín Argüelles, *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*, CEC, Madrid, 1981.

⁽²⁴⁾ *Ibidem*, t. 8, p. 298.

«del influjo que tienen las circunstancias del día, en que la nación ha hecho prodigios de valor y de heroísmo, sacrificios extraordinarios, sin respeto alguno a los derechos y obligaciones, privilegios ni cargas de las diferentes clases del Estado»,

Por lo que no sería «prudente» ni «político» establecer una Cámara Alta similar a la de los Lores, como exigían los diputados realistas, de acuerdo con las ideas que había expuesto Jovellanos ante la Junta Central. Pues una Cámara de esta índole se vería de manera inevitable como:

«una corporación odiosa, propia solamente para humillar y mortificar al brazo que más derecho tiene a reclamar distinciones y privilegios, si éstos han de estar fundados en servicios reales, hechos a la patria en el apuro y crisis en que se encuentra»⁽²⁵⁾.

Pero además del artículo 27 otros preceptos de la Constitución se hacían eco de esta actitud igualitaria y antiestamental de la que hicieron gala los diputados liberales. Así, el artículo 8 obligaba a «todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción a sus haberes para los gastos del Estado», mientras que el 339 disponía que las contribuciones se repartirían entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno». Preceptos ambos que suponían un duro golpe a los privilegios fiscales de la nobleza y del clero.

La idea individualista de nación y de soberanía nacional defendida por los diputados liberales exigía no sólo suprimir los grupos sociales intermedios entre el individuo y el Estado (como los estamentos y los gremios) y abogar por la igualdad legal de todos sus individuos componentes, eliminando los privilegios o fueros que la impidiesen o coartasen. Esta idea individualista implicaba también erradicar las diferencias que por razones territoriales existían entre los españoles en la organización política del Antiguo Régimen. La nación española ya no debería entenderse como un agregado de reinos y provincias con diferentes códigos legales y aun con propias aduanas y sistemas monetarios y fiscales, sino que, por el contrario, debería ser un sujeto compuesto exclusivamente por individuos formalmente iguales, capaces

⁽²⁵⁾ *Ibidem*, 12 de septiembre de 1811, t. 8, pp. 271-2.

de servir de soporte a una unidad territorial, legal y económicamente unificada, como así se disponía en la Constitución y en diversos decretos aprobados por las Cortes.

Resulta a este respecto muy ilustrativa una intervención de Muñoz Torreros en la que replicaba a los recelos foralistas mostrados por el catalán Felipe Aner y por el austracista valenciano Francisco Javier Borrull ante la futura estructura administrativa anunciada en el artículo 11 de la Constitución, que llevaría a cabo en 1833 Javier de Burgos:

«Estamos hablando –decía Muñoz Torrero– como si la nación española no fuese una, sino que tuviera reynos y estados diferentes. Es menester que nos hagamos cargo que todas estas divisiones de provincias deben desaparecer, y que en la Constitución actual deben refundirse todas las leyes fundamentales de las demás provincias de la monarquía. La comisión (constitucional) se propuesto igualarlas a todas; pero para esto, lejos de rebaxar los fueros, por exemplo, de navarros y aragoneses, ha elevado a ellos a los andaluces, castellanos, etc., igualándoles de esta manera a todos juntos para formar una sola familia con las mismas leyes y gobierno. Si aquí viniera un extranjero que no nos conociera diría que aquí había seis o siete naciones... yo quiero que nos acordemos que formamos una sola nación, y no un agregado de varias naciones»⁽²⁶⁾.

Dentro de estas mismas coordenadas, resulta de interés un discurso de Espiga en el que denunció también las tesis provincialistas de los diputados americanos, en este caso en polémica con el chileno Leyva:

«Se ha dicho –comentaba Espiga– que el amor a la patria deberá ser el principal objeto a que debería atenderse en las elecciones, y que siendo esto por lo regular mayor en los naturales de la provincia que en los avecindados en ella deberían ser éstos excluidos. Señor, si el amor a la patria es aquel que tiene por objeto el bien general de la nación, convengo gustoso en este principio, pero si se entiende por esto el amor a la provincia, esto es, aquel amor exclusivo que ha producido en esta guerra tan funestas consecuencias, lejos de convenir, desearía que se borrara esta palabra del diccionario de la lengua»⁽²⁷⁾.

⁽²⁶⁾ *Ibidem*, t. 8, p. 118.

⁽²⁷⁾ *Ibidem*, t. 9, p. 13.

La facultad más importante de la soberanía nacional consistía, a juicio de los diputados liberales, en el ejercicio del poder constituyente, esto es, en la facultad de dar una Constitución o, una vez aprobada ésta, en la de reformarla. Si el poder constituyente originario lo habían ejercido las Cortes Extraordinarias y Generales, sin participación alguna del rey, por otra parte ausente, la Constitución de 1812, en su último título, el décimo, confiaba la reforma de la Constitución a unas Cortes especiales, sin intervención del Monarca, distinguiéndose, de este modo, entre la Constitución y las leyes ordinarias, como había hecho también la Constitución francesa de 1791.

Sobre estos extremos, Toreno intervino de forma brillante. En primer lugar, para sostener, en la discusión del artículo tercero del proyecto constitucional, que la Nación, en uso de su soberanía, tenía el derecho, el derecho natural, de establecer una nueva Constitución, aunque accedió a suprimir la última cláusula del artículo tercero del proyecto –que, como queda dicho, facultaba a la Nación a establecer la forma de gobierno que más le conviniera–

«para evitar en lo posible interpretaciones siniestras de los malévolos, y más principalmente por ser una redundancia; pues claro es que si la nación puede establecer sus leyes fundamentales, igualmente podrá establecer el gobierno... Sólo por eso convengo –puntualizaba el conde, parafraseando a Sieyès– y no porque la nación no pueda ni deba, la nación puede y debe todo lo que quiere»⁽²⁸⁾.

Fue sobre todo Argüelles quien de forma más diáfana mostró su tajante oposición a que se limitase la acción del poder constituyente de la Nación (y en puridad a que se le destruyese) en aras del respeto debido a la antigüedad de las leyes, por el solo hecho de ser antiguas:

«...Al decir la Comisión (Constitucional) –señalaba Agustín de Argüelles– que su objeto es restablecer las leyes antiguas no es sentar por principio que el Congreso no pudiese separarse de ellas cuando le pareciese conveniente o necesario. Sabía, sí, que la Nación, como soberana, podía destruir de un golpe todas las leyes fundamentales si así lo hubiera exigido el interés general, pero sabía también que la antigua legislación contenía los

⁽²⁸⁾ *Ibidem*, t. 8, p. 64.

principios fundamentales de la felicidad nacional, y por eso se limitó en las reformas a los defectos capitales que halló en ellas»⁽²⁹⁾.

De conformidad con estas premisas, Toreno defendió el carácter constituyente de las Cortes, que los diputados realistas negaban, y su diferencia con unas Cortes ordinarias:

«diferencia hay entre unas Cortes constituyentes y unas ordinarias: éstas son árbitras de hacer y variar el código civil, el criminal, etc., y sólo a aquéllas les es lícito tocar las leyes fundamentales o la Constitución, que siendo la base del edificio social debe tener una forma más permanente y duradera»⁽³⁰⁾.

Pero este diputado no sólo distinguió entre unas Cortes Constituyentes y unas Cortes ordinarias, sino también entre éstas y las encargadas en el futuro de modificar la Constitución:

«La nación –argumentaba– establece sus leyes fundamentales; esto es, la constitución, y en la constitución delega la facultad de hacer las leyes a las Cortes ordinarias juntamente con el rey; pero no les permite variar las fundamentales, porque para esto se requieren poderes especiales y amplios, como tienen las actuales Cortes, que son generales y extraordinarias, o determinar en la misma Constitución cuándo, cómo y de qué manera podrán examinarse las leyes fundamentales si conviene hacer en ellas las mismas variación. La nación todo lo puede, y las Cortes solamente lo que les permita la Constitución que forma la nación o una representación suya con poderes a este fin»⁽³¹⁾.

Por eso, durante el debate del título X y último del proyecto constitucional, los diputados liberales apoyaron el establecimiento de un procedimiento especial de reforma constitucional, mucho más complejo que el legislativo ordinario, del que, a diferencia de éste, se excluía al rey. Un procedimiento que tenía como finalidad impedir una pronta reforma de la Constitución por parte de las futuras Cortes y, además, que esta reforma pudiese depender de la voluntad regia.

Por otro lado, al igual que había sucedido con el texto constitucional francés de 1791, el Código gaditano se concibió como una

⁽²⁹⁾ *Ibidem*, t. 8, p. 270.

⁽³⁰⁾ *Ibidem*, t. 8, pp. 64-65.

⁽³¹⁾ *Ibidem*, pp. 64-65.

auténtica norma jurídica, que debía vincular tanto al poder ejecutivo como al judicial, aunque no, ciertamente, al legislativo. A este respecto, es preciso recordar que su artículo 372 disponía que las Cortes, en sus primeras sesiones, tomarían en consideración «las infracciones de la Constitución que se les hubiese hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieran contravenido a ella». A este respecto, el artículo siguiente otorgaba a «todo español» el derecho de dirigirse a las Cortes o al rey «para reclamar la observancia de la Constitución».

Con estos preceptos el constituyente gaditano no pretendió en modo alguno establecer un mecanismo para controlar las infracciones constitucionales por parte de las Cortes, ni siquiera la inconstitucionalidad de las leyes preconstitucionales, pero sí, al menos, las infracciones a la Constitución por parte de los demás poderes del Estado, sobre todo el ejecutivo. Las Cortes se convertían, así, en el guardián de la Constitución. Las Cortes o su Diputación Permanente, a quien correspondía, en los intervalos de tiempo en las Cortes no estuviesen reunidas, «dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones (tanto de la «Constitución» como de las «leyes», que significativamente reciben un mismo tratamiento), que hayan notado», como señalaba el artículo 160 de la Constitución. En Cádiz, pues, no se articuló una jurisdicción constitucional, pero era evidente que existía un interés político en aplicar la Constitución.

3. La división de poderes y la forma de gobierno

En lo que concierne al principio de la división de poderes, el «Discurso Preliminar» lo justificaba como técnica racionalizadora y como premisa imprescindible para asegurar la libertad. Dicho de otro modo, los liberales doceañistas, por boca de la Comisión redactora del texto constitucional, reconocían, de una parte, la existencia de diversas funciones desde un punto de vista material: legislación, administración y jurisdicción (incluso en los Estados preconstitucionales), pero, de otra, se manifestaban a favor de atribuir cada una de estas funciones a un poder distinto. La distinción de funciones, se venía a decir en este documento:

«está señalada por la naturaleza de la sociedad, por lo que es imposible desconocer, aunque sea en los gobiernos más despóticos, porque al cabo los

hombres se han de dirigir por reglas fixas y sabidas de todos, y su *formación* ha de ser un acto diferente de la *execución* de lo que ellas disponen. Las diferencias o altercados que puedan originarse entre los hombres se han de transigir por las mismas reglas o por otras semejantes, y la *aplicación* de éstas a aquéllos no puede estar comprendida en ninguno de los dos primeros actos. Del examen de estas tres *operaciones* (es decir, funciones), y no de ninguna otra idea metafísica, ha nacido la distribución que han hecho los políticos de la autoridad soberana de una Nación, dividiendo su ejercicio en potestad legislativa, executiva y judicial».

Como se puede apreciar fácilmente, era notable el salto lógico que se daba de una verificación a una conclusión: puesto que hay diversas funciones, atribuyámoslas, «según han hecho los (pensadores) políticos «(esto es, Locke y Montesquieu), a distintos poderes o, dicho con más corrección técnica, a diversos órganos del Estado constitucional. ¿Y por qué?, desde luego por ser una técnica racionalizadora del poder, pero sobre todo por ser una premisa imprescindible para asegurar la libertad.

«La experiencia de todos los siglos –proseguía el *Discurso Preliminar*– ha demostrado hasta la evidencia que no puede haber libertad ni seguridad, ni por lo mismo justicia ni prosperidad, en un Estado en donde el ejercicio de toda la autoridad soberana esté reunido en una sola mano».

El principio de la división de poderes cristalizaría en los artículos 15 a 17 del Código de 1812, que conformaban el gozne sobre el que giraba la estructura organizativa de todo su texto: «la potestad de hacer las leyes –decía el artículo 15– reside en las Cortes con el Rey». «La potestad de hacer ejecutar las leyes –sancionaba el 16– reside en el Rey». Y, en fin, el 17 prescribía que «la potestad de hacer ejecutar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los Tribunales establecidos por la ley».

Preceptos todos ellos que, como señalaba el artículo 14, convertían al «gobierno» (esto es, al Estado) de la Nación española en una «Monarquía moderada hereditaria». Un concepto que expresaba el carácter limitado o «constitucional», no absoluto o «puro», de la Monarquía, en el sentido amplio que le habían dado ya los revolucionarios franceses de 1789 y Montesquieu, aunque en las Cortes de Cádiz el concepto de Monarquía se utilizó también como sinónimo de Nación, de España o de «las Españas», la europea y la americana.

Con este sentido la Constitución de Cádiz se denominaba «Constitución Política de la Monarquía Española». En esta acepción, pues, la Monarquía era el ámbito territorial sobre el que se ejercía la soberanía del Estado o, en realidad, el Estado mismo, la comunidad española organizada jurídicamente y no solo la institución resultante de conferir a la Jefatura del Estado (la Corona, su *nomen iuris*) un carácter hereditario y vitalicio. Era ésta una acepción propia de una Nación que no había dejado nunca de ser monárquica y que, por tanto, identificaba su propio Estado con la forma que éste revestía.

Resulta, asimismo, de interés señalar que en la reunión de la Comisión constitucional que tuvo lugar el 9 de julio de 1811, Espiga propuso:

«que sería muy conveniente mudar los epígrafes que determinan la división de los tres poderes, poniendo, por ejemplo, en vez de poder legislativo,» Cortes o Representación Nacional»; en vez de poder o potestad ejecutiva, «Del Rey o de la dignidad real»; y en vez de poder judicial,» de los Tribunales», con lo que se evitaría que tuviera aire de copia del francés esta nomenclatura y se daría a la Constitución, aun en esta parte, un tono original y más aceptable».

La Comisión aceptó esta sugerencia de Espiga y posteriormente la terminología propuesta pasó al texto constitucional, cuyo Título III se intitulaba «De las Cortes»; el IV, «Del Rey»; y el V, «De los Tribunales, y de la Administración de Justicia en lo Civil y Criminal».

El principio de división de poderes, como el de soberanía nacional, transformaba radicalmente la vieja monarquía española. El rey ya no ejercería en adelante todas las funciones del Estado. Es verdad que la Constitución le seguía atribuyendo en exclusiva el ejercicio del poder ejecutivo, le confería una participación en la función legislativa, a través de la sanción de las leyes, y proclamaba que la Justicia se administraba en su nombre. No obstante, en adelante serían las Cortes el órgano supremo del Estado.

Un órgano que, conforme al principio de soberanía nacional, se componía de una sola cámara y se elegía en virtud de unos criterios exclusivamente individualistas. Para formar parte del electorado activo y pasivo (esto es, para elegir y ser elegido), no bastaba con ser español, sino que era preciso además ser ciudadano, con lo cual la Constitución

de 1812 venía a reproducir la distinción que los Constituyentes franceses de 1789 habían establecido entre ciudadanos activos y ciudadanos pasivos y entre derechos civiles y derechos políticos. Distinción esta última que defendieron también los Diputados liberales. El sufragio previsto en Cádiz, no obstante, aunque indirecto, era muy amplio si se compara con el que establecería más tarde la legislación electoral de la Monarquía isabelina, lógica consecuencia del carácter más radical –aunque no democrático– del liberalismo doceañista, que en esta cuestión venía propiciado también por el protagonismo alcanzado por el pueblo durante la Guerra de la Independencia.

Las Cortes desempeñarían la función legislativa, pues el monarca sólo podía interponer un veto suspensivo a las leyes aprobadas en Cortes, que únicamente retrasaba su entrada en vigor. Además, las Cortes, a través de sus «Decretos», podían regular unilateralmente, aparte de la reforma constitucional, otros decisivos aspectos del sistema político, algunos de los cuales podían afectar a la posición constitucional del Rey, como acontecía con la regulación constitucional de la Regencia, e incluso con la posición de la Corona, como ocurría con la regulación del derecho sucesorio. En realidad, en las Cortes recaía de forma primordial, aunque no exclusiva, la dirección de la política en el nuevo Estado por ellas diseñado.

Las relaciones entre las Cortes y el rey se regulaban en la Constitución de Cádiz de acuerdo con unas premisas muy similares a las que habían sustentado los «patriotas» franceses en la Asamblea de 1789, en las que se reflejaba la gran desconfianza del liberalismo revolucionario hacia el ejecutivo monárquico. Para citar tan sólo dos ejemplos, a los que luego se volverá, la Constitución prohibía al Rey la disolución de las Cortes e impedía que los Secretarios de Estado –todavía no se hablaba de «ministros» ni de «Gobierno» como órgano colegiado– fuesen a la vez diputados, en abierta oposición al sistema parlamentario de gobierno, ya muy afianzado entonces en la Gran Bretaña, que Mirabeau había defendido en la Asamblea de 1789 y Blanco-White en las páginas de «El Español».

El artículo 168 declaraba que la persona del Rey era «sagrada e inviolable» y que no estaba sujeta a responsabilidad. Por consiguiente, sus órdenes debían ir firmadas por el Secretario del ramo a que el

asunto correspondiese, sin que ningún Tribunal ni autoridad pudiese dar cumplimiento a la orden que careciese de este requisito, como disponía el artículo 225. Los ministros, en efecto, eran responsables ante las Cortes de las órdenes que hubieran autorizado contra la Constitución o las leyes, sin que pudiera servirles de excusa el mandato del rey, según disponía el artículo 226. Otro supuesto de responsabilidad parecía deducirse del artículo siguiente, que obligaba a los ministros a rendir cuentas de los gastos de administración en su ramo respectivo. Asimismo, los ministros eran responsables ante las Cortes en el caso de que sancionasen con su firma la orden de privación de libertad o imposición de penas por parte del rey, expresamente prohibida por el artículo 172 de la Constitución.

Pero en todos estos casos se trataba, claro está, de una responsabilidad puramente jurídica (civil o penal). A las Cortes correspondía decretar que «había lugar a la formación de causa» y al Supremo Tribunal de Justicia el decidir sobre la causa formada⁽³²⁾. Las Cortes, pues, podrían llevar a cabo un juicio de legalidad, pero no de oportunidad. Los artículos 95 y 129 cerraban el paso a la responsabilidad política de los ministros ante las Cortes al señalar que los secretarios del Despacho no podían ser elegidos diputados de Cortes, ni estos últimos solicitar para sí ni tampoco para otro «empleo alguno de provisión del Rey», y entre ellos el de secretario del Despacho (ni siquiera ascenso, como no fuese de escala en sus respectivas carreras), cuando terminase su diputación, esto es, su legislatura, para decirlo con el galicismo posterior. Estos dos preceptos tenían una importancia muy grande en la configuración del sistema de gobierno. En el debate del 129 se puso de manifiesto de forma muy especial la desconfianza hacia el ejecutivo, así como el temor hacia la perjudicial influencia que éste podría ejercer sobre los diputados, sobornándolos y corrompiéndolos. Un diputado, Santalla, propuso extender la prohibición de solicitar empleo de provisión regia a los que estuvieren «en primer grado de consanguinidad o afinidad con los diputados por el tiempo de su diputación y dos meses después». Esta propuesta no se aceptó, pero en su fondo la apoyaron otros diputados, como el realista

(32) *Cf.*: arts. 131, 25^a., 226, 228 y 229.

Borrull e incluso el regalista Capmany, quienes coincidieron en que las cautelas del artículo 129 se reforzasen. Las prevenciones hacia la capacidad corruptora del rey y sus ministros fueron tan grandes, que Nicasio Gallego, como miembro de la Comisión constitucional, se vio obligado a decir que el objeto de este artículo había sido el de «asegurar la independencia de los diputados en el desempeño de su encargo», pero que no había que exagerar estos temores:

«esta medida –señalaba–, moderada y prudente, no satisface a algunos señores, que en el infructuoso empeño de evitar riesgos, que están en la esfera de lo posible, más no en la de lo frecuente, tratan de cerrar todas las puertas al soborno, sin hacerse cargo de que sacando las cosas de quicio producen efectos contrarios al objeto propuesto, y de que en esta materia todo empeño es como el de poner puertas al campo»⁽³³⁾.

Por otra parte, los artículos 104 y 121 de la Constitución disponían que las Cortes se convocaban automáticamente, sin que fuera siquiera necesario que el rey asistiese a su apertura ni al cierre de sus sesiones, aunque estaba facultado para hacerlo. El *Discurso Preliminar* justificaba estas medidas con unas palabras en las que se hacía patente, de forma paladina la desconfianza hacia el rey y sus ministros:

«la elección de Diputados y la apertura de las sesiones de Cortes se ha fixado por la ley para días determinados, con el fin de evitar el influxo del gobierno o las malas artes que la ambición puedan estorbar jamás con pretextos o alargar con subterfugios la reunión del Congreso Nacional. La absoluta libertad de las discusiones se ha asegurado con la inviolabilidad de los Diputados por sus opiniones en el ejercicio de sus cargos: prohibiendo que el Rey y sus Ministros influyan con su presencia en las deliberaciones, limitando la asistencia del Rey a los dos actos de abrir y cerrar el solio».

Más importantes, y no menos expresivas, eran las disposiciones que recogía en artículo 172 en su apartado primero, en virtud del cual el rey no podía «impedir, baxo ningún pretexto, la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones». Los que aconsejasen o auxiliasen en cualquier tentativas estos actos serían declarados «traidores y perseguidos como tales».

⁽³³⁾ *DDAC*, t. 9, p. 85.

La Constitución de Cádiz, en definitiva, regulaba las relaciones entre el ejecutivo y las Cortes desde unos esquemas que se situaban en las antípodas del sistema parlamentario de gobierno. El rey se configuraba a la vez como Jefe del Estado y Jefe del Gobierno (así se definía en el *Discurso Preliminar*), aunque la Constitución de Cádiz, como queda dicho, no establecía un órgano colegiado de gobierno ni por tanto la preeminencia en él de un secretario de Estado o ministro. Los secretarios del Despacho si bien gozaban de una autonomía mayor que sus antecesores dieciochescos, eran considerados por la Constitución como ministros del rey y no como verdaderos titulares del poder ejecutivo y de la función de gobierno. Una función esta última que los liberales doceañistas, como era común en la época, desconocían como función autónoma, distinta de las tres clásicas funciones del Estado.

Coherentemente con este punto de partida, la responsabilidad política de los secretarios del Despacho ante las Cortes, aunque no se descartaba de forma expresa, repugnaba al espíritu de la Constitución. Los secretarios del Despacho dependían tan sólo y de forma exclusiva de la confianza del rey, para nada de la confianza de las Cortes. En contrapartida, el rey no podía disolver las Cortes. Ejecutivo y legislativo, en suma, eran dos poderes separados e independientes, sin más mecanismos de unión entre ellos que los ya señalados, a los que podría añadirse el formulario discurso de la Corona, que el rey debía pronunciar en la apertura de las sesiones parlamentarias y que el Presidente de las Cortes debía contestar «en términos generales», según disponía el artículo 123. Mecanismo este último que durante el Trienio y sobre todo durante la Monarquía isabelina desempeñaría un papel importante en el nacimiento y desarrollo del sistema parlamentario español.

La creación de una Diputación Permanente de Cortes y de un Consejo de Estado obedecía también al sentimiento de desconfianza hacia el ejecutivo y, en lo que concierne a esta última institución, al deseo de disminuir el peso de los secretarios del Despacho. El Consejo de Estado, cuyos miembros eran nombrados por el rey a propuesta en terna de las Cortes, ejercía unas funciones consultivas, correspondiéndole asesorar al rey «en los asuntos graves gubernativos y señaladamente para dar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra y hacer los Tratados», como establecía el art. 236.

Pero la Constitución de Cádiz cambiaba también de forma radical la organización de la vieja Monarquía en lo relativo al ejercicio de la función jurisdiccional. Para ello separaba en el aspecto orgánico y funcional al Ejecutivo del Judicial. El esquema constitucional, desde un punto de vista orgánico, era el siguiente: de un lado, el rey con sus secretarios del Despacho y el Consejo de Estado, las Diputaciones con sus jefes superiores de provincia y los ayuntamientos con sus alcaldes. De otro, el Tribunal Supremo de Justicia, las Audiencias, los jueces de Partido y los alcaldes. Sólo estos últimos, pues, se configuraban como órganos administrativos, a quienes el artículo 275 encomendaba competencias «económicas», esto es, administrativas, y «contenciosas», aunque no era el monarca sino los pueblos quienes designaban a los alcaldes.

Con esta rígida separación de poderes entre el ejecutivo y el judicial se pretendía primordialmente consagrar la independencia de este último en el ejercicio de la función jurisdiccional. Una independencia que si bien se sostenía frente al ejecutivo, se afirmaba también con vigor frente a las Cortes. Esta era una premisa básica, que el *Discurso Preliminar* conectaba con la salvaguarda de la libertad y la seguridad personales, en línea con lo que habían defendido Locke y Montesquieu.

«Para que la potestad de aplicar las leyes a los casos particulares –se decía allí– no pueda convertirse jamás en instrumento de tiranía, se separan de tal modo las funciones de juez de cualquiera otro acto de la autoridad soberana, que nunca podrán ni las Cortes ni el rey ejercerlas baxo ningún pretexto. Tal vez podrá convenir en circunstancias de grande apuro reunir por tiempo limitado la potestad legislativa y la ejecutiva; pero en el momento en que ambas autoridades o alguna de ellas reasumiese la autoridad judicial, desaparecería para siempre no sólo la libertad política y civil, sino hasta aquella sombra de seguridad personal que no pueden menos de establecer los mismos tiranos si quieren conservarse en sus estados».

El rey seguía conservando, no obstante, ciertas facultades en orden a la Administración de Justicia, aunque no de carácter jurisdiccional. Así, con escasa coherencia con el principio de soberanía nacional, el artículo 257 afirmaba que la justicia se administraba en nombre del rey y que las ejecutorias y provisiones de los Tribunales se encabeza-

rían también en su nombre. Una fórmula que, fruto de la inercia, se mantendría en todas las Constituciones monárquicas posteriores. El *Discurso Preliminar* justificaba el artículo 257 de la Constitución de Cádiz con estas palabras:

«Aunque la potestad judicial es una parte del ejercicio de la soberanía, delegada inmediatamente por la Constitución a los Tribunales, es necesario que el Rey, como encargado de la ejecución de las leyes en todos sus efectos, pueda velar sobre su observancia y aplicación. El poder de que está revestido y la absoluta separación e independencia de los Jueces, al paso que forman la sublime teoría de la institución judicial, producen el maravilloso efecto de que sean obedecidas y respetadas las decisiones de los Tribunales, y por eso sus executorias y provisiones den en publicarse a nombre del Rey, considerándole en este caso como el primer Magistrado de la Nación».

Al monarca se le confiaba también la misión de cuidar de que en todo el Reino se administrase «pronta y cumplidamente la justicia»; se le seguía otorgando el derecho de indulto; y, en fin, se le encargaba el nombramiento de los magistrados y jueces de todos los tribunales civiles y criminales, aunque a propuesta en terna del Consejo de Estado y, en todo caso, «haciendo pasar inmediatamente el expediente al Tribunal Supremo de Justicia» para que juzgase conforme a las leyes⁽³⁴⁾. Es más, la Constitución consagraba la amovilidad de los jueces y magistrados como garantía de la Independencia del poder judicial. Eran los tribunales los que podían separarles de sus cargos, aunque correspondiese al rey suspenderles provisionalmente, en los términos que se acaban de indicar⁽³⁵⁾. Con el objeto asimismo de asegurar la independencia del poder judicial, particularmente frente al rey y sus ministros, la Constitución recogía en su artículo 247 el importante principio del «juez legal», en virtud del cual ningún español podría ser juzgado en causas civiles o criminales por ninguna Comisión, sino por un tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

Pero tales medidas carecerían de sentido si no se otorgase en exclusiva al poder judicial el ejercicio de la Jurisdicción, cosa que —como se ha dicho ya— establecía el artículo 17 de la Constitución, al atribuir a

(34) Cfr. arts. 171, 2^a, 3^a y 4^a; y 253.

(35) Cfr. arts. 252; 261, 5 y 263.

los Tribunales establecidos por ley «la potestad de aplicar las leyes a las causas civiles y criminales». Una potestad que el artículo 242 insistía en que les pertenecía «exclusivamente». Los artículos 243 y 244, por su parte, prohibían tanto al Rey como a las Cortes el «ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, mandar abrir los juicios fenecidos», así como dispensar las leyes relativas «al orden y formalidad del proceso», se entiende que con carácter particular. El artículo 172, en su apartado decimoprimer, prohibía, además, al rey privar «a ningún individuo de su libertad ni imponerle por sí pena alguna». El secretario del Despacho que firmase la orden y el Juez que la ejecutase serían «responsables a la Nación y castigados como reos de atentado contra la libertad individual». Sólo en el caso de que «el bien y la seguridad del Estado» exigiesen arrestar a alguna persona, podría el rey «expedir órdenes al efecto», pero con la condición de que en el plazo de cuarenta y ocho horas pusiese a disposición del tribunal o juez competentes a la persona detenida.

Correlato lógico de todos estos principios, que ponían los cimientos del Estado de derecho, era la prohibición de que la judicatura participase en el ejercicio de las funciones legislativa y ejecutiva. El artículo 245 señalaba terminantemente que los tribunales no podían ejercer «otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado», y el 246 añadía que no podían tampoco «suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamento alguno para la Administración de justicia». Se intentaba, pues, establecer no sólo una separación de poderes, distinguiéndose los órganos judiciales de los ejecutivos y de las Cortes, sino también una separación de funciones: si el rey, la Administración y las Cortes no podían ejercer funciones jurisdiccionales, los jueces y magistrados no podían ejercer tampoco la función legislativa ni la ejecutiva: jurisdicción, legislación y Administración debían ser, así, tres funciones materiales atribuidas a tres poderes formalmente distintos.

4. La ausencia de una declaración de derechos y la proclamación de la intolerancia religiosa

Conforme al principio de soberanía nacional y el de división de poderes, la Constitución de Cádiz articulaba, pues, un Estado constitucional muy parecido al que había vertebrado antes la Cons-

titución francesa de 1791. Ahora bien, las diferencias entre uno y otro eran notables. Y se ponían de relieve en el mismo Preámbulo. Aquí, en efecto, además de reiterarse el deseo –verdadero *leit-motiv* del liberalismo doceañista– de engarzar la Constitución con los viejos códigos de la Monarquía medieval española, se hacía una invocación a «Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo», como «Autor y Supremo Legislador de la Sociedad». En realidad, todo el texto de esta Constitución estaba impregnado de un fuerte matiz religioso, católico, inexistente en el de 1791.

La Constitución de Cádiz carecía, además, de una declaración de derechos. No fue un olvido involuntario. Se rechazó expresamente una declaración de esta índole para no dar lugar a las acusaciones –por otra parte muy frecuentes– de «francesismo». No obstante, el código gaditano reconocía algunos derechos individuales consustanciales al primer liberalismo. Así, el artículo cuarto, de claro sabor lockeano, señalaba: «la nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen».

Por otro lado, el título V de esta Constitución, «De los Tribunales y de la Administración de Justicia», reconocía algunas garantías procesales estrechamente conectadas a la seguridad personal, como el derecho al juez predeterminado por la ley, el derecho a dirimir contiendas por medio de jueces árbitros, el derecho de *habeas corpus*, la prohibición de tormento y la inviolabilidad de domicilio, mientras que el artículo 371 reconocía a todos los españoles la «libertad de escribir, imprimir o publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación». Otros preceptos sancionaban la igualdad de todos los españoles ante la ley: igualdad de fueros así como, ya fuera del Título V, igualdad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales (arts. 8 y 339). Por su parte, el art. 373 reconocía el derecho de petición.

Todos estos derechos se concebían, como había ocurrido en la Francia de 1789, como derechos «naturales», sólo transformados en derechos «positivos» mediante el necesario concurso del futuro legislador. Incluso el artículo 308 señalaba que:

«si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese en toda la monarquía o en parte de ella la suspensión de algunas formalidades prescritas en este capítulo (esto es, el III del mencionado Título V) para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado».

Con lo cual, muchas de las garantías procesales antes mencionadas quedaban reducidas a meras «formalidades» que las Cortes podían suspender.

Pero lo que importan ahora señalar es que un derecho de tanta importancia como el de libertad religiosa, reconocido en el constitucionalismo inglés, americano y francés, no aparecía por parte alguna en el Código español de 1812. Antes al contrario, el artículo 12 de este texto consagraba la confesionalidad católica del Estado de manera rotunda:

«la religión de la Nación española –decía este precepto– es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra».

¿Significaba este artículo que el liberalismo español se diferenciaba en punto a la libertad religiosa del liberalismo europeo? En modo alguno. A este respecto es más necesario que en ninguna otra cuestión distinguir entre el liberalismo doceañista y la Constitución de Cádiz, así como tener en cuenta que si bien en esta Constitución se plasmaron en gran medida las ideas constitucionales del liberalismo doceañista, no se plasmaron todas y, lo que es más importante, algunas de las que se plasmaron no eran las del liberalismo doceañista, sino las que éste se vio obligado a aceptar debido a las circunstancias históricas. Esto fue precisamente lo que aconteció con el tratamiento constitucional de la religión católica y de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Las circunstancias históricas, próximas y remotas, explican este tratamiento a todas luces tan opuesto a la tolerancia y al laicismo consustanciales al liberalismo. Los liberales doceañistas se vieron obligados a aceptar esta intolerancia religiosa y este clericalismo constitucional como consecuencia del sentimiento religioso tradicional del pueblo español, exacerbado durante el período histórico en que se elaboró la Constitución de Cádiz. Debe añadirse a ello la influencia del clero en España y en las propias Cortes.

Pero debe señalarse también que el tratamiento constitucional de la religión no agradaba a los diputados liberales, ni siquiera a aquellos que eran clérigos y que, como Muñoz Torrero y Oliveros, habían mostrado un inequívoco apego a algunas tesis escolásticas. Ahora bien, en una prueba de prudencia y sensatez políticas, se vieron obligados a transigir. Primero, porque era preciso ante todo sacar adelante el texto constitucional. Y sin estas concesiones, sin duda importantes, probablemente hubiera sido imposible, sobre todo después de que las Cortes decretasen la libertad de imprenta y cuando ya habían planeado abolir el Tribunal de la Inquisición. Medidas ambas que cercenaban en alto grado la influencia de la Iglesia católica. Segundo, porque los liberales pensaban que tan contundente declaración de intolerancia podría acallar las reticencias del pueblo hacia el sistema constitucional. Un pueblo que, azuzado por el clero, era en su inmensa mayoría hostil al liberalismo.

Para apoyar estos asertos, merece la pena traer el testimonio posterior de Toreno y Argüelles respecto del citado artículo 12 de la Constitución de Cádiz. «Cuerdo, pues, fue no provocar una discusión en la que hubieran sido vencidos los partidarios de la tolerancia religiosa», recordaría el primero en su célebre *Historia del Levantamiento, Guerra y Revolución de España*⁽³⁶⁾, que su autor comenzó a redactar en su exilio parisiese después de la reacción absolutista de 1821. Añadía Toreno que los diputados liberales se habían resignado a aceptar «tan patente declaración de intolerancia» porque pensaban que sus efectos podrían suavizarse en los sucesivos con la ya reconocida libertad de imprenta y con la abolición del Tribunal del Santo Oficio —esa «bárbara institución»⁽³⁷⁾— que estos diputados planeaban entonces y que se produjo el 22 de Febrero de 1813, después de un debate tan largo como interesante.

Estas observaciones de Toreno van en la misma línea que las que formularía Agustín Argüelles en su *Examen histórico de la reforma constitucional de España*, escrito en Londres por los mismos años en que Toreno se dedicaba a redactar su *Historia*:

⁽³⁶⁾ Cfr. *Historia*, op. cit., p. 385.

⁽³⁷⁾ Cfr. *Ibidem*, p. 385.

«en el punto de la religión –señalaba Argüelles– se cometía un error grave, funesto, origen de grandes males, pero inevitable. Se consagraba de nuevo la intolerancia religiosa, y lo peor era que, por decirlo así, a sabiendas de muchos que aprobaron con el más profundo dolor el artículo 12. Para establecer la doctrina contraria hubiera sido necesario luchar frente a frente con toda la violencia y furia teológica del clero, cuyos efectos demasiado experimentados estaban ya, así dentro como fuera de las Cortes. Por eso se creyó prudente dejar al tiempo, al progreso de las luces, a la ilustrada controversia de los escritores, a las reformas sucesivas y graduales de las Cortes venideras, que se corrigiese, sin lucha ni escándalo, el espíritu intolerante que predominaba en el estado eclesiástico»⁽³⁸⁾.

El tratamiento constitucional de la religión y de las relaciones entre la Iglesia y el Estado que se dio en la Constitución de Cádiz no era, en definitiva, exponente de lo que el liberalismo español pensaba, sino de lo que al liberalismo español la historia de España le imponía. En esta cuestión, como en otras muchas, el liberalismo español no era muy distinto del europeo. Lo que era distinto, lo que tenía que ser distinto, era el liberalismo en España. En la España de 1812.

III. REFLEXIONES FINALES

Recapitemos. La Teoría constitucional del liberalismo doceañista, la más influyente de las tres tendencias constitucionales presentes en las Cortes de Cádiz, respondía a una mixtura de influencias doctrinales. Las ideas propiamente liberales se hallaban contrarestadas y atenuadas por otras que procedían de unas corrientes de pensamiento distintas del liberalismo. De ahí que esas ideas no llegasen a alcanzar la pureza y extremosidad que alcanzaron en otros lugares, sobremanera en Francia. Sin embargo, ni las apelaciones a la tradición nacional, ni las similitudes con el reformismo ilustrado, ni los rescoldos escolásticos que se perciben en algunos diputados liberales, llegaron a impedir que la teoría constitucional que sustentaron los liberales en las Cortes de Cádiz, en polémica con los realistas y los americanos, presentasen un indudable carácter revolucionario y un claro entronque con el liberalismo del resto de Europa, de modo muy particular con el francés.

⁽³⁸⁾ *Examen histórico de la reforma constitucional de España*, Londres, 1835, edición de Miguel Artola, JGPA, Oviedo, 1999, vol. 2, p. 54.

Algo semejante puede decirse de la Constitución de 1812. No puede negarse que en ella los liberales hicieron algunas concesiones a la tradición, como la ausencia de una declaración de derechos, ordenada y sistemática, y la intolerancia religiosa que consagraba. Precisamente, el catolicismo intransigente de esta Constitución, junto al sentimiento nacionalista y antinapoleónico que animó su redacción, explican su prestigio y proyección exterior en la América hispana así como, una década después de su aprobación, en algunos países europeos, sobre todo en Portugal e Italia.

No obstante, en lo esencial, esta Constitución se inspiraba en los principios nucleares del constitucionalismo radical europeo, particularmente en el dogma de la soberanía nacional, en la teoría de la división de poderes y en el reconocimiento de la igualdad jurídica y de la libertad personal como bases del nuevo Estado y de nueva sociedad. Asimismo, esta Constitución, a pesar de las concesiones a la tradición, antes señaladas, y de una terminología muy peculiar, presentaba una similitud muy grande con la Constitución francesa de 1791, sin duda el modelo que tuvieron más en cuenta los liberales doceañistas, aunque, en plena guerra contra las tropas invasoras, se cuidasen mucho de reconocerlo.

IV. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

A) FUENTES:

- *Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)*, edición de F. Suárez, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1976, con un Estudio Preliminar de María Cristina Diz Lois.
- *Actas de las sesiones secretas de las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación española, de las celebradas por la Diputación permanente de Cortes, y de las secretas de las Cortes ordinarias (1810-1814)*, Imprenta de J. A. García, Madrid, 1874, 1 vol.
- Argüelles, Agustín, *Examen histórico de la reforma constitucional de España*, Londres, 1835, edición de Miguel Artola, Junta General del Principado de Asturias (JGPA), Oviedo, 1999, 2 vols.
- Artola Gallego, Miguel, *Los Orígenes de la España Contemporánea*, Instituto de Estudios Políticos (IEP), 2ª. edición, Madrid, 1975, vol. II.

- *Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812*, precedida de su Discurso Preliminar, Imprenta Real, Madrid, 1812.
- *Colección de Decretos y Ordenes de las Cortes de Cádiz*, Cortes Generales, Madrid, 1987, edición facsimilar del original de 1813, Madrid, 2 vols.
- *Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes*, Cádiz, en la Imprenta Real, 1811-1813, 23 tomos.
- Fernández Martín, Manuel, *Derecho Parlamentario español*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1992, 3 vols.
- Jovellanos, Gaspar Melchor de, *Memoria en Defensa de la Junta Central*, 1811, edición de José Miguel Caso González, JGPA, Oviedo, 1992, 2 vols.
- Martínez Marina, Francisco, *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales de los Reinos de León y Castilla. Monumentos de su Constitución Política y la soberanía del pueblo, con algunas observaciones sobre la ley Fundamental de la Monarquía española sancionada en Cádiz a 19 de Marzo de 1812*, Madrid, 1813, edición de José Antonio Escudero, JGPA, Oviedo, 1997, 3 vols. (esta edición incluye el *Discurso sobre el origen de la Monarquía y sobre la Naturaleza del Gobierno Español*, 1813).
- Queipo de Llano, José M^a. (VII conde de Toreno), *Historia del Levantamiento, Guerra y Revolución de España*, Madrid, 1836, reedición de la Biblioteca de Autores Españoles, t. 64, Atlas, Madrid, 1953.

B) BIBLIOGRAFÍA

- Artola Gallego, Miguel, *Los Orígenes de la España Contemporánea*, Instituto de Estudios Políticos (IEP), 2^a. edición, Madrid, 1975, vol. I.
- *Idem*, *La España de Fernando VII. La Guerra de la Independencia y los orígenes del constitucionalismo*, en *Historia de España*, fundada por Ramón Menéndez Pidal y dirigida por José M^a. Jover Zamora, España-Calpe, vol. XXXII, Madrid, 1968.
- Blanco Valdés, Roberto L, *Rey, Cortes y Fuerzas Armadas en los orígenes del constitucionalismo español (1808-1823)*, Siglo XXI, Madrid, 1988.

- Breña, Roberto, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824*, El Colegio de México, México, 2006.
- Fernández Sarasola, Ignacio, *La responsabilidad del ejecutivo en los orígenes del constitucionalismo español (1808-1823)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC), Madrid, 2001.
- *Idem*, *Estudio Preliminar a los Escritos Políticos de Jovellanos*, Instituto Feijoo del Siglo XVIII-Ayuntamiento de Gijón, KRK ediciones, Oviedo, 2006.
- Flaquer Montesquí, Rafael, «Las Cortes de Cádiz» diez años después: historiografía y balance, en Miguel Artola (ed), «Las Cortes de Cádiz», Marcial Pons Historia, 2003, pp. 249 y ss.
- Iñurritegui, José y Portillo, José M^a. (eds), *Constitución en España: orígenes y destinos*, CEPC, Madrid, 1998.
- La Parra López, Emilio, *El primer liberalismo y la Iglesia. Las Cortes de Cádiz*, Instituto de Estudios Juan Gil-Albert, Alicante, 1985.
- Lorente Sariñena, Marta, *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales (CEC), Madrid, 1988.
- Maravall, José Antonio, *Estudio Preliminar al Discurso sobre el origen de la Monarquía y sobre la Naturaleza del Gobierno Español*, IEP, Madrid, 1957.
- Martínez Sospedra, Manuel, *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*, Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Valencia, 1978.
- Moreno Alonso, Manuel, *La Generación de 1808*, Alianza Universidad, Madrid, 1989.
- Portillo Valdés, José M^a., *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España. 1780-1812*, CEPC, Madrid, 2000.
- *Idem*, *Crisis Atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Fundación Carolina/Marcial Pons, Madrid, 2006.
- Suárez Verdaguer, Federico, *Las Cortes de Cádiz*, Rialp, Madrid, 1982.

- *Idem, El proceso de la convocatoria a Cortes (1808-1810)*, Eunsa, Pamplona, 1982.
- *Idem, La crisis política del antiguo régimen en España, 1800-1840*, Rialp, Madrid, 1958.
- Tomás y Valiente, Francisco, *Génesis de la Constitución de 1812. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución*, «Anuario de Historia del Derecho Español», t. LXV, Madrid, 1995, pp. 56 y ss.
- Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, CEC, Madrid, 1983, prólogo de Ignacio de Otto.
- *Idem, Rey, Corona y monarquía en los orígenes del constitucionalismo español: 1808-1814*, «Revista de Estudios Políticos», N° 55, Madrid, 1987, pp. 123-195.
- *Idem, El Conde de Toreno. Biografía de un liberal (1786-1843)*, Marcial Pons, Madrid, 2005, prólogo de Miguel Artola.
- *Idem, Asturianos en la política española. Pensamiento y acción*, KRK ediciones, Oviedo, 2006.
- *Idem, Política y Constitución en España. 1808-1978*, CEPC, Madrid, 2007, prólogo de Francisco Rubio Llorente.
- VVAA, «Revista de Estudios Políticos» N° 126, Madrid, 1962.
- VVAA, «Anuario de Historia del Derecho Español», t. LXV, Madrid, 1995.
- VVAA, «Ayer. Revista de Historia Contemporánea», N° 1, Madrid, 1991.
- VVAA, *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Tecnos, 1989.

§ III
LOS MODELOS CONSTITUCIONALES
EN LAS CORTES DE CÁDIZ

SUMARIO: Preliminar. *I.* El modelo constitucional de los Estados Unidos de América. *II.* El modelo constitucional inglés. *III.* El modelo constitucional francés de 1791. *IV.* Conclusión.

PRELIMINAR

La invasión napoleónica trajo consigo el desplome de la Monarquía hispánica. Para sustituirla por un nuevo Estado Constitucional tres Naciones servían entonces de modelo: Inglaterra, Francia y los Estados Unidos de América. Las dos primeras eran la cuna de dos Monarquías constitucionales muy distintas. Mientras la inglesa se había ido construyendo a lo largo de un dilatado proceso histórico en el que la revolución de 1688 había supuesto un hito decisivo, la francesa de 1791 se había diseñado en la Asamblea Constituyente de 1789 de acuerdo fundamentalmente con unas premisas racionales. Los Estados Unidos de América eran, en cambio, la nación republicana por excelencia.

Si el modelo constitucional inglés, fue defendido por los Diputados realistas, el francés de 1791 fue reivindicado con éxito por los Diputados liberales de la metrópoli, plasmándose en buena medida en el texto constitucional de 1812. Ninguno de estos dos modelos, en cambio, fueron del agrado de los Diputados americanos. La común mentalidad antiaristocrática de los representantes de ultramar, partidarios de un igualitarismo que rebasaba los límites del clásico y primigenio igualitarismo liberal, chocaba con los principios básicos del constitucionalismo inglés, por el que no manifestaron apenas simpatías.

En lo que atañe al modelo constitucional francés de 1791, el radical uniformismo político y administrativo que éste entrañaba, al estar basado en el dogma jacobino de la soberanía nacional, suponía un insuperable obstáculo para que estos Diputados se identificaran con él. Quizá el modelo constitucional que suscitase más simpatías entre los Diputados americanos fuese el de los Estados Unidos de América. Un modelo que no convenía en absoluto ni a los Diputados realistas ni a los liberales de la metrópoli, como se verá de inmediato.

I. EL MODELO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

En España no hubo un grupo republicano de cierta consistencia organizativa e ideológica hasta la segunda mitad del Siglo XIX. En las Cortes de Cádiz, desde luego, ningún Diputado se manifestó a favor de la República. Esta forma de gobierno se identificaba en aquella Asamblea con la democracia directa de la antigüedad, con los excesos de la Convención Francesa de 1793 y con el federalismo de los Estados Unidos. Si el ejemplo de las *polis* griegas y de la República romana resultaba impracticable y opuesto al sistema representativo, el régimen de guillotina y terror les repugnaba profundamente. En cuanto al modelo norteamericano, a los Diputados doceañistas –al menos a los peninsulares– les parecía tan lejano ideológica como geográficamente.

En realidad, como escribe Manuel Martínez Sospedra, «el modelo norteamericano era de muy difícil asimilación. Por de pronto –añade este autor– se trataba de una Constitución republicana tendencialmente democrática y además se trataba de una ley fundamental federal, factores todos que jugaban en su contra. Por ende, no era bien conocida en nuestro país y su influencia se veía dificultada por una razón suplementaria: se trataba de un texto constitucional nacido de una ruptura sangrienta y dolorosa respecto del régimen anterior y cuyo tinte radical era notorio... Ciertamente, el carácter marcadamente monárquico de la institución presidencial junto con la rígida separación de los poderes que caracteriza al texto de 1781 indicaban un camino posible, pero las discrepancias eran demasiado grandes y la inadecuación del modelo notoria. El constitucionalismo norteamericano podía servir a lo sumo como ejemplo de cómo organizar la relación Ejecutivo-Parlamento y

podía servir de fuente de argumentos en punto a la cuestión de las facultades del Rey, pero muy poco más»⁽¹⁾.

Los Diputados liberales incluso repudiaron de forma expresa el modelo constitucional de los Estados Unidos en alguna ocasión. Así ocurrió en el debate del Título VI del Proyecto de Constitución, que organizaba «el gobierno interior de los pueblos y provincias», en el que se enfrentaron las tesis uniformistas de los liberales de la metrópoli y las «provincialistas» de los Diputados americanos. Tesis estas últimas que los liberales no dudaron en calificar de «federalistas», con harta exageración e incluso con notable imprecisión conceptual.

Pero lo que ahora importa subrayar es que en este debate el Conde de Toreno señaló que «la Constitución en ciernes intentaba por todos los medios excluir el federalismo, puesto que no hemos tratado de formar sino una Nación sola y única»⁽²⁾. «Lo dilatado de la Nación –añadía Toreno– la impele baxo un sistema liberal al federalismo; y si no lo evitamos se vendría a formar, sobre todo con las provincias de Ultramar, una federación como la de los Estados Unidos, que insensiblemente pasaría a imitar la más independiente de los antiguos cantones suizos, y acabaría por constituir Estados separados»⁽³⁾. A este criterio se adhirió también Agustín de Argüelles, quien insistió en los supuestos peligros del federalismo y en la necesidad de alejarse del modelo de la «federación anglo-americana»⁽⁴⁾.

II. EL MODELO CONSTITUCIONAL INGLÉS

Durante el Siglo XVIII el constitucionalismo inglés tuvo en España una indudable difusión, en la que jugó un papel relevante un periódico editado por Cladera con el nombre de «Espíritu de los

(1) *Cfr. La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*, Facultad de Derecho, Valencia, 1978, pág. 41.

(2) *Diarios de las Discusiones y Actas de las Cortes (DDAC)*, t. 11, pág. 212.

(3) *Ibidem*, pág. 247.

(4) *Ibidem*, págs. 244-246. Sobre este debate y en general sobre las diversas concepciones de los Diputados doceañistas respecto de la distribución territorial del poder en el nuevo Estado Constitucional, *vid.* mi trabajo “Las Cortes de Cádiz: representación nacional y centralismo”, en la obra colectiva *Las Cortes de Castilla y León. 1188-1988*, Valladolid, 1990, Vol. II, págs. 217-245.

Mejores Diarios de Europa», en donde se publicaron los escritos de Sidney y los comentarios constitucionales de Blackstone⁽⁵⁾. El contacto personal entre algunos viajeros ingleses –lo suficientemente osados para atreverse a acercarse a una Nación fuera del «Grand Tour»– y algunos ilustrados españoles, sirvió también para que las ideas –o quizá mejor las creencias– más extendidas sobre el sistema constitucional inglés, se difundiesen en España a lo largo del siglo de las Luces⁽⁶⁾.

El autor inglés más conocido en la España del ochocientos fue Locke, cuya influencia fue tanto directa como a través de Diderot, Montesquieu, Turgot y Rousseau. La influencia de Locke se percibe en ilustrados como Campomanes y Jovellanos y en liberales como Cabarrús y Martínez Marina⁽⁷⁾. Pero es muy significativo que el constitucionalismo inglés se difundiese en la España del Siglo XVIII principalmente a través de Montesquieu. *El Espíritu de las Leyes* fue la obra que tuvo más resonancia en España entre toda la literatura política del siglo⁽⁸⁾. El publicista francés era conocido y aceptado no sólo por autores liberales e ilustrados, como Ibáñez de la Rentería,

(5) Sobre la recepción del pensamiento europeo en España durante el siglo XVIII, incluida la teoría constitucional inglesa, *vid.* J. A. Maravall, “Las tendencias de reforma política en el siglo XVIII”; *Revista de Occidente*, t. XVIII, 1967, págs. 51 y 82. *Idem*, “Cabarrús y las ideas de reforma política y social en el siglo XVIII”, *Revista de Occidente*, T. XXIII, n° 69, 1968, págs. 285-6. *Vid.*, asimismo, Luis Sánchez Agesta, *El Pensamiento Político del Despotismo Ilustrado*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1953, págs. 95 a 113 y 260; C. Corona Baratech, “Revolución y reacción en el reinado de Carlos IV”, *Rialp*, Madrid, 1957. G. Anes, *Economía e Ilustración en la España del siglo XVIII*, Barcelona, 1969. A. Elorza, *La Ideología Liberal en la Ilustración española*, Tecnos, Madrid, 1970; Mariano y José Luis Peset, *La Universidad Española (Siglos XVIII y XIX). Despotismo Ilustrado y Revolución Liberal*, Taurus, Madrid, 1974; Sarrailh, *La España. Ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, Fondo de Cultura Económica, México, 2ª. reimp., 1979; R. Herr, *España y la Revolución del siglo XVIII*, Aguilar, Madrid, 1979; A. Domínguez Ortiz, *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Ariel, Barcelona, 1981; *Idem*. *Carlos III y la España de la Ilustración*, Alianza, Madrid, 1989; Francisco Sánchez-Blanco Parody, *Europa y el pensamiento español del siglo XVIII*, Alianza Universidad, 1991.

(6) Sobre este particular, *vid.* el libro de Ana Clara Guerrero, *Viajeros británicos en la España del siglo XVIII*, Aguilar, Madrid, 1990, especialmente los cuatro primeros capítulos.

(7) *Cfr.* Rodríguez de Aranda, “La recepción e influjo de las ideas de J. Locke en España”, en *Revista de Estudios Políticos (REP)*, n° 76, 1954, págs. 123 y ss.

(8) *Cfr.* Richard Herr, *España y la Revolución del Siglo XVIII*, *op. cit.*, pág. 28.

Enrique Ramos, León Arroyal, Alonso Ortiz, Alcalá Galiano, Cadalso, Foronda y Jovellanos, sino también por los pensadores opuestos a la ilustración y el liberalismo, como Antonio Xabier Pérez y López, Forner y, en fin, Peñalosa⁽⁹⁾.

A partir de 1808 el constitucionalismo inglés cobró un auge inusitado en España naturalmente sobre todo en la España no ocupada por los franceses al socaire de la libertad de imprenta y debido al prestigio que lo inglés tenía entre los españoles, pues al fin y a la postre era Inglaterra el principal aliado del pueblo español en su lucha contra Napoleón.

En la difusión del constitucionalismo inglés durante esos años jugó un papel muy destacado Lord Holland. El aristócrata inglés era miembro muy relevante del partido *wig* y uno de los discípulos predilectos de Fox, el más descollante dirigente de este partido durante el último tercio del Siglo XVIII⁽¹⁰⁾ Lord Holland llegó a adquirir un gran conocimiento y cariño por las cosas de España –su segunda patria, como él mismo gustaba recordar– así como una notable influencia sobre algunos hombres que jugaron un papel capital en este período, uno de los más críticos de toda nuestra historia.

En sus estancias en España durante la ocupación napoleónica –primero en Madrid y luego en Sevilla–, Lord Holland pretendió contrarrestar el influjo de las ideas francesas, defendiendo ante un selecto grupo de intelectuales españoles los trazos esenciales del cons-

⁽⁹⁾ Cfr. Antonio Elorza, *La Ideología Liberal en la Ilustración Española*, op. cit., capítulo IV, *La recepción de Montesquieu*, págs. 69 y ss.

⁽¹⁰⁾ Lord Holland era sin duda un interesantísimo personaje. De él dijo Lord Byron, en una ocasión que era “el hombre mejor informado y uno de los más capaces que había conocido en su vida, un devorador de libros y un observador de hombres”. *Apud.* Manuel Moreno Alonso, “Sugerencias inglesas para unas Cortes Españolas”, en la obra colectiva *Materiales para el Estudio de la Constitución de 1812*, Tecnos, Madrid, 1989, pág. 512. Moreno Alonso ha estudiado de forma exhaustiva el influjo de Lord Holland en los orígenes del constitucionalismo español, tanto en este trabajo como en otros muchos, entre los que cabe destacar “Lord Holland y los Orígenes del Liberalismo Español”, en *Revista de Estudios Políticos*, n° 36, Madrid, 1983, págs. 181 y ss., y su reciente libro *La generación española de 1808*, Alianza Universidad, Madrid, 1989, *passim*.

titucionalismo inglés: espíritu moderado y conciliador entre el pasado y el presente, rechazo de las concepciones metafísicas y abstractas, Monarquía limitada, en la que la Corona, al menos ante el derecho escrito, participaba de forma decisiva en todas las funciones estatales, Parlamento bicameral, activismo judicial en defensa de las libertades individuales... Lord Holland estaba obsesionado con la convocatoria de Cortes en España y esta obsesión la transmitió a sus amigos españoles, a quienes llamaron por eso «los cortistas», aunque la necesidad de convocar Cortes era una aspiración que venía de lejos, como se dirá más adelante.

Entre los españoles que llegó a tratar se hallaba el excelente poeta Quintana, fundador de «El Semanario Patriótico», a cuyo través quiso Lord Holland inocular de anglofilia al liberalismo español⁽¹¹⁾, y José María Blanco-White, un sevillano de gran inteligencia y exquisita sensibilidad⁽¹²⁾. Por encargo de Quintana, Blanco dirigió la sección política de este famoso periódico liberal durante la etapa en que éste se publicó en Sevilla, a la sazón sede de la Junta Central. Sobre las relaciones de Blanco con Jovellanos y Quintana, *vid.* las obras de Moreno Alonso y Derozier que se citan en notas 10 y 11, respectivamente.

Pero el mejor amigo de Lord Holland en España fue Jovellanos, pese a que la edad de éste era el doble que la de aquél. Jovellanos fue, además, el más relevante anglófilo durante estos años. Su anglofilia

(11) Sobre el destacado papel de Quintana en este período, *vid.* el libro de Albert Derozier, *Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*, Ediciones Turner, Madrid, 1978.

(12) Sobre el pensamiento constitucional de Blanco, *vid.* mi trabajo, “Un precursor de la Monarquía Parlamentaria: Blanco-White y “El Español” (1810-1814)”, *REP*, n° 79, Madrid, Enero-Marzo, 1993, págs. 101-120. Blanco, como la mayor parte de los intelectuales españoles de su generación, confiesa haber estado notablemente influido por las ideas políticas revolucionarias que había encontrado en los libros franceses del siglo XVIII. Pero, a diferencia de Agustín de Argüelles o Muñoz Torrero, por citar dos ejemplos significativos, esta primera fase la superó relativamente pronto y, además, de forma radical. Blanco-White, en realidad, era un anglófilo, cuya anglofilia le había llevado a una virulenta francofobia. La conversión anglófila de Blanco se debió en no pequeña parte a su trato asiduo –el primero en España y luego en Londres– con Lord Holland. Jovellanos, por quien Blanco sentía una gran admiración, desempeñó también un papel sin duda relevante en esta conversión, así como Quintana y Ángel de la Vega Infanzón.

y su propio liberalismo estaban, sin embargo, muy condicionados por su historicismo nacionalista –mucho más conservador que el de Martínez Marina y que el de los liberales doceañistas– e incluso por su escolasticismo. Dos componentes doctrinales que se ponen de manifiesto en los diversos dictámenes que redactó durante esos años como miembro de la Junta Central, y que publicaría más tarde como Apéndices a su *Memoria en Defensa de la Junta Central*⁽¹³⁾. Jovellanos sostuvo –sin éxito– que las Cortes debían convocarse y organizarse por estamentos, y no según los presupuestos individualistas que los revolucionarios franceses habían defendido en 1789. De tal forma que frente al monocameralismo, Jovellanos no tuvo más remedio que defender, a pesar de su carácter innovador, la necesidad de unas Cortes bicamerales, al estilo del Parlamento inglés, en las que la Cámara Alta debía actuar como un potente «poder intermediario» y «moderador», capaz de impedir la avalancha del elemento «democrático» y de configurar un «régimen mixto»⁽¹⁴⁾.

Igualmente influyentes en este selecto círculo fueron las *Suggestions on the Cortes*, escritas por el Doctor Allen, íntimo amigo de Lord Holland. Don Ángel De la Vega Infanzón tradujo esta obra y la publicó en el otoño de 1809 con el título de *Insinuaciones sobre las Cortes*. En este folleto sostenía el Doctor Allen unas ideas muy parecidas a las de Lord Holland y en particular las ventajas del sistema bicameral inglés sobre el monocameralismo adoptado en Francia en la Constitución de 1791 (para ser más exactos mejor sería decir las ventajas de la re-

(13) Una obra que, inaugurando la Colección Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, acaba de publicar recientemente la Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1992, con un Estudio Preliminar a cargo de José Miguel Caso González. Jovellanos parte de la sociabilidad natural del hombre y del poder originario de la comunidad, así como del necesario traslado de ésta al Monarca, distinguiendo entre el derecho de soberanía del Monarca y el derecho de supremacía de la Nación. Una distinción de origen escolástico, que venía a poner la primera piedra en la doctrina liberal-conservadora de la “soberanía compartida” entre el Rey y las Cortes. *Cf.* Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, “La doctrina de la Constitución Histórica: de Jovellanos a las Cortes de 1845”, de próxima publicación en la Revista española de Derecho Político, editada por la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

(14) *Cf.* Consulta sobre la Convocatoria de las Cortes por Estamentos, suscrita por Jovellanos el 21 de Mayo de 1809. Su texto puede verse en la obra citada en la nota 14, vol. II, págs. 113-125.

presentación estamental sobre la nacional). Blanco-White publicó un extracto de estas *Insinuaciones* –según la versión española de su amigo Ángel De la Vega Infanzón– en «El Español». Asimismo, en abril de 1813 apareció en este periódico una *Carta al editor del Español sobre la reciente mudanza de Regencia en España*, cuyo autor no era otro que Lord Holland, aunque prefiriese firmarla con el muy revelador y entrañable seudónimo de «un inglés muy españolado».

También en las Cortes de Cádiz un influyente grupo de Diputados liberales conocía el constitucionalismo inglés. Argüelles había vivido en Inglaterra unos años antes de que estallase en España la guerra de la Independencia. Lo había enviado allí su amigo y paisano Jovellanos para formar parte de la Legación diplomática española⁽¹⁵⁾. Otro destacado Diputado en las Cortes de Cádiz, el también asturiano José María Queipo de Llano, Conde de Toreno, había estado en Inglaterra –junto con el ya mencionado De la Vega Infanzón, uno de los anglófilos españoles de la primera hora– comisionado por el Reino de Asturias para solicitar ayuda al poderoso aliado en la lucha contra el invasor francés. Tanto Argüelles como Toreno conocían ya por aquel entonces a Lord Holland, como lo conocía también otro destacado Diputado de las Cortes de Cádiz: Juan Nicasio Gallego⁽¹⁶⁾.

Ahora bien el constitucionalismo inglés no fue el que predominó entre los liberales españoles a quienes cupo la responsabilidad de trazar las líneas maestras del Estado constitucional en ciernes, excepto en lo relativo a la organización del Poder Judicial⁽¹⁷⁾. Para desesperación de Lord Holland y de Jovellanos, los más destacados miembros de las Cortes de Cádiz no siguieron la senda constitucional inglesa, sino la que habían trazado los revolucionarios franceses en 1791.

⁽¹⁵⁾ Sobre las estancias de Argüelles en Inglaterra, así como sobre otros datos biográficos de interés, *vid.* el estudio introductorio de Jesús Longares a la obra de Argüelles, *Estudio crítico a la reforma constitucional de Cádiz*, (Londres, 1835), Madrid, Iter ediciones, 1970.

⁽¹⁶⁾ Sobre los contactos de estos liberales con Lord Holland, *vid.* las obras de Moreno Alonso citadas en la nota 10.

⁽¹⁷⁾ Más exactamente, los esquemas judicialistas ingleses fueron tenidos en cuenta a la hora de delimitar las competencias entre el ejecutivo y el judicial respecto del ejercicio de las funciones administrativa y jurisdiccional. Aunque en este punto más que esquemas teóricos, en los constituyentes gaditanos pesaron sobre todo las categorías tradicionales y muy particularmente la vieja dicotomía gubernativo/

Es significativo a este respecto que fuese Locke el único autor inglés que gozó de verdadera influencia entre los Diputados liberales, y lo es todavía más que tal influencia fuese especialmente grande en lo que concierne a las tesis más iusnaturalistas y, por tanto, menos inglesas, como las ideas del estado de naturaleza y del pacto social o la de los derechos naturales –bien recibidas por los Diputados más radicales, como el Conde de Toreno– además, por supuesto, de su teoría de los «frenos y equilibrios», que fueron del agrado de casi todos los miembros de las Cortes⁽¹⁸⁾.

El constitucionalismo inglés –y con más exactitud, la versión que de éste había dado el autor del *Espíritu de las Leyes*– tuvo a sus más importantes defensores entre los Diputados realistas de las Cortes, muy en particular entre aquellos influidos por las tesis jovellanistas, como Cañedo, sobrino del polígrafo asturiano, o el gallego Becerra y Llamas, pero también entre los Diputados realistas menos proclives a la Ilustración y a las reformas, como Borrull e Inguanzo, quienes trajeron a colación la teoría de los cuerpos intermedios de Montesquieu e insistieron no tanto en la importancia de un ejecutivo monárquico fuerte como el inglés, cuanto en la necesidad de una representación especial para la aristocracia y el clero. La defensa del bicameralismo, pues, tal como había acontecido antes con Jovellanos, tenía por objeto preservar la antigua representación por brazos, adaptándola a las nuevas circunstancias históricas y a las nuevas exigencias doctrinales⁽¹⁹⁾.

Pero, naturalmente, este tipo de representación no podía agradar a los Diputados liberales. Es muy significativa a este respecto una intervención de Agustín de Argüelles en donde se pone de relieve su

contencioso. *Vid.* sobre este asunto, mi artículo “Rey, Corona y Monarquía en los orígenes del constitucionalismo español: 1808-1814”, REP, n.º. 55, Madrid, 1987, págs. 171-184.

⁽¹⁸⁾ Sobre la influencia del constitucionalismo inglés en las Cortes de Cádiz y en general sobre la filiación doctrinal de los Diputados liberales y de los otros dos grupos existentes en esas Cortes, los realistas y los americanos, *vid.* Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (las Cortes de Cádiz)*, Centro de Estudios Constitucionales (CECA), Madrid, 1983, especialmente el primer capítulo. *Idem.* “La Constitución de Cádiz y el liberalismo español del siglo XIX”, *Revista de las Cortes Generales*, n.º. 10, 1987, págs. 28-55.

⁽¹⁹⁾ *Cfr.* DDAC, t. 8, Intervenciones de Borrull y el Cardenal Inguanzo, págs. 255 a 268; y de Cañedo y Ostolaza, págs. 288-295.

admiración por el constitucionalismo inglés, pero a la vez también sus notables discrepancias con éste: «es innegable –decía el Diputado asturiano– que la Inglaterra puede servir en muchas cosas de modelo a toda Nación que quiera ser libre y feliz. Por mi parte confieso que muchas de sus instituciones políticas, y más que todo el feliz resultado que presentan, forma el ídolo de mis deseos. Más no por eso creo yo que el sistema de sus cámaras sea de tal modo perfecto que pueda mirarse como un modelo de representación nacional»⁽²⁰⁾.

Entre los Diputados liberales, pues, el constitucionalismo inglés no concitó la hostilidad que había suscitado entre algunos miembros de la Asamblea de 1789 (ni mucho menos la aversión que provocaría a los más destacados elementos de la Convención de 1793). Pero si en Cádiz no puede hablarse de anglofobia –al fin y al cabo faltó allí un grupo jacobino y republicano– no es menos cierto que tampoco se detectó la presencia de un grupo anglófilo liberal, como había ocurrido en la Asamblea constituyente de 1789, pues los anglófilos jovellanistas como Cañedo, por ejemplo, no eran propiamente liberales, como sí lo habían sido, en cambio, Lally-Tollendal, Mounier y desde luego Mirabeau⁽²¹⁾.

¿A qué se debía la ausencia de un grupo anglófilo liberal en las Cortes de Cádiz? Para responder a esta pregunta es preciso tener en cuenta que los autores ingleses difundidos en la España del Siglo XVIII –o los que, sin serlo, habían escrito sobre Inglaterra–, tenían una nota común: la de ser firmes defensores de la doctrina de la *balanced constitution*, como ocurría con Locke y Blackstone, o incluso de una concepción más rígida y separatista de la organización de los poderes del Estado, como acontecía con Montesquieu y De Lolme, cuyo libro más célebre tradujo al español Juan de la Dehesa, en 1808, con el título

⁽²⁰⁾ DDAC, t. 8, pág. 284.

⁽²¹⁾ Sobre Mirabeau y los “anglómanos” franceses de 1791, *vid.* el capítulo VI del libro de Gabriel Bonno, *La Constitution Britannique devant l'opinion française de Montesquieu a Bonaparte*; Librairie Ancienne Honoré Champion, París, 1931; A. Jardin, *Histoire du Liberalisme Politique. De la Crise de l'absolutisme a, la Constitution de 1875*, Hachette, París, 1985, págs. 107 y 113 y ss.; Stéphane Rials, “Une doctrine constitutionnelle française?”, *Pouvoirs*, n° 50, París, 1989. págs. 81 y ss. François Burdeau y Marcel Morabito, *Les expériences étrangères et la première constitution française*, *Ibidem*, págs. 97 y ss.

«*Constitución de Inglaterra, o descripción del Gobierno Inglés comparado con el democrático, y con las otras Monarquías de Europa*»⁽²²⁾.

La Monarquía inglesa como «monarquía mixta», presidida por el «equilibrio» de sus poderes, era, asimismo, la idea que habían difundido en España los viajeros ingleses a lo largo del Siglo XVIII, como recuerda Ana Clara Guerrero⁽²³⁾. Destaca en particular esta autora las ideas de A. Jardine, un militar que llegaría a ser Cónsul de Inglaterra en La Coruña y que mantuvo una buena relación con Jovellanos, más tarde rota. Las ideas de este viajero son muy interesantes por cuanto no formaban «un cuerpo organizado», sino que eran «una manifestación de esos lugares comunes a gran parte de la población ilustrada británica». Entre estas «ideas comunes» –que es lógico pensar transmitirían a los españoles– estaba la de defender, tal como acontecía en Inglaterra, la necesidad de una legislatura compuesta de tres partes, «un Monarca, un Senado y unos Comunes por representación», de tal forma que mediante su «control mutuo», pudiese «llegarse a un gobierno equilibrado»⁽²⁴⁾.

Los autores críticos con la doctrina dieciochesca del «equilibrio constitucional», como Edmund Burke y Jeremy Bentham, apenas eran conocidos en España durante estas fechas, mientras que la recepción del sistema parlamentario de gobierno en la doctrina constitucional francesa –por ejemplo en la de Benjamín Constant– no se había producido todavía, aunque no faltaba mucho para ello⁽²⁵⁾. Burke había

⁽²²⁾ El libro se publicó en Diciembre de ese año, algunos meses después, por tanto, de que culminase el debate constituyente y de que se aprobase la Constitución de Cádiz. En el Prólogo del traductor, Juan de la Dehesa intenta equiparar los principios de este código con los de la Constitución inglesa, lo que, desde luego, le pone en bastantes apuros. Con esta traducción, Juan de la Dehesa pretendía atenuar el influjo que venían teniendo en España los libros franceses, en muchos de los cuales se proponían, a su entender, “máximas y sistemas quiméricos”. Téngase en cuenta que la obra de Lolme se había distribuido por España en su versión inglesa cuando menos dos décadas antes. Cfr. Javier Varela, *Jovellanos*, Alianza Universidad, Madrid, 1989, pág. 246.

⁽²³⁾ En su libro, ya citado, *Viajeros Británicos en la España del siglo XVIII*, cap. cuarto.

⁽²⁴⁾ *Op. cit.*, pág. 131.

⁽²⁵⁾ Acerca del tránsito de la teoría constitucional de la balanced constitution a la del Cabinet system, me ocupo en mi artículo “La Monarquía en la teoría constitucional británica durante el primer tercio del siglo XIX”, en *Revista Española de Derecho Constitucional* (en prensa). En lo que concierne a la recepción de la nueva teoría

tenido una escasa influencia en España, aunque selecta, por ejemplo en Jovellanos.

La obra que le había hecho más célebre en toda Europa, las *Reflexions on the French Revolution*, apenas tuvo resonancia en nuestro país⁽²⁶⁾. En lo que atañe a Bentham, ya desde la temprana fecha de 1807 se conocía alguna obra suya en España, introducida, como otras muchas, por las tropas francesas en su marcha hacia Portugal. Se trataba concretamente de los *Principios de Legislación Civil y Penal*, uno de cuyos ejemplares cayó en manos, de Toribio Núñez, a la sazón residente en Salamanca. Sin embargo, la influencia de Bentham en las Cortes de Cádiz sólo se percibe en Agustín de Argüelles, y aun así de forma tenue. Un hecho que contrasta vivamente con la enorme resonancia que el publicista inglés tendría a partir de 1820⁽²⁷⁾.

Pese al trato personal con Lord Holland y a las estancias de algunos de ellos en Inglaterra, los pocos Diputados doceañistas que estaban al tanto del constitucionalismo inglés lo que conocían de éste era, pues, su versión dieciochesca, ignorando la nueva concepción del *Cabinet system*. Dicho con otras palabras, los Diputados liberales conocían mucho mejor como ocurría con Jovellanos –aunque no con Blanco-White⁽²⁸⁾– la posición del Monarca inglés ante el derecho escrito e incluso ante el *Common Law*, que su posición política de acuerdo con las convenciones constitucionales y las simples prácticas parlamentarias. De este modo, la Monarquía inglesa se identificó en las Cortes de Cádiz –de ahí también su

constitucional inglesa en Francia, *vid.* mis dos trabajos: “El liberalismo francés después de Napoleón: de la anglofobia a la anglofilia”, REP, n° 76, Madrid, 1992, págs. 29-43; y “La Monarquía en el pensamiento de Benjamín Constant (Inglaterra como modelo)”, en la Revista del Centro de Estudios Constitucionales, n° 10, Madrid, 1991, págs. 121-138.

⁽²⁶⁾ Así lo observa Rodrigo Fernández Carvajal. *Cfr.* “El pensamiento político español en el siglo XIX. Primer período”, en *Historia general de las literaturas hispánicas*, T. IV, 1957, pág. 347.

⁽²⁷⁾ Sobre la influencia de Bentham en España me extiendo en el Estudio Introductorio a los *Principios Naturales de la Moral, de la Política y de la Legislación*, de Francisco Martínez Marina, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1993, Vol. I, págs. XXVII a XXXV.

⁽²⁸⁾ En el trabajo citado en la nota 12 hago un paralelismo entre el liberalismo de Blanco y de Jovellanos, subrayando la mayor modernidad del primero.

rechazo— no tanto con el predominio de un Gabinete responsable ante los Comunes, cuanto con el de un Monarca que tenía en sus manos poderes muy considerables.

Este fenómeno se puso de manifiesto en diversas ocasiones a lo largo del debate constituyente, incluso entre los Diputados que mejor conocían el modelo constitucional inglés. Así, por ejemplo, Agustín de Argüelles sostuvo la necesidad de que el veto regio no fuese. «pura fórmula», esto es, un acto debido, añadiendo a continuación: «si fuese como en Inglaterra, donde el Rey tiene el veto absoluto, podrían seguirse graves males a la Nación». Con lo cual parecía olvidar que el veto regio no se ejercía en Inglaterra desde los tiempos de la Reina Ana, a principios del Siglo XVIII⁽²⁹⁾. Pérez de Castro, por su parte, en este mismo debate trajo a colación a Inglaterra, recordando que su Constitución era sabido «la inmensa extensión que tiene en este y otros puntos la prerrogativa real»⁽³⁰⁾.

No puede descartarse tampoco que en este alejamiento de la Monarquía inglesa por parte de los liberales doceañistas influyese también la deteriorada imagen que desde la segunda mitad del Siglo XVIII tenía esta Monarquía en buena parte de Europa, al asociarla inevitablemente a la corrupción. Este prejuicio contra el modelo constitucional inglés había pesado mucho en el ánimo de los constituyentes de 1791, quienes habían detestado, aparte del componente aristocrático de sus instituciones y del peso que en ellas tenía la Corona, la venalidad y corrupción de su sistema de gobierno, que permitía aunar el cargo de Ministro o de otro cargo al servicio de la Corona con la condición de miembro de las Cámaras legislativas⁽³¹⁾.

⁽²⁹⁾ DDAC, t. 9, pág. 126. En otra ocasión, este mismo Diputado sostuvo que: “... en la Constitución de Inglaterra el veto absoluto del Rey es la salvaguardia de la Constitución contra las innovaciones que pudieran destruirla o desfigurarla... Mas la Comisión (constitucional) no creyó compatible con la índole de nuestra Monarquía introducir en la Constitución un principio tan excesivamente conservador...”, *ibidem*, t. 11, pág. 353.

⁽³⁰⁾ *Ibidem*, t. 9, pág. 122.

⁽³¹⁾ *Cfr.* las obras citadas en la nota 21. Este prejuicio era, en realidad, un lugar común en Europa. Kant, por ejemplo, influido sin duda por Rousseau y en contra de lo dicho por Montesquieu, llega a sostener que la Monarquía inglesa era una Monarquía absoluta enmascarada, en la que los contrapesos y los poderes intermedios no eran suficientemente eficaces para impedir que la Corona, mediante la corrupción,

En las Cortes de Cádiz no hubo intervención alguna –al menos que yo recuerde– que achacase al modelo constitucional inglés tales lacras. Sin embargo, es indudable que los Diputados doceañistas –aunque con muchos matices y gradaciones– rechazaron el sistema parlamentario de gobierno y defendieron un sistema muy rígido de separación de poderes –inspirado en la Constitución americana de 1787 y sobre todo en la francesa de 1791– y en particular la incompatibilidad del cargo de Ministro y la condición de Diputado, con el objeto de evitar las presiones e influencias que podría ejercer el Ejecutivo sobre las Cortes⁽³²⁾.

III. EL MODELO CONSTITUCIONAL FRANCÉS DE 1791

Hasta ahora se ha tratado de exponer por qué los Diputados realistas se identificaron con el modelo constitucional inglés –y aun así no con todas sus partes– y por qué, en cambio, los liberales, sin anatematizarlo, lo dejaron a un lado a la hora de organizar el nuevo Estado. Aunque en las páginas que siguen volveremos a analizar este orillamiento del modelo inglés por parte de los Diputados liberales, se tratará sobre todo, a continuación, de examinar las causas que llevaron a estos Diputados a defender un modelo constitucional muy semejante, aunque no idéntico, al que habían articulado veinte años antes los constituyentes franceses de 1791.

La primera de estas causas radica en que desde comienzos de la Edad Moderna y sobre todo desde el siglo XVIII la Monarquía española había seguido un curso muy similar al de la Monarquía francesa (y desde luego mucho más próximo al de ésta que al de la Monarquía Inglesa). Tras la entronización de los Borbones, a principios del Siglo XVIII, la Monarquía hispánica, en efecto, comenzó a poner en planta los patrones organizativos de la Monarquía francesa. Ello supuso, alejarse de los esquemas «federalistas» de los Habsburgos,

controlase todos los resortes del Estado. *Cfr.* George Vlachos, *La pensée politique de Kant*, PUF, París, 1962, págs. 460-467. Un juicio no más favorable sostendría Hegel treinta años más tarde al afirmar que en Inglaterra el gobierno estaba en manos de los aristócratas y que el derecho inglés, pésimamente organizado, a su juicio, sólo existía para los ricos. *Cfr.* *Lecciones sobre la Filosofía de la Historia*, Alianza Universidad, Madrid, 1980, págs. 677-8.

⁽³²⁾ *Cfr.* mi trabajo *Rey, Corona y Monarquía...*, *op. cit.*, págs. 149 y ss.

cuyo abandono el Conde-Duque de Olivares ya había aconsejado a Felipe IV, sobre todo a partir de la insurrección catalana de 1640, aunque hubo de ser Felipe V quien lo hiciese mediante los Decretos de Nueva Planta, a través de los cuales consiguió uniformar a España bajo el derecho de Castilla y suprimir el derecho público de los Reinos de Aragón.

La Administración se fue organizando conforme a los esquemas centralistas de la Monarquía francesa, introduciéndose, por ejemplo, los Secretarios de Despacho –réplica burocrática de los antiguos Validos– y los Intendentes. Si las Cortes de la Corona de Aragón desaparecieron, las de Castilla, convertidas en una especie de Cortes «nacionales», se reunieron sólo seis veces a lo largo de todo el Siglo (siempre en Madrid): cuatro bajo Felipe V, una con Carlos III y otra con Carlos IV, sin que en ningún caso ejerciesen la potestad legislativa. Esta potestad residía enteramente en el Rey, que la ejercía por medio del Consejo Real, a través del cual el Monarca no sólo legislaba, sino que dirigía también la Administración e impartía Justicia. La autonomía municipal y universitaria se cercenó sobremanera, del mismo modo que el poder político de la nobleza. La fuerza política y económica de la Iglesia Católica se debilitó también de forma notable como consecuencia de la política regalista llevada a cabo por los Monarcas, sobre todo por Carlos III.

Pero a esta similitud en la evolución institucional de las Monarquías de España y Francia, es preciso añadir que desde la segunda mitad del Siglo XVIII tuvo lugar una ingente recepción en España de la cultura francesa, ciertamente mucho, mejor conocida incluso en su idioma original que la cultura inglesa. Dentro de este afrancesamiento cultural, es preciso destacar el enorme eco que tuvo en España el pensamiento político y constitucional de la Nación vecina. La intelectualidad española lee con fervor los libros franceses de carácter enciclopedista, liberal y democrático, particularmente los que habían escrito Voltaire, Montesquieu y Rousseau. Los cauces más importantes para la penetración de estas ideas fueron las Sociedades de Amigos del País, la Prensa, los cada vez más frecuentes viajes al extranjero por parte de la minoría culta de entonces y desde luego las Universidades. Mención especial merece la de Salamanca, foco cultural muy inquieto, animado por Menéndez Valdes, Ramón de

Salas, Toribio Núñez y por dos destacados liberales que jugarían un papel muy destacado en las Cortes de Cádiz: Muñoz Torrero y Juan Nicasio Gallegos⁽³³⁾.

Partiendo de esta similitud institucional entre las dos Monarquías existentes a uno y otro lado de los Pirineos, así como del influjo del pensamiento francés en España desde comienzos del siglo XVIII, se comprende perfectamente que el liberalismo español prefiriese acercarse más, al liberalismo francés que al inglés en su lucha contra el absolutismo. Frente a una Monarquía tan absoluta como la francesa –si no más–, como era la de Carlos IV, y partiendo de una sociedad mucho más parecida a la de Francia que a la de Inglaterra –con una nobleza igualmente parasitaria y con una burguesía muchísimo menos potente social y políticamente en España que en Francia– parecía lógico, en efecto, que el *liberalismo español*, aprovechando la gran crisis de 1808, adoptase o tratase de adaptar, para decirlo con más exactitud, el modelo alternativo que a esta Monarquía y a esta sociedad habían ofrecido los revolucionarios franceses de 1789 en vez del que habían ideado los revolucionarios ingleses un siglo antes.

No debe olvidarse tampoco que la revolución francesa, a diferencia de la inglesa, había sido una revolución europea, cuyos dirigentes no se conformaron con querer resolver los problemas sociales y políticos que se habían planteado en Francia durante el siglo XVIII, sino que pretendieron también dar respuesta a los que, de forma similar, se habían planteado en buena parte de Europa⁽³⁴⁾. Esta dimensión universal de la revolución francesa, avalada por su fundamentación exclusivamente racional, tan proclive a las abstracciones, explica en buena medida el éxito que sus principios y textos normativos tuvieron en el mundo, incluida España, frente a la escasa incidencia externa de la revolución inglesa, basada en una tradición histórica peculiarísima

⁽³³⁾ *Cfr.* las obras citadas en la nota 5.

⁽³⁴⁾ Conviene recordar lo que en una ocasión afirmara Tocqueville, refiriéndose a la revolución francesa: "se habla de la influencia que han ejercido las ideas de Francia, y esto es un error. En tanto que francesas, esas ideas han conseguido un poder limitado. Fue lo que tenían de generales, y, yo diría de humanas, lo que impulsó a adoptarlas". *Notes et fragments inédits sur la révolution*, versión española de Seminarios y Ediciones, Madrid, 1973, pág. 222.

y difícilmente exportable⁽³⁵⁾. Las ideas revolucionarias francesas respondían, en realidad, a las aspiraciones del liberalismo español en su lucha con un enemigo parecido –la Monarquía absoluta, la sociedad estamental y una economía precapitalista– al que se había enfrentado con éxito los revolucionarios de 1789.

Es cierto que el trasiego ideológico que se había producido entre España y Francia a lo largo del siglo XVIII, sufrió una notable inflexión en la época de Carlos IV, tras los acontecimientos de 1789, pero ni los controles del Gobierno ni los de la Inquisición lograron impedir la entrada y la difusión de esta literatura subversiva, incluso en los lugares más recónditos de España. «Cuando empezó a acrecentarse la fama de Voltaire y Montesquieu escribe a este respecto Antonio Alcalá Galiano –buen testigo de la época– cuando voló después hasta igualarse a la de ambos la de Rousseau, y cuando otros inferiores ingenios de la escuela llamada filosófica consiguieron una nombradía que posteriormente han perdido, no faltaban españoles que admirasen y estudiaran tan célebres modelos, Vivía aquí la Inquisición, poderosa y severa, pero no alcanzaba a impedir la entrada de ideas prohibidas, así como no alcanzaban los aduaneros a atajar la introducción de géneros de ilícito comercio»⁽³⁶⁾.

En las Cortes de Cádiz, los publicistas franceses que más resonancia tuvieron fueron Montesquieu, Rousseau y Sieyès. Si la influencia de los dos primeros se ha destacado casi unánimemente, no ha ocurrido así en la misma medida con el tercero, pese a haber sido igual o incluso mayor. No hay noticia de ninguna traducción o reimpresión en España antes de 1812 de su opúsculo sobre el *Tercer estado*, pero es probable que circulase por España en su idioma original en el aluvión de literatura revolucionaria que penetró en España tras la Revolución francesa o quizá más tarde al abrigo de las tropas napoleónicas.

⁽³⁵⁾ En estos extremos insiste con mucha lucidez Juan Francisco Pacheco en su estudio *De la responsabilidad administrativa*, (1840), págs. 100-101. *Vid.* también las consideraciones que hace Miguel Artola en su libro *Los orígenes de la España Contemporánea*, IEP, Madrid, 1975, I, pág. 56 y ss.

⁽³⁶⁾ *Índole de la Revolución en España en 1808*, Biblioteca de Autores Españoles (BAE), t. LXXXIV, pág. 312.

En todo caso, el conocimiento de las principales tesis de su panfleto es evidente en Martínez Marina y más todavía en los liberales de las Cortes de Cádiz (como el Conde de Toreno), aunque se cuidasen mucho de reconocer ésta y otras influencias de parecida matriz, intentando evitar dar pábulo a las acusaciones de «francesismo» de que eran objeto por parte de los Diputados realistas. Una acusación ciertamente eficaz en un contexto histórico en el que las tropas napoleónicas estaban ocupando buena parte de España y sometiéndola a una larga y desigual guerra⁽³⁷⁾.

Junto al mayor paralelismo existente entre la Monarquía española y la francesa y al notable influjo ideológico del pensamiento francés sobre el español, el recelo hacia el Rey y, en general, hacia el poder ejecutivo, es una de las causas más relevantes para explicar por qué los liberales de las Cortes de Cádiz prefirieron seguir los pasos de los constituyentes franceses de 1789 en lugar de los que habían seguido en Inglaterra los revolucionarios de 1688. En la Asamblea doceañista los recelos hacia el Poder Ejecutivo fueron tales que Espiga se vio obligado a decir: «yo se muy bien que es necesario contener la tendencia, que por lo común se observa en los que gobiernan, a extender y alimentar su poder; pero yo desearía que no se considerara al Rey como un enemigo que está siempre preparado para batir en brecha al cuerpo legislativo»⁽³⁸⁾.

Para los liberales doceañistas, la Monarquía articulada en 1791 era un modelo muy plausible, toda vez que en ella el Monarca estaba a merced del Parlamento –de un Parlamento, además, no estamental–,

⁽³⁷⁾ Fue precisamente para no dar lugar a las acusaciones de “francesismo” por lo que se rechazó incluir en la Constitución de Cádiz una declaración de derechos al estilo de la de 1789, aunque el código gaditano, de una forma dispersa y desordenada, reconocía los derechos individuales que el liberalismo inglés y francés habían reconocido anteriormente, excepto uno muy importante: el de la libertad religiosa.

⁽³⁸⁾ DDAC, t. 8, págs. 124-5, hubo muchas manifestaciones de este recelo. “No se puede negar –afirmaba, por ejemplo, Caneja– que aquellos a quienes ha estado confiado el gobierno de las naciones, han procurado en todos los tiempos extender su poder, y por más exactitud que se observe en la división de los poderes, nunca se habrán contenido bastante las pasiones de los que gobiernan”. *Ibidem*, t. 8, pág. 11. “No diré que las Cortes no amen al Rey –argüía, por su parte, Nicasio Gallego–, pero pocas veces dexarán de estar mal con sus Ministros”, *ibidem*, t. 9, págs. 112-113.

sin que, por tanto, ni el Rey ni la nobleza ni el clero pudiesen detener las radicales reformas que estas estaban dispuestas a emprender para modificar profundamente la sociedad, la economía y la organización política de España. En la Monarquía inglesa, en cambio, –tal como ellos la veían, según queda dicho– el Monarca y la nobleza, a través de la Cámara de los Lores, tenían unas prerrogativas tan robustas que el recogerlas en la Constitución española podría poner en peligro la transformación revolucionaria de la Nación.

El recelo hacia el Poder Ejecutivo no obedecía sólo, ni siquiera primordialmente, a causas de orden intelectual. Sin necesidad de acudir al influjo de las ideas revolucionarias francesas (como las de Rousseau y Sieyès, de tanta influencia ya en los constituyentes Franceses de 1791) ni al de otras ideas incardinadas en la tradición española, como las del jesuita Mariana, había razones de otra índole que explican por qué el sentimiento de recelo hacia el Rey y sus Ministros fue un sentimiento tan generalizado, no ya entre el elemento liberal, sino incluso entre amplias capas de la población. Hay que tener en cuenta, en efecto, el desprestigio que sufrió la Monarquía española durante los años finales del siglo XVIII y la primera década del XIX.

El comportamiento de Carlos IV, y sobre todo el de su esposa María Luisa, había contribuido a este desprestigio de un modo considerable. La privanza de Godoy chocaba con los sentimientos morales mayoritarios del pueblo español, como se puso de relieve en el motín de Aranjuez. Debe sumarse a ello el bochornoso espectáculo de las renunciaciones de Bayona y las turbias desavenencias entre Carlos IV y su hijo Fernando. La invasión francesa y la capitulación de buena parte de la aristocracia habían menguado el respeto hacia las viejas jerarquías y aumentado en cambio la prevención e incluso la hostilidad, si no hacia la Monarquía, una forma de gobierno sólo puesta en la picota por una minoría, si hacia el camino seguido hasta aquel entonces por el gobierno monárquico.

El levantamiento popular contra el invasor, pese a ser fervoroso y hasta fanático en punto a la defensa de los derechos dinásticos del «deseado», no había impedido que muchos españoles insurrectos reprobasen la conducta de sus reyes y de buena parte de la gente principal. En realidad, los alzados en armas eran monárquicos ante

todo por patriotismo, al identificar la Monarquía de Fernando VII con España y con la religión católica y al invasor francés con el gorro frigio y la impiedad volteriana.

Cuanto se acaba de decir explica que en las Cortes de Cádiz el sentimiento de recelo hacia el Rey y sus Ministros, aunque fuese particularmente intenso en el caso de los liberales, lo compartiesen la mayor parte de los Diputados. Los realistas –separándose en este asunto de Jovellanos– no se opusieron a algunas importantes restricciones a la autoridad del Rey defendidas por los liberales y plasmadas en la Constitución de 1812⁽³⁹⁾. Esta curiosísima actitud supuso una de las más significativas diferencias entre las Cortes de Cádiz y la Asamblea francesa de 1789: si en Francia había habido una minoría, por otra parte liberal, partidaria de que el Monarca conservase amplias prerrogativas en el nuevo Estado constitucional (los «anglicanos» y también Mirabeau), en España, en cambio, los Diputados realistas no se mostraron muy combativos ante tales cuestiones, pese a confesarse admiradores de la Constitución inglesa y de Montesquieu. Su caballo de batalla no fue el reforzamiento de la prerrogativa regia, sino la defensa de los intereses estamentales del Clero y en menor medida de la aristocracia, cosa que ni Lally-Tollendal ni desde luego Mirabeau habían hecho en 1789.

En realidad, liberales y realistas estaban de acuerdo en reformar el armazón de la Monarquía española y en limitar las prerrogativas del Monarca y de sus Ministros. Lo que diferenciaba a unos de otros era el alcance de esa reforma, que era en realidad un deseo casi unánime de la sociedad española. Realistas y liberales se habían manifestado a favor de la convocatoria de Cortes con el objeto fundamental de

⁽³⁹⁾ Como, por ejemplo, el veto meramente suspensivo de las leyes, que fue aceptado por los Diputados realistas sin discusión alguna. Agustín de Argüelles, en su libro sobre la reforma constitucional gaditana, explicó el comportamiento de los realistas con estas palabras: “respecto de la sanción real se proponía que el veto fuese sólo suspensivo, al ver los disgustos y desavenencias que causó en todas las épocas, sin excepción alguna, el modo evasivo de responder a las peticiones de los procuradores... El abuso de autoridad en este punto había hecho impresión tan profunda, que no hubo un solo Diputado que lo contradijese, ni aun entre los que sostenían más abiertamente doctrinas favorables al poder Absoluto”, *La reforma constitucional en Cádiz, op. cit.*, pág. 268.

limitar los poderes del Rey, en consonancia con la antigua Constitución española, cuyo contenido fue objeto de muy diversas interpretaciones. Sin embargo, discrepaban en el modo de insertar a la Corona en el nuevo orden constitucional, por disentir en la inteligencia que debía darse a los dos principios que, como examiné en otra ocasión, sostenían este nuevo orden: el de soberanía nacional y el de división de poderes⁽⁴⁰⁾.

La adopción de una Monarquía a la inglesa, con un Monarca fuerte y con una segunda Cámara aristocrática, chocaba, además, con un contexto histórico, en el que el pueblo era el protagonista indiscutible, en contraste con la ausencia del Rey y la deserción de buena parte de la «gente principal», que había decidido colaborar con las autoridades francesas y aceptar el Estatuto de Bayona, otorgado por Napoleón en 1809. El texto del Estatuto –que Jovellanos hubiera podido suscribir desde el principio hasta el final de no ser por su ilegítimo, que no ilegal, origen– configuraba un tipo de Monarquía muy parecido al que, bajo la influencia inglesa, se articularía en la Carta francesa de 1814 y en el Estatuto Real de 1834.

El Estatuto o Carta constitucional de Bayona –pues Carta era y no Constitución, en el sentido liberal de este término– se concebía, en efecto, como una «ley fundamental», sobre la base de un pacto dualista que unía a los «pueblos» con el Rey y a éste con aquéllos, como su mismo Preámbulo señalaba. El Estatuto hacía del Monarca el centro del Estado y articulaba a las Cortes como mero órgano representativo de los estamentos. En coherencia con su Preámbulo, el Estatuto no contemplaba la posibilidad de su alteración, sino que sólo permitía introducir «adiciones, modificaciones y mejoras», que el

⁽⁴⁰⁾ Cfr. *La Teoría del Estado...*, *op. cit.*, y sobre todo *Rey, Corona y Monarquía en los orígenes del constitucionalismo español: 1808-1814*, *op. cit.*, *passim*. En el carácter reformista del realismo insiste M. Menéndez Pelayo en su *Historia de los Heterodoxos Españoles*, BAC, 11, págs. 695-6. También opinan igual Hans Juretschke y Luis Sánchez Agesta. Cfr. respectivamente, “Los supuestos históricos e ideológicos de las Cortes de Cádiz”, en *Nuestro Tiempo*, N° 18, Madrid, 1955, págs. 18 y ss; e *Historia del Constitucionalismo Español*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1955, págs. 30 y ss.

Rey debía sancionar tras la deliberación y aprobación de las Cortes, como se desprendía de los artículos 85 y 146⁽⁴¹⁾.

El texto de 1809 era, en definitiva, una acabada manifestación de la teoría constitucional de los «afrancesados», afectos casi todos ellos a los principios políticos del Despotismo Ilustrado⁽⁴²⁾, mientras que la Constitución de Cádiz era su réplica patriótica y, a la vez, liberal. La réplica de un liberalismo al que ya no le interesaba convertir al Monarca, sino a las Cortes, en el eje de las reformas, concibiendo a la Nación como al único sujeto legitimador de las mismas. Frente a un «Estatuto» «afrancesado» y todo lo más «reformista» o «ilustrado», el código gaditano suponía una auténtica «constitución nacional» y al mismo tiempo «liberal» y «revolucionaria».

La Monarquía nacional que había vertebrado la Constitución francesa de 1791, en la que el Monarca se configuraba como servidor de un Parlamento auténticamente nacional, encajaba, por eso, como anillo al dedo, no ya con las aspiraciones del liberalismo revolucionario, sino también con el contexto popular que se creó a raíz de la guerra de la Independencia: «también se echará de menos en la Constitución de Cádiz –recordaría años más tarde Donoso Cortés– la plenitud de la facultad real necesaria para constituir una Monarquía; pero es preciso no olvidarse de que el Trono entonces estaba vacío y de que la Monarquía no era un poder, sino un recuerdo»⁽⁴³⁾.

En definitiva, la ausencia del Rey, la traición de buena parte de la aristocracia y el protagonismo del pueblo, no pocas veces heroico, indujo a las Cortes a erigirse en el nervio del Estado Constitucional en ciernes y en la representación nacional por excelencia e incluso

⁽⁴¹⁾ Mientras no se disponga de alguna monografía mejor, sobre el código constitucional de los afrancesados, sigue siendo el manejo del libro de Carlos Sanz Cid, *La Constitución de Bayona*, Madrid, 1922.

⁽⁴²⁾ Cfr. Miguel Artola, *Los Afrancesados*, Turner, Madrid, 1976.

⁽⁴³⁾ *Consideraciones sobre la Diplomacia, (1834)*, en *Obras Completas* de Donoso Cortés, BAC, Madrid, 1970, I, pág. 249. No es en modo alguno casualidad que justo en los tres momentos de la historia contemporánea de España en los que el proceso constituyente se llevó a cabo con la ausencia física del Rey, se restringieron sobremanera las facultades constitucionales de la Corona, como aconteció en 1812 y 1869, o bien se suprimió la Monarquía lisa y llanamente, como ocurrió en 1931.

en la Nación misma. (Hipóstasis esta última siempre presente en el liberalismo doceañista y en el progresista y democrático posterior). En rigor, desde la apertura de sus sesiones, las Cortes habían llevado a cabo un verdadero gobierno de asamblea, por cuanto no se limitaron sólo a legislar a través de Decretos y Ordenes, que no requerían la sanción de la Regencia, sino que ejercieron además funciones de carácter ejecutivo y jurisdiccional y, en definitiva, el peso de la dirección política de un Estado maltrecho y desarticulado.

Tal estado de cosas venía amparado legalmente merced al primero y más decisivo de los Decretos que las Cortes aprobaron: el de 24 de septiembre de 1810, en virtud del cual los Diputados que componían aquel Congreso declaraban estar legítimamente constituidos en Cortes Generales y Extraordinarias y que residía en ellas la soberanía nacional. La titularidad de la soberanía, pues, y no sólo parte de su ejercicio. Una afirmación que causaría no pocos problemas teóricos a los Diputados liberales, a pesar de desmentirla el artículo tercero de la Constitución de 1812, que dejaba las cosas en su sitio: la Nación, y no las Cortes, ni siquiera las constituyentes, era el único sujeto soberano. Estas ejercerían sólo una parte de la soberanía, aunque fuese la más importante. Pero el hecho que ahora interesa subrayar es que esta posición tan preeminente de las Cortes, fruto de la circunstancia histórica en que tuvieron que desempeñar su labor, predeterminó también la regulación constitucional de los poderes del Estado y, en definitiva, la configuración de la Monarquía.

Resultaba lógico también que en este contexto histórico las Cortes se organizaran atendiendo a unos criterios no estamentales, aunque en este caso en contra de la opinión de todos los sectores realistas del país, representados por Jovellanos, quien, como queda dicho, sostuvo

Si el liberalismo inglés y el francés habían lanzado su ofensiva más radical tras asesinar a Carlos I y a Luis XVI, a finales de los siglos XVII y XVIII, respectivamente, el liberalismo español se vio obligado a hacerlo en el siglo XIX cuando el titular de la Corona estaba en el exilio, como ocurrió con Fernando VII, Isabel II y Alfonso XIII. Tal fenómeno acaso pruebe para algunos la mayor caballerosidad de los liberales españoles y lo enraizados que estaban en ellos los valores de los viejos hidalgos, aunque para otros, más prosaicos, quizá lo único que pruebe tal hecho es la mayor debilidad del liberalismo español, capaz solamente de desterrar a sus reyes, pero no de matarlos.

en la Junta Central que las Cortes debían convocarse de acuerdo con la antigua representación estamental y territorial y dividirse en dos Cámaras. Pero en la Junta Central no prevaleció este criterio, sino el que suscribieron Don Rodrigo Riquelme y Don Francisco Javier de Caro, a tenor del cual «las Cortes debían convocarse según unas premisas puramente individualistas o «democráticas» –como las tacharía Jovellanos– y, por tanto, no debían componerse más que de una sola Cámara»⁽⁴⁴⁾, Un criterio que fue el que a la postre prosperó y el que se plasmó en la Constitución de Cádiz.

Pero el que los Diputados liberales acogiesen las ideas francesas a la hora de articular una nueva Monarquía, no significa –como en parte se ha visto ya– que adoptasen todas ellas de forma indiscriminada. La principal diferencia entre el liberalismo francés de 1789 y el español de 1812 estribaba en el carácter mucho más conservador de este último en todo lo relativo a la religión. Una característica que había distinguido ya a la Ilustración española de la francesa⁽⁴⁵⁾. El exordio de la Constitución de Cádiz invocaba a «Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo» como «autor y Supremo Legislador de la sociedad», y todo su texto exuda un fuerte matiz religioso y además clerical e intolerante. Baste citar a este respecto su artículo doce, que decía: «la religión de la Nación española es y será perpetuamente la Católica, Apostólica, Romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra». Es preciso señalar, no obstante, que este artículo se aprobó con el pesar de los Diputados liberales más conspicuos, como Muñoz Torrero,

⁽⁴⁴⁾ «Las Cortes, en opinión de Riquelme y de Caro, debían ser una verdadera representación nacional, pues a toda la Nación, y a nadie más que a la Nación, legítima e imparcialmente representada, le toca hacer unas reformas de las cuales depende la libertad o esclavitud de la generación presente y de las venideras». *Memoria en Defensa de la Junta Central*, op. cit., II, pág. 111. Un criterio que llevaría también a Martínez Marina a defender unas Cortes unicamerales. Sobre el concepto de representación nacional en Martínez Marina, vid. mi libro, *Tradición y Liberalismo en Martínez Marina*, Caja Rural de Asturias, Facultad de Derecho, Oviedo, 1983, págs. 69 y ss.

⁽⁴⁵⁾ Esta diferencia se explica, en parte, por la vigencia de la filosofía escolástica en España a lo largo del siglo XVIII, a pesar de su innegable declive. El escolasticismo, todavía muy vivo en Feijoo y en el propio Jovellanos de la «Memoria», está presente en los planteamientos de casi todos los Diputados realistas y americanos e incluso en los de algunos destacados liberales, como Muñoz Torrero y Oliveros. Cfr. Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *La teoría del Estado...*, op. cit., *passim*.

Espiga y Argüelles. Así lo recordaría este último en un Discurso que pronunció en las Cortes Constituyentes de 1837 el 4 de abril de 1837. *Cf.* DSCC, pág. 2482.

Por otro lado, muchas de las ideas de origen francés que hicieron suyas los liberales españoles se defendieron de una forma muy distinta a como se había hecho en la Asamblea de 1789. En los discursos de los más destacados liberales doceañistas abundaban, desde luego, las referencias a los «derechos naturales e inalienables», a la «voluntad general», a la «razón» y a la «igualdad natural», sin que faltasen tampoco las alusiones al «estado de naturaleza» y al «pacto social».

Ahora bien, los liberales españoles, a diferencia de los franceses, no apelaron sólo a la razón para justificar sus reformas, sino que pretendieron exhumar de la Edad Media una supuesta tradición nacional de carácter liberal –la de la Monarquía «gótica» o limitada, que había sucumbido por el despotismo de Austrias y Borbones– interpretándola de forma extrapolativa desde los esquemas revolucionarios aprendidos de la literatura política francesa y muy particularmente de la Constitución de 1791 (la única Constitución –no se olvide– que hasta aquel entonces había querido aunar la revolución con la Monarquía).

Se seguía, así, aunque con un alcance diferente, el camino que escogería Francisco Martínez Marina al redactar su *Teoría de las Cortes*, un autor en el que las referencias a la tradición nacional servían para justificar una Monarquía mucho más próxima a la que habían vertebrado los franceses en 1789 que los ingleses en 1688, y que estaba por eso más lejos del modelo medieval que supuestamente se trataba de exhumar que el que reivindicaban Jovellanos y los Diputados jovellanistas de las Cortes⁽⁴⁶⁾.

Debido al influjo del historicismo nacionalista, las ideas que los liberales defendieron en las Cortes de Cádiz y las que en gran parte se plasmaron en la Constitución de 1812, aunque eran muy similares

⁽⁴⁶⁾ Sobre el pensamiento constitucional de Martínez Marina y sus semejanzas y diferencias con el de Jovellanos y el de los liberales doceañistas, me extiendo en dos obras ya citadas: *Tradicción y Liberalismo en Martínez Marina* y Estudio Introdutorio a los *Principios Naturales de la Moral, de la Política y de la Legislación*, de Francisco Martínez Marina.

a las que los liberales franceses habían defendido en la Asamblea de 1789, se recubrieron con un ropaje muy distinto. Para los liberales españoles, la Constitución de Cádiz no hacía más que restaurar, con ligeras modificaciones o «providencias», las leyes fundamentales de la Edad Media, y la Monarquía que este código ponía en planta no era más que la antigua Monarquía «gótica» remozada y actualizada. A esta idea capital, se refería el «Discurso preliminar» a la Constitución gaditana, que es un documento básico para conocer la teoría constitucional del primer liberalismo español y un texto de gran relieve en la historia del constitucionalismo europeo: «...nada ofrece la Comisión en su Proyecto –se decía allí– que no se halle del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española... La ignorancia, el error y la malicia alzarán el grito contra este proyecto, lo calificarán de novador o peligroso, de contrario a los intereses de la Nación y derechos del Rey.

Más sus esfuerzos serán inútiles y sus impostores argumentos se desvanecerán como el humo, demostrado hasta la evidencia que las bases de este proyecto han sido para nuestros mayores verdaderas prácticas, axiomas reconocidos y santificados por las costumbres de muchos siglos». Este *Discurso* lo redactó Agustín de Argüelles, mientras que el articulado de la Constitución corrió a cargo de Diego Muñoz Torrero, quien fue también el redactor del Decreto de 24 de septiembre de 1810. Además de estos dos Diputados, los representantes del campo liberal en la Comisión constitucional eran Antonio Oliveros, José Espiga y Evaristo Pérez de Castro.

En virtud de la particular situación histórica en la que se hallaban, los liberales españoles necesitaban defender unas premisas doctrinales foráneas, en su mayoría francesas, presentándolas como premisas enraizadas en la tradición nacional o, dicho de otra forma, tenían que resistir a las tropas enemigas, pero a la vez defender sus ideas. Esta doble y nada fácil tarea explica en parte que los dos más importantes veneros del liberalismo español fuesen a la vez el iusnaturalismo racionalista (particularmente Rousseau, Sieyès y Locke) y el historicismo nacionalista. Una mixtura doctrinal ciertamente difícil de cohesionar. El liberalismo revolucionario se había manifestado en la Francia de 1789 como tina ideología abstracta y con franco desdén hacia el pasado. El nacionalismo historicista y romántico se manifes-

taría en Europa tras la derrota de Napoleón como un movimiento antiliberal y conservador, cuando no reaccionario. En España, en cambio, el liberalismo pretendió conjugar la defensa de la libertad con la exaltación de la Edad Media, las doctrinas revolucionarias con la apelación a una supuesta tradición nacional.

Esta actitud guardaba un cierto paralelismo con la de los revolucionarios ingleses de 1688. Había, sin embargo, una diferencia notable: en Inglaterra los *whigs* habían incurrido sin duda en gruesas extrapolaciones al identificar la *Carta Magna* con el *Bill of Rights* y las libertades medievales con la libertad moderna, pero estas extrapolaciones eran menos graves que la de los liberales doceañistas al haber sido muy suave en Inglaterra el tránsito de la Monarquía estamental a la constitucional, cosa que no ocurría en España.

Por otro lado, las ideas que defendieron los revolucionarios ingleses en punto a la limitación de los poderes del Rey eran mucho más moderadas que las que sustentaron los españoles. Dicho en pocas palabras: los liberales españoles, como más tarde Martínez Marina, defendieron en las Cortes de Cádiz unas ideas muy próximas a la que los revolucionarios franceses habían defendido en la Asamblea Constituyente de 1789, pero lo hicieron con unos argumentos que recordaban no poco a los que habían utilizado los revolucionarios ingleses de 1688.

Ahora bien, sería inexacto afirmar que la apelación a la historia nacional era insincera y puramente circunstancial. Ciertamente, el liberalismo español, consciente de su debilidad y de su escasa raigambre social, tuvo que recubrir o, más bien, encubrir sus ideas foráneas con la apelación al pasado nacional. Defender a España frente a la invasión francesa y a las ideas francesas frente a buena parte de España, obligaba a ello⁽⁴⁷⁾. Pero no es menos cierto que la invocación a la historia en apoyo de medidas objetivamente revolu-

⁽⁴⁷⁾ Cfr. C. Arauz de Robles, *Cádiz entre la revolución y el Deseado (Apuntes sobre el Derecho Público y Privado de la Revolución)*, Instituto editorial Reus, Madrid, 1963, pág. 50. Otros autores coinciden con esta opinión al considerar que la apelación a la historia nacional era un "recurso táctico", fruto de la debilidad del liberalismo y de la circunstancia histórica de España. Cfr. R. Carr, *España (1808-1936)*,

cionarias obedecía, asimismo, a una creencia sincera, que no había nacido súbitamente durante la guerra de la Independencia, sino que era consecuencia del peculiar carácter de la Ilustración española, nada hostil a la Edad Media —a diferencia de la Ilustración francesa— y del romanticismo naciente, que tuvo en la gesta española contra Napoleón su acto fundacional por excelencia⁽⁴⁸⁾.

Téngase presente que bastantes años antes de la revolución francesa se había manifestado en España el interés por la historia nacional en todas sus manifestaciones y muy en particular por la Edad Media. Este interés se percibe ya en el reinado de Felipe V y a medida que el Siglo avanza no dejaría de crecer. Al abrigo del despertar de la conciencia histórica y nacional, nacerán las ideas y los tópicos que, tras la invasión francesa y muy en particular en las Cortes de Cádiz, manejaron tanto los realistas como los liberales: la acuciante pesquisa y él un tanto vano desbrizne de la Constitución histórica o de las leyes fundamentales de la Monarquía española, la reivindicación de la gesta comunera y de las Cortes como suprema institución representativa, o, en fin, ese querer engarzar con la Monarquía «templada» o «moderada» de los siglos góticos, superando el largo interregno, de la Monarquía «pura» o «absoluta» de Austrias y Borbones⁽⁴⁹⁾.

Pero lo que ahora interesa subrayar es que, por paradójico que ello resulte, la influencia de este historicismo nacionalista, si bien

Ariel, Barcelona, 1968, págs. 105 y ss., E. Tierno Galván, *Tradición y Modernismo*, Tecnos, Madrid, 1962, págs. 146 y ss., J. L. Comellas, “Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812”, REP, n.º 126., págs. 83 y ss. M. Fernández Almagro, *Los orígenes del régimen constitucional español*, Labor, Barcelona, págs. 81 y ss.

⁽⁴⁸⁾ Cfr. R. Fernández Carvajal, *op. cit.*, pág. 352. R. Herr y Pérez Prendes sostienen también que la apelación a la historia por parte de los Diputados liberales revelaba sus más íntimas convicciones. Cfr. *Ensayo Histórico de la España Contemporánea*, Edersa, 1971, págs. 108 y ss. y *Curso de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1973, págs. 667 y ss.

⁽⁴⁹⁾ Sobre la renovación de los estudios históricos y el nacimiento de una conciencia nacional en la España del siglo XVIII, *vid.* J. A. Maravall, “Mentalidad burguesa e idea de la historia en el siglo XVIII”, *Revista de Occidente*, T. XXXVI, n.º 107, págs. 250 y ss.; Richard Herr, *España y la revolución del siglo XVIII*, *op. cit.*, págs. 281 y ss.; J. L. Peset, *La Universidad Española...*, *op. cit.*, págs. 282 y ss.; F. Tomás y Valiente, *Manual de Historia del Derecho Español*, Tecnos, Madrid, 1979, págs. 37 y ss.; J. Varela Suanzes-Carpegna, *Las Cortes de Cádiz: representación nacional y centralismo*, *op. cit.*, págs. 219-220.

acercaba aparentemente la argumentación del liberalismo español a la del inglés de 1688, en el fondo le aproximaba más al francés de 1789, al menos en lo que concierne a la inserción del Poder Ejecutivo en la estructura del Estado constitucional. El recelo hacia este poder –un recelo tan fuerte en las Cortes de Cádiz como en la Asamblea Constituyente de 1791– venía inducido, en efecto, además de por la ideología revolucionaria de carácter foráneo, por este nacionalismo historicista y medievalizante, de tanto peso en nuestro germinal liberalismo. Un nacionalismo que tendía a encumbrar el papel de las viejas Cortes en la «Monarquía gótica» y a denostar los largos años de «despotismo ministerial» de Austrias y Borbones.

Martínez Marina, el más importante exponente intelectual de este nacionalismo y en quien la influencia del jesuita Mariana y la de los autores más «democráticos» de la Neoescolástica española –como Roa Dávila y Antúnez de Portugal– se amalgamaba con la de Rousseau y Sieyès y la propia Constitución de Cádiz, expresaría su desconfianza hacia el Rey, e incluso hacia la Monarquía misma, en su *Teoría de las Cortes*. Marina llega a vaticinar que los futuros reyes serían los primeros en asediar a las Cortes en el nuevo sistema constitucional y «sus esfuerzos y maniobras terribles y formidables», tal como, a su juicio, habían hecho sus predecesores «en todos los tiempos y en semejantes ocasiones». Y es que para Marina, la Monarquía «envolvía natural tendencia al despotismo» y caminaba «sin cesar con pasos más o menos rápidos, ya abiertamente, ya por vías indirectas y sendas tortuosas, al gobierno absoluto»⁽⁵⁰⁾. Opiniones que no deben confundirnos: Marina no era partidario de la República. Era sencillamente un monárquico receloso de la Monarquía. Algo muy frecuente en los liberales de la época.

IV. CONCLUSIÓN

En resumen, si en las Cortes de Cádiz el modelo constitucional de los Estados Unidos de América no interesaba ni a liberales ni a realistas, debido a su carácter republicano y federal, el triunfo del

⁽⁵⁰⁾ *Teoría de las Cortes*, en *Obras escogidas* de F. Martínez Marina, BAE, Madrid, 1966, II, pág. 57.

modelo constitucional francés de 1791 sobre el inglés que había ido articulándose a partir de 1688 obedecía a causas de muy diversa índole. En primer lugar, el modelo constitucional inglés, mucho más difícil de conocer que el francés, era defectuosamente interpretado en la España de entonces. No se realizaba tanto la parlamentarización de su Monarquía, como los robustos poderes del Monarca.

Pero, además, y sobre todo, mientras la evolución de la Monarquía inglesa había transcurrido por unos derroteros muy distintos a los de la española, entre ésta y la francesa existía un indudable paralelismo desde comienzos del Siglo XVIII. Un factor que unido al influjo notable del pensamiento francés sobre el español –mucho más patente, desde luego, que el que sobre este último había ejercido el inglés– permite explicar una no pequeña coincidencia de sentimientos y objetivos entre el liberalismo doceañista y el francés de 1791. Entre ellos destaca, sin duda, el recelo hacia el Poder Ejecutivo. Un recelo que era no sólo era fruto de la ascendencia de Rousseau o Sieyès sobre los liberales españoles, sino también del considerable desprestigio de la Monarquía española durante el reinado de Carlos IV.

A ello hay que añadir, en tercer término, el radicalismo populista que provoca la invasión francesa, muy favorable a hacer de las Cortes, y no del Rey, por otra parte ausente, el centro del nuevo Estado, como en Francia había ocurrido antes con la Asamblea Nacional. Pese a todo, como se ha visto, eran innegables las diferencias entre el liberalismo francés de 1791 y el español de 1812, como innegables resultaban también las diferencias entre los códigos constitucionales elaborados en esas fechas a uno y otro lado de los Pirineos.

CURRICULUM VITAE
JOAQUÍN VARELA SUANZES-CARPEGNA

I. DATOS PERSONALES Y PROFESIONALES

Nació en Lugo (Galicia, España) el 7 de Abril de 1954.

De 1971 a 1976 cursó la Licenciatura en Derecho en la Universidad de Santiago de Compostela.

Tras realizar, en 1977 y 1978, los Cursos de Doctorado en la Universidad de Barcelona, se doctoró en Derecho en la Universidad de Oviedo el 22 de Diciembre de 1981, con la máxima calificación: Sobresaliente «*cum laude*», bajo la dirección del profesor Ignacio de Otto y Pardo.

Se incorporó a la Universidad de Oviedo en Octubre de 1978. En esta Universidad ha desarrollado toda su carrera docente como profesor de Derecho Constitucional. Primero ha sido Profesor Ayudante, luego Profesor Titular y, desde el 16 de Julio de 1990 hasta la actualidad, Catedrático; siempre con dedicación exclusiva.

Dirección postal:

Departamento de Derecho Público, Campus de «El Cristo», 33006 Oviedo (España).

Teléfono 985103847

Fax 985103857

E-Mail: varela@uniovi.es

II. INVESTIGACIÓN

1. PUBLICACIONES

A) LIBROS INDIVIDUALES

1. *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo Hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, (CEC) 1983, 434 pp. Prólogo de Ignacio de Otto.
2. *Tradición y Liberalismo en Martínez Marina*, Caja Rural Provincial de Asturias/Facultad de Derecho de Oviedo, Oviedo, 1983, 111 pp., reeditado en *Política y Constitución en España: 1808-1978*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales» (CEPC), Madrid, 2007. Prólogo de Francisco Rubio Llorente.
3. *Sistema de gobierno y partidos políticos (de Locke a Park)*, CEPC, Madrid, 2002, 190 pp. Traducción italiana: *Governo e Partiti nel pensiero británico (1690-1832)*, Biblioteca del Centro di Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno, Università di Firenze, Giuffrè editore, Milán, 2007, 156 pp.
4. *El Conde de Toreno (1786-1843). Biografía de un liberal*, Marcial Pons Historia, Madrid, 2005, 262 pp. Prólogo de Miguel Artola.
5. *Asturianos en la Política Española. Pensamiento y Acción*, KRK ediciones, Oviedo, 2006, 558 pp.
6. *Política y Constitución en España. 1808-1978*, CEPC, Madrid, 2007. Prólogo de Francisco Rubio Llorente, XXI 649 pp.
7. *La Constitución de 1876*, Iustel, Madrid, 2008, volumen VII de la colección «Constituciones Españolas», dirigida por Miguel Artola.
8. *Tres ensayos sobre Historia Constitucional*, Cuadernos del Rectorado, Lima, 2008, 240 pp. Liminar de Luis Cervantes Liñán, Estudio Preliminar y edición al cuidado de José F. Palomino Manchego. Apéndice de Domingo García Belaunde.

B) LIBROS EN COLABORACIÓN

1. *La Rigidez de las Constituciones Escritas*, (en colaboración con Alessandro Pace, Profesor Ordinario de la Universidad de Roma), CEC, Madrid, 1995.

2. *Derecho Constitucional. Cuestionario Comentado I. Teoría de la Constitución, Principios Estructurales, Órganos y Funciones constitucionales* (en colaboración con F. J. Bastida y J. L. Requejo), Ariel, Barcelona, (1992), 3ª. edición 2005.

C) ESTUDIOS PRELIMINARES

1. *Estudio Preliminar* a Jaime Balmes, «Política y Constitución», Madrid, CEC, 1988, pp. IX a XCI.
2. *Estudio Introductorio* a Francisco Martínez Marina, «Principios Naturales de la Moral, de la Política y de la Legislación», Junta General del Principado de Asturias (JGPA), Oviedo, 1993, 2 vols., vol. 1, pp. I-XCII.
3. *Las cuatro etapas de la historia constitucional comparada, Introducción* a «Textos básicos de la Historia Constitucional Comparada», CEPC, Madrid, 1998, pp. XVII-XXX.
4. *Estudio Preliminar* a J. J. Park, «Los Dogmas de la Constitución», Istmo, Madrid, 1999, pp. 5-53.
5. *La trayectoria del Conde de Toreno: del liberalismo revolucionario al liberalismo conservador, Estudio Preliminar* a «Conde de Toreno, Discursos Parlamentarios», JGPA, Oviedo, 2003, pp. XII-XXIII.
6. *Adolfo Posada y la Constitución de 1931, Estudio Preliminar* a Adolfo Posada, «La Nueva Constitución Española El Régimen constitucional en España. Evolución, Textos, Comentarios», Instituto Nacional de la Administración Pública, Madrid, 2006, pp. VII-XLVI.
7. *Estudio Preliminar* a Conde de Toreno, «Historia del Levantamiento, Guerra y Revolución de España» (1835-1837), CEPC, Madrid, 2008.

D) PRÓLOGOS Y PRESENTACIONES DE LIBROS

1. *Prólogo* a Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (ed.), *Textos básicos de la Historia Constitucional Comparada*, CEPC, Madrid, 1998, pp. XI-XIV.
2. *Presentación* a Joaquín Varela Suanzes (coord.) *Modelos Constitucionales en la Historia Comparada*, «Fundamentos. Cuadernos Monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional», JGPA, Oviedo, nº 2, 2000, pp. 15-21.

3. *Prólogo* a Ignacio Fernández Sarasola, *Poder y Libertad. Los orígenes de la responsabilidad del Ejecutivo en España (1808-1823)*, CEPC, Madrid, 2001, pp. 15-19.
4. *Presentación* a Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (coord.), *Alvaro Flórez Estrada (1766-1853). Política, Economía, Sociedad*, JGPA, Oviedo, 2004, pp. 9-12.
5. *Presentación* a Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (coord.), *Propiedad e Historia del Derecho*, Colegio de Registradores de la Propiedad, Madrid, 2005 Colegio de Registradores de la Propiedad, Madrid, 2005, pp. 9-11.
6. *Presentación* a M. J. C. Vile, *Constitucionalismo y separación de poderes*, CEPC, Madrid, 2007, pp. XI-XVI.

E) EDICIONES DE LIBROS

1. Jaime Balmes, *Política y Constitución*, Madrid, CEC, 1988, pp. IX a XCI, selección de textos, pp.1-330.
2. Francisco Martínez Marina, *Principios Naturales de la Moral, de la Política y de la Legislación*, JGPA, Oviedo, 1993, 2 vols.
3. *Textos básicos de la Historia Constitucional Comparada*, CEPC, Madrid, 1998.
4. J. J. Park, *Los Dogmas de la Constitución*, Istmo, Madrid, 1999.
5. *Modelos Constitucionales en la Historia Comparada*, «Fundamentos», nº 2, JGPA, Oviedo, 2000.
6. Conde de Toreno, *Discursos Parlamentarios*, JGPA, Oviedo, 2003.
7. *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853). Política, Economía, Sociedad*, JGPA, Oviedo, 2004.
8. *Propiedad e Historia del Derecho*, Colegio de Registradores de la Propiedad, Madrid, 2005.
9. M. J. C. Vile, *Constitucionalismo y separación de poderes*, traducción del inglés al español por Xohana Bastida, *Presentación* y revisión de la traducción por Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, CEPC, Madrid, 2007.
10. Conde de Toreno, *Historia del Levantamiento, Guerra y Revolución de España (1835-1837)*, CEPC, Madrid, 2008.

F) CAPÍTULOS DE LIBROS

1. *La designación y responsabilidad del Presidente del Principado de Asturias*, en VV. AA., *Estudios sobre el Proyecto de Estatuto de Autonomía para Asturias*, JGPA, Oviedo, 1982, pp. 39-48.
2. *Los «Ombudsmen» regionales en el ordenamiento jurídico español: su ámbito subjetivo de competencias*, en VV.AA., *Los Procesos de Formación de las Comunidades Autónomas. Aspectos Jurídicos y Perspectivas Políticas*, Parlamento de Andalucía, Granada, 1984, pp. 677-699.
3. *El Defensor del Pueblo y La Corona*, trabajos publicados en el libro I. de Otto, R. Punset, F. Bastida y J. Varela, *Derecho Constitucional (Órganos Constitucionales)*, Oviedo, 1984.
4. *Las Cortes de Cádiz: representación nacional y centralismo*, en VV.AA., *Las Cortes de Castilla y León. 1188-1988*, vol. 2, Cortes de Castilla-León, Valladolid, 1990, pp. 217-245.
5. *Algunas reflexiones sobre la soberanía popular en la Constitución española*, en VV. AA., *Estudios de Derecho Público en Homenaje a Ignacio de Otto*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1993, pp. 35-75.
6. *Los Modelos Constitucionales en las Cortes de Cádiz*, en François- Xavier Guerra (Dir.), *Revoluciones Hispánicas, Independencias Americanas y Liberalismo Español*, Universidad Complutense, Madrid, 1995, pp. 243-268.
7. *La teoría constitucional en los primeros años del reinado de Fernando VII: el Manifiesto de los «Persas» y la «Representación» de Alvaro Flórez Estrada*, en VV. AA. *Estudios Dieciochistas en Homenaje al Profesor José Miguel Caso González*, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, Oviedo, 1995, vol. II, pp. 417-426.
8. *La Monarquía en la historia constitucional española*, en Antonio Torres del Moral y Yolanda Gómez Sánchez (coord.) *Estudios sobre la Monarquía*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1995, pp. 29-42.
9. *La Constitución de 1931 en la Historia Constitucional. Reflexiones sobre una Constitución de vanguardia*, en VV. AA., «Segundas Jornadas Niceto Alcalá-Zamora y su época», Patronato Niceto Alcalá-Zamora y Torres/ Diputación Provincial de Córdoba, Priego de Córdoba, 1997, pp. 149-169.

10. *El control Parlamentario del Gobierno en la historia constitucional española*, en Manuel Ramírez (ed.), *El Parlamento a debate*, Trotta, Madrid, 1997, pp. 59-71.
11. *El debate sobre el sistema británico de gobierno en España durante el primer tercio del siglo XIX*, en Javier Alvarado (coord.), *Poder, Economía y Clientelismo en España*, Marcial Pons, Madrid, 1997, pp. 97-124.
12. *Les libéraux espagnols en exil: l'abandon du modèle constitutionnel de Cadix (1823-1833)*, en Annick Lempérière, Georges Lomné, Frédérick Martinez et Denis Rolland (coord.), *L'Amérique latine et les modèles européens*, Editions L'Harmattan, Maison des Pays Ibériques, Paris, 1998, pp. 163-195.
13. *El Debate sobre el sistema británico de gobierno en España durante el primer tercio del siglo XIX*, en José María Iñurretegui y José María Portillo (eds.), *Constitución en España: orígenes y destinos*, CEPC, Madrid, 1998, pp. 79-108.
14. *La Monarquía en la historia constitucional española en Homenaje a Joaquín Tomás Villaroya*, 2 vols. Fundación Valenciana de Estudios Avanzados, Generalidad Valenciana, Valencia, 2000, t. 2, pp. 1137-1149.
15. *La Monarquía en la historia constitucional española*, en Antonio Torres del Moral (Director) *Monarquía y Constitución*, Colex, Madrid, 2001, pp. 67-77.
16. *El Derecho Político en Adolfo Posada*, en *Estudios de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en Honor de Pablo Lucas Verdú*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma Nacional de México y Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid, 2000, t. I, pp. 555-580.
17. *Sistema de Gobierno y Pluralismo político en Locke*, en *La Democracia Constitucional. Estudios en Homenaje al profesor Francisco Rubio Llorente*, Congreso de los Diputados/ Tribunal Constitucional/ Universidad Complutense de Madrid/ Instituto Ortega y Gasset/ Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, 2 vols., vol. 2, pp. 231-241.
18. *El control parlamentario del gobierno en la historia constitucional española*, en VVAA. *El Parlamentarismo en el tiempo*, Parlamento Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2003, pp. 17-33.

19. *Liberalismo y democracia: el caso español* en Ricardo Robledo, Irene Castells, María Cruz Romeo (eds.) «*Orígenes del Liberalismo. Universidad, Política, Economía*», Universidad de Salamanca/ Junta de Castilla y León, Salamanca, 2003, pp. 347-351.
20. *La monarquía española entre el absolutismo y el Estado constitucional: doctrina y derecho*, en Antonio Morales Moya (Coordinador), «*1802: España entre dos siglos. Monarquía, Estado, Nación*», Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Madrid, 2003, pp. 79-93.
21. *Constitución histórica y anglofilia en la Francia pre-revolucionaria (la alternativa de los «Notables»)*, en VV.AA. «*Visión Iberoamericana del Tema Constitucional*», Fundación Manuel García-Pelayo, Caracas, 2003, pp. 23-39.
22. *Retrato de un liberal de izquierda*, en Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (Coordinador) *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853). Política, Economía, Sociedad*, JGPA, Oviedo, 2004, pp. 15-82.
23. *John James Park*, en Rafael Domingo (ed.) *Juristas Universales*, vol. 3 (*Juristas del siglo XIX*), Marcial Pons, Madrid, 2004, pp. 126-127.
24. *Propiedad y sufragio en el constitucionalismo español (1808-1845)*, en Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (coord.), *Propiedad e Historia del Derecho*, Colegio de Registradores de la Propiedad, Madrid, 2005, pp. 49-72.
25. *Álvaro Flórez Estrada. Un liberal de izquierda*, en Javier Moreno Luzón (ed.) *Progresistas*, Taurus, 2006, pp. 19-58.
26. *La Constitución de 1978 en la historia constitucional española*, en Miguel A. García Herrera (ed.), «*Constitución y democracia. 25 años de Constitución democrática en España. Actas del Congreso celebrado en Bilbao los días 19 a 21 de noviembre de 2003*», Centro de Estudios Políticos y Constitucionales/Servicio de Publicaciones de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2006, vol. 1, pp. 125-155.
27. *Reflexiones sobre un bicentenario (1812-2012)* en José Álvarez Junco y Javier Moreno Luzón (eds.), «*La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*», CEPC, Madrid, 2006, pp. 75-84.
28. *El constitucionalismo español y portugués en la primera mitad del siglo XIX. Un estudio comparado*, en Izaskun Álvarez Cuartero y Julio Sánchez Gómez e (eds.), «*Visiones y revisiones de la Independencia*

- americana. La Independencia de América, la Constitución de Cádiz y las Constituciones Iberoamericanas», Servicio de Publicaciones de la Universidad de Salamanca, Salamanca, 2007, pp. 13-51.
29. *Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812*, en Antonio Moliner (ed.) «La Guerra de la Independencia en España», Nabla ediciones, Barcelona, 2007, pp. 385-423.
37. *Constitucionalismo*, Catálogo para la exposición «Ilustración y Liberalismo, proyectos culturales en España y América», comisariada por Carlos Sambricio, Emilio La Parra y José Luis Sancho, y producida por la Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Palacio Real, Madrid, septiembre de 2008-enero de 2009 (en prensa).
30. *Los derechos fundamentales en la España del siglo XX*, en el «Libro Homenaje a Gregorio Peces-Barba», Madrid, 2008, pp. 149- 1242.
31. *Las Cortes de Cádiz y la constitución de 1812*, en VV.AA. «*Historia y Derecho. El Derecho Constitucional frente a la Historia*», Cuadernos del Rectorado, 2 vols., Lima, 2008, pp.. 145-192.
32. *Algunas reflexiones metodológicas sobre la Historia Constitucional* pp. 885- 908.
33. *Los orígenes del constitucionalismo hispánico (1808-1833)*, en Gregorio Peces-Barba (Coord.), «Historia de los Derechos Fundamentales», tomo III, Siglo XIX, vol. 1º, libro 2, Madrid, 2007. ISBN 978-84-9849-146-3 (en prensa).
34. Voz «*Constitución*», en Javier Fernández Sebastián y Juan Francisco Fuentes (Dirs.) «Diccionario político y social del siglo XX español», Alianza Editorial, Madrid, 2008 (en prensa).
35. Voz. «*Derechos*», en Javier Fernández Sebastián y Juan Francisco Fuentes (Dirs.) «Diccionario político y social del siglo XX español», Alianza Editorial, Madrid, 2008 (en prensa).
36. Voz «*Estado*», en Javier Fernández Sebastián y Juan Francisco Fuentes (Dirs.) «Diccionario político y social del siglo XX español», Alianza Editorial, Madrid, 2008 (en prensa).

G) ARTÍCULOS DE REVISTA

1. *La Naturaleza Jurídica del Defensor del Pueblo*, «Revista Española de Derecho Constitucional», (REDC), nº. 8, Madrid, 1983, pp. 63-80.

2. *La Constitución Española de 1837: una Constitución transaccional*, «Revista Española de Derecho Político» (REDP), nº. 20, Madrid, 1984, pp. 95-106.
3. *Tres Cursos de Derecho Político en la primera mitad del siglo XIX: las «Lecciones» de Donoso Cortés, Alcalá Galiano y Pacheco*, «Revista de las Cortes Generales» (RCG), nº. 8, Madrid, 1986, pp. 95-131.
4. *La Constitución de Cádiz y el Liberalismo español del siglo XIX*, «RCG», nº. 10, Madrid, 1987, pp. 27-109.
5. *Rey, Corona y Monarquía en los Orígenes del constitucionalismo español: 1808-1814*, «Revista de Estudios Políticos» (REP), nº. 55, Madrid, 1987, pp. 23- 95.
6. *La Monarquía en el pensamiento de Benjamín Constant (Inglaterra como modelo)*, «Revista del Centro de Estudios Constitucionales», nº. 10, 1991, pp. 121-138.
7. *Algunas reflexiones sobre la soberanía popular en la Constitución española*, «REDC», nº. 36, 1992. pp. 71-104.
8. *El Liberalismo Francés después de Napoleón (de la anglofobia a la anglofilia)*, «REP», nº. 76, 1992, pp. 29-43.
9. *Un precursor de la Monarquía Parlamentaria: Blanco-White y «El Español»(1810-1814)*, «REP», nº. 79, 1993, pp. 101-120.
10. *La Monarquía en la historia constitucional española*, «RCG», nº. 30, Madrid, 1993, pp. 101-118.
11. *La Monarquía en la teoría constitucional británica durante el primer tercio del siglo XIX*, «Cuaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno», nº. XXIII, Milán, 1994, pp. 9-53.
12. *Riflessioni sul concetto di rigidità costituzionale*, «Giurisprudenza Costituzionale», XXXIX, nº. 5, Milán, 1994, pp. 3313-3338.
13. *La doctrina de la Constitución Histórica: de Jovellanos a las Cortes de 1845*, «REDP», nº. 39, Madrid, 1994, pp. 45-79.
14. *El Pensamiento Constitucional Español en el Exilio: el abandono del modelo doceañista (1823-1833)*, «REP», nº. 87, 1995, pp. 63-90.
15. *Mirabeau y la Monarquía o el fracaso de la clarividencia*, «Historia Contemporánea», nº. 12, Bilbao, 1995, pp. 230-245.
16. *Estado y Monarquía en Hume*, «Revista del Centro de Estudios Constitucionales», nº. 22, Septiembre-Diciembre, Madrid, 1995, pp. 59-90.

17. *Agustín Argüelles en la historia constitucional española*, «Revista Jurídica de Asturias», n.º. 20, 1996, pp. 7-24.
18. *La Monarquía Imposible. La Constitución de Cádiz de 1820 a 1823*, «Anuario de Historia del Derecho Español», tomo LXVI, Madrid, 1996, pp. 653-687.
19. *¿Qué ocurrió con la ciencia del Derecho Constitucional en la España del siglo XIX?*, «Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario», n.º. 9, 1997, pp. 71-128, Murcia, 1997.
20. *La Monarquía en la teoría constitucional británica durante el primer tercio del siglo XIX*, «REP», n.º. 96, Abril- Junio, Madrid, 1997, pp. 9-41.
21. *La soberanía en la doctrina británica (de Bracton a Dicey)*, «Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional», n.º. 1. Oviedo, 1998, pp. 87-165.
22. *La construcción del Estado en la España del siglo XIX. Una perspectiva constitucional*, «Cuadernos de Derecho Público», n.º. 6, Enero-Abril, 1999, pp. 71-81.
23. *Sovereignty in British Legal Doctrine*, «E- Law, Murdoch University Electronic Journal of Law», vol. 6, n.º. 3, September 1999. <http://www.murdoch.edu.au/elaw/issues/v6n3/suanzes63-text.html>
24. *El Derecho Político en Adolfo Posada*, «Revista Jurídica de Asturias», n.º. 23, Oviedo, 1999, pp. 149-174.
25. *¿Qué ocurrió con la ciencia del Derecho Constitucional en la España del siglo XIX?*, «Boletín de la Facultad de Derecho», UNED, n.º. 14, Madrid, 1999, pp. 93-168.
26. *El debate constitucional británico en la primera mitad del siglo XVIII (Bolingbroke versus Walpole)*, «REP», n.º. 107, Madrid, Enero-Marzo, 2000.
27. *Sistema de gobierno y partidos políticos en el pensamiento constitucional británico durante el último tercio del siglo XVIII (de Blackstone a Paley)*, «Historia Constitucional», n.º. 1, Junio de 2000, Oviedo, <http://hc.rediris.es>
28. *El Constitucionalismo británico entre dos Revoluciones (1688-1789)*, «Fundamentos. Cuadernos Monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional», n.º. 2, Oviedo, 2000. pp. 25-96.

29. *El Estudio Jurídico e histórico del constitucionalismo (Nota sobre el área de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo. España)*, «Giornale di Storia Costituzionale», n.º. 3, 2002, pp. 211-216. (en colaboración con Ignacio Fernández Sarasola).
30. *El sentido moral del liberalismo democrático español a mediados del siglo XIX*, «REDP», n.ºs. 55-56, UNED, Madrid, 2002, pp. 15-32.
31. *Sovereignty in British Legal Doctrine*, en «Historia Constitucional», n.º. 4, Oviedo, Junio 2003, <http://hc.rediris.es>
32. *Derechos y libertades en la historia constitucional, con especial referencia a España (esbozo de un Ensayo)*, en «Aequum et Bonum», «Revista de Estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega», n.º. 1, Enero-Junio de 2003, pp. 252-259, Lima, Perú.
33. *La Constitución de 1978 en la historia constitucional española*, en «REDC», n.º. 69, Septiembre-Diciembre de 2003, pp. 31-67.
34. *La Constitución de 1978 en la historia de España: continuidad y ruptura*, en «Corts. Anuario de Derecho Parlamentario», Valencia, n.º. 15, 2004, pp. 17-38.
35. *Retrato de un liberal de izquierda: Álvaro Flórez Estrada*, en «Historia Constitucional», Revista electrónica, n.º. 5, Oviedo, 2004, <http://hc.rediris.es>
36. *De la revolución al moderantismo. La trayectoria del Conde de Toreno*, en «Historia Constitucional», Revista electrónica, n.º. 5, Oviedo, 2004, <http://hc.rediris.es>
37. *El pueblo en el pensamiento constitucional español: 1808-1845*, en «Historia Contemporánea», n.º. 28, Bilbao, 2004, pp. 205-234.
38. *Palabras del Dr. D. Joaquín Varela Suanzes-Carpegna en la presentación del libro «Álvaro Flórez Estrada (1766-1853)»*, Kinesis. Revista del Instituto de Metodología e Historia de la Ciencia Jurídica, de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2005, <http://www.ucm.es/info/hismejur/Florez.htm>
39. *Constitución histórica y anglofilia en la Francia pre-revolucionaria (la alternativa de los «Notables»)*, «Giornale di Storia Costituzionale», n.º. 9, 2005, pp. 53-62.
40. *Propiedad, ciudadanía y sufragio en el constitucionalismo español (1808-1845)*, «Historia Constitucional», n.º. 6, 2005.

41. *El Estado en la España del siglo XX (concepto y estructura)*, «REP», n.º. 131, enero-marzo, Madrid, 2006, pp. 23-52.
42. *La Constitución en la España del siglo XX*, «Claves de Razón Práctica», n.º. 163, Madrid, 2006, pp. 33-39.
43. *La reforma constitucional del Senado*, «Teoría y Realidad Constitucional», UNED, n.º. 17, enero-abril, Madrid, 2006, pp. 143-168.
44. La Monarquía en las Cortes y en la Constitución de 1869, «Historia Constitucional», Revista Electrónica, n.º. 7, <http://hc.rediris.es>, Oviedo, septiembre, 2006.
45. *L'Histoire constitutionnel: quelques réflexions de méthode*, «Revue Française de Droit Constitutionnel», Paris, n.º. 68, Octubre, 2006, pp. 675-689.
46. *Alcune riflessioni metodologiche sulla Storia Costituzionale*, «Giornale di Storia Costituzionale», Macerata, n.º. 12, 2006 (2), pp. 15-28.
47. *La Construcción del Estado en la España del siglo XIX. Una perspectiva constitucional*, «Bulletin d'Histoire Contemporaine de l'Espagne», n.ºs. 37-42, «Des Lumères au libéralisme», junio 2004-diciembre 2006, CNRS, Université de Provence, pp. 215-225.
48. *Algunas reflexiones metodológicas sobre la Historia Constitucional*, «Historia Constitucional», <http://hc.rediris.es>, n.º. 8, septiembre, 2007.
49. *Los derechos fundamentales en la España del siglo XX*, «Teoría y Realidad Constitucional», n.º. 20, Madrid, 2007, pp. 473-493.
50. El Constitucionalismo español y portugués en la primera mitad del siglo XIX (un estudio comparado), «Estudios Ibero-Americanos», Revista do Departamento de Historia, Pontificia Universidade Catolica do Rio Grande do Sul, vol. XXXIII, n.º. 1, julio de 2007, Porto Alegre (Brasil), pp. 38-85.
51. *Los asturianos en la política española*, «Claves de Razón Práctica», n.º. 179, enero-febrero de 2008, Madrid, pp. 79-82.

H) RECENSIONES

1. *Edmundo Burke*, recensión a C. B. Macpherson, *Burke*, (Alianza Editorial, Madrid, 1984), «Revista de Occidente», Diciembre 1985, Madrid.

2. *El Liberalismo Occidental*, recensión a Anthony Arblaster, *The Rise and Decline of Western Liberalism* (Basil Blackwell, Oxford, 1985), «Revista de Occidente», Diciembre de 1986, Madrid.
3. *Un Liberal en la Inglaterra Victoriana: vida y obra de John Stuart Mill*, recensión a John Stuart Mill, *Autobiografía* (Alianza Editorial, Madrid, 1986), «Revista de Occidente», Diciembre de 1987, Madrid.
4. *Introducción a la historia de las doctrinas constitucionales*, recensión a Maurizio Fioravanti, *Stato e Costituzione* (Giapichelli editore, 1994), «REDC», n.º. 43, Madrid, 1995.
5. *Constitución y Ley en los Orígenes del Estado Liberal*, recensión a Roberto L. Blanco Valdés, *El Valor de la Constitución* (Alianza Universidad, Madrid, 1994), REDC, n.º. 44, Madrid, 1995 y «Cuaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno», n.º. 24, 1995.
6. *Política y Derecho en la Edad Media*, recensión a Otto Von Gierke, *Teorías políticas en la Edad Media*, Estudio Preliminar de Benigno Pendás y traducción del alemán de Pilar García Escudero, CEC, Madrid, 1995), «REDC», n.º. 49, Enero-Abril, Madrid, 1997.
7. *Juristas y legisladores en Italia durante el último medio siglo*, comentario a VV.AA. *Giuristi e legislatori. Pensiero Giuridico e innovazione legislativa del proceso di produzione del diritto*, (Centro di Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno, Giuffrè Editore, Milano, 1997), REDC, n.º. 53, Mayo-Agosto 1998, pp. 359-363.
8. *Los dos nacionalismos españoles en el siglo XIX. A propósito del libro de José Álvarez Junco, «Mater Dolorosa. La idea de España en el siglo XIX»*, Taurus, Madrid, 2001, 684 pp. «REDC», n.º. 65, Mayo-Agosto, Madrid, 2002, pp. 359-379.
9. «*Principios de Política*» y otros escritos de Constant, comentario al tomo IX de las «*Oevres Completes*» de Benjamín Constant, en «Historia Constitucional», n.º. 3, Oviedo, Junio de 2002, <http://hc.rediris.es>
10. *El tiempo de los conceptos. A propósito del Diccionario político y social del siglo XIX español*, dirigido por Javier Fernández Sebastián y Juan Francisco Fuentes, Alianza editorial, Madrid, 2002, 772 pp., «REP», n.º. 120, Abril- Junio 2003, pp. 351-355.

11. *Proyectos Constitucionales en España*, «Revista Española de Derecho Constitucional», n.º. 76, enero-abril, 2006, pp. 297-304. Comentario al libro de Ignacio Fernández Sarasola, *Proyectos Constitucionales en España (1786-1824)*, CEPC, Madrid, 2004.
12. *Constitucionalismo en la historia*, «Revista Española de Derecho Constitucional», n.º. 77, mayo-agosto, 2006, pp. 313-319. Comentario al libro de Miguel Artola, *Constitucionalismo en la historia*, Crítica, Barcelona, 2005.
13. *Los Escritos Políticos de Jovellanos*, «Cuadernos Dieciochistas», n.º. 7, 2006, pp. 307-312, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2007. Comentario a Jovellanos, «Escritos Políticos», edición, selección, estudio preliminar y notas de Ignacio Fernández Sarasola, KRK/Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII/Ayuntamiento de Gijón, Oviedo, 2006.

I) ENTREVISTAS

1. *La Constitución entre la Historia y el Derecho*, entrevista a Ernst-Wolfgang Böckenförde (traducción de Benito Aláez), (versión bilingüe alemán/español) «Historia Constitucional», n.º. 5, 2004 (<http://rediris.es>)
2. *La dimensión histórica del constitucionalismo*, entrevista a Michel Troper, (versión bilingüe francés/español) «Historia Constitucional», n.º. 7, 2006 (<http://rediris.es>)

J) PUBLICACIONES VIRTUALES

http://www.cervantesvirtual.com/portal/constituciones/Espanya/estudios_criticos.shtml

1. *La Constitución de Cádiz y el Liberalismo español del Siglo XIX*/Varela Suanzes, Joaquín. Sección de Historia. Historiadores de nuestro tiempo.
2. *Las Cortes de Cádiz: representación nacional y centralismo*/Varela Suanzes, Joaquín. Sección de Historia. Historiadores de nuestro tiempo.
3. *El debate sobre el sistema británico de gobierno en España durante el primer tercio del Siglo XIX*/Varela Suanzes, Joaquín. Sección de Historia. Historiadores de nuestro tiempo.

4. *Les libéraux espagnols en exil: l'abandon du modèle constitutionnel de Cadix (1823-1833)*/Varela Suanzes, Joaquín. Sección de Historia. Historiadores de nuestro tiempo.
5. *Los modelos constitucionales en las Cortes de Cádiz*/Varela Suanzes, Joaquín. Sección de Historia. Historiadores de nuestro tiempo.
6. *La monarquía imposible: la Constitución de Cádiz durante el Trienio*/Varela Suanzes, Joaquín. Sección de Historia. Historiadores de nuestro tiempo.
7. *El pensamiento constitucional español en el exilio: el abandono del modelo doceañista*/Varela Suanzes, Joaquín. Sección de Historia. Historiadores de nuestro tiempo.
8. *Rey, corona y monarquía en los orígenes del constitucionalismo español: 1808-1814*/Varela Suanzes, Joaquín. Sección de Historia. Historiadores de nuestro tiempo.
9. *La teoría constitucional en los primeros años del reinado de Fernando VII: El Manifiesto de los «Persas» y la «Representación» de Álvaro Flórez Estrada*/Varela Suanzes, Joaquín. Sección de Historia. Historiadores de nuestro tiempo.

K) OBRAS DEL AUTOR RECENSIONADAS

Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, CEC, Madrid, 1983.

1. Luis Sánchez Agesta, *Sobre los orígenes del constitucionalismo hispánico (Comentario al libro de Joaquín Varela)*, "REDC", nº 11, 1983, pp. 243-248.

Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *Tradición y Liberalismo en Martínez Marina*

2. Ignacio Torres Muro, *Tradición y Liberalismo en Martínez Marina (Comentario al libro de Joaquín Varela)*, "REP", nº. 48, 1985, pp. 263-264.

Alessandro Pace y Joaquín Varela, *La Rigidez de las Constituciones Escritas*, CEPC, Madrid, 1995.

3. Benito Aláez Corral, *Supremacía y rigidez constitucionales*, “REDC”, nº 47, 1996, pp. 373-391.

J. J. Park, *Los Dogmas de la Constitución*, edición y estudio preliminar de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, Istmo, Madrid, 1999, traducción del inglés de Ignacio Fernández Sarasola.

4. Francisco Javier Matía Portilla, *Los Dogmas de la Constitución* (1832), “REDC”, nº 57, Madrid, 1999, pp. 364-367.

Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (ed), *Textos Básicos de la Historia Constitucional Comparada*, CEPC, Madrid, 1998.

5. Francisco Caamaño, *¿Qué es una Constitución? A Propósito de la reciente lectura del libro Textos Básicos de la Historia Constitucional Comparada*, editado por Joaquín Varela, “REDC”, nº. 58, Madrid, 2000, pp. 353-359.

Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (coordinador) *Modelo Constitucionales en la Historia Comparada*, “Fundamentos. Cuadernos Monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional”, JGPA, Oviedo, 2000.

6. Miguel A. Presno, *Modelos constitucionales en la historia comparada (A propósito de la segunda entrega de “Fundamentos”)*, “Historia Constitucional”, nº. 2, Oviedo, Junio de 2001.
7. Ignacio Fernández Sarasola, *Fundamentos número 2: Modelos constitucionales en la historia comparada*, Joaquín Varela (editor), “Anuario de Historia del Derecho Español, vol. LXXI, 2001, pp. 726-729.
8. Luigi Lacché, *Fundamentos nº 2. Modelos constitucionales en la historia comparada*, coordinado por Joaquín Varela, “Giornale di Storia Costituzionale”, nº. 2, 2001, p. 171.
9. Ricardo Chueca Rodríguez, *Constitución, historia y modelo*. “REDC”, nº. 64, Enero-Abril, Madrid, 2002, pp. 297-321.

10. Andoni Pérez Ayala, AA.VV: (Joaquín Varela, coord.) *Modelos constitucionales en la historia comparada*, en "REP", nº. 116, Abril-Junio, Madrid, 2002.
11. Pier Maria Stabile, AA.VV. *Modelos constitucionales en la historia comparada* "Rivista di Storia del Diritto Italiano", Anno LXXIV-LXXV, 2001-2002, Vol. LXXIV-LXXV, pp. 592-594.

Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *Sistema de gobierno y partidos políticos: de Locke a Park*, CEPC, Madrid, 2002. Traducción italiana, *Governo e partiti nel pensiero britannico. 1690-1832*. Giuffrè editore, Milán, 2007.

A la edición española:

12. Miguel Presno Linera, *De cómo hacer Historia Constitucional Comparada: a propósito del libro "Sistema de gobierno y partidos políticos: de Locke a Park"*, de Joaquín Varela, CEPC, Madrid, 2002, 190 pp.; en "REP", nº. 121, Julio- Septiembre de 2003, pp. 295-306.
13. Benigno Pendás, *Sobre la formación doctrinal del régimen parlamentario inglés, crítica del libro de Joaquín Varela "Sistema de gobierno y partidos políticos: de Locke a Park"*, CEPC, Madrid, 2002, 190 pp; en "REDC", nº. 69, Septiembre- Diciembre de 2003, pp. 409-419.

A la edición italiana:

14. Simonetta Scandellari, "Cuadernos dieciochistas", Año 2007, nº. 8 (en prensa)
15. Simonetta Scnadellari, "Giornale di Storia Costituzionale", nº. 15, primer semestre 2008 (en prensa).

El Conde de Toreno, *Discursos Parlamentarios*, edición, Estudio Preliminar y selección de discursos de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, JGPA, Oviedo, 2003.

16. Simonetta Scandellari, *Il Comte di Toreno e il costituzionalismo spagnolo del secolo XIX*, en "Gionarle di Storia Costituzionale", nº. 7, 2004, pp. 67-84.

Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (coordinador) *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853), Economía, política, sociedad, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2004*

17. Ramón Tamames, *Alvaro Flórez Estrada (1766-1853)*, “Leer”, Madrid, Septiembre de 2004, p. 75.
18. Inmaculada Simón Ruíz, *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853)*, “Cuadernos de Ilustración y Romanticismo”, nº. 12, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz, 2004, pp. 227-229.
19. José M. Portillo Valdés, *Un liberal de izquierdas*, “Revista de Libros”, nº. 97, Madrid, Enero de 2005, pp. 13-14.
20. Clara Álvarez Alonso, *¿Un político de izquierdas o un revolucionario consciente?*, “REP”, nº. 129, Madrid, julio-septiembre, 2005, pp. 335-349.
21. Javier García Martín, *Alvaro Flórez Estrada (1766-1853)*, “E-Legal History Review”, nº. 0, Abril, 2005, Iustel, Madrid.
22. Faustino Martínez Martínez, *En los orígenes del liberalismo hispánico (a propósito de unos estudios sobre Flórez Estrada)*, “Historia Constitucional”, revista electrónica, nº. 7, Oviedo, septiembre, 2006.
23. Carmen García Monerris, *Liberales y Liberalismos*, Ayer, nº. 64, Marcial Pons, Madrid, 2006 (4), pp. 311-338.

Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *“El Conde de Toreno. Biografía de un liberal (1786-1843)”*, Marcial Pons, Madrid, 2005, Prólogo de Miguel Artola.

24. Ricardo García Cárcel, *El liberal historiador*, “ABCD las Artes y las Letras”, semana del 3 al 9 de diciembre de 2005.
25. Juan Francisco Fuentes, *Una figura clave*, “Pleamar”, suplemento cultural de “Canarias 7”, Las Palmas de Gran Canaria, miércoles 7 de diciembre de 2005.

26. Francisco Sosa Wagner, *Toreno visto por Varela*, “La Nueva España”, 11 de diciembre de 2005.
27. Ignacio Fernández Sarasola, *Una biografía política del Conde de Toreno*, “Cultura”, suplemento cultural de “La Nueva España”, Oviedo, 14 de diciembre de 2005.
28. Jorge Vilches, *El Conde de Toreno, Biografía de un liberal*, Libertad Digital (periódico electrónico), Libros, 2 de febrero de 2006.
29. Anónimo, *Las tribulaciones de un liberal (a propósito de la biografía del conde de Toreno, del catedrático Joaquín Varela)*, “La Nueva España”, 5 de febrero de 2006, suplemento domingo, pp. XXI.
30. Dolores Mateos Dorado, *El Conde de Toreno*, “Cuadernos de Estudios del Siglo XVIII”, nº. 15, Instituto Feijoo de Estudios del siglo XVIII/Universidad de Oviedo, Oviedo, 2006, pp. 378-381.
31. Francisco Sosa Wagner, *El Conde de Toreno*, “Revista de Administración Pública”, nº. 169, Madrid, enero-abril, 2006, pp. 496-498.
32. Ignacio Fernández Sarasola, *Política y Constitución en el Conde de Toreno*; “REP”, nº. 133, julio-septiembre, 2006, pp. 232-256.
33. Carmen García Monerri, *Liberales y Liberalismos*, “Ayer”, nº. 64, Marcial Pons, Madrid, 2006 (4), pp. 311-338.
34. Marta Frieria, *El Conde de Toreno. Biografía de un liberal*, “Anuario de Historia del Derecho Español”, tomo LXXVI (2006), Madrid, 2007, pp. 859-863.
35. Vittorio Douglas Scotti, *Da liberale esaltato a conservatore convinto: un percorso “clásico” ma senza abiure*, “Spagna Contemporanea”, nº. 31, 2007.
36. Roberto Breña, “Estudios de Historia Moderna y Contemporánea”, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, México D.F., diciembre de 2008 (en prensa).

Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (coord.) *Propiedad e Historia del Derecho*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2005.

37. M^a Eugenia Torrijano, *Propiedad e Historia del Derecho*, “Anuario de Historia del Derecho Español”, tomo LXXVI (2006), Madrid, 2007, pp. 857-859.

Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *Asturianos en la Política Española. Pensamiento y Acción*, KRK ediciones, Oviedo, 2006.

38. Julio Antonio Vaquero Iglesias, *Ilustrados y Liberales asturianos*, suplemento de cultura de “La Nueva España”, Oviedo, jueves, 8 de febrero, 2007, p. V.
39. Marta Frieria, “Cuadernos del Siglo XVIII”, n.º. 16, Instituto Feijoo de Estudios del siglo XVIII/Universidad de Oviedo, Oviedo, 2006, pp. 265-272.
40. Ignacio Arias Díaz, “Revista Jurídica de Asturias”, n.º. 30, Academia Asturiana de Jurisprudencia, Oviedo, 2006, pp. 419-423.
41. Ignacio Torres Muro, “Revista de Estudios Políticos”, n.º. 138, octubre-diciembre de 2007, Madrid, pp. 267-273.

Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *Política y Constitución en España. 1808-1978*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.

42. Juan Francisco Fuentes, *Del “Trágala” al consenso*, “Pleamar”, suplemento de cultura del diario “Canarias 7”, Las Palmas de Gran Canaria, miércoles, 13 de junio de 2007.
43. Roberto L. Blanco Valdés, *La Constitución hace historia*, “Culturas”, suplemento de “La Voz de Galicia”, sábado, 14 de julio de 2007.
44. Andrés de Blas Guerrero, “Vida Constitucional”, “Babelia”, “El País”, sábado, 13 de octubre de 2007.

45. Julio Antonio Vaquero Iglesias, “Constitución y Pensamiento Político”, “Cultura”, suplemento de “La Nueva España”, Oviedo, 1º de noviembre de 2007.
46. Francesc de Carreras, “Constitución e historia”, “La Vanguardia”, Barcelona, 13 de diciembre de 2007.
47. Fernando Simón Yarza, “Revista Española de Derecho Constitucional”, nº. 82, enero-abril 2008, pp. 445-449.
48. Javier Fernández Sebastián, “Revista de Estudios Políticos”, nº. 140, abril-junio, Madrid, 2008, pp. 177-182.
49. Anabela Costa Leao, “Revista da Faculdade de Direito da Universidade do Porto”, ano IV, 2007, Coimbra editora, Coimbra, 2008, pp. 509-512.
50. Clara Álvarez Alonso, “Cuaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno”, Giuffré editore, Milano, nº. 37 (2007) (en prensa)
51. Juan Andrés Muñoz Arnau, *Reflexiones a propósito de un libro: Política y Constitución en España (1808-1978)*, “Revista de Derecho Político”, nº. 71-72, UNED, Madrid, enero-agosto 2008, pp. 737-742.
52. Pedro González-Trevijano, Suplemento cultural del “ABC”, sábado 26 de julio de 2008

Reseña conjunta de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *Asturianos en la Política Española. Pensamiento y Acción*, KRK ediciones, Oviedo, 2006 y de *Política y Constitución en España. 1808-1978*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006.

53. Ignacio Fernández Sarasola, *Historia e historiografía constitucionales en España: una nueva perspectiva*, «Ayer», Revista de Historia Contemporánea, Madrid, nº. 68, 2007, pp. 249-272.
54. Manuel Suárez Cortina, *Liberalismo, política y Constitución en la España contemporánea (una mirada desde la historia constitucional)*, “Historia y Política”, nº. 19, enero-junio, 2008, pp. 289-312.

2. OTRAS ACTIVIDADES INVESTIGADORAS

A) DICTÁMENES

La reforma constitucional del Senado, dictamen realizado a solicitud de la Consejería de Educación del Principado de Asturias, de acuerdo con el contrato de investigación suscrito por dicha Consejería y la Universidad de Oviedo el 28 de julio de 2004 (referencia: «CN-05-164C»), Oviedo, enero de 2005, 38 pp.

B) PARTICIPACIÓN EN PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN FINANCIADOS CON FONDOS PÚBLICOS

1. *Medio Siglo de Constitucionalismo Español: 1808-1845 (El Contraste de dos mentalidades)*, proyecto de investigación individual realizado desde el 4 de Enero de 1985 hasta el 31 de Diciembre de 1985, con una Ayuda del Centro de Estudios Constitucionales.
2. *La Monarquía Parlamentaria inglesa y el constitucionalismo español del siglo XIX*, proyecto de investigación individual realizado desde el 1 de Abril de 1988 hasta el 31 de Junio de 1989, con una Beca concedida por el Ministerio de Educación y Ciencia (MEC).
3. *La Función de gobierno o de «Indirizzo politico» en el constitucionalismo europeo*, proyecto de investigación individual realizado desde el 1 de Abril de 1992 hasta el 31 de Junio de 1992, con una Beca del MEC.
4. *La Corona en las Monarquías Europeas*, proyecto de investigación individual realizado desde el 1 de Junio de 1993 hasta el 31 de Diciembre de 1994, con una Beca concedida por la Universidad de Oviedo.
5. *La responsabilidad del Gobierno en cinco países de la Unión Europea: un estudio de Derecho Constitucional Comparado*, proyecto de investigación colectivo, en el que figuro como investigador principal, realizado desde el 1 de Agosto de 1995 hasta el 31 de Agosto de 1998, con una Ayuda del MEC.
6. *Biblioteca Virtual de Historia Constitucional «Francisco Martínez Marina»*, ayuda a la investigación concedida por Resolución del Consejo de Gobierno de la Universidad de Oviedo el 20 de julio de 2006 (renovada en julio de 2007 y en abril de 2008), dentro de la modalidad «Ayudas para proyectos de investigación de interés para

la Universidad de Oviedo», así como una ayuda concedida por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, de acuerdo con el convenio suscrito en junio de 2007 con la Fundación Universidad de Oviedo, de renovación anual.

C) TESIS DOCTORALES DIRIGIDAS

Ha dirigido la Tesis Doctoral del Licenciado D. Ignacio Fernández Sarasola, titulada *La Responsabilidad del Ejecutivo en los orígenes del constitucionalismo español: 1808-1823*, leída en la Universidad de Oviedo el 3 de Septiembre de 1999 y que obtuvo la máxima calificación, «Sobresaliente *cum laude*». Esta Tesis se publicó con el título *Poder y Libertad. Los orígenes de la responsabilidad del ejecutivo en España (1808-1823)*, en la colección «Estudios Constitucionales», que dirige Francisco Rubio Llorente, CEPC, Madrid, 2001, *Prólogo* de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna.

D) ESTANCIAS DE INVESTIGACIÓN EN CENTROS EXTRANJEROS

1. Departamento de Derecho de la *London School of Economics and Political Science*, Londres, Reino Unido, Abril-Junio de 1988, con el objeto de investigar sobre *La Monarquía británica y el constitucionalismo español del siglo XIX*, como «Academic Visitor», becado por el MEC.
2. Departamento de Derecho del Instituto Universitario Europeo de Fiesole (Florenia), Italia, Mayo-Junio de 1992, con el objeto de investigar sobre *La función de gobierno o de «indirizzo Político» en el constitucionalismo europeo*, como *Visiting Fellow*, becado por el MEC.
3. Universidad de Paris I (Pantheon-Sorbonne), París, Francia, Mayo-Junio de 1994, con el objeto de investigar sobre *La Corona en las Monarquías Europeas*, becado por la Universidad de Oviedo.
4. Canada Blanch Centre for Contemporary Spanish Studies de la London School of Economics and Political Science, Londres, Reino Unido, Mayo-Junio de 1997, con el objeto de investigar sobre *La Responsabilidad del Gobierno en cinco países de la Unión Europea*, como *Visiting Fellow*, becado por el MEC.

5. Universidad de París I (Pantheon-Sorbonne), París, Francia, Mayo-Junio de 1998, con el objeto de investigar sobre *La Responsabilidad del Gobierno en cinco países de la Unión Europea*, becado por el MEC.

E) SEXENIOS DE INVESTIGACIÓN

La Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora valoró positivamente los cuatro sexenios solicitados: 1979-1984, 1985-1990, 1991-1996 y 1997-2002.

III. DOCENCIA

1. PUESTOS DOCENTES DESEMPEÑADOS EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO

1. Profesor Ayudante de Derecho Político, en régimen de dedicación exclusiva, 1 de Octubre de 1978 a 30 de Septiembre de 1981.
2. Profesor Adjunto Interino de Derecho Político, en régimen de dedicación exclusiva, 1 de Octubre de 1981 a 31 de Diciembre de 1984.
3. Profesor Titular Numerario de Derecho Constitucional, a tiempo completo, 1 de Enero de 1985 a 15 de Julio de 1990.
4. Catedrático de Derecho Constitucional, a tiempo completo, desde el 16 de Julio de 1990 hasta la actualidad.

2. CURSOS IMPARTIDOS EN LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO

1. Un curso de *Teoría del Estado* en la Facultad de Económicas y Ciencias Empresariales de la Universidad de Oviedo, de Octubre de 1980 a Septiembre de 1981.
2. Veintisiete cursos de *Derecho Constitucional* en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, desde Octubre de 1981 hasta la actualidad.
3. Veinte cursos de Doctorado impartidos en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, desde 1983 hasta la actualidad.
4. Trece cursos de *Historia del Constitucionalismo* en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, desde 1995 hasta la actualidad.

3. OTROS PUESTOS DOCENTES EN CENTROS ESPAÑOLES

1. Profesor contratado de *Historia Contemporánea de España*, Instituto Católico de Estudios Sociales de Barcelona, Febrero a Junio de 1976 y Febrero a Junio de 1978.
2. Profesor contratado de *Teoría del Estado*, Facultad de Económicas de la Universidad de Oviedo, Octubre de 1980 a Junio de 1981.

4. CURSOS Y SEMINARIOS IMPARTIDOS EN OTROS CENTROS ESPAÑOLES

1. Dos cursos de *Historia Contemporánea de España*, en el Instituto Católico de Estudios Sociales de Barcelona, de Febrero a Junio de 1977 y de Febrero a Junio de 1978.
2. Dos seminarios sobre *Los regímenes políticos contemporáneos*, Centro de Formación del Clero, Arzobispado de Oviedo, Noviembre de 1981 y Noviembre de 1982.
3. Un seminario sobre *La Constitución Española de 1978*, Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Oviedo, Mayo de 1982.
4. Un seminario sobre *La Constitución Española de 1978*, Escuela Universitaria de Trabajo Social de la Universidad de Oviedo, Febrero de 1986.
5. Un curso sobre *La Monarquía parlamentaria en la teoría constitucional europea: 1688-1833*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, Mayo de 1991.
6. Un curso sobre *El Estado Social y Democrático de Derecho en la historia constitucional española*, Departamento de Derecho Constitucional y Teoría Política, Universidad del País Vasco, Bilbao, Abril de 1994.
7. Un seminario sobre *Monarquía y Revolución francesa*, Área de Derecho Constitucional de la Universidad Pompeu i Fabra, Barcelona, Mayo de 1994.
8. Un curso sobre *La Monarquía en la historia constitucional española: 1808-1833*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, Abril, 1995.
9. Un curso sobre *Sistema de gobierno y partidos políticos en el pensamiento británico: de Locke a Park*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, del 4 al 7 de Junio de 2001.

5. CURSOS Y SEMINARIOS IMPARTIDOS EN CENTROS EXTRANJEROS COMO PROFESOR INVITADO

1. Un curso de Historia de las Ideas Políticas titulado *Los Fundamentos Históricos e Ideológicos del Estado Constitucional*, impartido a los alumnos de licenciatura de Política y Administración y de Relaciones Internacionales del Centro de Estudios Internacionales de El Colegio de México, México D.F., del 16 de Septiembre al 16 de Diciembre de 1984,
2. Un seminario sobre *El constitucionalismo histórico español y la Constitución de 1978*, impartido en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Cuba, del 1 al 15 de Diciembre de 1992.
3. Un curso sobre *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo europeo: 1688-1833*, impartido en el Instituto de Historia Argentina y Americana «Dr. Emilio Ravignani», adscrito a la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina, del 14 al 29 de Septiembre de 1995.
4. Un Seminario sobre *La teoría constitucional española en el primer tercio del siglo XIX*, en el *Centre de Recherches d'Histoire de l'Amérique Latine et du Monde Iberique*, Univesidad de París I (Pantheon- Sorbonne), París, Mayo de 1994.
5. Un Seminario sobre *Governo e Opposizione nella storia del costituzionalismo europeo*, impartido en la Facoltà de Scienze Politiche y Facoltà de Giurisprudenza de la Università degli studi di Macerata (Italia), el 25 y el 26 de Marzo de 1998.
6. Tres lecciones de dos horas los días 3, 4 y 5 de Abril de 2003, en el 3º European Master's Degree in «Storia e comparazione delle Istituzione Politiche e Giuridiche dei Paesi dell'Europa Mediterranea», dirigido por Andrea Romano y organizado por las Universidades de Messina, Milano, Autónoma de Madrid, Córdoba y la Dante Alighieri, celebrado en Messina.
7. Un seminario sobre «Constitución, Estado y derechos fundamentales en la España del siglo XX», dirigido a los alumnos de licenciatura en Política y Administración y en Relaciones Internacionales del Centro de Estudios Internacionales de El Colegio de México, México, del 19 al 28 de septiembre de 2006.

6. PONENCIAS Y CONFERENCIAS MÁS RELEVANTES (últimos 20 años)

1. *Las Cortes de Cádiz: representación nacional y centralismo*, ponencia presentada en el Congreso internacional «Las Cortes de Castilla y León», León, 1988.
2. *La Corona en la historia constitucional española*, conferencia pronunciada en el Curso de Verano «La Monarquía parlamentaria», dirigido por Antonio Torres del Moral, UNED, Ávila, julio de 1993.
3. *Los Modelos constitucionales en las Cortes de Cádiz*, ponencia presentada en el Curso de Verano «Revoluciones Hispánicas», organizado por la Universidad Complutense y dirigido por François-Xavier Guerra, El Escorial, julio de 1993.
4. *Agustín Argüelles en la historia constitucional española*, conferencia pronunciada en la Academia Asturiana de Jurisprudencia, Oviedo, octubre de 1994.
5. *El control parlamentario en la historia del constitucionalismo español*, ponencia presentada en el Seminario «El Parlamento a debate», dirigido por Manuel Ramírez y organizado por la Fundación «Lucas Mallada» de Estudios Políticos y Constitucionales», Zaragoza, octubre de 1995.
6. *La Constitución española de 1931: reflexiones sobre una Constitución de vanguardia*, conferencia pronunciada en las II Jornadas dedicadas a D. Niceto Alcalá Zamora, celebradas en Priego de Córdoba, Córdoba, marzo de 1996.
7. *Gobierno y Oposición en los albores del Constitucionalismo europeo*, conferencia pronunciada en el Curso de Verano de la UNED, Ávila, Julio de 1996 y en el Seminario de profesores del Departamento de Historia del Pensamiento y Derecho Constitucional, de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 14 de noviembre de 1996.
8. *La doctrina de la Constitución histórica española: de Jovellanos a Cánovas del Castillo*, conferencia pronunciada en el Curso de verano «La huella de Jovellanos en la España del siglo XIX», organizada por el Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, de la Universidad de Oviedo, Llanes (Asturias), 7 de julio de 1996.
9. *La Construcción del Estado en la España del siglo XIX*, conferencia pronunciada en la Casa de Velázquez-Ecole de Hautes Etudes Hispaniques, Madrid, noviembre de 1996.

10. *El debate sobre el sistema británico de gobierno en los orígenes del constitucionalismo español*, ponencia presentada en el Seminario Internacional en Homenaje al Prof. D. Francisco Tomás y Valiente, «Los Fundamentos Jurídicos y Políticos del Primer Constitucionalismo Europeo. La Constitución de 1812 y Europa», Instituto Internacional de Sociología del Derecho, Oñate (Guipúzcoa), 27 de febrero de 1997.
11. *La Ciencia del Derecho Constitucional en la España del siglo XIX*, conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho de la UNED, Madrid, 4 de Abril de 1997.
12. *El Derecho Político en Adolfo Posada*, conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho de Oviedo, 20 de noviembre de 1998 y en la Academia Asturiana de Jurisprudencia, Oviedo, 2 de diciembre de 1998.
13. *Derechos y libertades en la historia constitucional, con particular referencia a España (Esbozo de un ensayo)*, ponencia presentada en el Seminario internacional «Diritti e libertà nell'esperienza codicistica e costituzionale europea (secc. XVIII-XIX). Modeli, progetti, soluzioni», Mesina, 11 de junio de 2001.
14. *El patriotismo constitucional ante la España del siglo XXI*, Conferencia pronunciada en el Ateneo Jovellanos, Gijón, 9 de abril de 2002.
15. *El constitucionalismo de la Ilustración*, conferencia pronunciada en el Curso de Verano «La Ilustración: raíces de nuestro tiempo», organizado por el Instituto Feijoo del Siglo XVIII, de la Universidad de Oviedo, Llanes (Asturias), 4 de julio de 2002.
16. *La distribución territorial del poder en la historia constitucional española*, Ponencia presentada al Seminario Internacional «Liberalismo e accentramento. Francia, Italia, Spagna: esperienze a confronto», organizado por el Laboratorio di Storia Costituzionale «Antoine Barnave», de la Universidad de Macerata (Italia), con la participación de profesores de dicho Seminario, del «Laboratoire des collectivités Locales» de la Universidad de Orléans (Francia) y del Departamento de Derecho Público de la Universidad de Oviedo, Macerata, 18 de Julio de 2002.
17. *La monarquía española entre el absolutismo y el Estado constitucional. Doctrina y derecho*, ponencia presentada al Congreso «1802: España entre dos siglos y la recuperación de Menorca», organizado por la

- Sociedad Estatal para las Conmemoraciones Culturales, Menorca, 27 de septiembre de 2002.
18. *Liberalismo y democracia: el caso español*, ponencia presentada al Congreso «Los Orígenes del Liberalismo», organizado por la Universidad de Salamanca, Salamanca, 2 de octubre de 2002.
 19. *El control parlamentario en la historia del constitucionalismo español*, conferencia pronunciada en el Seminario «El parlamentarismo en el tiempo», organizado por el Parlamento Vasco, Vitoria, 14 de enero de 2003.
 20. *Los liberales españoles y el pueblo: 1808-1845*, ponencia presentada al V Congreso Internacional de Historia de los Conceptos, organizado por el Instituto Universitario de Historia Social «Valentín de Foronda», de Universidad del País Vasco, en colaboración con el «History of Political and Social Concepts Group», Vitoria, 1 de Julio de 2003.
 21. *El Patriotismo constitucional en España: pasado, presente y futuro*, conferencia pronunciada en el Curso de Verano «Identidades Nacionales y Autonómicas en España. Realidad e Invención en su Fundamento Histórico», organizado por la Universidad de Cantabria, Castro Urdiales, 14 de Julio de 2003.
 22. *La Monarquía en la historia constitucional comparada. Un intento de conceptualización*, conferencia pronunciada en el Curso de Verano, «Reyes y Reinas de España frente a sus biógrafos», organizado por la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, A Coruña, 21 de Julio de 2003.
 23. *El constitucionalismo español y portugués durante la primera mitad del siglo XIX. Un estudio comparado*, ponencia presentada en el Seminario «La implantación del liberalismo en España y Portugal. 1750-1851», celebrado en el *campus* de Colmenarejo de la Universidad Carlos III de Madrid, 22 de octubre de 2003.
 24. *La Constitución de 1978 en la historia constitucional española*, ponencia presentada en el Congreso Internacional *Constitución y Democracia. 25 años de Constitución democrática en España*, Bilbao, 20 de Noviembre de 2003.
 25. *Un liberal de izquierda: Álvaro Flórez Estrada*, conferencia pronunciada en el Ateneo Jovellanos de Gijón, enero de 2004.

26. *Un liberal de izquierda: Álvaro Flórez Estrada*, conferencia pronunciada en la Fundación Pablo Iglesias, Madrid, 15 de marzo de 2004.
27. *Agustín Argüelles*, conferencia pronunciada en el Museo Lázaro Galdiano de Madrid, 16 de marzo de 2004.
28. *L'Histoire Constitutionnel: quelques reflexions de méthode*, ponencia presentada en el Coloquio dirigido por Lucien Jaume sobre «Méthodes en Histoire de la Pensée Politique», organizado por l' Association Française de Science Politique y por la Faculté de Sciences Po, París, 24 de septiembre de 2004.
29. *La trayectoria del Conde de Toreno: del liberalismo revolucionario al liberalismo conservador*, ponencia presentada en el Coloquio Internacional Permanente «La trascendencia de las Cortes de Cádiz en el mundo hispánico (1808-1837)», dirigido por Manuel Chust y organizado por la Universidad Jaume I, Castellón, 18 de octubre de 2004.
30. *Propiedad y sufragio en el constitucionalismo histórico español (1808-1845)*, ponencia presentada en el seminario «Propiedad e Historia del Derecho», dirigido por Joaquín Varela, Colegio de Registradores, mayo de 2004, Madrid.
31. *Propiedad, ciudadanía y sufragio en la historia constitucional española (1808-1845)*, ponencia presentada al Seminario «La construcción de la soberanía en Europa. Reflexiones conceptuales y desarrollos históricos», dirigido por Francisco Acosta, Universidad Internacional de Andalucía, Baeza, 25 y 26 de noviembre de 2004.
32. *El Conde de Toreno, perfil biográfico de un liberal*, conferencia pronunciada en el Museo Lázaro Galdiano de Madrid, marzo de 2006.
33. *Cádiz: hito y mito*, ponencia presentada al coloquio «Revolución de nación. Liberalismo y resistencia del Antiguo Régimen en España y América», Universidad Internacional Menéndez Pelayo, A Coruña, 25 de julio de 2006.
34. *1812-2012. Reflexiones sobre un bicentenario*, Ponencia presentada en el Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México D.F., el 22 de septiembre de 2006, en el marco del coloquio «Constituciones e historia constitucional».
35. *La destacada presencia de los asturianos en la política española: algunas hipótesis*, conferencia pronunciada en el Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México, el 25 de septiembre de 2006.

36. *El constitucionalismo español y portugués durante la primera mitad del siglo XIX. Un estudio comparado*, conferencia de clausura del «VI Congreso internacional de Estudios Ibero-Americanos», Pontificia Universidade Católica do Rio Grande do Sul, Porto Alegre, 18 de octubre de 2006.
37. *El Estado en la España del siglo XX (concepto y estructura)*, conferencia pronunciada en la Universidad Salgado de Oliveira, Niteroi, Estado de Rio de Janeiro, 20 de octubre de 2006.
38. *Los diputados asturianos en la Junta General del Principado de Asturias y en las Cortes de Cádiz*, conferencia pronunciada en el Real Instituto de Estudios Asturianos el 14 de junio de 2007.
39. *El Constitucionalismo del siglo XXI*, conferencia pronunciada en la Universidad Internacional Menéndez Pelayo de Santander el 26 de julio de 2007, dentro del curso de verano «El lenguaje de la democracia en el mundo del siglo XXI», dirigido por los profesores Juan Francisco Fuentes y Javier Fernández Sebastián.
40. *La Constitución de Cádiz y el liberalismo español del siglo XIX*, conferencia pronunciada en la Universidad de Alicante el 25 de octubre de 2007, dentro del ciclo «Liberales y liberalismo en España», dirigido por el profesor Emilio La Parra.
41. Federalismo y cantonalismo. España 1868.-1874, mesa redonda junto a Carmen Iglesias, Gonzalo Anes y Pedro González Trevijano, Fundación Lázaro Galdeano, Madrid, 5 de marzo de 2008.
42. *As origens do constitucionalismo español (1808-1814)*, conferencia pronunciada en portugués en el marco del coloquio sobre «Guerra peninsular, soberanías atlánticas, novas instituições», organizado por la Assembleia da República (Parlamento de Portugal), Lisboa, 14 de marzo de 2008.

7. QUINQUENIOS DE DOCENCIA

La Comisión Evaluadora de Actividad Docente de la Universidad de Oviedo valoró positivamente los cinco tramos de docencia correspondientes a los quinquenios 1978-1983, 1983-1988, 1988-1993, 1993-1998 y 1998-2003.

IV. OTROS MÉRITOS

1. DIRECCIÓN DE COLECCIONES, REVISTAS, BIBLIOTECAS y SEMINARIOS DE INVESTIGACIÓN.

Miembro del Consejo de Dirección de la colección «Clásicos Asturianos del Pensamiento Político», auspiciada por la Junta General del Principado de Asturias. Desde 1992 hasta 2003 esta colección publicó quince títulos, entre los cuales edité dos: los «Principios Naturales de la Moral, la Política y la Legislación», de Francisco Martínez Marina (n.º. 2, Oviedo, 1993, reimpresso en 2002) y los «Discursos Parlamentarios» del Conde de Toreno (Oviedo, 2003).

Co-Director de «Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional», junto a Ramón Punset Blanco y a Francisco Bastida Freijedo. Revista financiada por la Junta General del Principado de Asturias. Hasta el momento se han publicado cuatro números: el primer número, «Soberanía y Constitución», coordinado por Ramón Punset Blanco (Oviedo, 1998); el segundo, «Modelos constitucionales en la historia comparada», coordinado por Joaquín Varela (Oviedo, 2000); el tercero, «La representación política», coordinado por Francisco Bastida Freijedo (Oviedo, 2004), el cuarto «La rebelión de las leyes *demos* y *nomos*: la agonía de la justicia constitucional», coordinado por Juan Luis Requejo Pagés (Oviedo, 2006). A finales de 2008 verá la luz el número 5, coordinado por el profesor Ramón Punset y dedicado a «La división de poderes». Aparte de la edición en papel, estos cuatro números están disponibles en internet: <http://constitucion.rediris.es/fundamentos/indice.html>

Fundador y Director de la Revista electrónica «Historia Constitucional», de periodicidad anual, coeditada por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid y por la Universidad de Oviedo, con el apoyo técnico de Rediris, del CSIC. Se trata de la primera Revista electrónica de la Universidad de Oviedo y hasta ahora la única en el mundo dedicada de forma exclusiva a la historia constitucional. Hasta el momento han salido ocho números, correspondientes a los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007. Dirección en internet: <http://hc.rediris.es>

Director de la colección «Textos y Documentos», editada por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, desde mayo a diciembre de 2006.

Director, desde enero de 2007 hasta la actualidad, de la colección «Clásicos Políticos», editada por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid. La Unión de Editoriales Universitarias Española le concedió en 2007 el premio a la mejor colección, por realizar ediciones bilingües con estudios introductorios y aparato crítico, además de por la excelente presentación de sus obras.

Fundador y primer director de la Biblioteca virtual de Historia Constitucional «Francisco Martínez Marina», financiada por la Universidad de Oviedo y por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, dirigida en la actualidad por el profesor Ignacio Fernández Sarasola. Se trata de la primera Biblioteca virtual de la Universidad de Oviedo y hasta ahora la única en Europa dedicada a esta materia. Está en la Red desde mayo de 2007 y puede consultarse en esta dirección: bibliotecadehistoriaconstitucional.com

Director del Seminario de Historia Constitucional «Francisco Martínez Marina», creado por Resolución del Vicerrectorado de Investigación y Relaciones con la Empresa de la Universidad de Oviedo el 26 de febrero de 2008, con el objeto de «reforzar los vínculos entre los investigadores de la Universidad de Oviedo dedicados a la Historia Constitucional y entre éstos y otros investigadores españoles y extranjeros que se ocupan de esa disciplina». En la actualidad, de este Seminario forman parte 10 investigadores de la Universidad de Oviedo y otros 13 de varias Universidades españolas, procedentes todos ellos de diversas áreas científicas: Derecho Constitucional, Historia del Derecho, Filosofía del Derecho, Historia del Pensamiento Político, Ciencia Política, Historia Moderna e Historia Contemporánea.

2. MIEMBRO DEL CONSEJO DE REDACCIÓN DE VARIAS REVISTAS

Miembro del comité científico del «*Giornale di Storia Costituzionale*», editada por el Laboratorio «Antoine Barnave» de Historia Constitucional, de la Universidad de Macerata (Italia).

Miembro del Comité de Redacción de «Cuadernos del siglo XVIII», editada por el Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, de la Universidad de Oviedo.

Miembro del Consejo Asesor de la «Revista Española de Derecho Constitucional», editada por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid.

Miembro del Consejo Asesor de la «Revista de Estudios Políticos», editada por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid.

3. MIEMBRO DEL CONSEJO EDITORIAL DEL CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

A propuesta del Director del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, profesor José Álvarez Junco, desde noviembre de 2005 hasta la actualidad forma parte, junto a once destacados representantes de las Ciencias Sociales en España, del Consejo Editorial de esta institución, con sede en Madrid.

4. PREMIOS

En 1982 obtuvo el Premio Nicolás Pérez Serrano, otorgado por el Centro de Estudios Constitucionales para premiar a la mejor Tesis Doctoral leída en España durante el año 1982 en el campo de la Ciencia Política y el Derecho Constitucional. La Tesis Doctoral, que con anterioridad había recibido la calificación de Sobresaliente *cum laude*, llevaba por título *Soberanía y reforma constitucional en las Cortes de Cádiz y en la Constitución de 1812*.

Junto a los demás integrantes del área de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo forma parte de uno de los «Grupos de Excelencia» que tiene esta Universidad, nombrado por el Gobierno del Principado de Asturias, previo informe favorable de la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva, por Resolución de 06-08-01, BOPA 24-08-01.

5. CARGOS ACADÉMICOS

Secretario del Departamento de Derecho Público de la Universidad de Oviedo, desde su creación, el 1 de Junio de 1987, hasta el 28 de febrero de 1989.

Sub-Director del Departamento de Derecho Público de la Universidad de Oviedo, desde el 1 de Marzo de 1989 hasta el 7 de junio de 1992.

Coordinador de los Cursos de Doctorado del Departamento de Derecho Público de la Universidad de Oviedo, durante los Bienios 1986-1988 y 1990-1992.

6. OTROS MÉRITOS

Ha sido Vocal de la Comisión Asesora para la Libertad Religiosa, dentro del tercio de «vocales de reconocida competencia en materia de libertad religiosa», desde su nombramiento por el Consejo de Ministros el 18 de noviembre de 1996 (BOE de 25 de noviembre), hasta Junio de 2002.

Patrón de la Fundación «Opinión Pública Libre», desde su constitución en 1997.

Investigador del «Instituto Feijoo del Siglo XVIII», de la Universidad de Oviedo, desde 1998.

Miembro de la Comisión Científica Organizadora del Congreso Internacional «Campomanes: 1802-2002», organizado por el Instituto Feijoo del Siglo XVIII», de la Universidad de Oviedo, que se celebró en Oviedo del 10 al 12 de diciembre de 2002 y Presidente de la sesión matinal del día 11.

En julio de 2004, el Gobierno del Principado de Asturias le nombró miembro de la comisión de expertos encargada de dictaminar sobre «La reforma del modelo de Estado», encargándole el dictamen sobre «La reforma del Senado».

Miembro, desde 2006, del Consejo Científico del Laboratorio di Storia Costituzionale «Antoine Barnave», de la Universidad de Macerata, Italia.

Ha colaborado en la prensa asturiana («La Voz de Asturias» y «La Nueva España»), gallega («El Progreso») y nacional («El País»).

Profesor Honorario de la Universidad Inca Garcilaso de Vega, 2008 (Lima-Perú).

En Oviedo, octubre de 2008.

APÉNDICE

DOMINGO GARCÍA BELAUNDE

**BASES PARA LA HISTORIA
CONSTITUCIONAL DEL PERÚ^(*)**

^(*) Publicado (con errores y omisiones) en «Boletín Mexicano de Derecho Comparado», núm. 98, mayo-agosto de 2000. Revisado y corregido en junio de 2008. También en «Derecho», Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, núm. 52, diciembre 1988-abril 1999.

SUMARIO: *I.* La Historia. *II.* El Derecho. *III.* Relaciones entre Historia y Derecho. *IV.* Historia del Derecho e Historia del Derecho Constitucional. *V.* Los membretes y sus significados. *VI.* Los inicios de la Historia Constitucional. *VII.* Constitucionalismo peruano. *VIII.* ¿Quiénes han hecho Historia Constitucional peruana? *IX.* Lo que se espera de una Historia Constitucional peruana. *X.* Apéndice. Comentarios y notas bibliográficas.

*Los pueblos que no conocen su historia,
están condenados a repetirla.*

G. Santayana.

*La incomprensión del presente nace fatalmente
de la ignorancia del pasado.
Pero quizá es igualmente vano esforzarse por comprender
el pasado, si no se sabe nada sobre el presente.*

M. Bloch.

I. LA HISTORIA

La vinculación entre la Historia y el Derecho es muy antigua, si bien sus relaciones formales son más bien recientes. Es decir, la Historia ha existido desde siempre, pero en cuanto quehacer científico debidamente sistematizado, arranca tan sólo del siglo XIX y de sus grandes cultores, tanto en Francia como en Inglaterra y en Alemania, quienes sentaron las bases de la disciplina, la cual con múltiples desarrollos y matizaciones llega hasta nuestros días. Igual podríamos decir del Derecho.

Quizá valga la pena hacer una distinción de la cual parten todos: separar el *objeto* materia de una ciencia, de la *ciencia* misma. Dicho en otras palabras, entre el objeto de conocimiento y el conocimiento en sí mismo. Las modernas tendencias filosóficas han desarrollado bien este punto, haciendo la distinción entre objeto y meta-objeto, o entre lenguaje y meta-lenguaje. Pero veamos más de cerca el problema.

Es opinión dominante que la Historia se refiere, siempre, a lo pasado. Pasado inmediato o lejano, pero pasado al fin y al cabo. La Historia como quería Croce, apunta a lo sucedido (*accadutto*). A lo que pasó, a lo que no existe más.

Este enfoque del pasado no se refiere sólo a una de sus parcelas, sino a todo el pasado en cuanto tal. Viene a cuento mencionar aquí algunos enfoques que en otras épocas privilegiaban sólo ciertos hechos, sucesos o acontecimientos aparentemente relevantes de ese pasado, descuidando lo que algunos, en ciertos casos desdeñosamente, llamaban la pequeña historia. Así, fue clásico en el siglo XIX y en gran parte del actual el predominio, a veces exclusivo, de la llamada *historia de acontecimientos*, centrada generalmente en hechos militares,

políticos o diplomáticos. Todo este enfoque, a raíz de la aparición de la llamada Escuela de los Anales, fue soslayado para tocar otros aspectos menos espectaculares pero quizá tanto o más importantes y, en todo caso, esclarecedores. Así surgió la idea de analizar otros aspectos vinculados con la vida comercial o religiosa, relacionados con las clases descuidadas por los historiadores, hasta llegar, en nuestros días, a la historia de las mentalidades, la historia del sexo, la historia de la vida privada, etcétera. Esto es, la Historia vista y analizada como totalidad en el contexto social. Este enfoque, como era de esperarse, trajo excesos y como reacción ha hecho reverdecir en los últimos años la llamada historia de los acontecimientos, tan denigrada otrora, que así ha vuelto a cobrar importancia, si bien con algunas concesiones y observando sus justos límites.

Mas es indudable que la historia es una totalidad, y así tiende a ser interpretada en el mundo moderno⁽¹⁾. Lo que sucede es que, por razones de especialización, las áreas se dividen y ocupan la atención de especialistas sectoriales, gracias a lo cual las investigaciones van más lejos y profundizan más, pero sin olvidar cuál es el gran marco de referencia, que al fin y al cabo, es la totalidad en el espacio y en el pasado.

Por tanto, la Historia es una *masa* social de hechos que se dieron en el pasado, y que son objeto de estudio de una disciplina que, también, curiosamente, llamamos Historia. Esto ha hecho que se hayan planteado diversos enfoques para no confundir los hechos con la ciencia que los estudia. Así, para algunos, se podría distinguir entre Historia y Meta-historia; para otros, entre Historia y Ciencia de la Historia, o si se quiere, entre Historia y Teoría de la Historia. En fin, lo concreto del caso es que por un lado existen los *hechos* y por otro, la *ciencia* que los estudia. Si bien los nombres son en cierto sentido convencionales, creo que no estaría mal llamar historia a lo primero, y ciencia histórica o ciencia de la historia a lo segundo (Croce, como se sabe, llama historiografía al estudio de la historia y

⁽¹⁾ No hay historia económica y social, hay historia sin más, en su unidad, dice Febvre, L., *Combates por la historia*, Barcelona, Planeta, 1993, p. 39.

distingue la historia, que son los hechos, de la historiografía, que es el estudio científico de tales hechos).

Si seguimos en esta ruta podemos ir más lejos y hacer alguna breve referencia a la llamada Filosofía de la Historia, que es, como su nombre lo denota en una primera aproximación, una reflexión filosófica sobre la Historia. Ésta, si bien es válida, ha tenido fuertes resistencias, y hay muchos que no la aceptan o simplemente le niegan toda validez. Pero cabe una pequeña aclaración. En principio tenemos que admitir que la Filosofía de la Historia, de hecho, existe. Aparecida por primera vez -con ese nombre- en el famoso *Ensayo sobre las costumbres y el espíritu de las naciones*, de Voltaire (1756), se ha desarrollado intensamente desde entonces, sobre todo gracias al genio del Hegel, cuyas póstumas *Lecciones sobre Filosofía de la Historia*, tuvieron tanta fama en el siglo XIX y bien entrado en el siglo XX. Por tanto, es claro que la Filosofía de la Historia es una disciplina filosófica, o sea, una parte de la filosofía en cuanto se extiende a reflexionar sobre la materia histórica. Lo que sucede es que tal reflexión debería tener en cuenta los hechos históricos y partir de ellos. Y esto a veces no sucede, pues destacados filósofos como el mismo Hegel, emprenden grandes elucubraciones que al final no corresponden con la realidad, lo que ha hecho que muchos historiadores le tengan natural desconfianza y, por ende, la rechacen. Así, no sólo Hegel ha sido duramente atacado, sino también, ya en nuestro siglo, algunos autores como Spengler y Toynbee (a quienes muchos consideran más filósofos que historiadores).

Adicionalmente, la Filosofía de la Historia ha puesto en debate una serie de problemas históricos como son los hechos mismos (su no repetición), los problemas epistemológicos, el problema de si la historia se repite o no, y si existen leyes históricas. Y por si no fuera poco, los historiadores polemizan o cuestionan enfoques como el de Raymond Aron, e incluso del mismo Popper, cuya *Miseria del historicismo* -un éxito de librería- nada tiene que ver, según dicen, con el trabajo de los historiadores ni menos aún con lo que ha sido y es el historicismo.

En fin, lo cierto es que la Filosofía de la Historia existe y es probable que seguirá existiendo. Lo que sucede es que hay que ver

con qué enfoque se hace, y qué perspectivas adopta, ya que si bien un filósofo de la historia puede ser muy fiel a los hechos –que son, repetimos, la materia prima del historiador–, su punto de partida determina el desarrollo de su posterior reflexión (si es hegeliano, tomista, analítico, marxista, etcétera, adoptará sus respectivas caracterizaciones). Cabe, pues, cultivarla sobre la base de saber que estamos ante enfoques filosóficos que no pueden negar ni desautorizar a los hechos. Y que por cierto, es distinta de la Historia, que es ciencia empírica.

Volviendo a la Historia o Ciencia Histórica, recordemos que ella es una reflexión o análisis del pasado, pero de todo el pasado sin compartimentos, si bien es cierto que su análisis permite una sectorialización para fines metodológicos. O sea, es una ciencia que analiza el pasado. Pero esta definición, siendo verdadera en sustancia, no es completa ni menos aún abarca todo. Y sobre esto hay, como era de esperarse, gran cantidad de definiciones, enfoques, planteos, etcétera. Por ejemplo, Huizinga afirma que la Historia es la forma espiritual con que una cultura rinde cuentas de su pasado. Carr señala que la Historia es un proceso continuo de interacción entre el historiador y los hechos, un diálogo sin fin entre el presente y el pasado. Marrou, por su parte, explica que la Historia es el conocimiento del pasado humano. Finalmente, la clásica definición de W. Bauer anota que la Historia es la ciencia que trata de describir, explicar y comprender los fenómenos de la vida, en cuanto se trata de los cambios que lleva consigo la situación de los hombres en los distintos conjuntos sociales, seleccionando aquellos fenómenos desde el punto de vista de sus efectos sobre las épocas sucesivas o de la consideración de propiedades típicas; y dirigiendo su atención principal sobre los cambios que no se repiten en el espacio y en el tiempo.

II. EL DERECHO

Problema parecido ocurre con el Derecho, como ya lo adelantamos. Por un lado, la palabra Derecho designa al conjunto de reglas de carácter fundamentalmente imperativo que están destinadas a encauzar las conductas humanas en una sociedad determinada. Pero, por otro, el Derecho es definido como aquella ciencia o disciplina que precisamente estudia el Derecho. Precisemos más esto.

Se acepta, por lo general, que el Derecho ha existido siempre. De ahí el viejo aforismo *ubi homo, ibi jus*. Esto es, que donde existe el hombre hay sociedad, y en donde existe sociedad hay Derecho, para decirlo de una manera más extendida. En tal sentido, el Derecho es, en sustancia, un conjunto de reglas que ordenan la vida en común. Y éstas se han dado siempre, en todas las sociedades, como lo demuestran los hallazgos arqueológicos (así el código de Hammurabi del siglo XVIII a. C. y las leyes medo-asirias del siglo XII a. C.). Esto no significa que tuviesen un grado muy elaborado de lo que era la parte normativa, pero es indudable que la tuvieron, primitiva o rudimentaria, o si se quiere insuficiente, pero la tuvieron. Correspondió a Roma la creación del Derecho en forma, esto es, como cuerpo técnico, y eso es precisamente lo que ha dado origen a los numerosos pueblos que acogieron su legado y que conforman lo que los comparatistas denominan Derecho romanista (o romano-civilista, o romano-canónico, o romano-germano, o romano-canónico-germano, pero *brevitatis causa*, lo podemos llamar familia romanista, para distinguirla de la familia sajona o del *common law*, que es la otra gran formación histórico-jurídica de Occidente).

Pues bien, desde siempre existió el Derecho (término por cierto más moderno), con lo cual queremos significar que existieron reglas de juego en todas las sociedades, que tenían fundamentos diversos, alcances distintos, con características variadas y sanciones peculiares, pero que tenían un núcleo imperativo que, en esencia, se mantiene hasta ahora (es decir, hay numerosas normas que son simplemente permisivas o indicativas, como lo ha puesto de relieve Hart, pero el núcleo jurídico siempre es imperativo).

Y si esto es así, advertimos de inmediato lo que muchos han calificado como la *historicidad* del Derecho, lo que implica tres aseveraciones: por un lado, que el Derecho siempre ha existido; por otro, que el Derecho se configura de acuerdo a cada coyuntura histórica y se transforma con él. Y finalmente, que el derecho, a la larga, perece, no siempre permanece, lo cual es más notorio en las civilizaciones desaparecidas.

En consecuencia, si el Derecho es histórico, esto significa que existe un antecedente, un hecho en el pasado que es jurídico y que hay que detectar.

A los operadores del Derecho, fundamentalmente al abogado, al juez, al profesor, al jurista, les interesa el *derecho vigente*, el que es válido aquí y ahora. Lo anterior, porque el Derecho es parte del entramado social y con él tenemos que contar, si queremos saber qué hay de nuestras vidas y cómo nos proyectamos en el futuro. Así, por ejemplo, a cualquier ciudadano que tenga ciertas pretensiones o problemas de herencia, le interesará saber qué dice sobre esta materia el Código Civil de 1984, actualmente vigente, y no lo que decía el Código Civil de 1936, vigente durante muchos años, pero no ahora, pues fue derogado hace años.

Esto es lo que interesa al hombre de Derecho y al hombre común y corriente que se relaciona con el Derecho.

Pero el historiador busca el Derecho del pasado, que es, por lo general, el Derecho no vigente. El Derecho que no existe hoy con fuerza, es el no derecho, es el derecho derogado y, en cuanto tal, no interesa. Por cierto, sabemos perfectamente que en ciertos ámbitos, de manera muy marcada, interesa el Derecho derogado, o sea, el Derecho no vigente. Así, en materia penal, no se puede juzgar por la norma vigente hoy en día, sino por la norma que estaba vigente cuando se cometió el delito, en el supuesto que sea más favorable, y no con la actual, si es más severa. A veces el Derecho derogado tiene vigencia, pero por cierto tiempo; es lo que se conoce como ultraactividad. Esto también sucede en otros ámbitos, como en el Derecho civil (así, cuando analizamos situaciones que están regidas por los cambios de un código a otro código, y situaciones que se dan con la existencia del llamado Derecho transitorio o en materia tributaria, en donde es tan debatido el problema de los tributos derogados, pero que son más tarde detectados por la administración tributaria y que pueden ser objeto de acotación, siempre y cuando no haya operado la prescripción. Pero éstas son las excepciones).

Lo frecuente es que el Derecho derogado deje de interesar y sea reemplazado, para todos sus efectos, por el Derecho vigente.

Por cierto, el Derecho vigente también puede tener su pasado. Así, si el Código Civil de 1984 se aplicó a una situación determinada de

1990, se trata de una realidad pasada, que interesa como referencia o antecedente, y que sólo puede ser invocado en la medida en que en esa época el Código era el mismo. Pero las situaciones pueden haber cambiado y, por eso, tal aplicación judicial del Código Civil en 1990 puede ser objeto de un análisis histórico, pues se trata de historia reciente.

Ahora bien, ¿cómo enfocamos el pasado en materia jurídica? ¿Es posible decir que el pasado es tan sólo una sucesión de códigos y leyes, y que el análisis del pasado se limita a este examen exegético de la norma? Creo que la respuesta es negativa. El pasado del Derecho se expresa, querámoslo o no, en hechos, o sea, en personas y en determinadas situaciones a las cuales se les aplica o para las que se invoca un Derecho vigente en aquel entonces. Pero el Derecho no vigente, o sea, el Derecho en cuanto pasado, no es sólo la norma, *sino el conjunto de hechos que se mueve alrededor de la norma* y con la cual forma una unidad. Si bien la Ciencia Jurídica o Ciencia del Derecho estudia las normas y en consecuencia se centra en ellas, el Derecho como experiencia –dentro del cual se da el complejo normativo–, es mucho más amplio, incluye un flujo social en donde precisamente la norma se desenvuelve, desarrolla y aplica. Así, considerando el Derecho en cuanto pasado, su historia no es la historia de la norma y su aplicación, sino la historia del *flujo normativo* que condensa el Derecho y el entorno social en el cual ha vivido. Se trata, en consecuencia, de una experiencia que precisamente permite un conocimiento global y que, en cuanto histórica, es masa social que atraviesa una porción de tiempo en unidad de *processus*.

Por tanto, cuando queremos analizar el Derecho no vigente, en tanto existió, el primer paso es indudablemente conocer y estudiar la norma que estuvo vigente en aquel momento, pero no aislada, sino dentro del tejido social en el cual nació, se desarrolló y aplicó. Existe en el pasado un torrente jurídico que es continuidad, que surge de un tiempo a otro y sigue un proceso hacia adelante. Pero este pasado jurídico, en cuanto pasado, en cuanto no existente, no es Derecho sino *Derecho en versión histórica*.

III. RELACIONES ENTRE HISTORIA Y DERECHO

Aclarado, aunque en forma preliminar, cuáles son los conceptos de Historia y de Derecho, veamos sucintamente cuáles son las relaciones entre ambos, en cuanto disciplinas académicas.

Quizá para ello no esté de más ver cuál es la estructura científica de cada cual, tal como lo acepta, en general, la moderna epistemología, cuyos resultados aquí vamos a resumir para los fines que nos interesan.

En primer lugar, es bueno recordar que la Historia, como se ha señalado, se ocupa de los hechos pasados. O sea, de sucesos que se dieron en el pasado, que no pueden repetirse y que tienen ciertos rasgos de singularidad. Es decir, la materia histórica son hechos, sucesos, datos empíricos que requieren una metodología acorde con tales hechos. Clásicamente, la Historia ha sido ubicada dentro de las ciencias del espíritu o ciencias de la cultura, membretes de raíz neokantiana que, aún cuando todavía tienen cierta circulación, tienden a ser superados por la más amplia y moderna de Ciencias Sociales, ya que son ciencias que tienen que ver, primariamente, con hechos ocurridos en la sociedad.

Por otro lado, el Derecho consiste en reglas genéricas, abstractas, de carácter general, que pretenden encauzar conductas. Algunos juristas (Ross, entre ellos) lo han calificado como similar al juego de ajedrez. Al igual que el Derecho, el ajedrez no tiene que ver con los hechos y no es ni verdadero ni falso. Adicionalmente, sus reglas deben ser observadas por quienes actúan con el fin de obtener consecuencias válidas. En esto se diferencia de las Ciencias Sociales que son empíricas, que pretenden obtener la verdad de los hechos y cuyos enunciados pueden ser testados, en el sentido que puedan ser verdaderos o falsos. En el Derecho, por el contrario, lo que existe es la validez o la invalidez, que son valores distintos. En el primer caso se ven los hechos y los enunciados que se hacen a partir de ellos. En el segundo, se enuncian reglas que pretenden ordenar conductas en un marco social. Por cierto, estas reglas, en su núcleo básico, están teñidas de valoraciones que son su fundamento, pero esto es algo que metodológicamente puede ser separado del apartado normativo. Y es así, puesto que el Derecho tiene fines distintos a los de la Historia,

y tiene un fin inmediato, que es ajeno a ella. Se trata, como se ve, de dos disciplinas distintas que tienen *objetos* distintos.

Así, *grosso modo* podemos dividir las Ciencias en ideales, factuales y normativas. Las primeras son aquellas que no existen en la realidad y que son producto de un ejercicio teórico, como son la lógica y las matemáticas (muchos son los autores que las denominan ciencias formales). Las factuales pueden ser de diverso signo, como son las naturales (física, biología, química, etcétera) o las sociales (sociología, economía, ciencia política, historia); y que algunos autores conocen como ciencias empíricas. Finalmente, las normativas pretenden analizar normas (de manera especial el derecho y la moral).

Si aceptamos este esquema tripartito de manera referencial, salta a la vista que es difícil decir cómo ambas, Historia y Derecho, pueden tener relación, moviéndose en distintos niveles epistemológicos y ontológicos. La relación existe, o puede existir, en cuanto hay un pasado en la vida de ese Derecho. Es decir, el Derecho, en cuanto medio regulador de conductas, ha tenido que transcurrir en el tiempo, y por tanto tiene tras de sí toda una cadena de acontecimientos que constituyen un continuo vital. El Derecho, al igual que cualquier institución humana, tiene historia. He aquí el punto de unión.

IV. HISTORIA DEL DERECHO E HISTORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

El punto de enlace entre la Historia y el Derecho es, como hemos señalado, la Historia del Derecho. Esta disciplina, como su nombre lo indica, es una historia (o sea, un registro) de lo que ha sido el Derecho. Se trata de una disciplina que busca estudiar una parte de este pasado vinculado estrictamente con el desarrollo del Derecho.

Y aquí surgen de inmediato los problemas. Pues, por un lado, estamos ante un enfoque histórico del pasado que requiere necesariamente el conocimiento y la técnica del historiador. Pero por otro, la materia con la cual se trabaja no es un hecho cualquiera (como una batalla o unas elecciones), sino el desarrollo de un aparato jurídico en una determinada parcela de tiempo. Y esto complica el panorama puesto que para conocer el Derecho, que tiene sus propias categorías,

su propia estructura y su propio lenguaje, hay que tener formación jurídica y, muchas veces, ser jurista de oficio.

Ante esta situación, se han dividido los pareceres. Un primer grupo señala que la Historia del Derecho es Historia a secas, o sea, una disciplina histórica. Un segundo grupo indica que la Historia del Derecho es una disciplina jurídica. Y, finalmente, hay quienes sostienen que estamos ante una disciplina mixta o bifronte que participa de ambas y constituye en cierto sentido un *tertium quid*.

Sin pretender entrar en esta vieja polémica –que es materia para los especialistas– la primera opción es la que más me convence. Esto es, que la Historia del Derecho es una disciplina histórica. Lo es por cuanto su enfoque, su *aproach* es histórico; su perspectiva también lo es, y su método aún más (son los métodos generales de las ciencias sociales con sus propias características que les exige la realidad histórica: documentos, testimonios, restos arqueológicos, etcétera). Es decir, se aborda el Derecho, pero con una perspectiva y metodología históricas. Lo que sucede es que cómo se va a estudiar un Derecho que ya no lo es, que no existe, entonces se tiene que conocer ese derecho y el investigador necesita categorías jurídicas para entender ese Derecho muerto. Esto significa que el historiador del Derecho necesita, aparte de su propia formación histórica, un previo entrenamiento técnico que le permita entender el material jurídico que maneja. Por cierto que no es fácil, pero así debe hacerse. De manera parecida, el historiador de la medicina tendrá que saber lo que es la ciencia médica, el historiador de la física tendrá que conocer esta disciplina. Y así sucesivamente.

El problema es que siendo la *forma* la Historia y el *contenido* el Derecho y su entorno, el historiador del Derecho se encuentra al final lidiando con dos disciplinas y no solamente con una, lo que vuelve difícil el tránsito por ella. Así, estamos ante dos realidades que pueden dar lugar a una solución fácil (como es, por ejemplo, la solución mixta, que no resuelve nada) pero que reclama una toma de conciencia sobre lo que es la realidad y la materia por estudiar. No se trata, por tanto, de dos materias yuxtapuestas sino de dos realidades, una (el Derecho) inmersa dentro de otra (el decurso histórico), formando una unidad. La disciplina debe, por tanto, considerarse como

histórica. No es jurídica por la sencilla razón de que el enfoque y la metodología son históricos y de las ciencias sociales, y además no tienen carácter normativo ni son prescriptivos, que es precisamente lo que corresponde y distingue al Derecho de los demás saberes.

Pero aun aceptando esta situación, tenemos el problema de ver cómo funciona esto. En efecto, siendo histórica –así lo aceptamos– se desprende fácilmente que no es sencillo manejar con destreza ambas disciplinas, y ello hace más complicado un trabajo histórico-jurídico. Por eso es que los historiadores del derecho se ven obligados a hacer este esfuerzo, si bien con óptimos resultados. Pero si los historiadores son los que más han trabajado en aspectos jurídicos del pasado, no es menos cierto que son numerosos los juristas que han hecho contribuciones al mismo campo, ya que existen juristas que, hurgando en las canteras de la historia, hacen contribuciones en el mundo histórico-jurídico. Cuando esto sucede, el jurista, conocedor de su oficio, se compenetra con el mundo histórico, estudia la disciplina y la vincula con el Derecho. Por eso, no es inusual ver cómo juristas y estudiosos del Derecho, inmersos en la problemática histórica, dedican sus esfuerzos a la Historia del Derecho y hacen notables contribuciones. Algo parecido podemos ver en otras disciplinas, como por ejemplo, la Historia de la Filosofía, que ha sido cultivada especialmente por los filósofos; o la Historia de la Medicina, que ha recibido preferente atención de los médicos⁽²⁾.

Si seguimos adelante y nos referimos a la Historia del Derecho Constitucional, podemos hacer algunas precisiones adicionales.

El Derecho, como se sabe, es uno solo. Lo que sucede es que dentro de él se encuentran diversas ramas o especialidades en función de las peculiaridades del ordenamiento jurídico de una sociedad. Así, y dejando de lado la tradicional distinción entre Derecho público y Derecho privado que viene desde Roma, es obvio que existe el Derecho civil, el Derecho penal, el Derecho procesal (civil, penal, administrativo), el Derecho constitucional, etcétera. Y todas estas ramas del Derecho,

⁽²⁾ Cfr. Romero, Francisco, *Sobre la historia de la filosofía*, Universidad Nacional de Tucumán, 1943; quien afirma, respaldado por los hechos, que la historia de la filosofía es obra de filósofos y no de historiadores.

en cuanto tales, han tenido su historia. Por tanto, existe también una historia del Derecho Constitucional, que no es más que un enfoque sobre la evolución en el pasado del Derecho Constitucional. Y por tanto, en cuanto tal, no es más que un capítulo de la Historia del Derecho en general. Esto es, la Historia del Derecho Constitucional no es más que una parte, pequeña sin duda, de la Historia del Derecho. Por cierto que como disciplina puede ser tratada en forma aislada, pero sin olvidar que ella es una parte del todo, y así debe ser considerada (existe una historia general y multitud de historias particulares). Y esto se confirma cuando vemos historias del derecho por países, en donde se analiza, en su desarrollo, todo el Derecho, incluyendo, por cierto, el desarrollo constitucional⁽³⁾.

Pero no siempre se utiliza el membrete completo: Historia del Derecho Constitucional. Por razones de brevedad, se puede denominar también Historia constitucional. Pero esto nos remite a los términos o rótulos empleados, que veremos a continuación.

V. LOS MEMBRETES Y SUS SIGNIFICADOS

Con lo que hemos señalado en las líneas precedentes, queda claro qué es lo que significamos. Estamos ante una disciplina histórica, que tiene un *aproach* y un método históricos, pero que trata sobre un fenómeno jurídico que pasó en el tiempo. Este fenómeno del pasado no es un hecho aislado, es flujo social, complejo y dinámico que atraviesa el tiempo, y en el cual vemos actuar a los hombres y a las instituciones en continua interrelación. Y lo mismo sucede en relación con la Constitución.

Pero este hecho social que es el objetivo de una disciplina académica, no ha tenido un sólo nombre sino varios, y tampoco existe unanimidad sobre ellos. Más bien, las etiquetas (los nombres) han proliferado de manera asombrosa. Si echamos una rápida ojeada a cualquier catálogo bibliográfico o a las principales producciones sobre la materia, vemos

⁽³⁾ *Cfr.*, por ejemplo, Escudero, José Antonio, *Curso de historia del derecho*, Madrid, 1995; Friedman, Lawrence, *A history of american law*, N. Y., Simon and Shuster, 1985; Marongiu, Antonio, *Storia del diritto italiano*, Milano, I. E. Cisalpino, La Goliardica, 1977; Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, México, Porrúa, 1996.

que sin ánimo exhaustivo, tenemos los títulos siguientes (hacemos abstracción del referente a un país o área determinada):

1) Historia constitucional, 2) Historia del Derecho Constitucional, 3) Historia del constitucionalismo, 4) Historia de las constituciones, 5) Evolución del constitucionalismo, 6) Evolución constitucional, 7) Historia institucional, 8) Historia de las instituciones, 9) Desarrollo histórico del constitucionalismo, 10) Evolución histórica del constitucionalismo o del Derecho Constitucional, 11) Orígenes del constitucionalismo, 12) Orígenes de la democracia constitucional, 13) Orígenes del Derecho Constitucional, 14) Constituciones históricas y 15) Constitucionalismo histórico.

En esta larga lista, que decididamente no es exhaustiva, tenemos una variedad impresionante de nombres. Muchos son, quizá, incorrectos o reiterativos, o pueden ser sinónimos. En otros, pueden dar a entender que estamos ante dos realidades (como por ejemplo, distinguir entre Historia constitucional e Historia de las constituciones, lo que puede dar origen, en este último caso, a limitarse a un análisis de cada Constitución por separado y en forma casi literal y exegética, lo cual hoy no se hace, pues es un enfoque sin seguidores). O en otros, encontramos que hay redundancia. Por cierto, también aquí hay un problema de gustos o tradiciones que se dan en cada país.

Es decir, ante esta larga lista, lo que tenemos que ver es cuál término es el que mejor se acomoda a los usos de la comunidad científica que cultiva la disciplina y, además, cuál es su contenido. Por cierto que pueden haber diferencias entre ellos, pero aclaremos que para mi propósito la materia constitucional histórica es la ya señalada, o sea, el discurrir temporal de la Constitución, entendida ésta no sólo como un texto, sino como una totalidad político-social que le sirve de soporte, a la cual se aplica y que además le sirve de ruta. Es decir, como flujo histórico-constitucional sin saltos ni vacíos, y como una totalidad en el tiempo que pasó. Y si esto es así, no tengo inconveniente en señalar que la disciplina que lo estudia bien puede llamarse, sin problemas, Historia constitucional, que es un concepto breve, sugestivo y suaviorio. Y así lo han hecho los clásicos estudios fundacionales que se han dado en el siglo pasado, sobre todo en Alemania (Georg Waitz),

Inglaterra (W. Stubbs, F. W. Maitland, F. Pollock) y Francia (Fustel de Coulanges, Paul Viollet). Ese ha sido el nombre preferido por los grandes maestros y no vemos por qué no deba seguir siendo usado hoy día. Por tanto, aceptado el contenido de la disciplina, y ante la pluralidad de nombres utilizados por los estudiosos, que sobre todo encierran gustos, preferencias o tradiciones locales, nos quedamos con el más unívoco y más clásico de todos ellos.

Mención aparte merece el rótulo de Historia de las instituciones o Historia institucional, que ha tenido cierto predicamento y que con independencia a su propio manejo meramente histórico se ha cruzado, por así decirlo, con la Historia Constitucional. Frente a esta nomenclatura tenemos tres posturas. La primera señala que la Historia de las instituciones y la Historia constitucional son, en rigor, la misma cosa. Así lo reconoce un manual clásico⁽⁴⁾, en donde identifica a ambas, si bien en su desarrollo va más lejos de lo que se propone.

La segunda postura señala que la Historia de las instituciones es, en puridad, una introducción a la Historia del derecho, y en cierto sentido la reemplaza o la incluye, como es, más o menos, el enfoque que realizan ciertos sectores de la doctrina argentina⁽⁵⁾. Estos autores, dentro de su amplísima bibliografía, han tenido puntos vacilantes al respecto; si bien parece predominar en ellos la tendencia de que la Historia institucional engloba a la Historia constitucional, es decir, el fenómeno histórico-constitucional se encuentra dentro de él; por tanto, la Historia constitucional es parte de ella o simplemente no existe, y su mejor entendimiento sólo puede hacerse dentro de un enfoque institucional.

Finalmente, un tercer enfoque señala que se trata de dos disciplinas distintas, la institucional analiza las instituciones (todas ellas,

(4) Cfr. Valdeavellano, Luis G. de, *Curso de historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, Ediciones de la Revista de Occidente, 1968.

(5) Cfr. Tau Anzoátegui, Víctor y Martiré, Eduardo, *Manual de historia de las instituciones argentinas*, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1996; Tau Anzoátegui, Víctor, «El concepto histórico de las instituciones», *Revista de Historia Americana y Argentina*, núms. 7 y 8, 1963-64 y Martiré, Eduardo, *Consideraciones metodológicas sobre la historia del derecho*, Buenos Aires, Perrot, 1977.

no una ni dos, y no solo las jurídicas), mientras que la Historia constitucional analiza el fenómeno constitucional y por cierto sus instituciones, pero sin extenderse a las demás instituciones, que a la larga disuelven la historia constitucional en otras realidades. Así puede verse, por ejemplo, en el citado manual de Tau y Martiré, en donde no obstante su título y sus propósitos, la parte estrictamente jurídica se encuentra sumergida dentro del cúmulo de datos de carácter social, económico, político, administrativo, etcétera, y lo constitucional a la larga ha desaparecido arrollado por la masa de datos presentados.

Por eso, y para evitar problemas, es mejor poner claramente el acento jurídico sobre el enfoque histórico que se realiza. La llamada historia institucional es legítima y ha sido y es cultivada por historiadores, y puede servir de apoyo a la Historia constitucional siempre y cuando ni se confunda con ella ni tampoco pretenda desplazarla⁽⁶⁾.

VI. LOS INICIOS DE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL

La Historia, como se ha dicho, es muy antigua. Ya Cicerón calificó a Herodoto como padre de la historia. Pero la historia en cuanto ciencia, es decir con rigor, con metodología, nace (como casi todas las ciencias sociales) en el siglo XIX. Por tanto, es menester tener presente que, por un lado, tenemos el nacimiento de la Ciencia Histórica, y en forma casi simultánea, el nacimiento de la Historia del Derecho y de la Historia constitucional. Pero el nacimiento de la disciplina nada tiene que ver con el hecho constitucional, que es más antiguo, como lo veremos a continuación.

Al igual que la Historia, el Derecho es muy antiguo, y también lo es el constitucionalismo. Se ha hablado, por ejemplo, de un constitucionalismo antiguo (representado por los ordenamientos de las ciudades griegas) y de un constitucionalismo medieval (como por ejemplo, el que se señala en la Constitución estamental). Pero en rigor, como técnica, como sistema de gobierno, como interdicción de la arbitrariedad, el constitucionalismo actual nace propiamente

⁽⁶⁾ Aun cuando en forma marginal, Fernand Braudel distingue la historia del derecho de la historia de las instituciones; *cfr. Escritos sobre historia*, México, FCE, 1991, p. 216.

a fines del siglo XVIII como una creación atlántica, es decir, a los lados del Atlántico, representado por la Revolución francesa y por la Revolución norteamericana, aun precedidos, en cierto sentido, por la Revolución inglesa de 1688. La primera como expresión de la lucha y la victoria contra el absolutismo reinante y contra el *ancien régime*. Y la segunda, contra el absolutismo del monarca inglés, distante pero efectivo, liderado por los ingleses de las colonias, es decir, por los norteamericanos.

Por cierto, el constitucionalismo moderno que nace a fines del siglo XVIII no proviene de la nada. Por el contrario, tiene antecedentes en la Edad Media y en ciertas experiencias del mundo antiguo, como es el caso de las ciudades griegas. En ese sentido, no hay nada nuevo bajo el sol. Pero es menester fijar una partida de nacimiento, y ésta es, sin lugar a dudas, a fines del siglo XVIII. Y es bueno también recalcar que este nacimiento del constitucionalismo es fruto, en realidad, del desarrollo de la idea del poder controlado y de la protección de los derechos del ciudadano frente a los excesos del Estado⁽⁷⁾. Por tanto, en sentido estricto, naciendo el constitucionalismo a finales del siglo XVIII, la respectiva historia debe datarse también en esta época, o sea, partir de aquí. Pero esto no siempre se hace. Hay muchos historiadores que al redactar las respectivas historias constitucionales de sus pueblos se remontan a periodos muy lejanos (así Stubbs con relación a Inglaterra, se retrotrae hasta la Carta Magna, por explicables razones). Nada impide, por cierto, este retroceso de la línea demarcatoria, pero sobre la base de tener presente que lo importante es el constitucionalismo moderno, que es, en puro rigor, el constitucionalismo en sentido estricto, aun cuando no podamos desconocer sus orígenes y la trayectoria de sus antecedentes.

Si analizamos este dato, caemos en la cuenta de que el nacimiento del constitucionalismo coincide, sin querer, con la clásica periodificación –muy difundida y también muy cuestionada– de la historia en antigua, media, moderna y contemporánea. Esta periodificación cuatripartita, fabricada con evidente óptica eurocentrista, es sin lugar

⁽⁷⁾ Cfr. Burdeau, G., *El liberalismo político*, Buenos Aires, EUDEBA, 1983.

a dudas falsa, ya que explica lo que sucedía en Europa, pero no lo que sucedía en otras partes del mundo. Sin embargo, cabe acotar que dicha periodificación, sobre todo a partir del último lapso, es decir, el que señala que ingresamos al periodo contemporáneo a fines del siglo XVIII, es parcialmente aplicable a las naciones latinoamericanas, que precisamente por esa época empiezan a sacudirse de la tutela colonial e inician el largo proceso de emancipación frente a la Corona española. De tal modo habría, sin lugar a dudas, un total desfase con las tres primeras etapas, pero una cierta coincidencia o rasgos de ella se advierten en la última etapa. Por tanto, admitiendo que las fechas no son rígidas (toda fecha es necesariamente aproximada, pues aquí es válida para los hechos la tesis del tiempo largo elaborada por Braudel), hay cierta coincidencia entre el desarrollo histórico –e histórico constitucional europeo–, con el desarrollo histórico-constitucional latinoamericano.

Por tanto, el constitucionalismo prácticamente se da con el inicio de la llamada convencionalmente Edad contemporánea y sus etapas sucesivas –en un mundo cada vez más cercano y cada vez más unido–, que desemboca en la globalización de los últimos años.

Con posterioridad a esta etapa inicial, que puede llamarse el primer momento constitucional, existe un largo periodo de afianzamiento del Estado constitucional liberal que dura hasta el fin de la Gran Guerra, es decir, hasta 1918, si bien dentro de él pueden albergarse, quizá, ciertas sub-épocas por sus peculiaridades. Luego viene un periodo agitado y enriquecedor (1918-1945) que de transición y de crisis de la democracia liberal y auge del fascismo. Y con posterioridad, empieza un tercer momento constitucional luego de la segunda postguerra, que dura hasta nuestros días. Naturalmente, ésta es una clasificación global que tiene un valor referencial y que ayuda a explicar lo que sucede en el mundo occidental, y que si bien explica los momentos, las tendencias y las características más generales, no significa que se aplique mecánicamente a la realidad de todos los movimientos constitucionales de los países latinoamericanos (y esto por cuanto cada uno de ellos tiene sus propias circunstancias y peculiaridades en su desarrollo).

Por cierto, para hablar propiamente de una Historia Constitucional, hay que tener Constitución, documento legislativo o costumbres jurídicas que hagan las veces de tales. Esto es, la presencia de una norma de alto rango que tenga determinadas características. Las constituciones en sentido moderno (estructura de los poderes y derechos de los ciudadanos), sólo se fortalecen y difunden a fines del siglo XVIII. El XIX fue el siglo de la lucha por las constituciones. Y el XX es el de la universal propagación de ellas, y por tanto de su excesiva difusión, el de su transformación y también el de su crisis.

VII. CONSTITUCIONALISMO PERUANO

El Perú inicia materialmente su proceso emancipatorio de España en 1820, cuando las tropas del general San Martín desembarcan en territorio peruano, en la bahía de Paracas a 300 kilómetros al sur de Lima. Al año siguiente proclama su independencia, definiéndose por la república en 1822. Desde entonces empezó una larga historia constitucional que llega a nuestros días.

Pero la historia no comienza estrictamente en 1820, sino mucho antes. Los esfuerzos independentistas se inician en 1780 en forma lenta pero segura, y culminarán años después, sellándose en 1824 la independencia sudamericana en los campos de Ayacucho y gracias al genio militar de Bolívar. Antes de la historia existe, pues, una prehistoria constitucional, si así queremos llamarla por comodidad. Ella empieza en 1780 y termina en 1820, en que empieza propiamente nuestra historia. En este periodo suceden, sin embargo, dos aspectos interesantes vinculados con la invasión napoleónica a España, que en cierto sentido fue cataclísmica. La primera es la Constitución de Bayona de 1808, Constitución otorgada, hecha por una asamblea especialmente convocada con la representación de un peruano, y que contemplaba al Virreinato del Perú entre las posiciones de ultramar⁽⁸⁾. Pero esta Constitución, si bien recibida con agrado por ciertos sectores españoles que creían ver en ella una cierta modernización que estaba ajena al régimen absolutista de Carlos IV, no fue aplicada nunca y jamás fue reconocida en el Perú. En realidad, se quedó en el papel y

⁽⁸⁾ Cfr: Sanz Cid, Carlos, *La Constitución de Bayona*, Madrid, Edit. Reus, 1922, p. 110.

jamás se supo de ella en los dominios americanos, sino muy tardíamente y como curiosidad histórica. El segundo hecho importante es la Constitución de 1812, discutida y aprobada en Cádiz, que tuvo un amplio componente democrático, en la cual participaron un buen número de representantes americanos (entre ellos quince del Perú), y que aquí fue conocida y jurada en todas las plazas. Aún más, puesta en vigor. Tales empeños, sin embargo, naufragaron tan pronto retornó al poder Fernando VII en 1814, lo cual, sin lugar a dudas, precipitó los movimientos populares que aspiraban a la independencia de la metrópoli. Este documento fue ampliamente conocido en la época, y tuvo una notable influencia en lo que vino después.

Pero si dejamos de lado estos antecedentes, que en realidad no son constituciones peruanas (el Perú como república no existía, sino que era una colonia, provincia, dominio o dependencia de la Corona española), tenemos que la primera Constitución peruana de 1823 prácticamente no llegó a regir, debido a la continuación de la lucha entre patriotas y realistas y luego por los poderes otorgados a Bolívar. A ella siguió la Carta de 1826, preparada por Bolívar y aprobada por los colegios electorales, pero que tampoco rigió. Y luego se sancionó la de 1828, que tuvo corta duración pero una larga influencia intelectual que duró más de un siglo.

Luego de la Constitución de 1828, han seguido las siguientes: 1834, 1839, 1856, 1860, 1867, 1920, 1933, 1979 y 1993. Es decir, un total de doce constituciones, a las cuales hay que añadir otras leyes, estatutos y normas que hicieron las veces de Constitución en periodos algo agitados de la historia peruana. Creo que todo este periodo puede ser dividido en cuatro grandes etapas: *a)* Primer periodo; de 1820 a 1860; *b)* Segundo periodo; de 1860 a 1920; *c)* Tercer periodo; de 1920 a 1979 y *d)* Cuarto periodo; de 1979 en adelante.

Esta periodificación la hemos efectuado teniendo en cuenta: *a)* La situación de independencia política del Perú, en relación con España; *b)* La dación de importantes constituciones, que marcaron o coincidieron con periodos importantes y de largo aliento de nuestra historia política; *c)* La coincidencia con épocas de tranquilidad política,

desarrollo económico o punto de partida de épocas con características distintas; *d*) El inicio o el restablecimiento de la democracia en sentido pleno; y *e*) La intensidad del debate doctrinario y su influencia.

Toda clasificación es convencional y en cierto sentido operativa. Aún más, las fechas no son exactas. Así, por ejemplo, cuando los historiadores clásicos decían que el mundo antiguo había fenecido en el año 476 con la invasión de Roma por los bárbaros, se daba a entender que esa caída se produjo de inmediato, casi de golpe y en un sólo año, en el cual los pueblos del norte arrasaron a la civilización romana de Occidente. Este dato no es exacto pues el desmoronamiento del mundo antiguo y la pérdida de las fronteras en el mundo romano por las incursiones de los bárbaros, no fue cosa de un solo día, sino de varios años, si bien es cierto que hay un momento en que se da un precipitado de situaciones o una inflexión que puede significar el final de un periodo o su punto de no retorno. Esto es, las fechas son solamente referenciales, motivo por el cual usar un año u otro, más aún cuando están cercanos, es algo quizá irrelevante.

Esta clasificación la podríamos aligerar, es decir, hacerla más flexible, y así tendríamos: *a*) Primer periodo: de declaración de la independencia y de lucha por la afirmación de la democracia liberal, que podría ir de 1820 a 1919; *b*) Un segundo periodo: que podría partir de 1920, en que finaliza en términos generales la bella época o la república aristocrática (en terminología de Basadre), y que llega hasta 1979. Cubre la crisis de la democracia liberal, la aparición del Estado protector y de nuevas formas de militarismo; *c*) Un tercer periodo que parte de 1980, con un país que ha crecido en población, en economía y en exigencias y que además se ha incorporado al mundo moderno y se prepara para la globalización. Todo esto, por cierto, con alzas y bajas.

Pero el problema es que cuanto más extensas o más cobertura tengan nuestras periodificaciones, pierden en intensidad y alcance explicativo, por lo que se quedan en generalidades y al final, para ganar rigor, tenemos que recurrir a los sub-periodos al interior de cada uno de ellos. Esto se puede hacer, pero dejamos anotado aquí nuestro intento, lo que pensamos sobre la periodificación constitucional peruana, y cuáles son sus limitaciones.

VIII. ¿QUIÉNES HAN HECHO HISTORIA CONSTITUCIONAL PERUANA?

Un recuento de quienes en el Perú republicano han hecho historia constitucional peruana sería muy largo. En efecto, todos los historiadores, de forma más o menos explícita, detallada o sumariamente, han tocado el tema constitucional con singular y variada fortuna. E igual puede decirse de los constitucionalistas, que en sus desarrollos hacen referencias históricas. Pero lo que nos interesa es señalar quiénes de manera específica se han dedicado a ello. Y así existe consenso en que el primer trabajo sobre nuestra historia constitucional lo hizo Toribio Pacheco en un breve folleto titulado *Cuestiones constitucionales*, publicado, como primera parte, en Arequipa en 1854 (una programada segunda parte, de la cual llegó a adelantar artículos sueltos, no llegó a ser publicada como libro, por la inestabilidad política de la época y la muerte prematura de Pacheco). Este folleto casi desconocido, y que acaba de ser reeditado⁹⁾ es breve, y es una crítica de nuestras constituciones que llega hasta la de 1839, vigente en la época en que la obra fue dada a la imprenta. No es simplemente una exégesis de los textos, sino un análisis político global, desarrollado sobre un trasfondo histórico y utilizando un andamiaje jurídico. Sin embargo, no es en realidad un trabajo hecho con metodología histórica. Pacheco era hombre con una amplia formación humanista y romanista, con lecturas de autores clásicos, que le sirvieron para hacer un buen panorama y un estupendo análisis. Pero no se atuvo al rigor del método histórico, que él no conocía y que además estaba muy en sus comienzos en la época que él escribió. Además, Pacheco era un hombre de acción, dedicado a la política (en donde destacó de manera singular) y al estudio del Derecho Civil, como lo demuestra su *Tratado de derecho civil* que nunca llegó a terminar, pero que fue, sin lugar a dudas, el mejor texto civilista de todo el siglo XIX y bien entrado el siglo XX (a tal punto, que hubo muchos que se dedicaron a completarlo, como es el caso de Ricardo Ortiz de Zevallos y Vidaurre en 1906).

Poco tiempo más tarde Manuel Atanasio Fuentes, publicista de amplia trayectoria, político, periodista, autor de textos costumbristas

⁹⁾ Pacheco, Toribio, *Cuestiones constitucionales*, Lima, Editorial Grijley, 1996.

y otros de temática variada, escribió un *Derecho constitucional universal e historia del derecho público peruano*⁽¹⁰⁾ que es de interés. La importancia de Fuentes para el Derecho en general, y para el Derecho Constitucional en particular, es relevante sobre todo por lo mucho que escribió y por lo que tradujo (en especial los textos de Pradier-Fodéré, de tan larga influencia en nuestro medio). Pero Fuentes, en la parte histórica que es la que propiamente nos interesa, se dedicó a hacer algunos comentarios sueltos y episódicos de carácter exegético, y más bien centró sus esfuerzos en publicar y traducir textos constitucionales extranjeros, así como los textos constitucionales peruanos, pero en una forma temática que si bien fue útil, impedía ver la unidad del documento legal en su conjunto. El trabajo de Fuentes fue, en realidad, de divulgación y ordenamiento sistemático de textos, utilizando un criterio cronológico y exegético de los textos históricos, y además, sin ninguna óptica histórica⁽¹¹⁾.

En el monumental *Diccionario de la Legislación Peruana*⁽¹²⁾ Francisco García Calderón Landa dedicó numerosas voces de la legislación relacionadas con la Constitución peruana vigente de 1860 y su desarrollo, explicando en muchos casos los antecedentes históricos y legislativos, concordancias y aplicaciones, tocando aspectos constitucionales en forma dispersa y sin organicidad. Fue, no obstante, una obra de gran aliento, cuyas voces por materias bien podrían reproducirse hoy en día.

En el presente siglo hay que destacar el esfuerzo de Lizardo Alzamora Silva⁽¹³⁾: que son dos grandes enfoques, el primero más breve, el segundo más bien extenso, pero exegético, comprimido y sin pretensiones explicativas como el primero.

⁽¹⁰⁾ Atanasio Fuentes, Manuel, *Derecho constitucional universal e historia del derecho público peruano*, 2 ts., Lima, 1874.

⁽¹¹⁾ Así, divide el derecho público peruano en tres épocas: incaica, dominación española e independencia: *ibidem*, t. 2, p. 5.

⁽¹²⁾ Edición definitiva: *Diccionario de la Legislación Peruana*, 2 ts., París, 1879.

⁽¹³⁾ *Evolución política y constitucional del Perú independiente*, 1942; y *Primera parte: Programa razonado de derecho constitucional del Perú.- Historia constitucional del Perú*, Lima, 1944.

Con posterioridad, debemos mencionar a José Pareja Paz Soldán, quien publica en 1944 una voluminosa *Historia de las constituciones nacionales*, en donde desarrolla cada una de las constituciones y estatutos del Perú republicano, hasta la fecha de la edición de su libro. La obra tiene un referente político de fondo, y si bien los acontecimientos tienen cierta unidad, utiliza como método expositivo el tratamiento cronológico de cada una de las constituciones, lo cual no es lo más recomendable.

Luego, Pareja publicó un texto sobre *Derecho constitucional peruano* en 1951, que era un tratamiento exclusivo de la carta vigente en aquel entonces (la Constitución de 1933) y al que incorporó, como primera parte y debidamente revisado, su texto de historia constitucional, formando una unidad que desde entonces ha tenido el éxito de varias ediciones, y ha gozado de una circulación privilegiada. La última edición de esta obra, notablemente aumentada, actualizada y mejorada con más amplias perspectivas, se titula *Derecho constitucional peruano y la Constitución de 1979*⁽¹⁴⁾.

El esfuerzo de Pareja, sin lugar a dudas, es el más logrado hasta la fecha, ya que partiendo de una realidad histórica en sus vertientes políticas y sociales, ha tratado de explicar nuestros movimientos políticos y sucesivos textos constitucionales. Faltan en la obra de Pareja algunas precisiones técnicas y, sobre todo, la utilización de mayores fuentes. Pero en general, se trata de un panorama muy sugestivo.

Vicente Ugarte del Pino, historiador del derecho y profesor universitario de la materia –al igual que Pareja–, publicó en 1978 una *Historia de las constituciones del Perú*, cuyo título en realidad es engañoso. Lo que intentó hacer Ugarte fue una compilación de todas nuestras constituciones, que es en realidad el contenido de la obra, a lo que añadió, a manera de presentación de cada una de ellas, unas cuantas páginas relacionadas con la historia de cada una pero sin hacer referencia a la problemática histórico-constitucional. No es, pues, una historia constitucional peruana, pues no guarda coherencia

⁽¹⁴⁾ Pareja Paz Soldán, José, *Derecho constitucional peruano y la Constitución de 1979*, Lima, 1984. Con reimpressiones en dos tomos.

ni un plan de conjunto, sino que son textos yuxtapuestos de cada Constitución presentados de manera fragmentaria e independientes entre sí. En realidad, es una compilación documental de nuestras constituciones, precedidas cada una por una nota de presentación y ubicación histórica.

Aparte de estos panoramas generales, hay estudios parciales y monográficos hechos más bien por historiadores, y sólo en fecha reciente se han hecho estudios puntuales sobre aspectos de nuestra historia constitucional (así los de Pedro Planas, sobre la república autocrática y la descentralización; Valentín Paniagua, sobre aspectos políticos y electorales; Edgar Carpio Marcos, sobre la enseñanza del Derecho constitucional; Daniel Soria, sobre el Consejo de Estado en el siglo XIX; y Carlos Mesía, sobre el pensamiento constitucional en el siglo XIX). Sin olvidar los ensayos de Javier Vargas sobre las constituciones de 1839 y 1860.

Las historias generales tratan normalmente aspectos constitucionales, tanto las hechas con fines académicos como las realizadas con ánimo de manual o de divulgación, aun cuando no siempre presentan rigor y claridad. Escapa a esta relación la monumental *Historia de la República del Perú*⁽¹⁵⁾ de Jorge Basadre, en la que se encuentran numerosos apartados, sólidos y bien fundamentados, sobre aspectos constitucionales de nuestra historia, si bien sólo llega hasta 1933. Esta obra se mantiene como de uso obligado para el estudioso.

IX. LO QUE SE ESPERA DE UNA HISTORIA CONSTITUCIONAL PERUANA

No obstante la existencia en nuestro país de una tradición historiográfica respetable (que en realidad parte de José de la Riva Agüero, con su famosa tesis de 1910 sobre *La historia en el Perú*), la historia constitucional casi no se ha trabajado, pues lo que existe es realmente muy poco, o muy promisorio y muy incipiente (como en Toribio Pacheco), o excesivamente documental (Fuentes y Ugarte del Pino), o demasiado general (como es el caso de Pareja Paz-Soldán,

⁽¹⁵⁾ Basadre, Jorge, *Historia de la República del Perú*, 11 ts., Lima, Ed. póstuma, 1983.

quien sin embargo es autor, hasta ahora, del mejor texto sobre historia constitucional peruana). Y ello es difícil pues, como decíamos anteriormente, se necesita un conocimiento histórico, pero también una cobertura constitucional, que no son muy complejos pero que tampoco son fáciles de encontrar, pues ello toma tiempo y en cierto sentido una vocación alimentada de dos vertientes. Pero anotemos que el mejor esfuerzo global existente ha sido obra de un jurista (Pareja) y no de un historiador.

Vistas así las cosas, y antes de pensar en tratados inmanejables y que nunca se terminan, es conveniente pensar que lo mejor que se puede hacer en los actuales momentos es presentar un manual general hecho, en la medida de lo posible, con fuentes directas o apoyándose en monografías e investigaciones confiables. Dicho en otras palabras, presentar en un volumen nuestra historia constitucional, pero teniendo presente los siguientes puntos: *a)* Debe ser una historia constitucional, que haga referencia y que parta de la historia; *b)* Debe considerar los hechos, esto es, determinados hechos político-sociales ocurridos en el país desde 1820, y eventualmente retrocederlo antes, en especial, contando entre sus antecedentes con las Cortes de Cádiz; *c)* Debe analizar los debates públicos que se dan a nivel de lo que convencionalmente podemos llamar la clase política: presidentes, parlamentarios, dirigentes, grupos de presión; *d)* Prestar atención, de manera preferente, a los diarios de debates, para ver la manera como surgieron los textos y qué los motivaron (en la medida en que esto es posible); *e)* Tener presente algunos textos doctrinarios que han tenido influencia (como es el caso de Pinheiro Ferreira o Ahrens en el siglo XIX); *f)* Considerar la efectividad de las normas y la vigencia de las instituciones (a nivel político, legislativo y jurisprudencial); *g)* Finalmente, aun cuando esto es más complicado y bien puede dejarse para más adelante, es importante revisar algunos diarios y revistas de la época, en la medida que recogen debates u opiniones que en determinado momento tuvieron eco.

Naturalmente, una Historia constitucional peruana así pensada es un proyecto de largo alcance. Pero hay que comenzar en algún momento y con el tiempo vendrán otros a completar la obra, de tal manera que poco a poco se alcance un buen nivel académico. Por cierto, esto no impide que en forma previa o paralela se hagan in-

vestigaciones puntuales que sirvan luego para apuntalar una historia general (que pueden ser de carácter horizontal o vertical).

Cabe resaltar también que en la parte relacionada estrictamente con los hechos, el historiador constitucional debe apoyarse básicamente en los trabajos hechos por historiadores de oficio, que en nuestro país tienen una labor muy destacada (así, por ejemplo, existen multitud de monografías sobre procesos políticos, sobre guerras, revoluciones, aspectos internacionales, debates políticos, relaciones con la Iglesia, comportamientos judiciales, debates parlamentarios, etcétera), y que pueden servir como un buen punto de partida.

X. APÉNDICE. COMENTARIOS Y NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

En el primer semestre de 1997 y a pedido de César Landa, quien partía al extranjero por un año, me hice cargo, conjuntamente con Carlos Ramos Núñez y Carlos Mesía Ramírez, del curso de Historia Constitucional del Perú, que regularmente se dicta en la Maestría en Derecho Constitucional de la Escuela de Graduados de la Universidad Católica. El curso fue dividido, y yo me hice cargo de la parte introductoria que cubría tres horas. Fue así que me puse a revisar mis viejos apuntes sobre la materia, que en realidad se refieren al periodo 1977-1978, cuando dentro del seminario que tenía a mi cargo en el entonces Programa Académico de Derecho, dediqué largas horas a la historia constitucional peruana. Recuerdo que en aquella época consulté lo que pude, pero sobre todo recurrí a la amistad y al consejo de Jorge Basadre, que se hallaba en la cumbre de sus años, pero muy solícito y lúcido. Basadre me orientó en algunas lecturas básicas, en aspectos metodológicos y sobre todo en puntos concretos de nuestra historia, asesorándome en lo relativo a las fuentes.

Fruto de esos afanes fue una compilación fidedigna de las constituciones del Perú que, concluida en 1979, sólo logré editar debidamente revisada y ampliada en 1993. Pues bien, en esta oportunidad iba a retomar el camino, aun cuando no de la totalidad del curso, pues el tiempo que disponía no me lo permitía –y adicionalmente por cuanto contaba con muy competentes colaboradores para ello–. Por tanto, consideré oportuno en esta parte preliminar, hacer una especie de prolegómenos a la disciplina y a los problemas que ella

afrontaba. Grande, sin embargo, fue mi sorpresa al constatar que los historiadores del Derecho Constitucional que pude revisar hacían un ingreso directo a su temática, sin plantearse los supuestos de su ciencia. Por otro lado, los historiadores del Derecho generalmente hacían lo mismo, y tan sólo los historiadores (los prácticos y los teóricos) hacían hincapié en esos supuestos que a mí tanto me interesaban. No tuve, pues, más remedio que buscar esas fuentes, ya que mis clases y el presente ensayo (que es un reflejo de ellas) estaban dirigidos a juristas y sobre todo a constitucionalistas, no a historiadores. Esto explica que aquí se hagan referencias que para el historiador profesional pueden parecer superfluas, pero para el historiador constitucional o historiador del Derecho, no lo sean tanto, y más aún para el estudioso que se interese en el área. Esto es, se trata de presentar, a nivel de Historia constitucional, los problemas de esta disciplina, que siendo conocidos por los profesionales del oficio, no son generalmente tocados por los que hacen Historia constitucional, como puede constatarlo quien revise la bibliografía existente.

De ahí mi interés en señalar aquí alguna bibliografía seleccionada sobre los principales problemas que trata este ensayo, con algunos comentarios y reflexiones adicionales, cuando éstos son pertinentes. De más está decir que son varias las personas que, de una u otra manera, me han ayudado, o mejor, orientado en esta búsqueda. De ellas debo mencionar especialmente a Dardo Pérez Guilhou, amigo de muchos años, dedicado a la parte histórico-institucional desde Mendoza, en donde lleva a cabo una labor admirable, como lo he puesto de relieve en otra oportunidad. Pérez Guilhou, no sólo personalmente sino a través de un epistolario muy fluido, tuvo la inmensa generosidad de hacerme acertadas observaciones sobre los alcances de la Historia del Derecho, de la Historia Constitucional y de la Historia Institucional; aún más, me puso al corriente de los usos y tendencias existentes en la comunidad histórico-jurídica argentina, y me proporcionó numerosas fotocopias de trabajos que de otra manera no hubiera podido conseguir.

Fue también grande el apoyo que me brindó mi antiguo alumno y hoy mi colega, Francisco J. del Solar, quien *a fuer* de abogado es *master* en Historia, y me proporcionó abundante bibliografía y en

especial los libros que más se usaban en las aulas de la Universidad Católica, y que hoy, por cosas del destino, o no existen o no llegan a las librerías. Oportuno apoyo bibliográfico me proporcionaron José F. Palomino Manchego, Edgar Carpio Marcos y Aleksander Petrovich Hurtado; éste último sobre literatura inglesa y norteamericana. Mi antigua compañera de estudios universitarios, Cristina Florez, me orientó en la bibliografía francesa que tan bien conoce. César Landa me dio información sobre la literatura alemana. Igualmente cordiales fueron los apoyos que me brindó mi dilecto amigo Francisco Fernández Segado. Jorge Basadre Ayulo, como siempre, comentó conmigo varios puntos aquí tratados, e igual Pedro Planas, con quien mantengo un diálogo constante sobre estos temas que a ambos nos interesan. José de la Puente Brunke leyó los originales y me hizo valiosos comentarios y sugerencias. Estas menciones, por cierto, no enervan la responsabilidad de mis errores.

Los problemas epistemológicos en materia de ciencias son objeto de una muy frondosa literatura; sin ánimo exhaustivo señalaré la siguiente: Piaget, Jean, *Logique et connaissance scientifique*, París, Gallimard, 1967 (existe traducción castellana en varios volúmenes); Russell, Bertrand, *La perspectiva científica*, Barcelona, Ariel, 1969; Blanché, R., *La epistemología*, Barcelona, Oikos-Tau, 1973. Descomunal por sus dimensiones, pero siempre sugerente y certera es la obra de Bunge, Mario, *La investigación científica*, Barcelona, Ariel, 1980.

Sobre los aspectos teóricos del derecho, *cfr.* Delgado Ocando, José Manuel, *Curso de filosofía del derecho actual*, Caracas, Vadell Hnos. Editores, 1994 (libro muy útil y con perspectiva moderna, que lo diferencia grandemente de la gran cantidad de manuales que se inspiran en cánones vigentes en la década del treinta y aún antes). Igualmente importantes son Atienza, Manuel, *Introducción al derecho*, Barcelona, Barcanova, 1985 (el título es engañoso, se trata en realidad de una introducción muy bien montada a la teoría del Derecho, o si se quiere, a la Filosofía del Derecho, con importantes referencias a los saberes conexos como son la lógica jurídica y la sociología del derecho); Santiago Nino, Carlos, *Introducción al análisis del derecho*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1980, hay ediciones posteriores (este

libro, tras la prematura muerte de su autor, puede considerarse como definitivamente concluido; es sin lugar a dudas uno de los grandes manuales de los últimos años); útil también, Calsamiglia, Albert, *Introducción a la ciencia jurídica*, Barcelona, Ariel, 1986.

Sobre la historia y su concepto, existe una literatura inmensa. Pero vale la pena recurrir a los textos teóricos que sobre su oficio han hecho grandes historiadores; entre otros, pueden verse: Febvre, L., *Combates por la historia*, Barcelona, Planeta, 1993; Carr, Edward H., *¿Qué es la historia?*, Barcelona, Ariel, 1991; Bloch, Marc, *Apología para la historia o el oficio del historiador*, México, FCE, 1996 (en la página 155 se encuentra la cita que antecede a este ensayo); Huizinga, Johann, *El concepto de la historia y otros ensayos*, México, FCE, 1994; Vilar, Pierre, *Iniciación al vocabulario del análisis histórico*, Barcelona, Cátedra, 1982; Duby, G., *Diálogo sobre la historia*, Madrid, Alianza, 1988; Childe, Gordon, *Teoría de la historia*, Buenos Aires, Pléyade, 1976; Braudel, F., *La Historia y las ciencias sociales*, Madrid, Alianza, 1990 (contiene el famoso ensayo sobre la larga duración); Toynbee, Arnold J., *La civilización puesta a prueba*, Buenos Aires, Emecé, 1954 (son ensayos sueltos que sin embargo contienen algunos enfoques sobre el trabajo del historiador); Marrou, Henri I., *El conocimiento histórico*, Barcelona, Labor, 1968; Burke, Peter, *Formas de hacer historia*, Madrid, Alianza, 1994 (es un interesante libro colectivo, con ensayos dedicados a la historia desde abajo, la historia oral, la historia de las lecturas, la historia del cuerpo, la historia de las imágenes, la historia de las mujeres, etcétera); Goff, Jacques L., *Pensar la historia*, Barcelona, Paidós, 1997; Fontana, Josep, *Historia, análisis del pasado y proyecto social*, Barcelona, Crítica, 1992; Saitta, Armando, *Guía crítica de la historia y de la historiografía*, México, FCE, 1996; Rama, Carlos, *Teoría de la historia*, Madrid, Tecnos, 1968; Stone, Lawrence, *El pasado y el presente*, México, FCE, 1978; Vilar, Pierre, *Pensar la historia*, México, Instituto Mora, 1995; Hobsbawm, Eric, *Sobre la historia*, Barcelona, Crítica, 1998, etcétera.

Sobre algunos aspectos históricos y problemas a él vinculados, *cfr.* Collingwood, R. G., *Idea de la historia*, México, FCE, 1978 (cubre desde la antigüedad a nuestros días); Meinecke, F., *El historicismo y su génesis*, México, FCE, 1982 (es un libro clásico en su género);

Waismann, A., *El historicismo contemporáneo*, Buenos Aires, Nova, 1960 (un buen recuento panorámico); y Schaff, Adam, *Historia y verdad*, Barcelona, Crítica, 1988 (discute el problema de si es posible la objetividad en la historia).

Sobre metodología, aparte de los textos generales, *cfr.* Cardoso, Ciro F. S. y Pérez Brignoli, H., *Los métodos de la historia*, Barcelona, Crítica, 1986 (centrado sobre todo, en la parte demográfica, económica y social); Cardoso, Ciro F. S., *Introducción al trabajo de la investigación histórica*, Barcelona, Crítica, 1989 (ideal para iniciarse); Samaran, Charles, *L'histoire et ses méthodes*, París, Gallimard, 1980 (muy completo); Topolsky, Jerzy, *Metodología de la historia*, Madrid, Cátedra, 1985 (muy denso, muy filosófico, pero iluminador). Útil como herramienta inicial: *cfr.* Thuillier, Guy y Tulard, Jean, *Cómo preparar un trabajo de historia*, Barcelona, Oikos-Tau, 1988.

Selecciones de textos de historiadores hay muchas; señalemos tan sólo la de Sánchez Marcos, Fernando, *Invitación a la historia*, Barcelona, Labor, 1993 (cubre de Herodoto a Voltaire); y la de Patrick Gardiner, *Theories of History*, The Free Press, 1960 (parte de Vico y llega hasta nuestros días).

Sobre la Filosofía de la Historia tenemos los siguientes panoramas generales: Dujovne, León, *La filosofía de la historia*, 2 ts., Buenos Aires, Galatea, 1958-1959; Löwith, Karl, *Meaning in History*, Nueva York, Anchor, 1965 (hay traducción castellana); Ferrater Mora, José, *Cuatro visiones sobre la historia universal*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1967. De la obra de Hegel sobre filosofía de la historia existen varias versiones, la más conocida es la de José Gaos, continuamente reimpresa. Véase también Schnädelbach, Herbert, *La filosofía de la historia después de Hegel*, Buenos Aires, Editorial Alfa, 1980 (si bien Hegel tuvo una influencia arrolladora, no faltaron voces disidentes desde un principio, la más notable es quizá la de Burckhardt, Jacobo, *Reflexiones sobre la historia universal*, México, FCE, 1943, pp. 4-5). Sobre Hegel mismo, puede verse Hyppolite, Jean, *Introducción a la filosofía de la historia de Hegel*, Montevideo, Editorial Calden, 1981.

Ya en el siglo XX, y no obstante las críticas que se han formulado, ha habido historiadores teóricos o filósofos de la historia que han

planteado problemas o concepciones de largo alcance o han intentado interpretaciones sugestivas, las cuales han tenido gran predicamento, total o parcialmente, en diversas partes de Occidente. Las principales, a mi criterio, podrían ser las siguientes: Spengler, Oswald, *La decadencia de Occidente*, 2 ts., Buenos Aires, Espasa-Calpe; del cual existen varias ediciones (tuvo un influjo devastador, y si bien hoy está muy superada, no ha perdido el interés para los estudiosos); Toynbee, Arnold J., *Estudio de la historia*, 15 vols., Buenos Aires, Emecé, 1953-1960 (en inglés en 10 volúmenes, a los que luego se añadieron dos más no traducidos; existe un resumen de la obra en dos volúmenes hecho por D. C. Somervell, que ayudó a popularizarla, y de la cual hay traducción a varios idiomas; al final de su vida, el mismo Toynbee sintetizó y revisó toda su obra: *La historia*, Barcelona, Noguer, 1975. Toynbee es seguramente, entre los historiadores del siglo XX, el más popular y el más leído); Croce, Benedetto, *Teoría e historia de la historiografía*, Buenos Aires, Imán, 1953 y *La historia como hazaña de la libertad*, México, FCE, 1942 (la obra en italiano tiene otro nombre: la historia como pensamiento y como acción); Ortega y Gasset, José, *Historia como sistema* (1941), en *Obras completas*, t. VI, Madrid, Revista de Occidente, varias ediciones (Ortega tiene muchos ensayos dedicados al tema y además un inconcluso trabajo sobre Toynbee que ha sido publicado póstumamente); Jaspers, Karl, *Origen y meta de la historia*, Madrid, Revista de Occidente, 1951, hay ediciones posteriores (el autor es uno de los grandes filósofos alemanes de este siglo, si bien acabó sus días en Suiza; de formación médica, se dedicó luego a la filosofía y es considerado uno de los autores más representativos de la corriente existencialista de cuño cristiano; su marginal dedicación a los temas históricos ha tenido, sin embargo, un gran predicamento); Aron, Raymond R., *Introducción a la filosofía de la historia*, Buenos Aires, Losada, 1946 y *Lecciones sobre la historia*, México, FCE, 1996 (editadas póstumamente). Aron, una de las mentalidades conservadoras más notables de Europa, fue muy criticado por las corrientes contestatarias, pero el vigor de su obra ha sobrevivido a tales críticos. Para una visión panorámica *cfr.* Vogot, J., *El concepto de la historia de Ranke a Toynbee*, Madrid, Guadarrama, 1967; sobre los últimos problemas, aún cuando con resabios marxistas, *cfr.* Fontana, Josep, *La historia después del fin de la historia*, Barcelona, Crítica, 1992.

La historia constitucional en el mundo occidental es muy cotizada, y cuenta, desde el siglo pasado, con textos básicos; aquí daremos una visión panorámica de esa bibliografía por países, que nos puede servir como referencia, para ver enfoques, periodos y métodos de trabajo.

- 1) *Inglaterra*: Stubbs, William, *Histoire constitutionnelle de l'Angleterre*, 3 ts., París, V. Girard et Briere, 1907-1927; se trata de una obra cumbre del gran historiador británico muerto en 1901; el original en inglés no he podido consultarlo; Maitland, F. W., *The constitutional history of England*, Cambridge, 1963.
- 2) *Francia*: Jallut, M., *Histoire constitutionnelle de la France*, 2 vols., París, ed. Du Scorpion, 1956; Chevalier, J. J., *Histoire des institutions et des regimes politiques de la France de 1789 a nos jours*, París, LGLJ, 1972; véase también el interesante número 50 de la revista *Pouvoirs*, dedicado a la *Histoire constitutionnelle*, con motivo del bicentenario de la Revolución francesa: 1789-1989.
- 3) *Estados Unidos de América*: McLaughlin, A. C., *A constitutional history of the United States*, Nueva York, 1953 (es considerada un clásico); Swisher, Carl B., *American constitutional development*, H. Mifflin Co., Boston, 1943 (hay traducción castellana); Corwin, Edward W., *American constitutional history*, Nueva York, Harper and Row, 1964 (ensayos sueltos, de gran agudeza escritos por quien es considerado el mejor constitucionalista norteamericano del siglo). Sin embargo, parte importante de la vida constitucional de los Estados Unidos, está moldeada por la Corte Suprema y sus decisiones; en tal sentido, un análisis de esta célebre institución es obligado para el estudioso; *cfr.* Schwartz, Bernard, *A history of the Supreme Court*, Nueva York, Oxford University Press, 1995.
- 4) *España*: Sánchez Agesta, Luis, *Historia del constitucionalismo español*, Madrid, CEC, 1984 (sigue siendo el texto clásico); Fernández Segado, Francisco, *Las constituciones históricas españolas*, Madrid, Civitas, 1986; Clavero, Bartolomé, *Manual de historia constitucional de España*, Madrid, Alianza, 1989.
- 5) *Italia*: Ghisalberti, Carlo, *Storia costituzionale d'Italia (1848-1948)*, 2 ts., Bari, Editori Laterza, 1977.
- 6) *Argentina*: Bidart Campos, Germán J., *Historia política y constitucional argentina*, 3 ts., Buenos Aires, EDIAR, 1976-1977; Galleti, Alfredo, *Historia constitucional argentina*, 2 ts., La Plata,

Platense, 1972 (parte de la época hispánica, y es uno de los poquísimos libros sobre la materia que está precedido por un análisis teórico de la disciplina; la obra quedó inconclusa); Pérez Guillou, Dardo, *Ensayo sobre la historia político-institucional de Mendoza*, Buenos Aires, Senado de la Nación, 1977; e *Historia de la originalidad constitucional argentina*, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza, 1994.

- 7) *México*: Rabasa, Emilio O., *Historia de las constituciones mexicanas*, México, UNAM, 1994; Torre Villar, Ernesto de la y García Laguardia, Jorge Mario, *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, México, UNAM, 1976 (es una primera parte no continuada que abarca tan sólo México, Centroamérica y el Caribe); Esquivel Obregón, Toribio, *Prolegómenos a la historia constitucional de México*, México, UNAM, 1980 (fragmento póstumo escrito por el gran historiador mexicano para continuar su clásica y monumental *Historia del derecho en México*, y del que sólo alcanzó a preparar un fragmento que, partiendo de la época hispánica, llega hasta los inicios del siglo XIX).
- 8) *Venezuela*; la obra maestra es la de Gil Fortoul, José, *Historia constitucional de Venezuela*, 3 ts., Caracas, Ministerio de Educación, 1954, hay ediciones posteriores; una completa historia venezolana, en cuanto síntesis panorámica, puede verse en Brewer-Carías, Allan R., *Instituciones políticas y constitucionales*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana y Universidad Católica del Táchira, 1996, t. I.
- 9) *Chile*: Campos Harriet, Fernando, *Historia constitucional de Chile*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1983.
- 10) *Colombia*: Rivadeneira V., Antonio José, *Historia constitucional de Colombia (1510-1978)*, Bogotá, Horizontes, 1978. Aparte deben verse los numerosos trabajos históricos de Carlos Restrepo Piedrahita centrados, sobre todo, en el siglo XIX (aspectos puntuales y una edición crítica de las constituciones de Colombia en el siglo pasado, cuando existía una estructura federal de gobierno).
- 11) *Costa Rica*: Jiménez Quesada, Mario Alberto, *Desarrollo constitucional de Costa Rica*, San José, Juricentro, 1992;
- 12) *Brasil*: Bonavides, Paulo y Andrade, Paes de, *Histórica constitucional do Brasil*, Brasilia, 1990.

- 13) *Guatemala*: García Laguardia, Jorge Mario, *Orígenes de la democracia constitucional en Centro América*, San José, EDUCA, 1971, hay ediciones posteriores (este autor tiene numerosos ensayos sobre la historia constitucional de Guatemala y sus países vecinos).

Hemos afirmado que por constitucionalismo debe entenderse el que se inicia a fines del siglo XVIII y a ambos lados del Atlántico, y en consecuencia, que de ahí debe partir nuestra periodificación histórica y también nuestro análisis. Pero esta división no siempre es observada por los estudiosos, y esto por varias razones; *a)* Porque sin lugar a dudas, y por lo menos en los pueblos europeos, la conquista del régimen constitucional se alcanza luego de largos esfuerzos que tienen un desarrollo histórico del que no hay que prescindir, si bien luego se condensan en un determinado periodo; *b)* Porque, en realidad, con el advenimiento del constitucionalismo aparecen muchas cosas nuevas, pero muchas que son muy antiguas permanecen tal cual o se adaptan, con lo cual hay que buscar sus orígenes; y *c)* Finalmente, por cuanto la palabra *Constitución* no es unívoca sino multívoca, y ello permite, por lo menos en aras del uso del nombre y del contenido que a él se quiera dar, que se puedan rastrear antecedentes. En tal sentido y sobre todo en relación con los pueblos europeos, esto se hace con frecuencia, y en cierto sentido es legítimo.

Así proceden algunos historiadores, como es el caso de un autor clásico: McIlwain, Charles H., *Constitucionalismo antiguo y moderno*, Buenos Aires, Nova, 1958 (hay una reciente traducción española); este autor parte de Aristóteles, atraviesa la Edad Media y cruza los tiempos modernos, hasta poco antes de los sucesos aluvionales del siglo XVIII. Por ejemplo: Caenegem, R. C. van, *An historical introduction to the western constitutional law*, Cambridge University Press, 1995, plantea como punto de partida la caída del Imperio romano de Occidente, o sea, en el siglo V, y desde ahí empieza a seguir los elementos que luego conformarían el concepto y modelo constitucional europeo. Por cierto, esto es plenamente válido en el caso de Inglaterra, como puede verse en la obra de Stubbs, que se remonta hasta la Carta Magna y aun antes; sin embargo, los hombres libres de los que habla el célebre documento inglés son los nobles, esto es, los barones, y no el hombre común y corriente, y el texto, en puridad, es una reafirmación de viejas prerrogativas nobiliarias y no una concesión popular y democrática.

Pero en otros pueblos, que no han tenido un pasado constitucional, como es el caso de Alemania, es dudoso que se pueda retrotraer la historia tan lejos. O peor aún, en el caso de pueblos sometidos a tutela colonial, como es la América española.

Así, Galletti, por ejemplo, parte del Virreinato del Río de la Plata y aún antes para explicar la historia constitucional argentina, lo que puede ser valioso como antecedente histórico de lo que sucedería después, pero no como parte constitucional, lo cual parece a primera vista muy forzado. En el caso del Perú, sería válido retrotraerse a la Carta de Cádiz, que aquí fue jurada y aplicada, pero no antes, o en todo caso muy eventualmente a los movimientos precursores que se dan desde 1780, pero sólo en la medida en que adelantan la idea emancipadora y no el simple movimiento de las instituciones.

Creemos, pues, que: *a)* Debe tenerse presente que el constitucionalismo en sentido estricto nace en realidad a partir del siglo XVIII con la colaboración, evidente, de Inglaterra, que crea en su larga historia el régimen constitucional, pero que curiosamente sólo lo consolida bien entrado el siglo XIX; *b)* Que si bien lo anterior es cierto, nada impide que en determinados pueblos, como es el caso de Francia y Estados Unidos, se vaya más allá para buscar esos mismos elementos formativos que, sin solución de continuidad, pasaron a formar, precisamente, el legado constitucional de esos pueblos; *c)* Que desde el punto de vista de una historia global, comprensiva, es factible ir más allá, remontarse en la investigación en busca de antecedentes, y así hasta los más antiguos tiempos, pero con la salvedad de que estamos ante antecedentes, unos más forjados que otros. Y en todo caso, de constitucionalismos imperfectos que sólo adquieren valor desde la perspectiva que otorga el siglo XVIII, y no antes; aún más, su estudio como antecedente es útil pero, insisto, en aquellos pueblos en los cuales tales antecedentes contribuyeron a crear algo que a la larga fue significativo para el constitucionalismo.

Por cierto, este enfoque que entendemos estricto no impide recurrir siempre al pasado, que es una tendencia que se da en todos los tiempos y en todas las disciplinas. Hemos visto, incluso, cómo algunos tratadistas han intentado encontrar antecedentes del *leasing* en la Edad Media o cómo otros han creído encontrar las raíces del

Estado de bienestar entre aztecas e incas. Por tanto, hay que tomar estos antecedentes con las precauciones del caso, ver cómo los manejamos y detectar en ellos nuestros propios intereses.

Otros, por el contrario, como Giovanni Sartori⁽¹⁶⁾, señalan que a su criterio el único constitucionalismo que interesa es el moderno, o sea, el que nace a fines del siglo XVIII; los demás son antecedentes, muchos de ellos remotos y valiosos y otros totalmente inatingentes. Sartori señala cómo la palabra latina *constitutio*, como edicto del emperador, tenía en el imperio un sentido totalmente distinto del actual, y que además la traducción del griego *politeia* (que usan Platón y Aristóteles) por nuestra moderna palabra *constitución* es otra de las arbitrariedades de los traductores (*traduttore, traditore*). En igual sentido, añade, cuando se traduce *polis* por Estado o ciudad-Estado, lo único que se hace es embrollar más el concepto antes que aclararlo (las palabras griegas *polis, politeia, politiká, zoon politikón*, se prestan a múltiples traducciones por la dificultad del trasvase de una lengua a otra, según señala Carlos García Gual en el prólogo a la *Política* de Aristóteles, Madrid, Alianza, 1995, traducida por él y Aurelio Pérez Jiménez).

Si bien existe un consenso de que la Historia se ocupa del pasado, la dificultad empieza cuando se quiere definir ese pasado y a partir de cuando debe tenerse en cuenta. Por cierto, esto nos lleva sin querer a hacer una referencia al tiempo; tiempo pasado, tiempo presente y tiempo futuro. Aquí vienen a cuento las insuperables reflexiones de San Agustín sobre el tiempo (*Confesiones*, libro XI), que son clásicas. El obispo de Hipona dice que es casi imposible definir el tiempo: «si no me preguntas qué es, lo sé; pero si me pides que diga lo que es, no lo sé». Según el santo, no existiría el pasado, sino sólo el presente del tiempo pasado. Por tanto, decir qué es pasado es complicado. Como –siempre según san Agustín– vivimos el presente, a la larga todo lo que dejó de ser es pasado, y por lo tanto pasado sería, en rigor, lo que sucedió hace un minuto; por tanto el pasado sería, en sentido amplio, lo que sucedió ayer.

⁽¹⁶⁾ Cfr. Sartori, Giovanni, *Elementos de teoría política*, Madrid, Alianza, 1992.

Pero el problema no se detiene aquí. Es curioso señalar cómo Herodoto, considerado como el padre de la Historia, contaba cosas que veía o de las que había tenido noticia cierta; tanto él como Tucídides hablan prácticamente de lo presente, o si se quiere, de lo existente o muy cercano (*Historias*, II, 9, *Historia de la guerra del Peloponeso*, I, 73). Por otro lado, la voz historia viene del griego *istor*, que significa ver. Por tanto, al parecer historia sería historia del presente. Pero en el siglo XIX la historiografía clásica consagró el pasado como objeto de la Historia y el documento como la fuente del historiador. Lo cual en sustancia es correcto, pero nos queda por resolver cuándo ese pasado es pasado. Así, algunos distinguieron la historia (pasado estudiado rigurosamente) de la crónica (que trata de lo contemporáneo). En igual sentido, muchos historiadores que trataban el presente lo hacían con alguna distancia, se detenían a 20 ó 30 años de donde estaban, para que la cercanía no alterase la visión de conjunto. Entre nosotros, la monumental *Historia* de Basadre, completada prácticamente en la década de 1970, se detiene en 1933; el célebre historiador no fue o no quiso acercarse más a los hechos.

Sin embargo, aún aceptando que el pasado es el núcleo central de la historia, no todos lo aceptan estrictamente o, en todo caso, tienen un concepto muy flexible de lo que es el pasado. Por ejemplo, Armando Saitta, en su *Guía crítica de la historia y de la historiografía*, *op. cit.*, dice que lo que ha detenido o mediatizado hacer una historia contemporánea son tres tipos de argumentos: *i)* La dificultad de acceder a las fuentes; *ii)* La falta de distanciamiento necesario entre el historiador y su objeto de análisis; y *iii)* La ausencia de una perspectiva, ya que el proceso histórico no ha concluido aún y está en movimiento (p. 19). Según Saitta, estos argumentos son inaceptables, y en todo caso fáciles de sortear pues el fin esencial de la historia es comprobar los hechos y reconstruirlos, pero sobre todo explicarlos. Aún más, en el actual estado de la cuestión vemos que, con frecuencia, los historiadores incursionan en los tiempos presentes, y con bastante éxito (lo cual no quiere decir que sus enfoques no puedan variarse el día de mañana). Así, tenemos la reciente *Historia del siglo XX* que Eric Hobsbawm acaba de editar, y cubre lo que él llama el corto siglo XX que abarca de 1914 a 1991. El libro en su edición original en inglés fue publicado en 1994 y traducido casi de inmediato al castellano.

Si todo esto lo aplicamos al siglo XX peruano, y en lo que a Historia constitucional se refiere, pensamos que nada nos impide avanzar hasta el presente. Si bien este presente puede coincidir con algún hecho o suceso importante, como pudiera ser el año 1993, que representa la sanción de una nueva Constitución, luego del golpe de Estado de 1992 y que marca el inicio del periodo autocrático.

Un concepto importante, que aquí no hemos tratado, es el de *Constitución histórica* distinto a todos los mimbretes que hemos usado como equivalentes a Historia constitucional⁽¹⁷⁾. En efecto, por un lado tenemos la Historia constitucional y todos sus equivalentes, y que es el nombre de una disciplina histórica que estudia el pasado en relación con el desarrollo constitucional de un pueblo. Por otro, está la *Constitución histórica*, que es un concepto en cierto sentido categorial, y que da a entender la existencia de líneas de tendencia que configuran una manera de ser de una determinada comunidad política y que se ha formado en el transcurso del tiempo. Lo que no siempre queda claro es la relación entre la Constitución histórica y la Constitución positiva o dogmática, que puede ser de sintonía o de desfase, total o parcial. En Inglaterra, el problema no existe, pues su Constitución histórica es su Constitución actual y vigente, por lo menos, en sentido sustantivo (así lo señala claramente Jennings); en otros países esto no siempre sucede; a veces la Constitución histórica orienta a un pueblo, pero a veces no lo hace.

En el caso del Perú, hay ciertos temas que son parte de su Constitución histórica, como por ejemplo su existencia republicana, la división de poderes, por lo menos en su clásica versión tripartita; la no reelección presidencial, aún cuando ahora esté amenazada y no sabemos si quedará o no; el respeto de las libertades fundamentales en el sentido de las clásicas, etcétera. Por un lado tendríamos la Historia constitucional o Historia de las constituciones, que sería el *continente*; y por otro, la Constitución histórica, como torrente jurídico tempo-

⁽¹⁷⁾ Cfr. sobre este punto: Pérez Guilhou, Dardo, «Poder constituyente y Constitución histórica argentina», en varios autores, *El régimen constitucional argentino*, Mendoza, Idearium, 1984; y García Belaunde, Domingo, «La Constitución histórica y la reelección presidencial», *Scribas*, núm. 3, 1997.

ral, que sería el *contenido*. Creemos que con esto es suficiente para detectar la existencia de ambas y sus claras diferencias: la primera, una disciplina formal, histórica; la segunda, una realidad permanente en el tiempo que debe ser estudiada y que, conjuntamente con otros hechos circunstanciales y de coyuntura, forman nuestra historia constitucional y que se caracteriza por su plasticidad.

En cuanto a cómo hacer Historia constitucional, puede ser de varias maneras; así, cabe una historia lineal que pueda ser larga o corta. Por ejemplo, podemos escribir una historia constitucional del siglo XIX: aquí estamos ante un complejo de hechos que ocupan casi un siglo. Pero podemos hacer una historia lineal corta, como por ejemplo, si estudiamos sólo la Constitución de 1839, conocida como Constitución de Huancayo. En este último caso, lo que tendríamos pendiente sería: *a)* Estudiar los antecedentes de porqué ella se dio, como es el caso de la derrota de los confederados; *b)* Ver cómo fueron los debates y qué se discutió; *c)* Ver los alcances del articulado, cómo fue la legislación de desarrollo y, eventualmente, su aplicación por los tribunales; *d)* Analizar los debates doctrinarios que se suscitaron; *e)* Detectar su vigencia política y sus problemas de aplicación; *f)* Finalmente, su crisis y derogación.

Por otro lado, cabe hacer historias verticales, como podría ser un análisis sectorial en el tiempo de algunas instituciones; en este sentido, es clásico el estudio de Villarán sobre los ministros en el Perú; recientemente ha hecho lo mismo Pedro Planas en relación a la descentralización en el Perú republicano.

Sin embargo, hay que destacar lo que podría desprenderse de Emilio Ravignani en la década del 30 (sigo a Galletti en su *Historia* ya citada). Según creía ver Ravignani, habría que distinguir entre Historia constitucional e Historia de las constituciones. Esta última sería casi un análisis literal y exegético, mientras que aquélla sería un estudio global y comprensivo. La diferencia que podría desprenderse de Ravignani me parece artificiosa y en cierto sentido contraproducente. En realidad, no calza con el estado de la investigación histórica. Veamos cómo: *a)* Los estudiosos de la Historia Constitucional, por lo menos en Occidente, han utilizado diversos nombres para sus investigaciones, pero prefiriendo, como hemos señalado, el de Historia

constitucional; *b*) Por esta razón de mayor uso, es que he optado por ella, siendo consciente que el nombre no es definitivo, pero reconociendo su utilidad, pues es el que utiliza la comunidad científica; *c*) Lo que apuntaría Ragivnani es un problema más serio, cuál es el *enfoque* teórico de la disciplina; esto es, apartarse del análisis exegético y legalista, e ir al fondo del asunto, en lo cual tiene razón.

O sea, lo que interesa no es el nombre sino la metodología de estudio, que dicho sea de paso, no es propio ni privativo de la Historia Constitucional, sino de los historiadores del Derecho. Dicho en otras palabras, son los historiadores los que sistematizan las bases teóricas y la metodología, y de ahí lo toman los historiadores del derecho y, por cierto, los historiadores constitucionales. Aquel enfoque que consiste en el estudio del articulado y centrado en la legislación, se usó en una época, pero ya no se estila más. Por tanto, me parece innecesario armar toda una discusión teórica sobre la base de un método totalmente superado.

En el Perú, la Historia del Derecho se enseñó desde muy temprano. Román Alzamora fundó la primera cátedra en la Universidad de San Marcos en 1875, que curiosamente fue la primera en funcionar en América Latina; Alzamora, hijo de su época, en su curso publicado al año siguiente (*Curso de Historia del Derecho Peruano*, Lima, Imprenta del Estado, 1876), se limitó a hacer rescates exegéticos y legalistas que hoy, por cierto, nadie hace. Si bien existen algunos ensayos aislados, quien pone las bases de la Historia del Derecho en el Perú, en sus dos fases, es Jorge Basadre en dos grandes obras: *Historia del Derecho Peruano*, Lima, 1937, presentada como primer tomo, pero nunca continuada, y que cierra todo un periodo; y luego *Los fundamentos de la Historia del Derecho*, Lima, 1956, que presenta las corrientes más de moda, demostrando así que vivió en permanente revisión de sus postulados. Si bien ya no escribió nada orgánico sobre los aspectos teóricos de la disciplina, volvió sobre ellos en las sucesivas ediciones de su *Historia de la República del Perú* y, en su *Introducción a las bases documentales...* de 1971 (en los prólogos a dichas obras) y en ensayos sueltos; así, por ejemplo, en su libro *El azar en la historia y sus límites*, Lima, 1973. Después de Basadre, han incursionado en la Historia del Derecho, entre otros: Javier Vargas, Vicente Ugarte del Pino, Franklin Pease G. Y., Luis H. Pásara, Fernando de Trazegnies

Granda (quien ha tenido el mérito de haber impulsado sus estudios y ha formado mucha gente que está dando sus frutos, como es el caso de Carlos Ramos Núñez, Jorge A. Guevara Gil y René Ortiz); Jorge Basadre Ayulo y Francisco José del Solar Rojas.

Sobre Historia constitucional existe muy poco, como puede verse de la bibliografía señalada en el texto (desde Toribio Pacheco en el siglo pasado, hasta las contribuciones de José Pareja Paz-Soldán). Recientemente tenemos: Planas, Pedro, *La república autocrática*, Lima, Fundación Ebert, 1994; *idem. La descentralización en el Perú republicano (1821-1998)*, Lima, Municipalidad Metropolitana de Lima, 1998; Palomino Manchego, José F., estudio preliminar a Pacheco, Toribio, *Cuestiones constitucionales*, prólogo de Domingo García Belaunde, Lima, Editorial Grijley, 1996; Carpio Marcos, Edgar, «La primera cátedra peruana de Derecho constitucional» en *ICPDC*, Huancayo, núm. 5, 1996; *idem. «La enseñanza del Derecho constitucional en la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de San Marcos (1873-1992)»* en *Apuntes de Derecho*, año III, núm. 1, mayo de 1998; Mesía Ramírez, Carlos F., *El pensamiento constitucional en el Perú del siglo XIX*, tesis de Magister en Derecho Constitucional, Lima, PUC, 1997; Soria Luján, Daniel, *Los mecanismos iniciales de defensa de la Constitución en el Perú; el poder conservador y el Consejo de Estado (1839-1855)*, tesis para optar por el título profesional de abogado en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica, Lima, 1997; Díaz Muñoz, Óscar, *La moción de censura en el Perú*, con prólogo de Francisco Fernández Segado, Lima, Ara Editores, 1997; Paniagua C., Valentín, «Las relaciones legislativo-ejecutivo» en *Ius et Praxis*, núms. 19-20, diciembre de 1992; así como «Constitucionalismo, autocracia y autoritarismo» en *Scribas*, núm. 4, 1998. Sobre periodificación de nuestra historia constitucional: *cfr.* García Belaunde, Domingo, «Los inicios del constitucionalismo peruano» en *Pensamiento constitucional*, núm. 4, 1997; y *La Constitución en el péndulo*, Arequipa, UNSA, 1996; esp. pp. 1-33.

Lima, julio de 1998.

Este libro se terminó de imprimir en los
Talleres Gráficos de Jurista Editores E.I.R.L.,
el día 28 de octubre de 2008,
con ocasión del nacimiento (Berlín, 28-X-1860) del
jurista alemán Hugo Preuss († Berlín, 9-X-1925).

